

5.8. PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Asimismo conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado que incluye el rubro de Ingresos y Egresos, clasificado en seis temas, mientras que las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo se hará en un sólo apartado cada una de ellas.

En ese sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **4, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 76, 77, 79 y 80** mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos.

1. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) No presentó documentación soporte

8, 9, 10, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 43, 48, 50, 51, 52, 53, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 76, 77.

- 8. El partido no presentó 66 estados de cuenta bancarios; a continuación se detallan los casos en comentario:*

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA:		TOTAL
			PRESENTADOS	FALTANTES	
Comité Ejecutivo Federado	Banco Interacciones, S.A.	330010932	Enero a Noviembre	Diciembre	1
	BBVA Bancomer, S.A.	149101357	Enero	Febrero a Diciembre	11
Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	149380345	Mayo a Diciembre	Enero a Abril	4
Jalisco	BBVA Bancomer, S.A.	149212221	Marzo a Diciembre	Enero y Febrero	2
Distrito Federal	BBVA Bancomer, S.A.	0149222464	Enero a Abril	Mayo a Diciembre	8
Michoacán	BBVA Bancomer, S.A.	149195637	Enero, Febrero y de Abril a Diciembre	Marzo	1
Guerrero	BBVA Bancomer, S.A.	0149312099	Enero a Noviembre	Diciembre	1
Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	149312323	Enero a Agosto y de Octubre a Diciembre	Septiembre	1
Quintana Roo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0551657094	Octubre a Diciembre	Enero a Septiembre	9
Veracruz	BBVA Bancomer, S.A.	149232400		Enero a Diciembre	12
CAMPAÑAS LOCALES					
Aguascalientes	BBVA Bancomer, S.A.	155452708	Mayo a Agosto	Abril y de Septiembre a Diciembre	5
Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	155387825		Abril a Diciembre	9
Durango	Banco Santander, S.A.	65502076790		Mayo y Junio	2
TOTAL					66

9. El partido no presentó 5 contratos de apertura, 5 cancelaciones de cuenta y 4 tarjetas de firmas; a continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE		
			CONTRATO DE APERTURA	CANCELACIÓN DE CUENTA	TARJETA DE FIRMAS
Comité Ejecutivo Federado	Banco Interacciones, S.A.	350004457	1		1
Michoacán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0551657106	1	1	1
Oaxaca		0543979287	1	1	1
Quintana Roo		0551657094	1	1	1
CAMPAÑAS LOCALES					
Aguascalientes	BBVA Bancomer, S.A.	155452708		1	
Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	155387825	1	1	
TOTAL			5	5	4

10. El partido no presentó 22 conciliaciones bancarias; a continuación se detallan las cuentas en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONCILIACIONES FALTANTES	NÚMERO
CAMPAÑAS LOCALES				
Aguascalientes	BBVA Bancomer, S.A.	155452708	Abril y de Septiembre a Diciembre	5
Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	155387825	Abril a Diciembre	9
Quintana Roo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0551657094	Enero a Agosto	8
TOTAL				22

24. El partido presentó pólizas sin documentación soporte por un importe de \$41,920.25.
25. El partido presentó una póliza de ajuste PAJ-24/12-07 sin documentación soporte, por un importe de \$68,169.96.
26. El partido presentó la póliza de ajuste 22/12-07 sin documentación soporte por \$1,022,809.46.
27. El partido omitió presentar el escrito mediante el cual informó a la autoridad electoral el nombramiento de dos de sus dirigentes.
28. El partido presentó un contrato de prestación de servicios que no coincide con lo registrado en la contabilidad por \$20,002.50.
29. En varias subcuentas se localizaron pólizas sin documentación soporte por un importe de \$29,088.51. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	IMPORTE
Viáticos y Pasajes	\$14,517.07
	4,983.78
Subtotal	\$19,500.85
Mantenimiento Equipo de Transporte	9,587.66
TOTAL	\$29,088.51

30. Se localizó una factura, la cual no presenta la copia del cheque y, o recibo de transferencia electrónica, por un importe de \$126,115.00.
31. El partido omitió presentar contratos de prestación de servicios por un importe de \$645,909.00 (241,500.00, 310,500.00 y 93,909.00)
32. El partido no presentó pólizas ni su respectiva documentación soporte por \$63,906.03
33. El partido no presentó el "anexo A" parte integrante del contrato de prestación de servicios por \$1,150,000.00.

35. *Se realizaron transferencias en efectivo por un importe de \$4,857,324.02, a la Fundación Voz Alternativa, los cuales no fue posible verificar, debido a que el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios, el contrato de apertura y la tarjeta de firmas.*
36. *En la cuenta Transferencias a Fundación o Institutos de Investigación, subcuenta en Especie, el partido no presentó dos contratos de prestación de servicios por un monto total de \$275,175.80.*
38. *En la cuenta Transferencias a Fundación o Institutos de Investigación, subcuenta en Especie, el partido no presentó las muestras correspondientes a los trabajos realizados por Asistencia Creativa, S.A. de C.V., por un importe de \$2'239,503.10.*
39. *En la cuenta Transferencias a Fundación o Institutos de Investigación, subcuenta en Especie, el partido no presentó las páginas completas de las inserciones originales observadas por un importe de \$46,276.00.*
43. *En la cuenta Transferencias Comités Operación Ordinaria, subcuenta Efectivo, el partido no presentó los estados de cuenta correspondientes en los cuales se reflejaran los depósitos observados por un monto de \$936,800.00.*
48. *El partido no presentó la documentación original que acreditara los egresos efectuados con los recursos transferidos correspondientes al periodo sujeto a revisión por un importe de \$4,857,324.02.*
50. *El partido presentó una póliza sin soporte documental por un importe de \$4,308.31.*
51. *El partido presentó pólizas sin la totalidad de su soporte documental por un importe de \$10,596.70.*
52. *El partido omitió presentar pólizas con su correspondiente soporte documental por un importe de \$31,775.00.*
53. *El partido omitió presentar pólizas con su correspondiente soporte documental por un importe de \$33,128.70 (25,000.00 y 8,128.70).*

55. *El partido omitió presentar el inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2007.*
58. *El partido omitió presentar el inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2007.*
59. *El partido omitió presentar una copia de cheque por un valor de \$5,232.50.*
60. *El partido omitió presentar pólizas con su correspondiente soporte documental por un importe de \$9,565.98.*
61. *El partido omitió presentar el inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2007.*
62. *El partido omitió presentar el inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2007.*
64. *El partido no presentó copia fotostática del cheque por \$5,520.00.*
65. *El partido presentó una póliza de la cual no presentó el soporte documental correspondiente, por un importe de \$27,000.00.*
66. *El partido omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental por un importe de \$60,000.00.*
67. *El partido omitió presentar recibos de aportaciones de militantes en efectivo así como el control de folios respectivo, por un importe de \$10,000.00.*
68. *El partido reportó gastos por consumo de gasolina y no acreditó si los automóviles usados son o no propiedad del partido por un importe de \$19,563.83.*
69. *El partido omitió entregar los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores Grupo Rivas, S.A. de C.V. A. y MVS Radio Mérida, S.A. de C.V., por el importe de \$179,400.00.*

76. *El partido presentó la integración de proveedores la cual no coincide con el saldo reflejado en la balanza de comprobación consolidada por un monto de \$2,169,776.52.*

77. *El partido no presentó 13 expedientes de proveedores que durante el ejercicio objeto de revisión superó los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.*

b) Requisitos Fiscales

56, 63

56. *El partido presentó una factura que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$650.00.*

63. *El partido presentó una factura que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales y que fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona el cual no presenta la leyenda para abono en cuenta del beneficiario por un importe de \$5,374.00.*

c) No reúne todos los datos que establece la norma aplicable.

4, 34, 45, 47, 54, 57

4. *El partido reportó recibos de aportaciones de militantes en efectivo por \$41,600.00, los cuales carecen de la firma del aportante.*

34. *El partido presentó documentación soporte en copia fotostática por un importe de \$34,195.02.*

45. *En la cuenta Transferencias Campañas Locales, subcuenta Especie, el partido efectuó el pago de un cheque a nombre de un tercero y no del proveedor por un importe de \$6,992.00.*

47. *De la revisión a la cuenta de "Equipo de Sonido y Video", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura en copia fotostática, por un importe de \$6,995.17.*

54. *El partido realizó el pago de una factura con cheque a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor por un importe de \$25,000.00.*

57. El partido realizó el pago de facturas con cheque a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor por un importe de \$21,266.75 (\$5,476.75 y \$15,790.00).

d) No presenta aclaraciones

11, 22, 80

11. El partido no informó de la situación actual del litigio ni remitió la documentación comprobatoria respecto de una cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Federado.

22. El partido no presentó aclaraciones respecto al prestador de servicios Javier Sosa Martínez, el cual negó haber realizado operaciones con el partido.

80. El partido no indicó a qué Comité corresponden los impuestos pagados en el 2006 y 2007 presentados a la autoridad electoral por un importe de \$3,190,365.00.

2. INSTRUMENTOS QUE NO COINCIDEN

16, 23, 28, 70, 71, 72

16. Al comparar las cifras reportadas en la tercera versión del formato Informe Anual "IA", recuadro II Egresos, contra las cifras de la balanza de comprobación consolidada determinada por el personal encargado para la revisión al 31 de diciembre de 2007, se observó que no coinciden, por lo que se tomaron los saldos determinados por auditoría. A continuación se detallan las cifras en comento:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
II EGRESOS			
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$115,619,902.93	93.71
B) Gastos efectuados en Campañas Políticas Federales		0.00	
C) Gastos por Actividades Específicas		3,588,892.98	2.91

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
Educación y Capacitación Política	\$3,038,599.82		
Investigación Socioeconómica y Política	7,263.16		
Tareas Editoriales	543,030.00		
D) Gastos en Campañas Electorales Locales		4,173,665.18	3.38
E) Gastos realizados para efectos del frente		0.00	
TOTAL		\$123,382,461.09	100

23. *La integración de los Órganos Directivos presentada por el partido no coincidió contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007 por \$118,814.19.*

28. *El partido presentó un contrato de prestación de servicios que no coincide con lo registrado en la contabilidad por \$20,002.50.*

70. *Se detectaron diferencias entre los saldos reflejados en la balanza de comprobación consolidada elaborada por auditoría y la presentada por el partido.*

71. *Se detectaron diferencias entre los saldos reflejados en el Informe Anual, formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación Consolidada con cifras elaboradas por el personal comisionado para realizar la auditoría y las presentadas por el partido.*

72. *Se detectaron diferencias entre los saldos reflejados en el Informe Anual, formato "IA-5" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación Consolidada con cifras elaboradas por el personal comisionado para realizar la auditoría por el importe de \$12,750.00.*

3. REGISTRO CONTABLE

7, 46, 79

7. *De la revisión a los estados de cuenta bancarios de la Campaña Local del estado de Aguascalientes, se localizaron 2 depósitos por un importe de \$ 30,270.46 realizados mediante cheque, de los cuales al verificar el origen, se observó que provenían del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; sin embargo, de conformidad con la normatividad*

aplicable vigente, todos los recursos transferidos a una cuenta CBE-CL deberán provenir de alguna cuenta bancaria de su partido, excepto los recursos por financiamiento privado.

46. El partido realizó un registro contable incorrecto en la campaña local de Aguascalientes por un importe de \$30,270.46.

79. El partido reclasificó un impuesto con saldo contrario a su naturaleza, por un importe de \$-23,527.53, a la cuenta de "Anticipo para Gastos" y no a la cuenta de "Impuestos por Pagar".

4. REPAP

19, 20, 21, 49

19. El partido presentó 8 folios REPAP-ASC-CEF, cancelados en juegos completos (original y 2 copias), los cuales se encuentran duplicados.

20. El partido presentó el recibo 1253 debidamente cancelado (original y dos copias), así mismo se localizó físicamente utilizado y contablemente registrado.

21. El partido presentó 2 personas que excedieron el límite mensual de 125 días de salario mínimo, por concepto de pago de "REPAP".

49. En el formato Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "CF-REPAP", se localizaron 15 folios relacionados como pendientes de utilizar intercalados entre folios utilizados.

5. Transferencias

37, 40, 41, 42

37. En la cuenta Transferencias a Fundación o Institutos de Investigación, subcuenta en Especie, el partido efectuó el pago de gastos

correspondientes a la Fundación “Voz Alternativa” con recursos del CEF y no con recursos de la misma por un importe de \$376,946.96.

40. En la cuenta Transferencias a Fundación o Institutos de Investigación, subcuenta en Especie, el partido presentó comprobantes de gastos en copia fotostática por un importe de \$41,872.61.

41. En la cuenta Transferencias Comités Operación Ordinaria, subcuenta Efectivo, el partido no realizó las correcciones solicitadas a la balanza del Comité Estatal de Aguascalientes por un monto de \$58,400.00.

42. En la cuenta Transferencias Comités Operación Ordinaria, subcuenta Efectivo, el partido efectuó depósitos a una cuenta bancaria del Comité Estatal de Aguascalientes que provienen de una cuenta “CBOA” y no de una cuenta “CB-CEN” como lo establece la normatividad, por un importe de \$58,400.00.

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.
(Circunstancias de tiempo, modo y lugar)**

1. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) No presentó documentación soporte

8, 9, 10, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 43, 48, 50, 51, 52, 53, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 76, 77.

Conclusión 8

De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se observó que el partido no proporcionó la totalidad de los mismos, como se detalla a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA:	
			PRESENTADOS	FALTANTES
Comité Ejecutivo Federado	Banco Interacciones, S.A.	330010932	Enero a Noviembre	Diciembre (1)
Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	0149380345	Mayo a Diciembre	Enero a Abril (4)
Jalisco		0149212221	Marzo a Diciembre	Enero y Febrero (2)
Michoacán		0149195637	Enero, Febrero y de Abril a Diciembre	Marzo (1)
Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	0149312323	Enero a Agosto y de Octubre a Diciembre	Septiembre (1)

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios señalados en la columna “Faltantes” del cuadro anterior.
- En caso de que se hubieran cancelado las cuentas observadas, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, incisos a) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... se están recabando los estados de cuenta solicitados, así como la documentación correspondiente, en cuanto nos sea remitida, la presentaremos a la brevedad posible a la Autoridad”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó los estados de cuenta solicitados por esta autoridad electoral.

Adicionalmente, con escrito de alcance ASC/SAF-227-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Asimismo se hace entrega de la copia de las solicitudes de estados de cuenta al banco que hasta el momento no se (sic) recibido respuesta de los estados de Baja California, Distrito Federal, Jalisco, Michoacán, Sinaloa y Veracruz”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que es obligación del partido presentar los estados de cuenta a solicitud de la autoridad, por lo que el escrito antes referido no lo exime de la obligación de presentarlos. Por tal razón, la observación quedó no subsanada. A continuación se detallan los estados de cuenta en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA:
			FALTANTES
Comité Ejecutivo Federado	Banco Interacciones, S.A.	330010932	Diciembre (1)
Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	0149380345	Enero a Abril (4)
Jalisco		0149212221	Enero y Febrero (2)
Michoacán		0149195637	Marzo (1)
Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	0149312323	Septiembre (1)

En consecuencia, al no presentar 9 estados de cuenta correspondientes al Comité Ejecutivo Federado y los Comités Estatales de Baja California, Jalisco, Michoacán y Sinaloa, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Se observó el registro contable de una cuenta bancaria que fue aperturada en el ejercicio de 2005 y reporta saldos inicial y final en el ejercicio de 2007; sin embargo, el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes. El caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO AL 1º DE ENERO DE 2007	BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
Comité Ejecutivo Federado	BBVA Bancomer 149101357	\$265,976.66	-\$10,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre de 2007 de la cuenta antes señalada.

- En caso de que se hubiera cancelado la cuenta observada, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, incisos a) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... se presenta lo siguiente:

Comité Ejecutivo Federado, se presenta estado de cuenta bancario del mes de enero del banco BBVA Bancomer cuenta número 149101357 en original así como las conciliaciones bancarias del mes de enero al mes de diciembre del 2007”

De la revisión a la documentación presentada, se observó que el partido proporcionó únicamente el estado de cuenta del mes de enero de 2007, así como las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2007; por lo anterior, la observación quedó subsanada respecto de un estado de cuenta y las doce conciliaciones.

Sin embargo, respecto de los 11 estados de cuenta de febrero a diciembre de 2007, el partido no manifestó aclaración alguna, ni presentó evidencia de que haya cancelado la cuenta; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 11 estados de cuenta, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

- ◆ Se localizaron estados de cuenta bancarios de cuentas que reportaban saldo final en cero y de los cuales no presentó los correspondientes a los meses posteriores, aunado a que no se tenía la certeza de que la cuenta se hubiera

cancelado al no presentar evidencia de su cancelación. A continuación se detallan las cuentas observadas:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA:		DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PSD/CAF/0191/08	REFERENCIA
			PRESENTADOS	SOLICITADOS		
Comité Ejecutivo Federado	Banco Interacciones, S.A.	350004457 (*)	Julio a Noviembre	Diciembre	Escrito del Banco Interacciones, S.A. de fecha 27 de mayo de 2007.	1
Distrito Federal	BBVA Bancomer, S.A.	0149222464	Enero a Abril	Mayo a Diciembre		2
Guerrero		0149312099	Enero a Noviembre	Diciembre		2

NOTA: (*) La cuenta se abrió el 10 de julio de 2007.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de los meses posteriores a los proporcionados.
- En caso de la cuenta señalada con (*) debería presentar el contrato de apertura en el cual se indicara claramente el régimen de manejo, la tarjeta de firmas autorizadas en el caso de ser cuentas de cheques o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en la misma.
- En caso de que se hubieran cancelado las cuentas observadas, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... se presenta lo siguiente:

- *Comité Ejecutivo Federado, se presenta carta del Banco Interacciones, S. A., en la cual especifica las razones por las que no envió en estado de cuenta correspondiente.*
- *Distrito Federal y Guerrero, se está recabando la información, en cuanto nos sea remitida, la presentaremos a la brevedad posible a la Autoridad”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con la cuenta bancaria 350004457 del Comité Ejecutivo Federado señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó una carta emitida por el Banco Interacciones, S.A., en la cual señala que al no generar movimientos durante el mes de que se trate, en automático no se genera estado de cuenta; por lo anterior, la observación quedó subsanada respecto de un estado de cuenta.

Sin embargo, el partido no presentó el contrato de apertura, ni la tarjeta de firmas; por tal razón la observación no quedó subsanada, respecto de esa parte de la observación.

En consecuencia, al no presentar un contrato de apertura, ni la tarjeta de firmas, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.5, incisos a) y f), así como 19.2 del Reglamento de mérito.

Referente a las cuentas bancarias 0149222464 del Comité Estatal del Distrito Federal y 0149312099 del Comité Estatal de Guerrero señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido no presentó los estados de cuenta solicitados o, en su caso, las cartas de cancelación correspondientes.

Posteriormente, con escrito de alcance ASC/SAF-227-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Asimismo se hace entrega de la copia de las solicitudes de estados de cuenta al banco que hasta el momento no se (sic) recibido respuesta de los estados de Baja California, Distrito Federal, Jalisco, Michoacán, Sinaloa y Veracruz”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que es obligación del partido presentar los estados de cuenta a

solicitud de la autoridad, por lo que el escrito antes referido no lo exime de la obligación de presentarlos; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 8 estados de cuenta del Comité Estatal del Distrito Federal y 1 del Comité Estatal de Guerrero, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Quintana Roo

- ◆ Se localizaron estados de cuenta bancarios de cuentas que reportaban saldo inicial en cero y de los cuales el partido no presentó los correspondientes a los meses anteriores, aunado a que no se tenía la certeza de que las mismas se hubieran aperturado al no presentar la evidencia correspondiente. A continuación se detallan los casos observados:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA:	
			PRESENTADOS	SOLICITADOS
Comité Ejecutivo Federado	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0535812763	Marzo a Diciembre	Enero y Febrero (2)
Quintana Roo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0551657094	Octubre a Diciembre	Enero a Septiembre (9)
Veracruz	BBVA Bancomer, S.A.	0155260078	Abril a Diciembre	Enero a Marzo (3)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0546928437	Agosto a Diciembre	Enero a Julio (7)
Fundación Centro de Estudios	BBVA Bancomer, S.A.	0154852605	Marzo a Diciembre	Enero y Febrero (2)

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de los meses anteriores a los proporcionados.
- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias citadas.
- La tarjeta de firmas autorizadas en el caso de las cuentas de cheques o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las mismas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, incisos a) y f), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... se presenta lo siguiente:

- *Comité Ejecutivo Federado, se presenta contrato de apertura en copia.*
- *Quintana Roo, se está recabando la información, en cuanto nos sea remitida, la presentaremos a la brevedad posible a la Autoridad.*
- *Veracruz, se presentan contrato de apertura de las cuentas BBVA Bancomer, S. A. número de cuenta 0155260078 y Banco Mercantil del Norte, S. A., número de cuenta 0546928437 en original.*
- *Centro de Estudios, se presenta contrato de apertura del banco BBVA Bancomer, S. A., número de cuenta 0154852605 en copia fotostática”.*

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

COMITÉ	INSTITUCION BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA:		DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PSD/CAF/0191/08	REFERENCIA
			PRESENTADOS	SOLICITADOS		
Comité Ejecutivo Federado	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0535812763	Marzo a Diciembre	Enero y Febrero	Contrato de apertura de fecha 09-03-07	1
Quintana Roo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0551657094	Octubre a Diciembre	Enero a Septiembre		2
Veracruz	BBVA Bancomer, S.A.	0155260078	Abril a Diciembre	Enero a Marzo	Contrato de apertura de fecha 29-03-07	1
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0546928437	Agosto a Diciembre	Enero a Julio	Contrato de apertura de fecha 20-07-07	1
Fundación Centro de Estudios	BBVA Bancomer, S.A.	0154852605	Marzo a Diciembre	Enero y Febrero	Contrato de apertura de fecha 26-02-07	1

En relación con las cuentas bancarias señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se observó que el partido presentó los

contratos de apertura en los cuales se observan las fechas en que fueron aperturadas las cuentas; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto de los contratos de apertura y los estados de cuenta observados.

Por lo que corresponde a la cuenta bancaria 0551657094 del Comité Estatal de Quintana Roo, señalada con (2) en la columna de "Referencia", el partido no presentó los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2007, ni el contrato de apertura con la tarjeta de firmas o, en su caso, evidencia de la cancelación; por tal razón, la observación no quedó subsanada respecto de esta cuenta.

En consecuencia, al no presentar 9 estados de cuenta, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.5, incisos a) y f), así como 19.2 del Reglamento de mérito.

Campañas Locales

De la revisión a las conciliaciones bancarias presentadas, se localizaron las correspondientes a dos cuentas bancarias; sin embargo, el partido omitió presentar los estados de cuenta, así como los contratos de apertura correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	REGISTRO DE CANDIDATOS	JORNADA ELECTORAL
Durango	Banco Santander, S.A.	65-50207679-0	DIPUTADOS M. R. Y AYUNTAMIENTOS DEL 1 AL 15 DE ABRIL DIPUTADOS R. P. DEL 15 AL 30 DE ABRIL	1 DE JULIO
Yucatán	HSBC	4039645189	GOBERNADOR DEL 15 AL 28 DE FEBRERO DIPUTADOS M. R. DIPUTADOS R. P. Y AYUNTAMIENTOS DEL 1 AL 15 DE MARZO	20 DE MAYO

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a las cuentas antes mencionadas, por el periodo que duró la campaña local.
- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias citadas.

- La tarjeta de firmas autorizadas para las cuentas en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las mismas.
- En caso de que se hubiera cancelado la cuenta observada, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... se presenta lo siguiente:

Durango, del Banco Santander, S. A., cuenta 65-50207679-0, se presenta la copia del contrato de apertura correspondiente, reporte de movimientos del mes de mayo al mes de junio y cancelación de la misma.

Yucatán, del banco HSBC cuenta 4039645189, se presenta contrato de apertura además de los estados de cuenta bancarios del mes de marzo al mes de mayo del 2007”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a la cuenta bancaria 4039645189 del Comité Estatal de Yucatán de la Campaña Local, el partido presentó el contrato de apertura y los estados de cuenta de los meses de marzo a mayo de 2007 que corresponden al periodo de la campaña; asimismo, se observó que en el último estado de cuenta ésta se cancela, por lo tanto, la observación quedó subsanada por 3 estados de cuenta, así como por el contrato de apertura y cancelación de dicha cuenta.

En relación con la cuenta bancaria 65-50207679-0 del Comité Estatal de Durango de la Campaña Local, el partido proporcionó el contrato de apertura y la cancelación de la cuenta, así como un detalle de movimientos de los meses de mayo a junio; sin embargo, el detalle antes señalado no se puede considerar como estado de cuenta presentado, por lo tanto, la observación no quedó subsanada respecto de dos estados de cuenta.

En consecuencia, al no presentar 2 estados de cuenta de la Campaña Local del Comité Estatal de Durango, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

De la verificación a las Balanzas de Comprobación correspondientes a las campañas locales, se localizaron cuentas bancarias de las cuales el partido omitió presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes, así como los contratos de apertura. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	SALDO DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CAMPAÑA LOCAL AL	IMPORTE
Aguascalientes	BBVA Bancomer 155452708	31 de Mayo de 2007	\$30,270.46
Baja California	BBVA Bancomer 155387825	31 de Diciembre de 2007	364,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes de las cuentas mencionadas con anterioridad, por el periodo que duró la campaña.
- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias citadas.
- La tarjeta de firmas autorizadas para las cuentas en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las mismas.
- En caso de que se hubieran cancelado las cuentas observadas, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... Se presenta lo siguiente:

Aguascalientes, BBVA Bancomer cuenta 155452708, se presenta contrato de apertura y estados de cuenta en original, así como las conciliaciones bancarias del mes de mayo al mes de agosto del 2007.

Baja California, se encuentra en proceso de solicitud al estado correspondiente”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que corresponde a la cuenta bancaria 155452708 del Comité Estatal de Aguascalientes de la Campaña Local, el partido presentó el contrato de apertura en el que se aprecia que la misma fue manejada mancomunadamente, así como los estados de cuenta de los meses de mayo a agosto, así como sus respectivas conciliaciones bancarias; razón por la cual, la observación quedó subsanada, por 4 estados de cuenta con sus respectivas conciliaciones bancarias.

Sin embargo, al verificar el contrato de la cuenta antes citada, se observó que fue aperturada el 17 de abril de 2007, por lo que el partido debió presentar el estado de cuenta por el periodo del 17 al 30 de abril y su conciliación correspondiente; adicionalmente, no proporcionó la carta de cancelación de la cuenta, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que fue cancelada ya que debió entregar los estados de cuenta de septiembre a diciembre; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por 5 estados de cuenta, 5 conciliaciones bancarias y por la carta de cancelación de la cuenta en comento, toda vez que posteriormente a la conclusión de la campaña debió solicitar la cancelación de la misma.

Respecto a la cuenta bancaria número 155387825 del Comité Estatal de Baja California de la Campaña Local, aun cuando el partido manifiesta que se encuentra recabando la documentación, la norma es clara al señalar que es su obligación remitir los estados de cuenta a la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada respecto de los estados de cuenta y sus conciliaciones de los meses de abril a diciembre de 2007, así como el contrato de apertura y la carta de cancelación.

En consecuencia, al no presentar 5 estados de cuenta, 5 conciliaciones y 1 carta cancelación del Comité Estatal de Aguascalientes de la Campaña Local, así como 9 estados de cuenta, 9 conciliaciones, 1 contrato de apertura y 1 carta cancelación del Comité Estatal de Baja California de la Campaña Local, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 9

Se integra por diversas observaciones en diferentes Comités.

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE		
			CONTRATO DE APERTURA	CANCELACIÓN DE CUENTA	TARJETA DE FIRMAS
Comité Ejecutivo Federado	Banco Interacciones, S.A.	350004457	1		1
Michoacán	Banco Mercantil del Norte, S.A	0551657106	1	1	1
Oaxaca		0543979287	1	1	1
Quintana Roo		0551657094	1	1	1
CAMPAÑAS LOCALES					
Aguascalientes	BBVA Bancomer, S.A.	155452708		1	
Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	155387825	1	1	
TOTAL			5	5	4

Se localizaron dos cuentas bancarias de las cuales el partido omitió presentar los contratos de apertura y, en su caso, las cartas de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente. Las cuentas en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA
Michoacán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0551657106	Cheques	19-09-07
Oaxaca		0543979287		11-07-07

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias citadas.
- La tarjeta de firmas autorizadas para las cuentas en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las mismas.
- En caso de que se hubiera cancelado la cuenta observada, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... relativo a los contratos de apertura y cartas de cancelación de las cuentas de los Estados de Michoacán y Oaxaca, se está recabando la información, en cuanto nos sea remitida, la presentaremos a la brevedad posible a la Autoridad”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifiesta en su escrito que se encuentra recabando los contratos de apertura y las cartas de cancelación de las cuentas bancarias de los Comités Estatales de Michoacán y Oaxaca de Campaña Local, no presentó evidencia alguna de su dicho.

En consecuencia, no presentar 2 contratos de apertura, 2 tarjetas de firmas y 2 cartas de cancelación, la observación se consideró no subsanada; por lo tanto el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

De la verificación a las Balanzas de Comprobación correspondientes a las campañas locales, se localizaron cuentas bancarias de las cuales el partido omitió presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes, así como los contratos de apertura. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	SALDO DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CAMPAÑA LOCAL AL	IMPORTE
Aguascalientes	BBVA Bancomer 155452708	31 de Mayo de 2007	\$30,270.46
Baja California	BBVA Bancomer 155387825	31 de Diciembre de 2007	364,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes de las cuentas mencionadas con anterioridad, por el periodo que duró la campaña.
- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias citadas.
- La tarjeta de firmas autorizadas para las cuentas en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las mismas.
- En caso de que se hubieran cancelado las cuentas observadas, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... Se presenta lo siguiente:

Aguascalientes, BBVA Bancomer cuenta 155452708, se presenta contrato de apertura y estados de cuenta en original, así como las conciliaciones bancarias del mes de mayo al mes de agosto del 2007.

Baja California, se encuentra en proceso de solicitud al estado correspondiente”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que corresponde a la cuenta bancaria 155452708 del Comité Estatal de Aguascalientes de la Campaña Local, el partido presentó el contrato de apertura en el que se aprecia que la misma fue manejada mancomunadamente, así como los estados de cuenta de los meses de mayo a agosto, así como sus respectivas conciliaciones bancarias; razón por la cual, la observación quedó subsanada, por 4 estados de cuenta con sus respectivas conciliaciones bancarias.

Sin embargo, al verificar el contrato de la cuenta antes citada, se observó que fue aperturada el 17 de abril de 2007, por lo que el partido debió presentar el estado de cuenta por el periodo del 17 al 30 de abril y su conciliación correspondiente; adicionalmente, no proporcionó la carta de cancelación de la cuenta, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que fue cancelada ya que debió entregar los estados de cuenta de septiembre a diciembre; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por 5 estados de cuenta, 5 conciliaciones bancarias y por la carta de cancelación de la cuenta en comento, toda vez que posteriormente a la conclusión de la campaña debió solicitar la cancelación de la misma.

Respecto a la cuenta bancaria número 155387825 del Comité Estatal de Baja California de la Campaña Local, aun cuando el partido manifiesta que se encuentra recabando la documentación, la norma es clara al señalar que es su obligación remitir los estados de cuenta a la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada respecto de los estados de cuenta y sus conciliaciones de los meses de abril a diciembre de 2007, así como el contrato de apertura y la carta de cancelación.

En consecuencia, al no presentar 5 estados de cuenta, 5 conciliaciones y 1 carta cancelación del Comité Estatal de Aguascalientes de la Campaña Local, así como 9 estados de cuenta, 9 conciliaciones, 1 contrato de apertura y 1 carta cancelación del Comité Estatal de Baja California de la Campaña Local, el partido incumplió

con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 10

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONCILIACIONES FALTANTES	NÚMERO
CAMPAÑAS LOCALES				
Aguascalientes	BBVA Bancomer, S.A.	155452708	Abril y de Septiembre a Diciembre	5
Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	155387825	Abril a Diciembre	9
Quintana Roo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0551657094	Enero a Agosto	8
TOTAL				22

De la verificación a las Balanzas de Comprobación correspondientes a las campañas locales, se localizaron cuentas bancarias de las cuales el partido omitió presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes, así como los contratos de apertura. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	SALDO DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CAMPAÑA LOCAL AL	IMPORTE
Aguascalientes	BBVA Bancomer 155452708	31 de Mayo de 2007	\$30,270.46
Baja California	BBVA Bancomer 155387825	31 de Diciembre de 2007	364,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes de las cuentas mencionadas con anterioridad, por el periodo que duró la campaña.
- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias citadas.
- La tarjeta de firmas autorizadas para las cuentas en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las mismas.

- En caso de que se hubieran cancelado las cuentas observadas, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... Se presenta lo siguiente:

Aguascalientes, BBVA Bancomer cuenta 155452708, se presenta contrato de apertura y estados de cuenta en original, así como las conciliaciones bancarias del mes de mayo al mes de agosto del 2007.

Baja California, se encuentra en proceso de solicitud al estado correspondiente”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que corresponde a la cuenta bancaria 155452708 del Comité Estatal de Aguascalientes de la Campaña Local, el partido presentó el contrato de apertura en el que se aprecia que la misma fue manejada mancomunadamente, así como los estados de cuenta de los meses de mayo a agosto, así como sus respectivas conciliaciones bancarias; razón por la cual, la observación quedó subsanada, por 4 estados de cuenta con sus respectivas conciliaciones bancarias.

Sin embargo, al verificar el contrato de la cuenta antes citada, se observó que fue aperturada el 17 de abril de 2007, por lo que el partido debió presentar el estado de cuenta por el periodo del 17 al 30 de abril y su conciliación correspondiente; adicionalmente, no proporcionó la carta de cancelación de la cuenta, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que fue cancelada ya que debió entregar los estados de cuenta de septiembre a diciembre; razón por la cual, la observación no

quedó subsanada por 5 estados de cuenta, 5 conciliaciones bancarias y por la carta de cancelación de la cuenta en comento, toda vez que posteriormente a la conclusión de la campaña debió solicitar la cancelación de la misma.

Con respecto a la cuenta bancaria número 155387825 del Comité Estatal de Baja California de la Campaña Local, aun cuando el partido manifiesta que se encuentra recabando la documentación, la norma es clara al señalar que es su obligación remitir los estados de cuenta a la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada respecto de los estados de cuenta y sus conciliaciones de los meses de abril a diciembre de 2007, así como el contrato de apertura y la carta de cancelación.

En consecuencia, al no presentar 5 estados de cuenta, 5 conciliaciones y 1 carta cancelación del Comité Estatal de Aguascalientes de la Campaña Local, así como 9 estados de cuenta, 9 conciliaciones, 1 contrato de apertura y 1 carta cancelación del Comité Estatal de Baja California de la Campaña Local, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

De la verificación a las Balanzas de Comprobación correspondientes a las campañas locales, se localizaron cuentas bancarias de las cuales el partido omitió presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes, así como los contratos de apertura. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	SALDO DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CAMPAÑA LOCAL AL	IMPORTE
Aguascalientes	BBVA Bancomer 155452708	31 de Mayo de 2007	\$30,270.46
Baja California	BBVA Bancomer 155387825	31 de Diciembre de 2007	364,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes de las cuentas mencionadas con anterioridad, por el periodo que duró la campaña.
- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias citadas.

- La tarjeta de firmas autorizadas para las cuentas en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las mismas.
- En caso de que se hubieran cancelado las cuentas observadas, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... Se presenta lo siguiente:

Aguascalientes, BBVA Bancomer cuenta 155452708, se presenta contrato de apertura y estados de cuenta en original, así como las conciliaciones bancarias del mes de mayo al mes de agosto del 2007.

Baja California, se encuentra en proceso de solicitud al estado correspondiente”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que corresponde a la cuenta bancaria 155452708 del Comité Estatal de Aguascalientes de la Campaña Local, el partido presentó el contrato de apertura en el que se aprecia que la misma fue manejada mancomunadamente, así como los estados de cuenta de los meses de mayo a agosto, así como sus respectivas conciliaciones bancarias; razón por la cual, la observación quedó subsanada, por 4 estados de cuenta con sus respectivas conciliaciones bancarias.

Sin embargo, al verificar el contrato de la cuenta antes citada, se observó que fue aperturada el 17 de abril de 2007, por lo que el partido debió presentar el estado de cuenta por el periodo del 17 al 30 de abril y su conciliación correspondiente; adicionalmente, no proporcionó la carta de cancelación de la cuenta, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que fue cancelada ya que debió entregar los estados de cuenta de septiembre a diciembre; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por 5 estados de cuenta, 5 conciliaciones bancarias y por la carta de cancelación de la cuenta en comento, toda vez que posteriormente a la conclusión de la campaña debió solicitar la cancelación de la misma.

Con respecto a la cuenta bancaria número 155387825 del Comité Estatal de Baja California de la Campaña Local, aun cuando el partido manifiesta que se encuentra recabando la documentación, la norma es clara al señalar que es su obligación remitir los estados de cuenta a la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada respecto de los estados de cuenta y sus conciliaciones de los meses de abril a diciembre de 2007, así como el contrato de apertura y la carta de cancelación.

En consecuencia, al no presentar 5 estados de cuenta, 5 conciliaciones y 1 carta cancelación del Comité Estatal de Aguascalientes de la Campaña Local, así como 9 estados de cuenta, 9 conciliaciones, 1 contrato de apertura y 1 carta cancelación del Comité Estatal de Baja California de la Campaña Local, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Conciliaciones Bancarias

De la revisión a las conciliaciones bancarias correspondientes al Comité Ejecutivo Federado, a la Fundación y a los Comités Estatales, se observó que el partido no presentó la totalidad de las mismas, como a continuación se detalla:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS PRESENTADAS	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Comité Ejecutivo Federado	BBVA Bancomer, S.A.	0152162717	Ninguna	Enero a Diciembre
		0148874255	Enero a Agosto y de Octubre a Diciembre	Septiembre
Comité Ejecutivo Federado	Banco Interacciones, S.A.	0300058386	Ninguna	Enero a Diciembre
		330010932	Ninguna	Enero a Diciembre

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS PRESENTADAS	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
		350004457	(*)	Julio a Diciembre
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	535812763	(**)	Marzo a Diciembre
Coahuila	BBVA Bancomer, S.A.	0149366806	Marzo a Diciembre	Enero y Febrero
Quintana Roo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0551657094	Septiembre a Diciembre	Enero a Agosto
Veracruz		0546928437	Agosto a Diciembre	Enero a Julio
	BBVA Bancomer, S.A.	0155260078	Abril a Diciembre	Enero a Marzo
Fundación Centro de Estudios		0154852605	Marzo a Diciembre	Enero y Febrero

(*) La cuenta se abrió en el mes de julio.

(**) La cuenta se abrió en el mes de marzo.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las conciliaciones bancarias de los meses señalados en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a este punto se presenta lo siguiente:

Comité	Institución Bancaria	Numero de Cuenta	Conciliación Bancaria Presentada
Comité Ejecutivo Federado	BBVA Bancomer	0152162717	Enero a Diciembre
		0148874255	Septiembre
	Banco Interacciones S. A.	0300058386	Enero a Diciembre
		330010932	Enero a Diciembre
		350004457	Julio a Diciembre
	Banco Mercantil del Norte, S. A.	535812763	Marzo a Diciembre
Coahuila	BBVA Bancomer, S. A.	0149366806	Enero y Febrero

En relación al Estado de Veracruz la apertura de las cuentas se realizó en los meses de Abril y Agosto, por lo que no aplican las conciliaciones solicitadas, el contrato de apertura de las cuentas, se presenta dentro del punto No. 2, de Estados de Cuenta Bancarios, misma situación sucede en el lo relativo a la cuenta bancaria del Centro de Estudios, ya que la apertura de la cuenta, se realizó en el mes de Marzo.

Referente a la cuenta de Quintana Roo, se está recabando la documentación correspondiente con el Comité Estatal.

(...)"

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que corresponde a las conciliaciones bancarias del Comité Ejecutivo Federado y del Comité Estatal de Coahuila, el partido presentó la totalidad de las conciliaciones bancarias solicitadas; razón por la cual, la observación quedó subsanada por lo que corresponde a 55 conciliaciones.

En relación con las conciliaciones bancarias del Comité Estatal de Veracruz de las cuentas bancarias 0546928437 y 0155260078, así como la 0154852605 del Centro de Estudios ASC, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se verificaron los contratos de apertura y se constató que efectivamente no tiene la obligación de presentar las conciliaciones bancarias observadas; razón por la cual, la observación quedó subsanada por 12 conciliaciones.

Con respecto a las conciliaciones bancarias del Comité Estatal de Quintana Roo, aun cuando el partido manifiesta que se encuentra recabando la documentación, la norma es clara al señalar que debe remitir la documentación que la autoridad le solicite en original; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por lo que corresponde a 8 conciliaciones.

En consecuencia, al no presentar 8 conciliaciones bancarias del Comité Estatal de Quintana Roo, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 24

Comité Ejecutivo Federado

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes", se observó el registro contable de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comentario:

SECRETARÍA	REFERENCIA CONTABLE DE LA PROVISIÓN	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA CONTABLE DEL PAGO
De Organización	PD-100001/04-07	Víctor Manuel Valdez Tovar	Honorarios Asimilados Sueldos A	\$20,000.10	PE-201225/04-07
De Vinculación con el Sector Productivo	PD-100001/05-07	María Esther Azuela Gómez		20,000.10	PE-201350/05-07
	PD-100002/05-07			20,000.10	PE-201425/05-07
	PD-100002/08-07			12,000.10	(1)
De Asuntos Internacionales	PD-100001/05-07	Brenda Arenas Ocampo		20,000.10	PE-201349/05-07
	PD-100002/05-07			20,000.10	PE-201424/05-07
	PD-100001/06-07			20,000.10	PE-201503/06-07
	PD-100002/06-07			20,000.10	PE-201565/06-07
	PD-100003/07-07			20,000.10	PE-201620/07-07
	PD-100004/07-07			20,000.10	PE-201775/07-07
	PD-100001/08-07			20,000.10	PE-201852/07-07
De Jóvenes	PD-100002/12-07	Andrés Lajous Loeza		29,920.15	(1)
De Equidad y Género y Derechos Humanos	PD-100001/05-07	Rosalinda Ávila Selvas		20,000.10	PE-201348/04-07
Comisión Autónoma de Rendición de Cuentas	PD-100002/01-07	Carlos Sánchez Armas Alvelais		20,000.10	PE-200549/01-07
De Seguridad Social	PD-100002/02-07	Tomas Correa Ayala		20,000.10	PT-200103/02-07
TOTAL				\$301,921.55	

Nota: (1) Se localizó en el pasivo.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, anexas a su respectiva póliza.
- El contrato de prestación de servicios debidamente suscrito entre el partido y las personas en comento, en el cual se indicaran con toda precisión los servicios proporcionados, tiempos de realización y monto de la contraprestación de los servicios.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7,

14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1521/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0225-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Comité Ejecutivo Federado

En contestación al punto número 1, se presenta las siguientes pólizas de egresos las cuales contienen copia de los cheques, recibos de honorarios asimilados a salarios con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad y contratos por la prestación de servicios, en original, del Comité Ejecutivo Federado mismos que como a continuación se detallan:

Nombre	Póliza Contable
Víctor Manuel Valdez Tovar	PE-201225/04-07
María Esther Azuela Gómez	PE-201350/05-07
	PE-201425/05-07
Brenda Arenas Ocampo	PE-201349/05-07
	PE-201424/05-07
	PE-201503/06-07
	PE-201565/06-07
	PE-201620/07-07
	PE-201775/07-07
	PE-201852/08-07
Rosalinda Ávila Selvas	PE-201348/05-07
Carlos Sanchez Armas Alvelais	PE-200549/01-07
Tomas Correa Ayala	PE-200103/02-07

(...)”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó las pólizas con su respectivo soporte documental, el cual consiste en recibos de honorarios asimilados a sueldos en original y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, copias de los cheques y en algunos casos comprobantes de transferencias, así como copias de los contratos de prestación de servicios; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$260,001.30.

Con respecto a la diferencia por \$41,920.25, el partido omitió presentar aclaración o documentación alguna; razón por la cual, quedó como no subsanada por dicho importe.

Por lo anterior, al no presentar la documentación soporte por un importe de \$41,920.25 el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como, 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Conclusión 25

En la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observó el registro de pólizas en las cuales el importe registrado no coincidía con el total del soporte documental presentado. A continuación se detallan los casos en comento:

SECRETARÍA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE DE LA PROVISIÓN	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA	REFERENCIA CONTABLE DEL PAGO
			CONTABILIDAD	SOPORTE DOCUMENTAL		
De Asuntos Electorales	Enrique Pérez Correa	PD-100002/ 12-07	\$40,000.20	\$320,000.60	-\$280,000.40	PT-200066/12-07 y PT-200099/12-07
Comisión Consejo Consultivo	Eduardo Pérez Haro	PD-100001/01-07	40,000.20	20,000.20	20,000.00	PE-200538/01-07 y PE-200510/01-07
		PD-100001/02-07	40,000.20	20,000.20	20,000.00	PE-200683/02-07
De Administración y Finanzas	Guadalupe Villaseñor Villalobos	PD-100001/01-07	11,584.88	14,721.64	-3,136.76	PE-200462/01-07
		PD-100001/02-07	65,000.10	20,000.10	45,000.00	PE-200811/02-07
TOTAL			\$196,585.58	\$394,722.74	-\$198,137.16	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal forma que el registro contable y el soporte documental coincidieran.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.

- Los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, con sus respectivos anexos, impresos y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 15.2, 15.3, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1521/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0225-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación al punto 3 y 4, Se realizaron las correcciones correspondientes mediante las pólizas PA-24/12-07 y PA-25/12-07 del Comité Ejecutivo Federado.”

De la revisión a la documentación, se observó lo que a continuación se detalla:

Respecto de los C.C. Enrique Pérez Correa y Eduardo Pérez Haro, el partido presentó las pólizas observadas, los auxiliares contables y la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Federado donde se aprecia el registro contable de las pólizas; asimismo, presentó el formato “IA” Informe Anual. Por tal razón, la observación quedó subsanada respecto de estos dos directivos.

Por lo que respecta al C. Guadalupe Villaseñor Villalobos, aun cuando presentó la póliza de ajuste PAJ-24/12-07 en la cual se constató que el partido reclasifica a la cuenta de “Honorarios Asimilados Administrativos”, subcuenta “Secretaría de Administración y Finanzas”, omitió presentar el soporte documental correspondiente, consistente en recibos de honorarios asimilados; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$68,169.96.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 15.2, 15.3, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 26

Al comparar las cifras reportadas en la integración presentada por el partido de sus Órganos Directivos a nivel Secretaría, contra los saldos de las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Federado, específicamente de la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observó que en algunos casos no coincidían como se detalla a continuación:

SECRETARÍA	NOMBRE	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
		CONTABILIDAD	SOPORTE DOCUMENTAL	
Comisión de Consejo Político Federado	Claudia Isabel Barrón Martínez	\$991,589.68	\$520,002.50	
	Alejandro Mújica Montoya		531,587.38	
Subtotal		\$991,589.68	\$1,051,589.88	-\$60,000.20
Comisión de Rendición de Cuentas	Rodrigo Rincón Jiménez	659,021.82	301,208.62	
	Alejandro Carlos Sánchez Armas Alvelais		500,002.30	
Subtotal		\$659,021.82	\$801,210.92	-\$142,189.10
Comisión Autónoma Para Elección De Órganos Directivos	Judith Enciso Luebert	1,431,085.94	104,137.74	
	Federico Jesús Novelo Urdanivia		104,137.74	
	Lilia Eréndira Sánchez Arteaga		100,000.50	
	Arturo Grunstein Dickter		100,000.50	
Subtotal		\$1,431,085.94	\$408,276.48	\$1,022,809.46
TOTAL		\$3,081,697.44	\$2,261,077.28	\$820,620.16

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables de las remuneraciones, así como su documentación soporte, respecto del importe observado en la columna “Diferencia”, en el caso de la Comisión Autónoma para Elección de Órganos Directivos.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieren excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, anexas a su respectiva póliza.

- En los casos en que existiera documentación en exceso, realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal forma que el registro contable y el soporte documental coincidieran.
- Proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, así como sus respectivos detalles, impresos y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m), además del 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 15.3, 16.1, 16.5, inciso a), 19.2, 24.3 y 28.3, incisos a), b) y c) del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero, 113, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1521/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0225-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación al punto 3 y 4, Se realizaron las correcciones correspondientes mediante las pólizas PA-24/12-07 y PA-25/12-07 del Comité Ejecutivo Federado.”

De la verificación a la documentación, se observó lo que a continuación se detalla:

Con respecto a las diferencias localizadas en las Secretarías de “Comisión de Consejo Político Federado” y “Comisión de Rendición de Cuentas”, el partido presentó las pólizas de reclasificación, los auxiliares contables y la balanza de

comprobación a último nivel donde se reflejan las correcciones realizadas; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que respecta a la Secretaría de “Comisión Autónoma Para Elección de Órganos Directivos”, el partido presentó la póliza PA-22/12-07, en la cual se constató que reclasifica a la cuenta de ”Honorarios Asimilados Administrativos”, subcuenta “Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos Directivos; sin embargo, aun cuando reclasificó a otra cuenta, no presenta el soporte documental correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

SECRETARÍA	NOMBRE	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
		CONTABILIDAD	SOPORTE DOCUMENTAL	
Comisión Autónoma Para Elección De Órganos Directivos	Judith Enciso Luebert	\$1,431,085.94	\$104,137.74	
	Federico Jesús Novelo Urdanivia		104,137.74	
	Arturo Grustein Dicker		100,000.50	
	Lilia Erendira Sánchez Arteaga		100,000.50	
TOTAL		\$1,431,085.94	\$408,276.48	\$1,022,809.46

Por lo antes expuesto, la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,022,809.46.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte por un monto de \$1,022,809.46, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 15.3, 16.1, 16.5, inciso a), 19.2, 24.3 y 28.3, incisos a), b) y c) del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero, 113, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de abril de 2007.

Conclusión 27

- ♦ De la revisión a las integraciones presentadas a la autoridad electoral de los pagos que el partido efectuó a los Directivos del Comité Ejecutivo Federado por concepto de remuneraciones, se localizó el nombre de la C. Patricia Mercado Castro, la cual aparece dentro de los archivos de la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos con el cargo de “Presidenta del Centro de Estudios”; sin embargo, al verificar físicamente los recibos se observó que el cargo por el cual se le remunera es como Presidenta de la Fundación “Voz Alternativa”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE DEL PASIVO	FOLIO	NOMBRE	CARGO	CONCEPTO
PD-2/04-07	696	Patricia Mercado Castro	Presidenta de la Fundación	1ra. quincena de enero a 2da. Quincena de abril de 2007
PD-1/05-07	801			Primera quincena de mayo
PD-2/05-07	908			Segunda quincena de mayo

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El escrito mediante el cual informó a la autoridad electoral el nombramiento de la C. Patricia Mercado Castro como Presidenta de la Fundación “Voz Alternativa”.
- Presente las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1521/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0225-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... Se informa que efectivamente los pagos son realizados a la presidenta del **Centro de Estudios**, sin embargo, por este periodo realizó funciones como presidenta de la fundación, motivo por el cual se emiten los recibos por este cargo.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que confirma que la C. Patricia Mercado Castro fue remunerada por ostentar el cargo de Presidenta de la Fundación “Voz Alternativa”; sin embargo, es preciso señalar que el partido

omitió presentar el escrito mediante el cual informó a la autoridad electoral el nombramiento de la C. Patricia Mercado Castro como Presidenta de la Fundación “Voz Alternativa”; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el escrito mediante el cual informó a la autoridad electoral el nombramiento de la C. Patricia Mercado Castro como Presidenta de la Fundación “Voz Alternativa”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38 párrafo 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo antes expuesto, esta Unidad de Fiscalización considera que debe dar vista a la Junta General Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforma a derecho.

- ♦ Al verificar la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se localizó el registro contable de una persona que el partido reportó con remuneración en el Comité Ejecutivo Federado con el cargo de Secretario de Asuntos Campesinos e Indígenas; sin embargo, al verificar los recibos de pago, específicamente del mes de enero, se observó que el pago corresponde al cargo de Secretario de Relaciones Internacionales. A continuación se detalla el caso en comento:

NOMBRE DEL DIRECTIVO	CARGO SEGÚN			
	COMITÉ FEDERADO	EJECUTIVO	RECIBO HONORARIOS	DE
Carlos Alberto García García	Secretario	de Asuntos Campesinos	Secretario	de Relaciones Internacionales

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El escrito mediante el cual informó a la autoridad electoral el nombre y cargo de la persona citada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1521/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0225-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Se presenta escrito mediante el cual se informo (sic) a la autoridad electoral el nombramiento de la C. Carlos Alberto García García.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que de la revisión a la certificación de los nombramientos de los Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Federado de fecha 13 de julio de 2007, no se localizó el nombre del C. Carlos Alberto García García; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el escrito en el cual se señale el cargo que ostenta el C. Carlos Alberto García García, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo antes expuesto, esta Unidad de Fiscalización considera que debe dar vista a la Junta General Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Conclusión 29

- ◆ De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observaron registros contables de los cuales no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comento:

SUBCUENTA	SECRETARÍA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Viáticos y Pasajes	Administración y Finanzas	PT-200136/08-07	\$14,517.07
		PT-200063/09-07	4,983.78
	Gestión y Movimientos Sociales	PT-200012/05-07	4,481.34
	Relaciones y Alianzas	PD-500006/12-07	20,119.45
	Comisión Autónoma de Rendición de Cuentas	PT-200012/05-07	5,672.09
Subtotal			49,773.73

SUBCUENTA	SECRETARÍA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Asesoría y Servicios Profesionales		PT-200015/02-07	345,000.00
Mantenimiento Equipo de Transporte		PD-200058/12-07	9,587.66
Eventos, Reuniones Trabajo y Alimentos		PD-200014/03-07	126,115.00
TOTAL			\$530,476.39

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1468/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, el partido realizó una serie de aclaraciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió presentar documentación ni aclaración alguna.

Adicionalmente, con alcance al escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, presentó escrito ASC/SAF-235-08 del 28 de julio de 2008, así como la póliza PT-200015/02-07 con su respectiva documentación soporte original la cual cumple con la totalidad de los requisitos fiscales establecidos; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$345,000.00.

Ahora bien, en alcance a los escritos ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008 y ASC/SAF-235-08 del 28 de julio del mismo año, presentó un escrito extemporáneo ASC/SAF/0244/08 del 8 de agosto del mismo año, así como 3 pólizas por un monto de \$156,387.88; de la verificación a las mismas, se observó lo que a continuación se detalla:

El partido presentó las pólizas PD50000/12-07 y PT-200012/05-07 con su respectiva documentación soporte original la cual cumple con la totalidad de los requisitos fiscales; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$30,272.88.

Ahora bien, respecto de la diferencia por \$126,115.00, presentó la póliza PT-200090/04-07; con su respectiva factura en original y con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad; sin embargo, omitió presentar la copia del cheque y/o transferencia electrónica con la que se realizó el pago; por tal razón, la observación quedó no subsanada por dicho importe.

Por lo anterior, al no presentar la copia de cheque y/o recibo de la transferencia del pago por un importe de \$126,115.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Por último, el partido omitió presentar aclaración y/o documentación alguna respecto de 3 pólizas por un importe de \$29,088.51. A continuación se detallan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	SECRETARÍA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Viáticos y Pasajes	Administración y Finanzas	PT-200136/08-07	\$14,517.07
		PT-200063/09-07	4,983.78
Subtotal			\$19,500.85
Mantenimiento Equipo de Transporte		PD-200058/12-07	9,587.66
TOTAL			\$29,088.51

En consecuencia, la observación quedó no subsanada por un importe de \$29,088.51.

Por lo anterior, al no presentar las pólizas solicitadas con la documentación soporte correspondiente por un importe de \$29,088.51, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Conclusión 30

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observaron registros contables de los cuales no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comento:

SUBCUENTA	SECRETARÍA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Viáticos y Pasajes	Administración y Finanzas	PT-200136/08-07	\$14,517.07
		PT-200063/09-07	4,983.78
	Gestión y Movimientos Sociales	PT-200012/05-07	4,481.34
	Relaciones y Alianzas	PD-500006/12-07	20,119.45
	Comisión Autónoma de Rendición de Cuentas	PT-200012/05-07	5,672.09
Subtotal			49,773.73
Asesoría y Servicios Profesionales		PT-200015/02-07	345,000.00
Mantenimiento Equipo de Transporte		PD-200058/12-07	9,587.66
Eventos, Reuniones Trabajo y Alimentos		PD-200014/03-07	126,115.00
TOTAL			\$530,476.39

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1468/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, el partido realizó una serie de aclaraciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió presentar documentación ni aclaración alguna.

Adicionalmente, con alcance al escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, presentó escrito ASC/SAF-235-08 del 28 de julio de 2008, así como la póliza PT-200015/02-07 con su respectiva documentación soporte original la cual cumple con la totalidad de los requisitos fiscales establecidos; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$345,000.00.

Ahora bien, en alcance a los escritos ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008 y ASC/SAF-235-08 del 28 de julio del mismo año, presentó un escrito extemporáneo ASC/SAF/0244/08 del 8 de agosto del mismo año, así como 3 pólizas por un monto de \$156,387.88; de la verificación a las mismas, se observó lo que a continuación se detalla:

El partido presentó las pólizas PD50000/12-07 y PT-200012/05-07 con su respectiva documentación soporte original la cual cumple con la totalidad de los requisitos fiscales; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$30,272.88.

Ahora bien, respecto de la diferencia por \$126,115.00, presentó la póliza PT-200090/04-07; con su respectiva factura en original y con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad; sin embargo, omitió presentar la copia del cheque y/o transferencia electrónica con la que se realizó el pago; por tal razón, la observación quedó no subsanada por dicho importe.

Por lo anterior, al no presentar la copia de cheque y/o recibo de la transferencia del pago por un importe de \$126,115.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Conclusión 31

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Propaganda y Publicidad en Medios”, subsubcuenta “Gastos en Radio”, se observaron dos registros contables de los cuales no se localizó la póliza, ni su respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comento:

SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Gastos en Radio	PD-200027/07-07	\$270,480.00
	PD-200067/09-07	379,500.00
TOTAL		\$649,980.00

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las hojas membretadas que contuvieran cada uno de los promocionales en radio, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

- Las copias de los cheques y/o transferencias electrónicas correspondientes a los pagos que hubieren excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00.
- En su caso, presentara los formatos “REL-PROM-R”, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), así como el documento del proveedor que amparaba el pasivo.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente firmados, en los cuales constaran la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 11.10, inciso b), 11.12, 11.14, 12.10, incisos b y c), así como 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1468/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, el partido realizó una serie de aclaraciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Adicionalmente, en alcance al escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, presentó escrito ASC/SAF/0244/08 del 8 de agosto de 2008, así como dos pólizas con su respectiva documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales, las hojas membretadas, así como las transferencias electrónicas de los pagos; por tal razón, la observación quedó subsanada por un monto de \$649,980.00.

Sin embargo, respecto del contrato de prestación de servicios del proveedor Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V., el partido omitió presentarlo; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$241,500.00.

En consecuencia, al no presentar el contrato de prestación de servicios antes mencionado, por un importe de \$241,500.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito.

- ♦ De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Propaganda y Publicidad en Medios”, subsubcuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en radio; sin embargo, carecían de las respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan los casos en comento.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	TOTAL
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR		
PD-200036/04-07	A-23711	13-04-2007	Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V.	Publicidad para candidatos estatales 2007	\$1,380,000.00
PD-200063/12-07	4936	12-12-2007	Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V.	Transmisión de 108 spots publicitarios del 27 de octubre al 07 de noviembre de 2007. Candidato: Presidentes municipales y diputados locales	42,849.00
	4937	12-12-2007		Transmisión de 150 spots publicitarios del 24 de octubre al 07 de noviembre de 2007. Candidato: Federico Chirian /elecciones alcaldes y diputados.	51,060.00
PD-200065/12-07	A-25248	12-12-2007	Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V.	Transmisión sabatina del programa “Tu Alternativa de Hoy” a través de Radio fórmula por XEDF-AM-1500, en un horario de 14:00 a 14:30 hrs.	69,000.00
	A-25249	12-12-2007		Transmisión sabatina del programa “Tu Alternativa de Hoy” a través de Radio fórmula por XEDF-AM-1500, en un horario de 14:00 a 14:30 hrs.	138,000.00
	A-25250	12-12-2007		Transmisión sabatina del programa “Tu Alternativa de Hoy” a través de Radio fórmula por XEDF-AM-1500, en un horario de 14:00 a 14:30 hrs.	103,500.00
TOTAL					\$1,784,409.00

Como se puede observar en el cuadro anterior, existían facturas que por sí solas excedían el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, por lo que se debía verificar

que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas que contuvieran cada uno de los promocionales en radio, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las copias fotostáticas de los cheques y/o recibos de transferencias electrónicas.
- En su caso, presentara los formatos “REL-PROM-R”, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), así como el documento del proveedor que amparara el pasivo.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente firmados, en los cuales constaran la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.12, 11.14, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1468/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

- *... se presentan las hojas membretadas, del Proveedor Grupo Radiodifusoras, S.A. de C.V., asimismo, se presentan los Formatos RELPROM-R, relativo a las Facturas que a continuación se detallan:*

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PD-200065/12-07	A-25248	12-12-2007	Grupo Radiodifusoras SA de CV	\$69,000.00
	A-25249	12-12-2007		\$138,000.00
	A-25250	12-12-2007		\$103,500.00

(...)"

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

El partido presentó la póliza PD-200065/12-07 con su respectivo soporte documental consistente en facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales, las hojas membretadas en las que se pueden verificar cada uno de los promocionales transmitidos; asimismo, presentó los formatos "REL-PROM-R" los cuales cumplen con todos los datos que establece la normatividad por \$310,500.00; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, respecto de los contratos de prestación de servicios del proveedor Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V., el partido omitió presentarlos; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$310,500.00. (\$69,000.00, \$138,000.00 y \$103,500.00).

Por lo anterior, al no presentar los contratos de prestación de servicios por un importe de \$310,500.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito.

Adicionalmente, en alcance al escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, presentó escrito ASC/SAF-235-08 del 28 de julio de 2008, así como las facturas 4936 y 4937 del proveedor Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V. originales a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, así como las hojas membretadas correspondientes a cada póliza; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$93,909.00. (\$42,849.00 y \$51,060.00).

Sin embargo, respecto de los contratos de prestación de servicios del proveedor Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V. el partido omitió presentarlos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$93,909.00.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios por un importe de \$93,909.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 32

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectiva documentación soporte; los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	SECRETARÍA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
Viáticos y Pasajes	Administración y Finanzas	PT-200005/06-07	Anticipo a Proveedores	\$5,189.92
		PT-200118/07-07	Cía. Mexicana de Aviación	4,306.03
		PD-200047/12-07	Viáticos Israel Pérez Vargas	3,112.78
		PD-200048/12-07	Viáticos Israel Pérez Vargas	3,054.35
	Asuntos Electorales	PT-200071/10-07	Enrique Pérez Correa-Viatic	6,300.00
		PT-200072/10-07	Enrique Pérez Correa-Viatic	8,812.15
	Educación, Ciencia y Cultura	PD-200043/12-07	Viáticos Gloria Chele Gongo	1,480.50
Derechos y Servicios Públicos	Administración y Finanzas	PE-202314/11-07	Pago de derechos	9,600.00
Apoyos a Damnificados	Damnificados Tabasco	PT-200042/11-07	Apoyo Tab Ernesto Torruco	50,000.00
TOTAL				\$91,855.73

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias de los cheques y/o transferencias electrónicas correspondientes a los pagos que hubieren excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1468/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“ (...)

- ... se presentan las pólizas y documentación soporte que a continuación se detallan:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	PÓLIZA EN LA QUE SE ENCUENTRAN LOS COMPROBANTES
PT-200005/06-07	Anticipo a Proveedores	\$5,189.92	
PD-200047/12-07	Viáticos Israel Pérez Vargas	\$3,112.78	
PD-200048/12-07	Viáticos Israel Pérez Vargas	\$3,054.35	
PT-200071/10-07	Viáticos Enrique Pérez Correa	\$6,300.00	PD-000008/10-07
PT-200072/10-07	Viáticos Enrique Pérez Correa	\$8,812.15	PD-000006/10-07
PD-200043/12-07	Viáticos Gloria Chale Gongo	\$9,600.00	

(...)”

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó seis pólizas con su respectivo soporte documental, consistente en facturas en original y con la totalidad de los requisitos fiscales; razón por la cual, la observación quedó subsanada por un importe de \$27,949.70.

Por lo que respecta a la diferencia por un importe de \$63,906.03, el cual corresponde a las subcuentas “Viáticos y Pasajes”, “Derechos y Servicios Públicos” y “Apoyos a Damnificados”, el partido omitió presentar documentación y/o aclaración alguna. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	SECRETARÍA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
Viáticos y Pasajes	Administración y Finanzas	PT-200118/07-07	Cía. Mexicana de Aviación	\$4,306.03
Derechos y Servicios Públicos		PE-202314/11-07	Pago de derechos	9,600.00
Apoyos a Damnificados	a Damnificados Tabasco	PT-200042/11-07	Apoyo Tab Ernesto Torruco	50,000.00
TOTAL				\$63,906.03

Por lo anterior, la observación quedó no subsanada por un importe de \$63,906.03.

En consecuencia al no presentar la documentación solicitada por un importe de \$63,906.03, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 33

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Asesorías y Servicios Profesionales”, se localizó una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de honorarios, el cual carecía de la descripción del servicio que amparaba. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO			IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	
PE-400063/02-07	0146	21-02-07	Jorge Nieto Montesinos	\$1,150,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El recibo antes señalado con la descripción del servicio que amparaba, anexo a su respectiva póliza.

- El contrato de prestación de servicios debidamente firmado, en el cual constaran la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio.
- Un informe del servicio y de las actividades desarrolladas por el prestador de servicios durante el periodo contratado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29-A, párrafo primero, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1468/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

- *“... se anexa copia de la póliza PE-400063/02-07, con su respectivo recibo, el cual ya cumple con el requisito de la Descripción del Servicio que se paga, asimismo, se presenta el Contrato de Prestación de Servicios en copia fotostática. Conviene mencionar que la documentación original puede ser consultada en atención al oficio UF/1411/2008.”*

El partido presentó el recibo observado con el dato faltante; por lo cual, la observación quedó subsanada por un importe de \$1,150,000.00.

Adicionalmente, el partido presentó el contrato de prestación de servicios; sin embargo, al verificar el mismo, se observó que en su Cláusula Segunda señala lo que a la letra se transcribe:

“(...

Es parte integrante de este contrato el anexo A

Las modificaciones que lleguen a hacerse al anexo que debidamente firmados por las partes, son parte integrante del presente contrato, serán de común acuerdo entre las partes, y deberán constar por escrito en convenio debidamente suscrito entre ellas.

(...)"

Cabe señalar que el Anexo "A" no fue localizado en la documentación presentada por el partido; derivado de lo anterior y toda vez que en el citado anexo se especifican las modalidades y características del servicio prestado, la observación quedó no subsanada por \$1,150,000.00, respecto del contrato de prestación de servicios, lo anterior se debe a que no se tiene certeza de que los recursos se hayan aplicado a las actividades que señala la ley.

En consecuencia al no presentar el Anexo "A", parte integrante del contrato de prestación de servicios, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 35

Adicionalmente, de la verificación a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Federado, específicamente de la cuenta "Transferencias a Fundaciones o Institutos de Investigación", subcuenta "Efectivo", se observó el registro contable de transferencias en efectivo a la fundación Voz Alternativa, A. C. por \$4,857,324.02; sin embargo, el partido omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de las cuentas aperturadas para el manejo de los recursos transferidos, las cuales deberían estar a nombre de la fundación, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.
- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias.
-
- La tarjeta de firmas autorizadas para manejar las cuentas en comento o; en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por la fundación para firmar en las mismas.

-
- Toda la documentación original que soporte la totalidad de los ingresos (recibos internos expedidos a nombre del partido por la fundación).
- Los comprobantes de los egresos efectuados con los recursos transferidos en original, a nombre de la fundación o del partido, según correspondiera, los cuales deberían cumplir con todos los requisitos de las disposiciones fiscales.
- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, así como los auxiliares contables respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 8.3, incisos a), b) y c), fracciones I, II, III y IV, 8.4, 8.5, 11.1, 15.2, 19.2 y 24.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1024/2008 del 29 de mayo de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PSD/CAF-0201/08 del 11 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... de su atento oficio, es muy importante menciona que la Fundación Voz Alternativa, A.C., anteriormente se localizaba en la sede Nacional de este Instituto Político, y sin embargo, desde el mes de abril del presente año, la Fundación Voz Alternativa, A.C., se retiro (sic) de las instalaciones del Comité Nacional, por lo que desde esa fecha no se ha localizado a las personas responsables de la administración y de la presidencia, motivo por el cual, este partido tuvo que recurrir a realizar una notificación al Domicilio de la Presidenta de la Fundación, para que nos haga entrega de la documentación que soporta las transferencias que le fueron realizadas por el Comité Ejecutivo Federado, sin embargo, a la fecha de la presentación del presente oficio, no se ha recibido la documentación correspondiente por parte de la Fundación Voz Alternativa, A.C., se anexa copia de los oficios en los que les fue solicitada la documentación respectiva y el acta de notificación correspondiente.”

Cabe mencionar que en cuanto sea remitida la documentación soporte de las operaciones realizadas por la Fundación Voz Alternativa, A.C., será remitida a la Autoridad Electoral, para su valoración”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó acta de notificación a la Presidenta de la fundación Voz Alternativa; la C. Dora Patricia Mercado Castro, para solicitarle la documentación que soporta las transferencias que fueron realizadas a la fundación, ésto no exime al partido de la obligación de presentar los estados de cuenta, toda vez que es responsable solidario de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos y asume la obligación de comprobación ante la autoridad electoral, en virtud de que no presentó los estados de cuenta de las cuentas aperturadas para el manejo de los recursos de la fundación, esta autoridad electoral no tiene certeza de que dichos recursos fueran transferidos a una cuenta “CBF”, tal como lo establece la normatividad; por lo antes expuesto el partido no acreditó con documentación soporte el importe transferido a la fundación por un monto de \$4,857,324.02; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios, con el fin de verificar el importe transferido a la fundación por un monto de \$4,857,324.02, así como el contrato de apertura y la tarjeta de firmas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, 49-A, párrafo I inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 8.3, inciso c), fracciones I, II, III y IV, 8.4, 15.2, 19.2 y 24.4 del Reglamento de la materia.

La falta formal se acredita pero con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad del importe transferido a la fundación, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso en el que se verifique la aplicación de los recursos transferidos.

De esta manera, al no presentar la documentación comprobatoria que prevé la normatividad se acredita la violación a las disposiciones legales referidas, y esa falta amerita una sanción. Sin embargo, la documentación cuya presentación fue omitida es fundamental para determinar si el origen de los recursos se apegó a la normatividad aplicable. En efecto, los estados de cuenta, el contrato de apertura y la tarjeta de firmas son indispensables para verificar el cumplimiento de obligaciones relativas al origen de los recursos de los partidos políticos, a efecto de descartar la comisión de irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005.

Conclusión 36

De la revisión a la cuenta “Trans. a Fun. o Inst. de Inv.”, subcuenta “En Especie”, subsubcuenta “Actividades Específicas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de eventos realizados, las cuales carecían del contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PT-200007/03-07	M-234918	07-03-07	Gran Operadora Posadas, S.A. de C.V.	Eventos de 5 y 6 de marzo del 2007	\$63,580.00
PD-200014/03-07	42445	13-03-07	Grupo Hotel el Ejecutivo, S.A. de C.V.	Hospedaje, alimentos, y servicio de café. Evento realizado del 24 al 28 de febrero 2007.	162,856.00
PT-200091/03-07	M-238588	26-03-07	Gran Operadora Posadas, S.A. de C.V.	Evento 27 de marzo del 2007.	22,377.00
	M-238673	28-03-07	Gran Operadora Posadas, S.A. de C.V.	Evento 28 de marzo del 2007.	26,362.80
TOTAL					\$275,175.80

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores mencionados con anterioridad debidamente firmados, en los cuales consten la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN

- *“Con relación a la revisión de la cuenta Trans. Fund. O Inst de Inv., subcuenta En Especie, subcuenta Actividades Específicas, del punto uno, se hace de su conocimiento que los contratos solicitados de los Proveedores Gran Operadora Posadas, S.A. de C.V. y Grupo Ejecutivo , S.A. de C.V., debido a que fueron presentados al Instituto Federal Electoral como documentación anexa a los gastos susceptibles a reembolsar por el Concepto de Actividades Específicas, por lo que en el momento en el que la dirección nos lo haga llegar, los pondremos a disposición de usted para su cotejo. Inclusive, al tratarse de una Dirección afín a la Unidad de Fiscalización, solicitamos que se nos apoye turnándose al área correspondiente del propio instituto, esto con el afán de evitar sanciones al respecto”.*

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido señaló en su escrito que los contratos fueron entregados al Instituto Federal Electoral, el partido no presentó constancia de su dicho; sin embargo, con el fin de coadyuvar a la revisión, se procedió a solicitar a la Dirección de Partidos Políticos los FUCS entregados por el partido, informando que no se localizaron los contratos observados; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$275,175.80.

En consecuencia, al no entregar los contratos de prestación de servicios observados por un importe de \$275,175.80, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 38

De la revisión a la cuenta “Trans a Fun o Inst de Inv”, subcuenta “Especie”, subsubcuenta “Gastos Operativos”, se observó el registro de una factura por concepto de seguimiento de opinión pública, análisis de tendencia de medios, proyecciones políticas, prospectiva y estudios de coyuntura, de la cual no se localizaron las muestras correspondientes. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-400059/02-07	757	07-02-07	Asistencia Creativa, S.A. de C.V.	Comunicación y análisis político en los meses de febrero, marzo, abril y hasta el 31 de mayo de 2007 para el Centro de Estudios. seguimiento de opinión pública, análisis de tendencia de medios, proyecciones políticas, prospectiva y estudios de coyuntura	\$2,239,503.10

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El informe del prestador de servicios en el cual indique las actividades desarrolladas por periodo, objetivos y resultados.
- Muestras de los trabajos realizados, con la finalidad de verificar que dicha erogación correspondía a su operación ordinaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... de la cuenta Transferencias a Fundaciones o Instituto de Investigación, subcuenta En Especie, subcuenta Gastos Operativos, se presenta el informe detallado del prestador de servicios, en donde se expone las actividades desarrolladas, dicho informe detalla los objetivos resultados y el período en el que fueron realizados los trabajos”.

El partido presentó un informe elaborado por el proveedor en el que se describen las actividades realizadas, por lo que la observación quedó subsanada con respecto a este punto.

Sin embargo, no presentó muestra alguna de los trabajos realizados; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$2'239,503.10.

En consecuencia, al no presentar las muestras correspondientes de los trabajos realizados por un importe de \$2'239,503.10, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 39

De la revisión a la cuenta "Trans a Fun o Inst de Inv", subcuenta "Especie", subsubcuenta "Otros Operativos", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas por concepto de gastos en prensa, de las cuales no se localizaron las páginas completas de las inserciones en original. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PT-200059/08-07	768800 Y	15-08-2007	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	Inserciones del 22 y 28 de agosto y 12, 18 y 27 de septiembre de 2007.	\$28,980.00
	768736 Y	15-08-2007		Inserción del día 15 de agosto de 2007.	11,500.00
	768842 Y	16-08-2007		Inserción del día 16 de agosto de 2007.	5,796.00
TOTAL					\$46,276.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las páginas completas de las inserciones en original que amparan el gasto en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... se hace entrega de las páginas completas de las inserciones hechas con Ediciones del Norte, S.A. de C.V., correspondientes a la póliza PT-200059/08-07."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando señala en su escrito de referencia haber entregado las páginas completas de las inserciones, de la revisión a la documentación presentada no se localizaron dichas inserciones, por lo que la observación quedó no subsanada por un importe de \$46,276.00.

En consecuencia, al no presentar el original de las inserciones de prensa por un importe de \$46,276.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 43

De la revisión a la cuenta “Trans. Comités Opera Ord.”, subcuenta “Efectivo”, se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental recibos internos y recibos de transferencias bancarias; sin embargo, no fue posible verificar las transferencias, debido a que el partido omitió presentar los estados de cuenta correspondientes. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE TRANSFERENCIA			IMPORTE
		CUENTA BANCARIA		FECHA	
		ORIGEN	DESTINO		
Baja California	PT-200020/03-07	0152162717	0149380345	07-03-07	\$229,600.00
	PT-210005/04-07	0152162717	0149380345	02-04-07	20,000.00
	PT-200022/04-07	0152162717	0149380345	10-04-07	8,000.00
	PT-200056/04-07	0152162717	0149380345	19-04-07	95,200.00
Subtotal					\$352,800.00
CAMPAÑA LOCAL					
Baja California	PT-200007/07-07	0152162717	0155387825	02-07-07	\$200,000.00
	PT-200019/07-07	0152162717	0155387825	04-07-07	164,000.00
Subtotal					\$364,000.00
Durango	PT-200111/05-07	0152162717	014190655020767904	30-05-07	\$132,000.00
	PT-200071/06-07	0152162717	014190655020767904	21-06-07	88,000.00
Subtotal					\$220,000.00
TOTAL					\$936,800.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta correspondientes, en los cuales se reflejaran los depósitos señalados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 8.1, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido realizó una serie de aclaraciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$936,800.00.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta para verificar las transferencias por un importe de \$936,800.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 8.1, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Depósitos no Identificados

Conclusión 48

Adicionalmente, de la verificación a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Federado, específicamente de la cuenta "Transferencias a Fundaciones o Institutos de Investigación", subcuenta "Efectivo", se observó el registro contable de transferencias en efectivo a la fundación Voz Alternativa, A. C. por \$4,857,324.02; sin embargo, el partido omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de las cuentas aperturadas para el manejo de los recursos transferidos, las cuales deberían estar a nombre de la fundación, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.
- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias.
-

- La tarjeta de firmas autorizadas para manejar las cuentas en comento o; en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por la fundación para firmar en las mismas.
-
- Toda la documentación original que soporte la totalidad de los ingresos (recibos internos expedidos a nombre del partido por la fundación).
- Los comprobantes de los egresos efectuados con los recursos transferidos en original, a nombre de la fundación o del partido, según correspondiera, los cuales deberían cumplir con todos los requisitos de las disposiciones fiscales.
- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, así como los auxiliares contables respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 8.3, incisos a), b) y c), fracciones I, II, III y IV, 8.4, 8.5, 11.1, 15.2, 19.2 y 24.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1024/2008 del 29 de mayo de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PSD/CAF-0201/08 del 11 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... de su atento oficio, es muy importante menciona que la Fundación Voz Alternativa, A.C., anteriormente se localizaba en la sede Nacional de este Instituto Político, y sin embargo, desde el mes de abril del presente año, la Fundación Voz Alternativa, A.C., se retiro (sic) de las instalaciones del Comité Nacional, por lo que desde esa fecha no se ha localizado a las personas responsables de la administración y de la presidencia, motivo por el cual, este partido tuvo que recurrir a realizar una notificación al Domicilio de la Presidenta de la Fundación, para que nos haga entrega de la documentación que soporta las transferencias que le fueron realizadas por el Comité Ejecutivo Federado, sin embargo, a la fecha de la presentación del presente oficio, no se ha recibido la documentación correspondiente por parte de la Fundación Voz Alternativa, A.C., se anexa copia

de los oficios en los que les fue solicitada la documentación respectiva y el acta de notificación correspondiente.

Cabe mencionar que en cuanto sea remitida la documentación soporte de las operaciones realizadas por la Fundación Voz Alternativa, A.C., será remitida a la Autoridad Electoral, para su valoración”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó acta de notificación a la Presidenta de la fundación Voz Alternativa; la C. Dora Patricia Mercado Castro, para solicitarle la documentación que soporta las transferencias que fueron realizadas a la fundación, ésto no exime al partido de la obligación de presentar los estados de cuenta, toda vez que es responsable solidario de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos y asume la obligación de comprobación ante la autoridad electoral, en virtud de que no presentó los estados de cuenta de las cuentas aperturadas para el manejo de los recursos de la fundación, esta autoridad electoral no tiene certeza de que dichos recursos fueran transferidos a una cuenta “CBF”, tal como lo establece la normatividad; por lo antes expuesto el partido no acreditó con documentación soporte el importe transferido a la fundación por un monto de \$4,857,324.02; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios, con el fin de verificar el importe transferido a la fundación por un monto de \$4,857,324.02, así como el contrato de apertura y la tarjeta de firmas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, 49-A, párrafo I inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 8.3, inciso c), fracciones I, II, III y IV, 8.4, 15.2, 19.2 y 24.4 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad del importe transferido a la fundación, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso en el que se verifique la aplicación de los recursos transferidos.

Conclusión 50

En la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observaron pólizas de las cuales no se localizó el soporte documental correspondiente. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE DE LA PROVISIÓN	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA CONTABLE DEL PAGO
PD-2/06-07	Honorarios Asimilables	\$10,712.75	PE-259/07-07
			PE-267/07-07
			PE-266/07-07
PD-1/07-07	Honorarios Asimilables	12,808.88	PE-277/08-07
			PE-274/08-07
			PE-266/07-07
			PE-261/07-07
			PE-277/08-07
PD-2/07-07		12,808.88	PE-278/08-07
			PE-279/08-07
			PE-280/08-07
			PE-284/08-07
PD-1/08-07		12,808.88	PE-287/08-07
			PE-289/08-07
			PE-286/08-07
			PE-291/08-07
PD-2/08-07		12,808.88	PE-292/08-07
			PE-293/08-07
			PE-294/08-07
TOTAL		\$61,948.27	

En caso de que existieran recibos que por sí solos excedieran el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, se debió verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas mencionadas en el cuadro que antecede, anexando la documentación comprobatoria en original que amparara la erogación realizada.
- Las copias de los cheques y/o transferencias electrónicas correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.5, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a su solicitud formulada en la observación número 1, por un monto total de \$61,948.27, se hace entrega de las pólizas PD-2/06-07, PD-1/07-07, PD-2/07-07, PD-1/08-07, PD-2/08-07, pólizas: PE-259/07-07, PE-267/07-07, PE-266/07-07, PE-277/08-07, PE-274/08-07, PE-261/07-07, PE-278/08-07, PE-279/08-07, PE-280/08-07, PE-284/08-07, PE-287/08-07, PE-289/08-07, PE-286/08-07, PE-291/08-07, PE-292/08-07, PE-293/08-07, PE-294/08-07, con su respectiva documentación soporte, consistente en comprobantes de percepciones y deducciones, asimismo se entregan copias fotostáticas de los cheques expedidos para tal efecto”.

El partido presentó las pólizas por un importe \$57,639.96 con su respectiva documentación soporte consistente en recibos de honorarios asimilados con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$57,639.96.

Respecto de la diferencia por \$4,308.31, el partido presentó la póliza PE-274/08-07; sin embargo, no entregó el soporte documental correspondiente; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$4,308.31.

Por lo anterior, al no presentar el soporte documental de una póliza por \$4,308.31, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.5, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Conclusión 51

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios por un importe de \$181,420.45, los cuales carecían de algunos de los datos establecidos en la normatividad y varios casos fueron presentados en copia fotostática. Los recibos en comento se detallaron en el Anexo 5 del Dictamen consolidado.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas, los cuales se encuentran detallados en la columna “Dato Faltante” del Anexo 1 del oficio UF/1519/2008, Anexo 5 del Dictamen.
- Las pólizas mencionadas en el Anexo 1 del oficio UF/1519/2008, Anexo 5 del dictamen, referenciados con 2, con su respectiva documentación soporte en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 14.1, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a su solicitud formulada en la observación número 2, por un monto total de \$181,420.45, se hace entrega de las pólizas PE-204/03-07, PE-215/03-07, PE-223/04-07, PE-228/05-07, PE-235/06-07, PE-240/06-07, PE-245/06-07, PE-303/10-07, PE-302/10-07, PE-301/10-07, PE-304/10-07, PE-325/11-07, PE-335/12-07, PE-327/11-07, PE-326/11-07, PE-324/11-07, PE-334/12-07, PE-337/12-07, PE-336/12-07, con su respectiva documentación soporte, consistente en comprobantes de percepciones y deducciones a nombre de María Guadalupe González Murillo, Roberto A. Hernández Coca, Adriana Puente Laguna, María V. Arzate Murillo, asimismo se entregan copias fotostáticas de los cheque expedidos para tal efecto”.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se observó que presentó pólizas por \$170,823.75 con sus respectivos recibos de honorarios asimilados, los cuales cumplen con los datos establecidos en la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe. Los recibos en

comento se encuentran señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 5** del Dictamen.

Respecto de la diferencia por un importe de \$10,596.70 el partido presentó pólizas; sin embargo, no se localizaron los recibos de honorarios asimilados. Los recibos en comento se encuentran señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 5** del Dictamen; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$10,596.70.

Por lo anterior, al no presentar 4 recibos de honorarios asimilados a por \$10,596.70, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 14.1, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 52

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Materiales y Útiles de Oficina”, se observó el registro contable de cuatro pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-246/06-07	\$8,128.70
PE-252/07-07	9,775.00
PE-317/11-07	12,000.00
PE-342/12-07	10,000.00
TOTAL	\$39,903.70

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

- Las copias de los cheques y/o transferencias electrónicas correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.5, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a su solicitud formulada en la observación número 1, por un monto total de \$39,903.70, se hace entrega de las pólizas PE-246/06-07, PE-252/07-07, PE-317/11-07, PE-342/12-07, con su respectiva documentación soporte, consistente en comprobantes de gastos realizados por este partido político, asimismo se entregan copias fotostáticas de los cheques expedidos para tal efecto”.

El partido presentó la póliza PE-246/06-07; sin embargo, omitió presentar el soporte documental correspondiente, razón por la cual la observación quedó no subsanada por \$8,128.70,

En consecuencia al no presentar el soporte documental por \$8,128.70, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.5, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución

Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Respecto a la diferencia por \$31,775.00, aun cuando el partido señala en su escrito haber entregado las pólizas PE-252/07-07, PE-317/11-07 y PE-342/12-07, al verificar la documentación no fueron localizadas dichas pólizas, situación que quedó asentado en su escrito de referencia; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Por lo anterior, al no presentar las tres pólizas con su respectivo soporte documental, por \$31,775.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 53

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro contable de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Gasolina	PE-313/10-07	\$3,370.00
Viáticos y Pasajes	PE-238/06-07	9,149.88
Arrendamientos de Vehículo	PE-290/08-07	4,298.36
Eventos y Reuniones de Trabajo	PE-311/10-07	11,594.50
Gastos de Publicidad y Propaganda	PD-4/10-07	25,000.00
TOTAL		\$53,412.74

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, se debió verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

- Las copias de los cheques y/o transferencias electrónicas correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.5, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a su solicitud formulada en la observación número 2, por un monto total de \$53,412.74, se hace entrega de las pólizas PE-313/10-07, PE-238/06-07, PE-290/08-07, PE-311/10-07, PD-4/10-07, con su respectiva documentación soporte, consistente en comprobantes de gastos realizados por este partido político, asimismo se entregan copias fotostáticas de los cheques expedidos para tal efecto”.

De la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó 4 pólizas con su respectivo soporte documental, consistente en facturas a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como la copia de los cheques por \$28,412.74; razón por la cual, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto de la diferencia por \$25,000.00, el partido omitió presentar la póliza PD-4/10-07 con su respectiva documentación soporte, situación que quedó señalada en su escrito de referencia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$25,000.00.

En consecuencia, al no presentar una póliza con su respectivo soporte documental por \$25,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.5, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007. De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Materiales y Útiles de Oficina”, se observó el registro contable de cuatro pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-246/06-07	\$8,128.70
PE-252/07-07	9,775.00
PE-317/11-07	12,000.00
PE-342/12-07	10,000.00
TOTAL	\$39,903.70

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias de los cheques y/o transferencias electrónicas correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.5, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los

numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a su solicitud formulada en la observación número 1, por un monto total de \$39,903.70, se hace entrega de las pólizas PE-246/06-07, PE-252/07-07, PE-317/11-07, PE-342/12-07, con su respectiva documentación soporte, consistente en comprobantes de gastos realizados por este partido político, asimismo se entregan copias fotostáticas de los cheques expedidos para tal efecto”.

El partido presentó la póliza PE-246/06-07; sin embargo, omitió presentar el soporte documental correspondiente, razón por la cual la observación quedó no subsanada por \$8,128.70,

En consecuencia al no presentar el soporte documental por \$8,128.70, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.5, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Conclusión 55

OAXACA

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizaron dos contratos de comodato por el uso y goce de dos vehículos; sin embargo no reportó dicho ingreso, ni presentó el criterio de valuación utilizado, el recibo de aportación

de militante en especie “RMES” o, en su caso, el recibo de simpatizantes en especie “RSES”, así como el control de folios correspondiente. A continuación se detallan los contratos en comento:

COMODANTE	CONCEPTO	IMPORTE
María Valentina Arzate Murillo	Uso de automóvil	\$40,000.00
María Guadalupe González Murillo	Uso de automóvil	70,000.00
TOTAL		\$110,000.00

Es importante destacar que los bienes muebles recibidos por el partido para su uso o goce temporal en los que no se transfiera la propiedad, deberán registrarlos en cuentas de orden.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en especie “RMES” o, en su caso, los recibos de simpatizantes en especie “RSES” respectivos.
- Los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes de los vehículos en comodato.
- Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros correspondientes.
- Los formatos “IA-APN” Informe Anual, “IA-1” o, en su caso, el “IA-2” debidamente corregidos.
- Realizara el registro contable en cuentas de orden de los bienes citados que no son propiedad de su partido.
- El inventario de Activo Fijo con la totalidad de los bienes al 31 de diciembre de 2007.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.1, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 15.2, 16.1, 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a su solicitud formulada en la observación número 4, por un monto total de \$110,000.00, se hace entrega de las pólizas de ajuste PA-6/12-07, PA-7/12-07, con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, cotizaciones, cotizaciones (sic), contratos de comodato, control de folios de los recibos en comento, balanza de comprobación, auxiliares contables.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se localizaron las pólizas PA-6/12-07 y PA-7/12-07 con su respectivo soporte documental consistente en recibos “RSES”, facturas de automóviles, cotizaciones y los contratos de comodato correspondientes, así como el formato “CF-RSES”; asimismo, se verificaron las correcciones en los auxiliares contables y balanza de comprobación; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$110,000.00.

Sin embargo, de la verificación a la documentación presentada no se localizó el inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2007; razón por la cual, la observación quedó no subsanada con respecto a este punto.

Por lo anterior, al no presentar el inventario de Activo Fijo, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 58

PUEBLA

Al verificar la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Gasolina” y “Mto. Eqp de Transporte”, se observó que el total reportado es por \$115,807.25 y correspondían a gastos por dichos conceptos; sin embargo, de la verificación a la balanza de

comprobación al 31 de diciembre de 2007, no se localizó equipo de transporte en su contabilidad. A continuación se indican los gastos en comento:

SUBCUENTA	IMPORTE
Gasolina	\$109,856.84
Mto. Eqp de Transporte	5,950.41
TOTAL	\$115,807.25

Convino señalar que si el equipo de transporte no era propiedad del partido, debió otorgarse en comodato, por lo que representa un ingreso que debió ser reportado como una aportación en especie de militantes o simpatizantes.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En caso de tratarse de equipo de transporte propiedad del partido, proporcionar:
 - Las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales) que acredite la propiedad de dichos vehículos;
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro correspondiente al equipo de transporte en comento.
 - El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético.
- Si los automóviles fueron entregados al partido en comodato, proporcionar:
 - Los contratos de comodato respectivos debidamente firmados, en los que se puedan cotejar los datos de identificación de los vehículos, así como de las personas que los otorgaron en comodato.
 - Las pólizas en las que se reflejen los registros respectivos, con los recibos "RMES" o "RSES" anexos a las mismas, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso del automóvil entregado en comodato;

- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte.
 - Los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionen el monto y los datos de los aportantes de los vehículos en comodato.
 - El registro contable en cuentas de orden, de los bienes citados que no son propiedad de su partido.
- Los formatos “IA-APN” Informe Anual, “IA-1”, “IA-2” e “IA-6”, según corresponda, debidamente corregidos.
 - El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 1, incisos a) y b), además del 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 11.1, 11.7, 15.2, 15.3, 16.1, 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a su solicitud formulada en la observación número 1, por un monto total de \$115, 807.25, se hace entrega de las pólizas de ajuste PA-7/12-07, PA-6/12-07, con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, contratos de comodato, cotizaciones correspondientes, control de folios de los recibos en comento, balanza de comprobación, auxiliares contables”.

El partido presentó las pólizas PA-6/12-07 y PA-7/12-07 con su respectivo soporte documental consistente en recibos de aportaciones de simpatizantes en especie

“RSES”, las cotizaciones, los contratos de comodato y el formato “CF-RSES” control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, de los cuales se verificó el registro contable en los auxiliares y la balanza de comprobación; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$115,807.25.

Sin embargo, de la verificación a la documentación presentada no se localizó el inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2007, razón por la cual la observación quedó no subsanada, toda vez que no se pudo constatar registro del bien.

Por lo anterior, al omitir presentar el inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 59

PUEBLA

De la revisión a la cuenta “Equipo de Cómputo”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que rebasaba los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, no se localizó el respectivo cheque. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	
PD-9/08-07	137	08-08-07	COORPORATIVO INVERVASE, S.C.	UNA COMPUTADORA MARCA SAMSUNG \$5,232.50

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1468/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto de este punto omitió aclaración alguna.

Por lo anterior, al no presentar la copia del cheque solicitada por \$5,232.50, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 60

VERACRUZ

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados a sueldos los cuales carecían de firmas. A continuación se indican los recibos en comentario:

NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA CONTABLE	DATO FALTANTE
Indalecio Fausto Sánchez Castellanos	PD-05/05-07	85	30-05-07	Honorarios Asimilables del 16 al 31 de Mayo de 2007	\$3,188.66	PT-7/06-07	Firma de la persona que recibió el pago
Gladis María Luisa Huerta López	PD-02/09-07	154	15-09-07	Honorarios Asimilables del 1 al 15 de Septiembre de 2007	3,188.66	PT-8/09-07	Firma de la persona que recibió el pago
Manuel Carbonell Matus	PD-02/10-07	176	15-10-07	Honorarios Asimilables del 1 al 15 de Octubre de 2007	3,188.66	PT-16/10-07	Firma de autorización
TOTAL					\$9,565.98		

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.5, 11.1, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a su solicitud formulada en la observación número 1, por un monto total de \$9,565.98, se hace entrega de las pólizas PD-05/05-07, PD-02/09-07, PD-02/10-07, con su respectiva documentación soporte, consistente en comprobantes de honorarios asimilables”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala en su escrito de contestación haber hecho entrega de las pólizas con su respectiva documentación soporte, de la verificación a la documentación no se localizaron las pólizas señaladas, situación que se refleja en su escrito de referencia, por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$9,565.98.

Por lo anterior, al no presentar 3 pólizas con su respectivo soporte documental, por \$9,565.98, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.5, 11.1, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 61

VERACRUZ

Al verificar la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Gasolina” y “Mto. Eqp de Transporte”, se observó que el total reportado es por \$23,374.15 y correspondían a gastos por dichos conceptos; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, el partido no reportó equipo de transporte en su contabilidad. A continuación se indican los gastos en comento:

SUBCUENTA	IMPORTE
Gasolina	\$12,258.68
Mto. Eqp de Transporte	11,115.47
TOTAL	\$23,374.15

Cabe señalar que si el equipo de transporte no era propiedad de su partido, debió otorgarse en comodato, por lo que representaba un ingreso que debió ser reportado como una aportación en especie de militantes o simpatizantes.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En caso de tratarse de equipo de transporte propiedad del partido, proporcionar:
 - Las pólizas con la documentación soporte (factura original con la totalidad de los requisitos fiscales) que acreditara la propiedad de dichos vehículos;
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte en comento.
 - El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético.
- Si los automóviles fueron entregados al partido en comodato, proporcionar:
 - Los contratos de comodato respectivos debidamente firmados, en los que se puedan cotejar los datos de identificación de los vehículos, así como de las personas que los otorgaron en comodato.
 - Las pólizas en las que se reflejen los registros respectivos, con los recibos “RMES” o “RSES” anexos a las mismas, según sea el caso, así como las cotizaciones que amparen la aportación correspondiente al uso del automóvil entregado en comodato;
 - Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro correspondiente al equipo de transporte.
 - Los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionen el monto y los datos de los aportantes de los vehículos en comodato.
 - El registro contable en cuentas de orden, de los bienes citados que no son propiedad de su partido.

- Los formatos “IA-APN” Informe Anual, “IA-1”, “IA-2” e “IA-6”, según corresponda, debidamente corregidos.
- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 1 y 2, además del 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 8.5, 11.1, 11.7, 15.2, 15.3, 16.1, 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a su solicitud formulada en la observación número 1, por un monto total de \$23,374.15, se hace entrega de las pólizas de ajuste PA-4/12-07, con su respectiva documentación soporte, consiste en recibo de aportación de simpatizantes en especie, contratos de comodato, cotización correspondiente, control de folios de los recibos en comento, balanza de comprobación, auxiliares contables”.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se localizó la póliza PA-4/12-07 con su respectivo soporte documental consistente en recibos de aportaciones de simpatizantes en especie “RSES”, las cotizaciones correspondientes, el contrato de comodato y el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie “CF-RSES”; cabe señalar que las citadas correcciones se verificaron contablemente en los auxiliares contables y balanza de comprobación; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$23,374.15.

Sin embargo, omitió presentar el inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2007; razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto a este punto.

Por lo anterior, al omitir presentar el inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2007, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 62

YUCATÁN

Al verificar la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Gasolina” y “Mto. Eqp de Transporte”, se observó que el total reportado es por \$16,212.65 y correspondían a gastos por dichos conceptos; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, su partido no reportó equipo de transporte en su contabilidad. A continuación se indican los gastos en comento:

SUBCUENTA	IMPORTE
Gasolina	\$7,085.74
Mto. Eqp de Transporte	9,126.91
TOTAL	\$16,212.65

Cabe señalar que si el equipo de transporte no es propiedad del partido, debió otorgarse en comodato, por lo que representaba un ingreso que debió ser reportado como una aportación en especie de militantes o simpatizantes.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En caso de tratarse de equipo de transporte propiedad del partido, proporcionar:
 - Las pólizas con la documentación soporte (factura original con la totalidad de los requisitos fiscales) que acredite la propiedad de dichos vehículos.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro correspondiente al equipo de transporte en comento.
 - El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético.
- Si los automóviles fueron entregados al partido en comodato, proporcionar:

- Los contratos de comodato respectivos debidamente firmados, en los que se puedan cotejar los datos de identificación de los vehículos, así como de las personas que los otorgaron en comodato.
 - Las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos “RMES” o “RSES” anexos a las mismas, según sea el caso, así como las cotizaciones que amparen la aportación correspondiente al uso del automóvil entregado en comodato.
 - Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte.
 - Los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionen el monto y los datos de los aportantes de los vehículos en comodato.
 - El registro contable en cuentas de orden de los bienes citados que no son propiedad de su partido.
- Los formatos “IA-APN” Informe Anual, “IA-1”, “IA-2” e “IA-6”, según corresponda, debidamente corregidos.
 - El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 1 y 2, además del 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 11.1, 11.7, 15.2, 15.3, 16.1, 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a su solicitud formulada en la observación número 1, por un monto total de \$16,212.65, se hace entrega de las pólizas de ajuste PA-8/12-08, con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, contratos de comodato, cotizaciones correspondientes, control de folios de los recibos en comento, balanza de comprobación, auxiliares contables”.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se localizó la póliza PA-8/12-07 con su respectivo soporte documental consistente en recibos de aportaciones de simpatizantes en especie “RSES”, la cotización y el contrato de comodato correspondiente, así como el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes “CF-RSES”; cabe señalar que las correcciones fueron verificadas en los auxiliares contables y balanza de comprobación; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$16,212.65.

Sin embargo, omitió presentar el inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2007; razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto a este punto.

Por lo anterior, al omitir presentar el inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2007, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 64

SAN LUIS POTOSÍ

De la revisión a la cuenta “Equipo de Cómputo”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que rebasaba los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, la cual debió pagarse con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, omitió presentar copia del cheque. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
PE-152/03-07	0151	09-04-07	LUIS MANUEL BERNAL MARTÍNEZ	UNA COMPUTADORA ENSAMBLADA CELERON 3.0 GZH, FAX MODEM, FLOPPY, MOUSE OPTICO, TECLADO MULTIMEDIA Y BOCINAS	\$5,520.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque a nombre del proveedor, conteniendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1468/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto de este punto no dio aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$5,520.00.

Por lo anterior, al no presentar la copia fotostática del cheque por \$5,520.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 65

OAXACA

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observaron registros de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-256/07-07	\$6,000.00
PE-297/10-07	6,000.00
PE-333/12-07	15,000.00
TOTAL	\$27,000.00

En caso de que existieran recibos que por sí solos excedan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con la documentación soporte en original, anexas a su respectiva póliza.
- Las copias de los cheques y/o transferencias electrónicas correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00.
- En su caso, el control de folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “CF-REPAP” con las correcciones que procedieran junto con la relación anual personalizada con todos los datos que señala la normatividad, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.2, 14.3, 14.11, 14.14 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a su solicitud formulada en la observación número 1, por un monto total de \$27,000.00, se hace entrega de las pólizas PE-256/07-07, PE-297/10-07 Y PE-333/12-07, con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos de reconocimientos por actividades políticas, copias fotostáticas de los cheques expedidos para tal efecto, control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (CF-REPAP), relación personalizada de dichos reconocimientos, formato y relación se entrega en medio impreso y magnético”.

De la verificación a la documentación, se observó que el partido presentó las pólizas solicitadas con su respectivo soporte documental consistente en recibos de reconocimiento por actividades políticas (REPAP), así como las copias de los cheques expedidos para el pago de los mismos; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$27,000,00.

Conclusión 66

OAXACA

De la verificación a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Congreso Local”, se observó el registro de dos pólizas que presentaba como parte de soporte documental copias de cheques; sin embargo, carecía de su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CHEQUE			
		NÚMERO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
PE-3/07-07	\$10,000.00	0003	28-07-07	Domingo Nolasco Rojas	\$10,000.00
PE-11/08-07	60,000.00	0011	04-08-07	Ma. Guadalupe González Murillo	60,000.00
TOTAL	\$70,000.00				\$70,000.00

Adicionalmente, las copias de los cheques carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a su solicitud formulada en la observación número 2, por un monto total de \$70,000.00, se hace entrega de la pólizas PE-3/07-07, PE-11/08-07, con su respectiva documentación soporte, consistente en facturas, asimismo se entregan las copias de los cheques expedidos para tal efecto”.

El partido presentó la póliza PE-3/07-07 con su respectivo soporte documental consistente en facturas en original y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$10,000.00.

Respecto de la diferencia por un importe de \$60,000.00, aun cuando el partido señaló en su escrito haber presentado la póliza PE-11/08-07, al verificar en la documentación presentada no fue localizada, tal situación fue señalada en su escrito de referencia; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$60,000.00.

Por lo anterior, al no presentar el soporte documental de una póliza por un importe de \$60,000.00, el partido Incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2007.

Conclusión 67 YUCATÁN

Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Federado, contra la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 de la Campaña Local de Yucatán, específicamente de las cuentas 4-47 y 5-530, "Transferencias Comités Operación Ordinaria", subcuenta "Efectivo" de Ingresos y Egresos, respectivamente, se observó que no coincidían. A continuación se detalla el caso en comento:

TRANSFERENCIAS SEGÚN		DIFERENCIA
BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO AL 31 DE DICIEMBRE 2007 CUENTA CONTABLE (5-530)	BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CAMPAÑA LOCAL DE YUCATÁN AL 31 DE DICIEMBRE 2007 CUENTA CONTABLE (4-47)	
\$630,250.00	\$640,250.00	\$10,000.00

Cabe señalar, que las transferencias reportadas como ingresos por parte de las campañas locales que recibieron los recursos, debían coincidir con las transferencias reflejadas como egresos del comité que otorga los recursos.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionara las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- El formato "IA-5" Detalle de Transferencias Internas, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.3, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a su solicitud formulada en este capítulo, se hace entrega de la póliza de ajuste PA-7/12-07, balanza de comprobación, auxiliares contables Yucatán Campaña Local, CEN “.

El partido presentó la póliza de ajuste PA-7/12-07, el auxiliar contable y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, de la campaña local de Yucatán, en la cual se constató el registro contable de las correcciones de tal forma que las cifras coinciden; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$10,000.00. A continuación se detallan las cifras en comento:

TRANSFERENCIAS SEGÚN	
BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO AL 31 DE DICIEMBRE 2007 CUENTA CONTABLE (5-530)	BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CAMPAÑA LOCAL DE YUCATÁN AL 31 DE DICIEMBRE 2007 CUENTA CONTABLE (4-47)
\$630,250.00	\$630,250.00

Sin embargo, al verificar la póliza PA-2/12-07 se observó que el partido reclasificó el importe observado a la cuenta de aportaciones de militantes en efectivo; sin embargo, el partido omitió presentar los recibos de aportaciones de militantes en efectivo “RMEF-CL”, así como el control de folios “CF-RMEF”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$10,000.00.

Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 3.6, 3.11 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Conclusión 68

YUCATÁN

Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Combustible”, se observó que el total reportado es por \$19,563.83 y correspondía a gastos por el mismo concepto; sin embargo, al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, no se localizó el registro de equipo de transporte.

Cabe señalar que si el equipo de transporte no es propiedad del partido, debió otorgarse en comodato, por lo que representaba un ingreso que debió ser reportado como una aportación en especie de militantes o simpatizantes.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En caso de tratarse de equipo de transporte propiedad del partido, proporcionara:
 - Las pólizas con la documentación soporte (factura original con la totalidad de los requisitos fiscales) que acreditara la propiedad de dichos vehículos;
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte en comento.
 - El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético.
- Si los automóviles fueron entregados a el partido en comodato, proporcionara:
 - Los contratos de comodato respectivos debidamente firmados, en los que se puedan cotejar los datos de identificación de los vehículos, así como de las personas que los otorgaron en comodato.
 - Las pólizas en las que se reflejen los registros respectivos, con los recibos “RMES” o “RSES” anexos a las mismas, según sea el caso, así como las cotizaciones que amparen la aportación correspondiente al uso del automóvil entregado en comodato;

- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro correspondiente al equipo de transporte.
 - Los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionen el monto y los datos de los aportantes de los vehículos en comodato.
 - El registro contable en cuentas de orden, de los bienes citados que no son propiedad de su partido.
- Los formatos “IA-APN” Informe Anual, “IA-1”, “IA-2” e “IA-6”, según corresponda, debidamente corregidos.
 - El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 1 y 2, además del 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 10.5, 11.1, 11.7, 15.2, 15.3, 16.1, 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna; por lo anterior, la observación quedó no subsanada por un importe de \$19,563.83

Por lo anterior, al reportar gastos por consumo de gasolina por un importe de \$19,563.83 y no acreditar Activo Fijo en su balanza de comprobación, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 1 y 2, además del 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 10.5, 11.1, 11.7, 15.2, 15.3, 16.1, 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 69

YUCATÁN

Al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Gobernador”, se observó el registro de pólizas que presentaba como soporte documental facturas por concepto de campaña publicitaria y transmisión de spots; sin embargo, carecían de las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
PE-114/04-07	09059	16-05-07	Grupo Rivas, S.A de C.V. A. en P.	Spots de 20 segundos campaña Jorge Lizcano y Diputados por cuenta de las radiodifusoras XEME, XEMYL, XHMRI, por el periodo del 27-04-07 AL 16-05-07	\$126,960.00
PE-115/04-07	A 8687	27-04-07	MVS Radio Mérida, S.A. de C.V.	380 Spots de 20 seg. en programación general, por el periodo de 28 abril al 16 de mayo de 2007	52,440.00
TOTAL					\$179,400.00

Adicionalmente, no se localizaron los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores antes señalados.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas citadas en el cuadro anterior con sus respectivas hojas membretadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente firmados con los proveedores de referencia, en los cuales consten la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 11.12, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a su solicitud formulada en la observación de este capítulo, por un monto total de \$179,400.00, se hace entrega de las hojas membretadas de los spots transmitidos, se anexan las pólizas PE-114/04-07, PE115/04-07, con su respectiva documentación soporte, facturas números 09059 y A 8687, asimismo se entregan copias de los cheques expedidos”.

De la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido presentó las hojas membretadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad anexas a sus respectivas pólizas; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$179,400.00.

Sin embargo, el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios de los proveedores Grupo Rivas, S.A. de C.V. A en P y MVS Radio Mérida, S.A. de C.V.; razón por la cual, la observación, quedó no subsanada por un importe de \$179,400.00

Por lo anterior, al no presentar 2 contratos de prestación de servicios, por un importe de \$179,400.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 76

Relación de Pasivos, Proveedores y Prestadores de Servicios

De acuerdo con los criterios y actividades a realizar en el proceso de revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos, se efectuaron pruebas selectivas a la información presentada, por lo que en el presente caso sólo se están considerando para la entrega de documentación las subcuentas señaladas en el Anexo 2 del Oficio UF/1411/2008, **Anexo 20** del Dictamen por un monto total de \$46,704,466.19. No omito mencionar que de conformidad con la normatividad, si al final del ejercicio existieran pasivos en la contabilidad del partido, éstos deberán integrarse detalladamente; dicha integración debió anexarse al Informe Anual.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Una integración detallada de los pasivos al 31 de diciembre de 2007 con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existe alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y los comprobantes correspondientes a los movimientos del ejercicio 2007 de los proveedores señalados en el Anexo 2 del Oficio UF/1411/2008, **Anexo 20** del Dictamen, tanto de origen de deudas como la respectiva a los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que se refiere a los saldos correspondientes a 2005 y 2006 por un importe total de \$37,572,222.19, señalado en la columna (D), Punto I del Anexo 1 del Oficio UF/1411/2008, corresponden a deudas con una antigüedad mayor a un año y que al 31 de diciembre de 2007 no han sido liquidadas, los cuales se detallaron en el Anexo 3 del Oficio UF/1411/2008, **Anexo 21** del Dictamen.

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, tomo 4.8. Alternativa Socialdemócrata y Campesina, apartado Pasivos, se le indicó a su partido lo siguiente:

“(...) procede señalar, que los saldos reflejados en las cuentas por pagar que al cierre del ejercicio de 2006 y que al término del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento de la materia, por lo tanto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, su partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2007, así como a comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Es decir, deberá presentar el detalle de la integración, la documentación soporte correspondiente y, en su caso, las excepciones legales que acrediten la imposibilidad de pago de aquellos saldos que cuentan con antigüedad mayor a un año; en concreto, en la revisión del ejercicio 2007 esta autoridad electoral verificará el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24.10 en lo relativo a los saldos generados en el ejercicio 2005”.

Como se indicó en el citado Dictamen el partido debió pagar dichas cuentas durante el ejercicio 2007 o, en su caso, informar de alguna excepción legal, de lo contrario se considerarían como ingresos no reportados.

En consecuencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad, se solicitó al partido lo siguiente:

- Una integración detallada de los pasivos al 31 de diciembre de 2007 con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existiría alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y los comprobantes correspondientes a los movimientos del ejercicio 2007, de los proveedores señalados en el Anexo 2 del Oficio UF/1411/2008, **Anexo 20** del Dictamen tanto de origen de deudas como la respectiva a los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- En su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de mérito.

Por lo que se refiere a los saldos reportados en la columna (G) “Saldos al 31-12-07 de partidas con antigüedad menor a un año” según el Punto I del Anexo 1 del Oficio UF/1411/2008, **Anexo 19** del Dictamen antes citado por un monto de \$9,132,244.00, se observó que en el ejercicio de 2007 presentaron movimientos de cargos y abonos quedando un saldo al cierre del ejercicio por adeudos

generados en el 2007, los cuales se detallaron en el Anexo 4 del Oficio UF/1411/2008, **Anexo 22** del Dictamen.

Procede señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar que al cierre del ejercicio de 2007 y que al término del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento de la materia, por lo tanto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008, así como a comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento de mérito, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral vigente al 14 de enero de 2008, podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a los partidos políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1411/08 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0216-08 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación al punto uno del apartado de pasivos, se presentan las pólizas y comprobantes correspondientes a los movimientos del ejercicio 2007 de los proveedores señalados en el Anexo 2 del Oficio UF/1411/2008, **Anexo 19** del Dictamen del Oficio de referencia, cabe mencionar que posteriormente se entregaran los proveedores restantes ya que aun se esta recabando información de los mismos..*

A continuación se detalla la relación de los proveedores:

NO.	PROVEEDOR
1	REYES VARELA LABRENZ ALEJANDRO FEDRICO
2	DE LEON BAÑUELOS HECTOR MANUEL
3	ASESORES EN MERCADOTECNIA E INVESTIGACION DE MERCADO G.BRANIFF SC
4	ARAICO SANCHEZ SANDINO
5	ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL SC
6	ANAYA MERCHANT JORGE ALEJANDRO

NO.	PROVEEDOR
7	AHUET PENA YORINDA
8	BENSUSAN AREOUS GRACIELA IRMA
9	BARRON REYES RICHARD
10	BERNAL FUENTES GLORIA LORENA
11	BSA INGENIERIA EN MOTOCICLISMO SA DE CV
12	BERNAL MAYA DANIELA
13	BITACASA SA DE CV
14	CONDominio MARIANO ESCOBEDO
15	CIA. HOTELERA DE LA MESA
16	CASAR PEREZ MARIA AMPARO
17	CUELI SALINAS MARTHA EUGENIA.
18	VIANELLO CORDOBA LORENZO
19	CENTRO DE AUTOEDICIÓN ZAMORA CAZ SA DE CV
20	CONECTIVIDAD EN REDES DANARO SA DE CV
21	CONDE GALLARDO MICHEL LIZBETH
22	COMERCIAL RAC SA DE CV
23	COMERCIALIZADORA ELECTRICA REVA SA DE CV
24	ORTIZ SANCHEZ CESAR CRUZ
25	COMUNICACIÓN VISULA GRUPO ARTE SA DE CV
26	CENTRO DE CONVENCIONES PUEBLA”

Posteriormente, en alcance a su escrito ASC/SAF-0216, presentó escrito ASC/SAF-0236-08 del 28 de julio de 2008, en el cual manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación a su solicitud formulada en la observación numero 1, por un monto total de \$46,704,466.19, se presenta en el **Anexo1**, la relación de los pasivos al 31 de diciembre de 2007 en el que se detallan las pólizas que integran el saldo, mismas que se entregan con su respectiva documentación comprobatoria en original. Es importante mencionar que en varias de las subcuentas observadas se llevo (sic) a cabo un proceso de análisis y depuración por lo que los saldos observados por la autoridad fueron modificados en estricto apego a lo indicado por la autoridad en la foja del oficio UF/1411/2008, que a la letra se transcribe:*

‘En caso de que las observaciones citadas sean objeto de modificaciones o correcciones, deberán reflejarse invariablemente en sus registros contables, auxiliares y balanzas de comprobación...’

Por lo que se refiere a los proveedores con saldos correspondientes a 2005 y 2006 por un importe total de \$37,572,222.19 detallados en el anexo 3 de su oficio UF/1411/2008; en atención a sus solicitud se presenta la integración detallada de los pasivos al 31 de diciembre de 2007.

Es preciso hacer del conocimiento de la autoridad que dentro del importe en comento existen pasivos por un importe de \$20,570,227.70, de los cuales este instituto político a efecto de dar cabal cumplimiento con sus obligaciones tenía (sic) programados pagar en el año sujeto a revisión, sin embargo, debido a la situación financiera originada por el pago de las multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, nos vimos en la necesidad de realizar convenios con los proveedores a fin de poder efectuar los pagos a partir del próximo año 2009, motivo por el cual y con la finalidad de que la autoridad electoral corrobore lo dicho se entregan los convenios celebrados con nuestros proveedores.

Asimismo se aclara a la autoridad que como bien lo menciona en su oficio UF/1411/2008, dichos saldos se originaron en los ejercicios 2005 y 2006 y que en el ejercicio objeto de revisión, no fueron liquidadas, es decir no tuvieron movimientos; razón por la cual, este instituto no atiende la solicitud de la autoridad de la foja 4, último párrafo, que a la letra se transcribe:

‘Las pólizas y comprobantes correspondientes a los movimientos del ejercicio 2007, de los proveedores señalados en el anexo 2 (?),’

Por lo que se refiere a los saldos por un monto de \$9,132,244.00, se tendrá en consideración lo recomendado por la autoridad electoral con la finalidad de no incurrir en faltas y evitar sanciones al respecto”.

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas, se concluye lo que a continuación se detalla:

El partido presentó la integración de “Proveedores”, “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos”; de su verificación se constató que existe una diferencia entre el monto reportado en esta contra el saldo registrado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006 presentada por el partido; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$2,169,776.52, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Saldo en Proveedores , Cuentas por Pagar y Acreedores Diversos S/Balanza de Comprobación al 31-12-07	\$42,742,563.48
Integración de Proveedores, Cuentas por Pagar y Acreedores al 31-12-07 Presentada por el Partido.	44,468,914.43
Diferencia	\$2,169,776.52

El partido señaló que las diferencias derivan de los ajustes y reclasificaciones realizadas; sin embargo, esto no lo exime de haber presentado nuevamente su integración, la cual debía de coincidir con los saldos reportados en su balanza de comprobación consolidada.

En consecuencia, al existir diferencia entre el saldo en la integración de proveedores y el saldo reflejado en la balanza de comprobación consolidada por \$2,169,776.52, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 77

- ◆ De conformidad con la normatividad aplicable, el partido debió presentar tanto el expediente como una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones, en el ejercicio de 2007, mayores a los mil y diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que el partido realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaran los mil y diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la cual debería incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expidiera, su Registro Federal de Contribuyentes, su domicilio fiscal completo, los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos y su total, en forma impresa y en medio magnético.
- Expediente por cada proveedor que durante el ejercicio objeto de revisión superara los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el cual debía incluir:
 - Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
 - Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;

- Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y
- Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 26.2 y 26.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1411/08 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0236-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De acuerdo a la solicitud realizada por la autoridad se entrega la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que se realizaron operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaron los mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en forma impresa y en medio magnético. Anexo 4.

Asimismo se entregan los expedientes de los proveedores y prestadores de servicios con los que se realizaron operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaron los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, detallados a continuación:

ACROM IMPRESORES SA DE CV
ERNESTO MARIO ANAYA OTTONE
BUFETE DE INFORMATICA Y ORGNIZACIÓN SA DE CV
HOMERO CARDENAS GARZA
CORPORATIVO CONSULTOR MEXIFINAEM SA DE CV
DEMOS PARTICIPACION SC
EL UNIVERAL COMPAÑÍA PERIODISTICA SA DE C.V.
GRUPO HOTELERO EJECUTIVO SA DE CV
GRUPO INDUSTRIAL EN SEGURIDAD PRIVADA INTRAMUROS SC
NOTARIA 188 SC
RAK SA DE CV
VIAJES GENESIS SA DE CV”

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaron los mil días de salario mínimo, en forma impresa y en medio magnético, **Anexo 24** del Dictamen; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que corresponde a la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaron los diez mil días de salario mínimo, aún cuando el partido en su escrito de referencia no hace mención de que la presenta, se localizó dicha relación en forma impresa y en medio magnético **Anexo 25** del Dictamen; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto de la presentación de la relación.

Respecto a la solicitud de los expedientes por cada proveedor que durante el ejercicio objeto de revisión superó los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a 12 proveedores señalados con (1), en la columna de "Referencia" del **Anexo 25** del Dictamen, el partido presentó los expedientes solicitados, los cuales incluyen: solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono, copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal, copia fotostática del acta constitutiva y nombre del o de los representantes; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto de estos proveedores.

Referente a los 13 proveedores señalados con (2), en la columna de "Referencia" del **Anexo 25** del Dictamen, el partido no presentó los expedientes solicitados; por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar los expedientes con la documentación solicitada de 13 proveedores que durante el ejercicio objeto de revisión superaron los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 26.3 del Reglamento de la materia.

b) Requisitos Fiscales

Conclusión 56

- ♦ En la subcuenta “Mto. Eq. De Transporte ”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición era posterior al término de su vigencia, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA DE:		FACTURA		
		EXPEDICIÓN	VIGENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		PE-238/06-07	0573			

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.1, 19.2 y 26.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracción VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió aclaración alguna.

En consecuencia, al presentar una factura la no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es posterior al término de su vigencia por \$650.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.1, 19.2 y 26.1 del Reglamento de la materia, en relación con

los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracción VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2007.

Conclusión 63

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Teléfonos”, se localizó una póliza que presentaba un recibo de pago de telefonía celular el cual carecía de la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					CHEQUE			
	FOLIO	FECHA	A NOMBRE DE:	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
PE-184/01-07	R8-0020-0009399	03-01-07	Iusacell, S.A. de C.V.	Pago de teléfono celular	\$5,374.00	0184	03-01-07	Servicios Eficientes de Cartera, S. de R.L. de C.V.	\$5,374.00

Adicionalmente, el cheque está expedido a una tercera persona y no cuenta con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior, con su respectiva factura en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.5, 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29 párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto, no dio aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$5,374.00.

Por lo anterior, al no presentar una factura con la totalidad de los requisitos fiscales y el cheque carecer de la leyenda para abono a cuenta y expedido a favor de un tercero por \$5,374.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

c) No reúne todos los requisitos que establece la norma aplicable

Conclusión 4

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes Operación Ordinaria”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-ASC-CEF” y sus respectivas fichas de depósito; sin embargo, no se localizó la totalidad de los citados recibos y de las fichas de depósito. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	REGISTRO CONTABLE	DOCUMENTACIÓN SOPORTE (RECIBOS “RMEF-ASC-CEF”)	
PD-200061/07-07	\$13,000.00	\$2,600.00	\$10,400.00
PD-200078/08-07	91,000.00	33,800.00	57,200.00
TOTAL	\$104,000.00	\$36,400.00	\$67,600.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original (recibos “RMEF-ASC-CEF”) con la totalidad de los requisitos, fichas de depósito con sello del banco en original o, en su caso, los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitida por el banco.

- En caso de que existieran aportaciones que por sí solas excedieran el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00, debería presentar la copia del cheque o transferencia electrónica a favor del partido y proveniente de la cuenta bancaria del aportante.
- Los estados de cuenta bancarios donde se reflejaran los depósitos de las aportaciones en efectivo señaladas en el cuadro anterior.
- El control de folios "CF- RMEF", en donde se relacionaran cada uno de los recibos que amparaban las aportaciones citadas en el cuadro que antecede, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 3.10, 3.11 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1272/2008 del 11 de junio de 2008, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0210-08 del 26 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En lo relativo Aportaciones de Militantes en Efectivo, ..., se hace entrega de las pólizas y documentación soporte, que a continuación se indican:

1. *Por lo que respecta a la PD-200061/07-07, se hace entrega de la póliza con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos de Aportaciones de "RMEF-ASC-CEF", y fichas de depósito.*
2. *Por lo que respecta a la PD-200078/08-07, se presenta la póliza PA-1/Aj-07, con sus (sic) respectiva documentación soporte, consistente en recibos de aportaciones "RMEF-ASC-CEF" y fichas de depósito; cabe mencionar que en ésta(sic) póliza (PA-1/Aj-07) se realizó la reclasificación a la cuenta Aportaciones de Militantes en Efectivo, ya que la póliza PD-200078/08-07, afectaba a la subcuenta "01-800", la reclasificación antes citada, se realizó en contestación al oficio No. UF/825/2008".*

De la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido proporcionó las pólizas señaladas en su escrito de referencia, con la totalidad de los recibos de aportaciones de militantes en efectivo “RMEF-ASC-CEF”, por un importe de \$67,600.00; por tal razón, la observación quedó subsanada, por la presentación de los recibos en comento.

Sin embargo, al verificar los recibos de las aportaciones “RMEF-ASC-CEF”, se observó que 16 de ellos no presentaban la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de la firma del aportante por un importe de \$41,600.00; los recibos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-200061/07-07	0011	14/08/2007	Martínez de la Torre Carlos	\$2,600.00
	0023	29/08/2007	Mercado Castro Dora Patricia	2,600.00
	0035	30/08/2007	Martínez de la Torre Carlos	2,600.00
	0039	30/08/2007	Mercado Castro Dora Patricia	2,600.00
PD-200078/08-07	0002	27/07/2007	Ávila Selvas Rosalinda	2,600.00
	0003	27/07/2007	Azuela Gómez María Esther	2,600.00
	0006	01/08/2007	Correa Ayala Tomas	2,600.00
	0010	14/08/2007	Lajous Loaeza Andrés	2,600.00
	0012	14/08/2007	Muñiz Guadarrama Adela	2,600.00
	0015	14/08/2007	Vale Castilla Teresa	2,600.00
	0026	30/08/2007	Ávila Selvas Rosalinda	2,600.00
	0027	30/08/2007	Azuela Gómez María Esther	2,600.00
	0030	30/08/2007	Correa Ayala Tomas	2,600.00
	0034	30/08/2007	Lajous Loaeza Andrés	2,600.00
	0036	30/08/2007	Muñiz Guadarrama Adela	2,600.00
	0040	30/08/2007	Vale Castilla Teresa	2,600.00
TOTAL				\$41,600.00

En consecuencia, al no presentar los recibos con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.10 y 15.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 34

De la revisión a las cuentas de “Equipo de Cómputo” y “Equipo de Sonido y Video”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PT-200038/05-07	N 152042	10-05-07	SISTEMAS EMPRESARIALES DABO, S.A. DE C.V.	UNA COMPUTADORA APPLE MACBOOK CORE DUO CLAVE COMAPP446, UNA IMPRESORA EPSON ACULASER C1100 CLAVE IMPEPS908, UN PROYECTOR EPSON S4 CLAVE PROEPS27 Y UNA IMPRESORA HP DESKJET A160.	\$34,195.02
PT-200046/08-07	18755	08-08-07	MEJÍA GARCÍA PATRICIA	10 LAPTOP TOSHIBA SATELLITE L35-S4116, SERIE 57031500W	65,561.96
TOTAL					\$99,756.98

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1468/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se hace entrega de la copia de la póliza PT-200046/08-07 de Mejía García Patricia y del FUC de Gastos Indirectos de Activo Fijo, es conveniente señalar que tal factura fue presentada dentro de la Comprobación de Actividades Específicas; razón por la cual, en la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización al Informe Anual 2007, fue presentada en fotocopia.”

El partido presentó la póliza PT-200046/08-07 a la que anexa copia del Formato Único para la Comprobación de Gastos Indirectos de las Actividades Específicas, sin el sello de recibido de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, en el cual se detalla la factura 18755 del proveedor Patricia Mejía García, por lo que se

concluye que la factura observada obra en poder de la autoridad electoral; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$65,561.96.

Adicionalmente, en alcance al escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, presentó escrito ASC/SAF-235-08 del 28 de julio de 2008, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“... se presenta la póliza PT-200038/05-07, en la cual se presenta la factura N 152042 en fotocopia, es preciso mencionar que dicha situación se deriva de que la factura en comento, esta (sic) en poder de la Judicial, debido a que la Laptop Apple Macbook fue extraída de las instalaciones, por lo que no es posible tener la factura original en este momento, por lo que se indica a usted que en cuanto la autoridad competente nos mande esa factura nosotros a su vez (sic) se la haremos llegar.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aunque el partido señala que la factura N152042 se encuentra en poder de otra autoridad debido a que el Activo Fijo fue sustraído de sus instalaciones, no presenta documento alguno que certifique su dicho; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$34,195.02.

En consecuencia al no presentar la documentación original solicitada por un importe de \$34,195.02, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 45

- Al verificar los estados de cuenta bancarios utilizados por el partido para el manejo de los recursos financieros de los Comités Estatales y de su Centro de Estudios, se observaron depósitos por un importe de \$127,957.26 de los cuales no fue posible identificar su origen. A continuación, se detallan los casos en comento:

COMITÉ	NÚMERO DE CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	FECHA DEL DEPOSITO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Baja California	149380345	BBVA Bancomer	09-07-07	Depósito cheque Bancomer	\$5,199.00	(2)
			04-08-07		6,765.00	(1)
			05-11-07		2,000.00	(1)
						16-11-07
Sub total					\$18,760.00	
Baja California Sur	149318992	BBVA Bancomer	15-05-07	Depósito en efectivo	\$540.18	(1)
			15-05-07		638.69	(1)
			17-05-07		108.19	(1)
			31-05-07		366.22	(1)
					638.69	(1)
Sub total					\$2,291.97	
Coahuila	149366806	BBVA Bancomer	23-04-07	Depósito en efectivo	\$8,000.00	(1)
Chiapas	149232842	BBVA Bancomer	12-06-07	Depósito en efectivo	\$5,000.00	(1)
			24-07-07		50.00	(1)
			08-08-07	Depósito cheque Bancomer	5,000.00	(1)
Sub total					\$10,050.00	
Chihuahua	149211276	BBVA Bancomer	21-06-07	Depósito en efectivo	\$5,050.00	(1)
					3,000.00	(1)
Sub total					\$8,050.00	
Jalisco	149212221	BBVA Bancomer	13-08-07	Depósito cheque Bancomer	\$8,212.00	(1)
Oaxaca	149232559	BBVA Bancomer	21-08-07	Depósito en efectivo	\$8,000.00	(1)
Quintana Roo	149790063	BBVA Bancomer	15-03-07	Depósito en efectivo	\$1,410.00	(1)
			04-04-07		600.00	(1)
					388.70	(1)
			07-05-07		244.00	(1)
					770.00	(1)
					1,320.00	(1)
					1,392.00	(1)
	551657094	Banorte	31-12-07	Depósito con efectivo	20.00	(1)
					56.79	(1)
Sub total					\$6,201.49	
Sonora	149412069	BBVA Bancomer	26-06-07	Depósito en efectivo	\$1,200.00	(1)
Tlaxcala	149231358	BBVA Bancomer	31-07-07	Depósito en efectivo	\$977.50	(1)

COMITÉ	NÚMERO DE CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	FECHA DEL DEPOSITO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Veracruz	155260078	BBVA Bancomer	04-05-07	Depósito cheque Bancomer	\$16,119.30	(1)
				Depósito en efectivo	16,000.00	(1)
					3,000.00	(1)
					3,000.00	(1)
					3,000.00	(1)
			14-05-07		3,000.00	(1)
Sub total					\$44,119.30	
Zacatecas	149194797	BBVA Bancomer	13-07-07	Depósito en efectivo	\$6,000.00	(1)
					6,000.00	(1)
Sub total					\$12,000.00	
Centro de Estudios	154852605	BBVA Bancomer	28-11-07	Depósito en efectivo	\$95.00	(1)
TOTAL					\$127,957.26	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos señalados en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original.
- Las fichas de depósito o las transferencias electrónicas correspondientes.
- En caso de tratarse de préstamos, los contratos firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallen con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- En caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, deberá presentar:
 - Los recibos “RMEF” o “RSEF” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
 - El control de folios y el registro centralizado correspondiente, en los que se reflejen las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.
 - Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2007 equivalían a \$10,114.00.

- Los auxiliares contables acumulados y las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007 a último nivel, en donde se reflejara el registro de los movimientos antes citados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.9, 1.10, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13, 5.1, 15.1, 15.2, 15.3, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se hace entrega de las pólizas con documentación soporte y auxiliares contables que a continuación se detallan:

PÓLIZA	COMITÉ	NO. CUENTA	INSTITUCIÓN	FECHA	IMPORTE	
PD-6/07-07	BAJA CALIFORNIA	149380345	BBVA Bancomer	09/07/2007	\$5,199.00	
PE-418/08-07		149380345		04/08/2007	\$6,765.00	
PD-1/11-07		149380345		05/11/2007	\$2,000.00	
PD-4/11-07		149380345		16/11/2007	\$4,796.00	
PD-7/05-07	BAJA CALIFORNIA SUR	149318992	BBVA Bancomer	15/05/2007	\$540.18	
PD-8/05-07		149318992		15/05/2007	\$638.69	
PD-7/05-07		149318992		17/05/2007	\$108.19	
PD-10/05-07		149318992		31/05/2007	\$366.22	
PD-09/05-07		149318992		31/05/2007	\$638.69	
PD-3/04-07	COAHUILA	149366806	BBVA Bancomer	23/04/2007	\$8,000.00	
PD-12/06-07	CHIAPAS	149232842	BBVA Bancomer	12/06/2007	\$5,000.00	
PD-13/06-07		149232842			\$50.00	
PD-11/08-07		149232842			\$5,000.00	
PD-19/06-07	CHIHUAHUA	149211276	BBVA Bancomer	21/06/2007	\$5,050.00	
PD-10/06-07		149211276			\$3,000.00	
PD-5/08-07	JALISCO	149212221	BBVA Bancomer	13/08/2007	\$8,212.00	
PD-4/08-072	OAXACA	149232559	BBVA Bancomer	21/08/2007	\$8,000.00	
PE-132/03-07	QUINTANA ROO	149790063	BBVA Bancomer	15/03/2007	\$1,410.00	
PD-6/04-07		149790063		04/04/2007	\$600.00	
PD-6/04-07		149790063		04/04/2007	\$388.70	
PD-6/04-07		149790063		04/04/2007	\$244.00	
PD-6/05-07		149790063		07/05/2007	\$770.00	
PD-5/05-07		149790063		07/05/2007	\$1,320.00	
PD-4/05-07		149790063		07/05/2007	\$1,392.00	
PD-2/12-07		551657094		BANORTE	31/12/2007	\$20.00
PD-2/12-07		551657094			31/12/2007	\$56.79

PÓLIZA	COMITÉ	NO. CUENTA	INSTITUCIÓN	FECHA	IMPORTE
PD-02/06-07	SONORA	149412069	BBVA Bancomer	26/06/2007	\$1,200.00
PD-3/06-07	TLAXCALA	149231358	BBVA Bancomer	31/07/2007	\$977.50
PD-4/05-07	VERACRUZ	155260078	BBVA Bancomer	04/05/2007	16,119.30
PD-1/05-07		155260078		04/05/2007	16,000.00
PD-4/05-07		155260078		04/05/2007	3,000.00
PD-4/05-07		155260078		04/05/2007	3,000.00
PD-4/05-07		155260078		04/05/2007	3,000.00
PD-7/05-07		155260078		14/05/2007	3,000.00
PD-3/07-07	ZACATECAS	149194797	BBVA Bancomer	13/07/2007	6,000.00
PD-3/07-07		149194797		13/07/2007	6,000.00
A-3/AJ-07	CENTRO DE ESTUDIOS	154852605	BBVA Bancomer	28/07/2007	95.00

Es preciso señalar que para el pago de los impuestos correspondientes, cada comité realiza el depósito del importe que se determina para tal efecto, Asimismo, en su mayoría ese tipo de depósitos provienen de la cuenta local de cada comité estatal, por lo que se incluye anexa a la póliza el detalle de los impuestos causados”.

Por lo que corresponde a los depósitos no identificados señalados con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, se observó que presentó documentación que consiste en pólizas con su respectiva documentación soporte integrada por copias de cheques y fichas de depósito, mismos que señalan con claridad el origen y aplicación de los montos indicados; en consecuencia, al presentar la documentación solicitada por esta autoridad la observación quedó subsanada por un importe de \$122,758.26.

Asimismo, por lo que corresponde al depósito no identificado señalado con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro anterior, el partido no presentó la documentación que acreditara el origen y aplicación de dichos recursos, por lo que la observación quedó no subsanada por un importe de \$5,199.00,

Por lo anterior, al no presentar el origen de los depósitos por un importe de \$5,199.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo I inciso a), fracción II, 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.9, 1.10, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13, 5.1, 15.1, 15.2, 15.3, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 47

- De la revisión a la cuenta de “Equipo de Sonido y Video”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura en copia fotostática. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PT-200052/06-07	N154491	15-06-07	Sistemas Empresariales Dabo, S.A. de C.V.	Una cámara Toshiba Gigashot GSC-R30	\$6,995.17

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1468/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, el partido realizó una serie de aclaraciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no presentó aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar la póliza con su documentación soporte original correspondiente por un importe de \$6,995.17, el partido incumplió con lo establecido los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 54

- ♦ De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Asesoría y Consultoría”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura en copia fotostática que rebasaba los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalían a \$5,057.00, la cual debió pagarse con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, fue pagada mediante cheque a nombre de una tercera persona. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA					CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
PE-242/06-07	31721	21-06-07	Megagráficos de Antequera, S.A. de C.V.	1000 Carteles Tamaño 30 x 40 cms, 1000 en papel bond, 1000 a color, 12000 volantes, 12000 calendarios, 90 tabloides	\$25,000.00	242	21/06/2007	Adriana Puente Lagunas	\$25,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con su respectiva factura en original, a nombre del partido y con la totalidad de los datos establecidos en las disposiciones fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.5, 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna.

Por lo anterior, al no entregar el original de la factura observada y pagada con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor como lo señala la normatividad por \$25,000.00, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.5, 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 57

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Arrenda de Edif., Loc y T”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de arrendamiento cuyo importe rebasaba los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalían a \$5,057.00, por lo que debió pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, fue liquidada mediante cheque a nombre de una tercera persona. A continuación se detalla la factura observada:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
PE-385/12-07	0133	05-11-07	Zanella Galindo María Teresa	Renta del mes de Noviembre de 2007	\$5,476.75	0385	06-12-07	Lombardo Carlos Ramírez	\$6,000.00

Nota: La diferencia entre el importe del cheque y el pago de la factura corresponde al pago de otros gastos.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto de este punto omitió aclaración alguna.

Por lo anterior, al efectuar el pago de una factura con cheque a nombre de un tercero y no del proveedor por un importe de \$5,476.75, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

- ♦ De la revisión a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, subcuenta “Agosto”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas que rebasaban los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalían a \$5,057.00, las cuales debieron pagarse con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, se realizó el pago mediante cheque a nombre de una tercera persona. A continuación se detallan la facturas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	NUMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
PE-287/08-07	13684	10-08-07	Centro de Convenciones Puebla	Pago del evento "Foro para la Agenda Social y Demócrata para el Estado de Puebla"	\$5,250.00	0287	10-08-07	José Luis Cardona Ruiz	\$20,000.00
	13685			Pago del evento "Foro para la Agenda Social y Demócrata para el Estado de Puebla", y renta de un cañón	5,250.00				
	P 32872	02-08-07	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	Invitación Agosto	5,290.00				
TOTAL					\$15,790.00				\$20,000.00

Nota: La diferencia entre el importe del cheque y el pago de la factura corresponde al pago de otros gastos.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$15,790.00.

Por lo anterior, al efectuar el pago de facturas con un cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor por \$15,790.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

d) No presenta aclaraciones

Conclusión 11

De la verificación a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Federado, se observó el registro contable de una cuenta bancaria que no registró movimientos durante el ejercicio sujeto a revisión; sin embargo, la autoridad no tenía la certeza de que dicha cuenta fue cancelada al no presentar evidencia de su cancelación. El caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES SOLICITADAS
Comité Ejecutivo Federado	Ixe 11831502 (en litigio)	Enero a Diciembre

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias señalados en el cuadro que antecede.
- La situación actual del litigio, acompañando copia de la documentación correspondiente.
- En caso de que se hubiera cancelado la cuenta observada, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, incisos a) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... no se cuenta con los estados de cuenta bancarios, por lo que no se generaron conciliaciones bancarias, sin embargo, se está recabando la documentación con la cual podemos subsanar este punto”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que es obligación del partido remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta correspondientes al año del ejercicio de revisión.

Posteriormente, con escrito de alcance ASC/SAF-227-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que respecta a los puntos 5 y 7, se hace entrega de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, como se detalla a continuación:

Comité Ejecutivo Federado	Periodo
<i>Ixe cta 11831502</i>	<i>Enero a Diciembre</i>

Adicionalmente se presenta la póliza PA-27/Ajt-07 y el auxiliar contable al mes de Ajuste de 2007 de la cuenta 1011014002 del banco Ixe 11831502 en la que el (sic) registro (sic) de comisiones bancarias aplicadas por el banco”.

El partido presentó los estados de cuenta de enero a diciembre, así como sus respectivas conciliaciones; por tal razón, la observación quedó subsanada con respecto a 12 estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias, sin embargo, no informó de la situación actual del litigio ni remitió la documentación comprobatoria.

En consecuencia, incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 22

Se realizó la verificación de las operaciones de Reconocimientos por Actividades Políticas realizadas entre el partido y las siguientes personas:

NOMBRE	No. DE OFICIO	NÚMERO DE RECIBOS	MONTO NETO PAGADO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Enrique López Campos	UF/1112/2008	4	\$22,000.00		2
María Del Carmen Esparza Aguilar	UF/1113/2008	3	10,800.00		3
Javier Velázquez Morán	UF/1114/2008	8	44,950.00		2
Javier Sosa Martínez	UF/1115/2008	2	11,000.00	17-06-08	4
Julio Cesar Mendoza Martínez	UF/1116/2008	2	9,000.00		2
Irma Gutiérrez Alfaro	UF/1117/2008	6	36,000.00	16-06-08	1
Manuel Edmundo Ramos Gutiérrez	UF/1118/2008	8	43,000.00		2
Alejandro Ramírez Pascual	UF/1119/2008	2	12,000.00		2
Total			\$188,750.00		

Respecto del prestador de servicios señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, confirmó haber recibido reconocimientos por actividades políticas del partido.

Referente a los prestadores de servicios señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, a la fecha de elaboración del Dictamen no han dado contestación al oficio remitido por la autoridad electoral.

Referente al prestador de servicios María Del Carmen Esparza Aguilar señalada con (3) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, derivado de la revisión de dicho informe y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los egresos reportados por el partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas respecto a si recibió los reconocimientos por apoyo en actividades políticas; sin embargo, al efectuarse la compulsua correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de los pagos realizados, se encontró la siguiente dificultad:

No. OFICIO	PERSONA QUE RECIBIÓ RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS	IMPORTE	NÚMERO DE RECIBO	FECHA	DOMICILIO	OBSERVACIÓN
UF/1113/2008	María Del Carmen Esparza Aguilar	\$3,600.00	995	30-06-07	C. Villa Frueña Mz. 27 a Lt-5 Col. Des Urb Quetzalcóatl, Deleg. Iztapalapa. C.P. 09700, México, D.F.	El servicio de mensajería indicó que en ese domicilio no habitaba alguna persona con ese nombre.
		3,600.00	1078	30-07-07		
		3,600.00	11000	30-08-07		

En consecuencia, con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con la persona referida en el oficio señalado y del cual se anexó copia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Escrito del partido con firma de acuse de recibo correspondiente, dirigido a la persona que recibió los reconocimientos por actividades políticas, solicitándole dar respuesta al oficio señalado en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 19.3, 19.8 y 19.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 28ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1432/2008 del 25 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0237/08 del 28 de julio de 2008, el partido presentó acuse de recibido del escrito ASC/SAF/0229/08, en el cual notificó a la C. María del Carmen Esparza Aguilar, para que diera contestación al oficio UF/1113/208; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del Dictamen a persona antes mencionada, no ha dado contestación al oficio señalado.

Respecto del prestador de servicios Javier Sosa Martínez, señalado con (4) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, mediante oficio UF/1115/2008 del 5 de junio de 2008 se le solicitó que confirmara o, en su caso, rectificara las

operaciones amparadas en los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas que se detallan a continuación:

Derivado de la revisión de dicho informe y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información de las operaciones efectuadas entre el partido y el C. Javier Sosa Martínez, quien recibió dos Reconocimientos por Actividades Políticas, con la finalidad de comprobar la autenticidad de los recibos REPAP que amparan un gasto por \$11,000.00.

Por lo tanto, mediante oficio UF/1115/2008 del 5 de junio del año en curso, se solicitó a la persona citada que confirmara o, en su caso, rectificara las operaciones amparadas con los recibos REPAP que se detalla a continuación:

RECIBO	FECHA	CLAVE DE ELECTOR	MONTO
0922	01-02-07	SSMRJV59110320H601	\$6,000.00
0925	30-03-07		5,000.00
TOTAL			\$11,000.00

Al respecto, con escrito del 12 de junio de 2008 del cual anexo copia al presente, el C. Javier Sosa Martínez manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a su Oficio No. UF/1115/2008. Y en aras de contribuir a la transparencia de los Recursos Públicos, hago de su respetable conocimiento, que hasta la fecha no he recibido ningún apoyo económico, ni del Partido del que hace referencia ni de ningún otro partido político.

En el proceso electoral próximo pasado en esta entidad, si (sic) estuve apoyando, al Partido Alternativa Social demócrata (sic) y Campesina, pero no recibí ningún apoyo económico por lo que es de mi completo desconocimiento el recibo, del que se me hace llegar una fotocopia, con Folio 0922 y 0925 (sic).

(...).”

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 19.3, 19.8 y 19.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 28ª. Edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1434/2008 del 25 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente Dictamen, el partido no ha dado contestación al oficio señalado; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las aclaraciones correspondientes, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo I inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.1, 19.2, 19.3, 19.8 y 19.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 28ª. Edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Por tanto, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Procuraduría General de la República, para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los recibos “REPAP” Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas cuya emisión no fue aceptada por el C. Javier Sosa Martínez.

Conclusión 80

El partido presentó recibos bancarios del pago de contribuciones federales del año 2006 y 2007 por un importe de \$3,190,365.00; sin embargo, omitió presentar las pólizas contables de dichos pagos. A continuación se detallan los casos en comento:

CONCEPTO	ISR RETENCIÓN POR ASIMILADOS A SALARIOS	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	IVA RETENCIONES	TOTAL
IMPUESTOS PAGADOS EN EL 2007 CORRESPONDEINTES A 2006	\$652,172.00	\$5,142.00		\$95,136.00	\$752,450.00
IMPUESTOS PAGADOS EN 2007	2,353,720.00		\$32,144.00	52,051.00	\$2,437,915.00
TOTAL	\$3,005,892.00	\$5,142.00	\$32,144.00	\$147,187.00	\$3,190,365.00

Ahora bien, al verificar la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007 de las cuentas “Impuestos por Pagar”, “Impuestos por Pag Estatales” e “Impuestos por Pagar 2007”, se observaron pagos por retenciones de impuestos, como a continuación se detalla:

CONCEPTO	ISR RETENCIÓN POR ASIMILADOS A SALARIOS Y ASIMILADOS	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	IVA RETENCIONES	TOTAL
IMPUESTOS PAGADOS EN EL 2007 SEGÚN AUXILIAR CONTABLE COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO	\$1,015,833.00			\$1,015,833.00
IMPUESTOS PAGADOS EN EL 2007 SEGÚN AUXILIAR CONTABLE COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO	126,612.70	\$24,109.85	\$23,431.25	174,153.80
TOTAL	\$1,142,445.70	\$24,109.85	\$23,431.25	\$1,189,986.80

Como se puede observar en el cuadro antes que el anterior, el partido realizó pagos de contribuciones federales del año 2006 y 2007 por un importe de \$3,190,365.00; sin embargo registró contablemente un importe de \$1,189,986.80, como se indica en el cuadro anterior.

Adicionalmente, el partido omitió presentar las pólizas contables, por lo que a esta autoridad electoral no le fue posible precisar a qué Comité corresponden los impuestos pagados en el 2006 y 2007 presentados a la autoridad electoral por un importe de \$3,190,365.00 por lo anterior, al no presentar las pólizas contables donde se aprecie la afectación contable de los impuestos, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2. INSTRUMENTOS QUE NO COINCIDEN

Conclusión 16

Al verificar las cifras reportadas en la tercera versión del formato “IA” Informe Anual, recuadro II. Egresos, contra los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación Consolidada presentada por el partido y con la elaborada por el personal comisionado para realizar la auditoría, se observó que no coincidían, como se indica a continuación:

CONCEPTO	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 SEGÚN:					
	PARCIAL	INFORME ANUAL "IA"	PARCIAL	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA SEGÚN AUDITORÍA	PARCIAL	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA SEGÚN PARTIDO
EGRESOS						
A)	Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$115,634,326.20	\$115,619,902.93		\$115,634,326.20
B)	Gastos efectuados en campañas políticas federales		0.00	0.00		0.00
C)	Gastos por Actividades Específicas		3,588,892.98	3,588,892.98		3,588,892.98
	Educación y Capacitación Política	\$3,038,599.82		\$3,038,599.82	\$3,038,599.82	
	Investigación Socioeconómica y Política	7,263.16		7,263.16	7,263.16	
	Tareas Editoriales	543,030.00		543,030.00	543,030.00	
D)	Gastos en Campañas Electorales Locales		4,164,991.91	4,173,665.18		4,164,991.91
E)	Gastos realizados para efectos del Frente		0.00	0.00		0.00
TOTAL			\$123,388,211.09	\$123,382,461.09		\$123,388,211.09

Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2 y 16.1 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Conclusión 23

Al comparar las cifras reportadas en la integración de sus Órganos Directivos presentada por el partido, contra los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Federado, Comités Estatales y Organizaciones Adherentes, específicamente de la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes", se observó que no coincidían como se detalla a continuación:

COMITÉ	SALDO SEGÚN		DIFERENCIA
	BALANZAS DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	INTEGRACIÓN DEL PARTIDO ENTREGADA MEDIANTE ESCRITO PSD/CAF-0194-08	
Comité Ejecutivo Federado	\$13,874,131.29	\$13,211,184.07	\$662,947.22
Comité Estatales	7,426,262.13	7,545,076.42	-118,814.29
Centro de Estudios	768,579.30	768,579.30	0.00
TOTAL	\$22,068,972.72	\$21,524,839.79	\$544,132.93

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables de las remuneraciones, así como su documentación soporte, respecto del importe observado en la columna “Diferencia”.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieren excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, anexas a su respectiva póliza, respecto del importe observado en la columna “Diferencia”.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, respecto del importe observado en la columna “Diferencia”.
- En su caso, realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, así como sus respectivos detalles, impresos y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m), además del 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 15.3, 16.1, 19.2, 24.3 y 28.3, incisos a), b) y c) del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero, 113, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1521/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0225-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación número 1, se presenta lo siguiente:

Relación de los miembros que integraron en el ejercicio 2007 los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Federado, Comités Estatales Provisionales e Instituto de Investigación), y la integración de los pagos realizados a los órganos directivos por el mismo periodo.

Expuesto lo anterior es de gran importancia señalar que la documentación presentada en el oficio PSD/CAF-0194-08 es la totalidad de la documentación soporte de estos miembros, y que únicamente se presenta la documentación solicitada en el oficio UF/1521/2008. Por lo que se refiere a las diferencias observadas, se procedió a su análisis detectándose que son derivadas de errores en el registro de las operaciones; razón por la cual, se procedió a efectuar las correcciones contables necesarias a fin de subsanar esta observación, se entregan las pólizas contables, auxiliares y balanza de comprobación.”

Al comparar, las cifras reportadas en la integración de los Órganos Directivos, contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007, específicamente de la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observó que siguen sin coincidir como a continuación se detalla:

COMITÉ	SALDO SEGÚN		DIFERENCIA
	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 PRESENTADA EL 08-08-2008	INTEGRACIÓN DEL PARTIDO ENTREGADA MEDIANTE ESCRITO ASC/SAF-0225-08	
Comité Ejecutivo Federado	\$12,642,876.99	\$12,642,876.99	\$0.00
Comité Estatales	6,429,564.73	6,548,379.02	118,814.29
Centro de Estudios	768,579.30	768,579.30	0.00
TOTAL	\$19,841,021.02	\$19,959,835.31	\$118,814.29

Cabe señalar que la diferencia se debe a que en la balanza de comprobación consolidada no se refleja el saldo del Comité Estatal del Estado de México en la cuenta de Remuneraciones a Dirigentes; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$118,814.29.

Por lo anterior, al no coincidir las cifras reportadas en la integración de los órganos directivos contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación consolidada el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 16.1, 24.3 y 24.6 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Conclusión 28

Al verificar el importe de las remuneraciones anuales establecidas en los contratos de prestación de servicios, contra los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido, se observó que en varios casos no coincidían, como se detalla a continuación:

SECRETARÍA	CARGO	NOMBRE	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
			REGISTRO CONTABLE	CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
Promoción de Redes Ciudadanas	Secretaria de Promoción y Redes Ciudadanas	Muñiz Guadarrama Adela	\$531,587.38	\$511,584.88	\$20,002.50
Consejo Consultivo	Presidente del Consejo Consultivo	Eduardo Pérez Haro	580,002.70	520,002.50	60,000.20
Comité Ejecutivo Federado	Secretario de Administración y Finanzas	Guadalupe Villaseñor Villalobos	602,893.90	534,724.14	68,169.76
Consejo Político Federado	Presidente del Consejo Político Federado	Alejandro Mujica Montoya	991,589.68	531,587.38	
	Secretaria Ejecutiva del Consejo Político Federado	Barrón Martínez Claudia Isabel		520,002.20	
Subtotal			\$991,589.68	\$1,051,589.58	-\$59,999.90
Comisión Autónoma para Dirección de Organos Directivos	Comisionada	Judith Enciso Luebert	1,431,085.94	165,054.83	
	Comisionado	Federico Jesús Novelo Urdanivia		165,054.83	
	Comisionada	Lilia Erendira Sánchez Arteaga		291,666.67	
	Comisionado	Arturo Grunstein Dickter		291,666.67	
	Comisionado	Octavio Nava Manrique		297,333.54	
Subtotal			\$1,431,085.94	\$1,210,776.54	\$220,309.40
Comisión Autónoma de Rendición de Cuentas	Presidente	Carlos Sánchez Armas Alvelais	659,021.82	520,002.50	139,019.32
Comité Ejecutivo Federado	Secretario de Asuntos Electorales	Pérez Correa Enrique	240,001.20	520,002.60	-280,001.40
TOTAL			\$5,036,182.62	\$4,868,682.74	\$167,499.88

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios o addenda que amparara el importe pagado en exceso señalado en la columna “Diferencia”.
- En su caso, la documentación comprobatoria que amparara la diferencia con respecto al contrato de prestación de servicios celebrado.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se verificaran las correcciones realizadas.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.16, 14.17, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1521/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0225-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Adicionalmente en respuesta al inciso a) se hacen las correcciones a la contabilidad con la póliza de ajuste PA-22/Ajt-07, es preciso señalar que las correcciones a las diferencias citadas en este punto son derivadas de un error en los registros a los dirigentes las cuales incluían personal administrativo,”

Al revisar la documentación presentada, se observó lo siguiente:

Con respecto a las Secretarías “Consejo Consultivo”, “Comité Ejecutivo Federado”, “Consejo Político Federado”, “Comisión Autónoma de Rendición de Cuentas”, “Comisión Autónoma para Dirección de Órganos Directivos” y “Comité Ejecutivo Federado”, el partido presentó las pólizas de ajuste en donde se reflejan las correcciones realizadas; asimismo, entregó los auxiliares contables y las balanzas de comprobación, de tal manera que el importe de las remuneraciones recibidas coincide con los importes establecidos en los contratos de prestación de servicios; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto de estas Secretarías.

Por lo que respecta a la Secretaría de “Promoción de Redes Ciudadanas”, cabe señalar que al revisar la póliza de ajuste PA-22/Ajt-07, señalada en el escrito de referencia, no se localizó reclasificación alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$20,002.50.

En consecuencia al no coincidir el contrato de prestación de servicios de la C. Muñiz Guadarrama Adela con el registro contable por un importe de \$20,002.50, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38 párrafo 1, inciso k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.16 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 70

Al verificar las cifras reportadas en la tercera versión del formato “IA-5” Detalle de Transferencias Internas, inciso A. Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, punto 1. A los Comités Estatales u Órganos Equivalentes del Partido, contra los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación Consolidada presentada por el partido y la elaborada por el personal comisionado para realizar la auditoría, se observó que no coincidían como se indica a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:				
	“IA-5” DETALLE DE TRANSFERENCIAS INTERNAS	BALANZA CONSOLIDADA SEGÚN AUDITORÍA	BALANZA CONSOLIDADA SEGÚN PARTIDO	DIFERENCIA	DIFERENCIA
	A	B	C	A-B	A-C
1. A los Comités Estatales u Órganos Equivalentes del Partido	\$21,698,727.39	\$21,685,977.39	\$21,698,727.39	\$12,750.00	\$0.00

Nota: Los saldos se tomaron de la balanza de comprobación consolidada presentada por el partido el 8 de agosto de 2008 y la determinada por auditoría.

En consecuencia, al no coincidir las cifras del formato “IA-5” Detalle de Transferencias Internas y los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación Consolidada con cifras elaboradas por el personal comisionado para realizar la auditoría, la observación quedó no subsanada por \$12,750.00.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2 y 16.1 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Ahora bien, como se detalló en puntos anteriores, las cifras reportadas en el "IA" Informe Anual y en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007 no coinciden contra los montos totales determinados por el personal encargado para su revisión, el cual tomó como base las cifras reportadas en las balanzas de comprobación de la Comité Ejecutivo Federado, de los Comités Estatales y del Centro de Estudios y ya que lo reportado en el Informe Anual proviene de la contabilidad elaborada por el partido, para efectos del presente dictamen, se consideraron las cifras reportadas en dichas balanzas, las cuales se detallan a continuación.

Conclusión 71

Al verificar las cifras reportadas en la tercera versión del formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, contra los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación Consolidada presentada por el partido y con la elaborada por el personal comisionado para realizar la auditoría, se observó que no coincidían, como se indica a continuación:

CONCEPTO	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 SEGUN:					
	PARCIAL	INFORME ANUAL "IA"	PARCIAL	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA SEGUN AUDITORÍA	PARCIAL	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA SEGUN PARTIDO
EGRESOS						
A)	Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$115,634,326.20		\$115,619,902.93		\$115,634,326.20
B)	Gastos efectuados en campañas políticas federales	0.00		0.00		0.00
C)	Gastos por Actividades Específicas	3,588,892.98		3,588,892.98		3,588,892.98
	Educación y Capacitación Política	\$3,038,599.82		\$3,038,599.82		\$3,038,599.82
	Investigación Socioeconómica y Política	7,263.16		7,263.16		7,263.16
	Tareas Editoriales	543,030.00		543,030.00		543,030.00
D)	Gastos en Campañas Electorales Locales	4,164,991.91		4,173,665.18		4,164,991.91
E)	Gastos realizados para efectos del Frente	0.00		0.00		0.00
TOTAL		\$123,388,211.09		\$123,382,461.09		\$123,388,211.09

Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2 y 16.1 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Conclusión 72

Al comparar el importe reportado en la tercera versión del formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, con el formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación Consolidada con cifras elaboradas por el personal comisionado para realizar la auditoría y las presentadas por el partido, se observó que no coincidían, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	"IA" INFORME ANUAL 2007	"IA-6" DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA SEGÚN AUDITORÍA	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA SEGÚN PARTIDO
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$115,634,326.20	\$115,634,335.00	\$115,628,576.20	\$115,634,326.20

En consecuencia, al no coincidir las cifras del "IA" Informe Anual, con el formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación Consolidada con cifras elaboradas por el personal comisionado para realizar la auditoría y las presentadas por el partido la observación quedó no subsanada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2 y 16.1 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

3. REGISTRO CONTABLE

Conclusión 7

De la revisión a los estados de cuenta bancarios de la Campaña Local del estado de Aguascalientes, se localizaron 2 depósitos realizados mediante cheque, de los cuales al verificar su origen, se observó que provienen del Instituto Estatal

Electoral de Aguascalientes; sin embargo, de conformidad con la normatividad aplicable vigente, todos los recursos transferidos a una cuenta CBE-CL deberán provenir de alguna cuenta bancaria del partido, excepto los recursos por financiamiento privado. A continuación se detallan los depósitos en comento:

ESTADO DE CUENTA					REGISTRO CONTABLE		
INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
BBVA Bancomer, S.A.	155452708	17-05-07	Depósito cheque Bancomer	\$15,135.23	PI-1/05-07	Depósito de Recursos no Federales	\$15,135.23
		17-05-07		15,135.23			15,135.23
TOTAL				\$30,270.46			\$30,270.46

Cabe señalar que el registro contable efectuado se considera incorrecto, toda vez que el recurso debió provenir de alguna cuenta de su partido y no directamente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo que debió ingresar primeramente a una cuenta bancaria del Comité Estatal de Aguascalientes para el manejo de los recursos locales y registrarse en la contabilidad del mismo, para posteriormente transferir el recurso no federal a una cuenta CB-CEN cuenta bancaria Comité Ejecutivo Nacional o CBE cuenta bancaria del estado en donde se lleva a cabo la elección..

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

- *“En respuesta al punto 4, referente a la revisión de la cuenta bancaria de Campaña Local, del Estado de Aguascalientes, lamentablemente por un error administrativo provocó que se realizaran esas transacciones, sin embargo, no se realizó de mala fe, sino por error humano”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todos los recursos transferidos a una cuenta CBE-CL deberán provenir de alguna cuenta bancaria del partido, excepto los recursos por financiamiento privado; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$30,270.46.

Por lo anterior, al no registrar correctamente el recurso que proviene del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes por un importe de \$30,270.46, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. Situación que fue observada en el apartado de Transferencias de Recursos no Federales.

Conclusión 46

De la revisión a los estados de cuenta bancarios de la Campaña Local del estado de Aguascalientes, se localizaron 2 depósitos realizados mediante cheque, de los cuales al verificar su origen, se observó que provienen del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; sin embargo, de conformidad con la normatividad aplicable vigente, todos los recursos transferidos a una cuenta CBE-CL deberán provenir de alguna cuenta bancaria del partido, excepto los recursos por financiamiento privado. A continuación se detallan los depósitos en comento:

ESTADO DE CUENTA					REGISTRO CONTABLE		
INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
BBVA Bancomer, S.A.	155452708	17-05-07	Depósito cheque Bancomer	\$15,135.23	PI-1/05-07	Depósito de Recursos no Federales	\$15,135.23
		17-05-07		15,135.23			15,135.23
TOTAL				\$30,270.46			\$30,270.46

Cabe señalar que el registro contable efectuado se considera incorrecto, toda vez que el recurso debió provenir de alguna cuenta de su partido y no directamente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo que debió ingresar primeramente a una cuenta bancaria del Comité Estatal de Aguascalientes para el manejo de los recursos locales y registrarse en la contabilidad del mismo, para posteriormente transferir el recurso no federal a una cuenta CB-CEN cuenta bancaria Comité Ejecutivo Nacional o CBE cuenta bancaria del estado en donde se lleva a cabo la elección..

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

- *“En respuesta al punto 4, referente a la revisión de la cuenta bancaria de Campaña Local, del Estado de Aguascalientes, lamentablemente por un error administrativo provocó que se realizaran esas transacciones, sin embargo, no se realizó de mala fe, sino por error humano”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todos los recursos transferidos a una cuenta CBE-CL deberán provenir de alguna cuenta bancaria del partido, excepto los recursos por financiamiento privado; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$30,270.46.

Por lo anterior, al no registrar correctamente el recurso que proviene del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes por un importe de \$30,270.46, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. Situación que fue observada en el apartado de Transferencias de Recursos no Federales.

Conclusión 79

Se observó que existían subcuentas que reportaban un “Saldo Contrario a su Naturaleza”, los cuales se generaron en el ejercicio de 2007 por un importe de -\$23,527.53. Los saldos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA/ SUBSUBCUENTA	SALDO INICIAL 2007 (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2007 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2007 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07 (A+B-C-D)
			EJERCICIOS ANTERIORES (C)	EJERCICIO 2007 (D)	
Comité Ejecutivo Federado					
IMPTS. X PAG. REC. LOC. 2006					
RET. ISR	\$3,561.00	\$17,337.05	\$2,539.00	\$32,634.00	-\$14,274.95
RET. IVA	429.00	12,496.42	0.00	22,178.00	-9,252.58
SUBTOTAL	\$3,990.00	\$29,833.47	\$2,539.00	\$54,812.00	-\$23,527.53

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Realizar las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, que reflejaran las reclasificaciones a los saldos en comento o las correcciones que procedieran.
- Presentar las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, que reflejaran el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran su cobro.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 15.2, 16.5, incisos a) y b), 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1411/08 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0236-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que se refiere a la observación número 2, tal como lo solicitó la autoridad electoral se procedió a realizar las correcciones contables relativas, por lo cual se entregan las pólizas respectivas”. Anexo 6

<i>SUBCUENTA</i>	<i>SALDO AL 31-12-07</i>	<i>PÓLIZA</i>
<i>RETENCION ISR</i>	<i>-14,724.95</i>	<i>A-41</i>
<i>RETENCION IVA</i>	<i>-9,252.58</i>	<i>A-41</i>

...”

El partido presentó la póliza de ajuste PA-41/12-07 con el fin de reclasificar los saldos contrarios a su naturaleza que se generó en el ejercicio 2007; sin embargo, el partido reclasificó el saldo a la cuenta de “Anticipo para Gastos” y no a la cuenta de Impuestos por Pagar; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$-23,527.53.

Por lo anterior, al no realizar la reclasificación a la cuenta de “Impuestos por Pagar”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.5, incisos a) y b), 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

4. REPAP

Conclusión 19 y 20

Sin embargo, de la verificación efectuada a los recibos proporcionados por el partido en su escrito extemporáneo ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, se observaron 8 juegos de recibos (original y dos copias) cancelados; sin embargo, se localizaron otros 8 juegos cancelados, también en original y dos copias con el mismo número de folio en la documentación presentada en su escrito ASC/SAF-0244-08 del 8 de agosto de 2008. A continuación se detallan los folios en comento:

CONTROL DE FOLIOS “REPAP”	
No. DE FOLIO	SITUACIÓN
1096	CANCELADO
1105	CANCELADO
1254	CANCELADO
1258	CANCELADO
1267	CANCELADO
1268	CANCELADO
1269	CANCELADO
1270	CANCELADO

En virtud de que al presentar varios recibos con el mismo número de folio se presume la existencia de la impresión de dos series de recibos “REPAP-ASC-CEF”, el partido contraviene lo dispuesto en el artículo 14.6 del Reglamento de la materia, el cual señala que la numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los reconocimientos que otorgue el Comité Ejecutivo Nacional y una para los que otorguen los órganos del partido en cada entidad federativa.

Por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.6 del Reglamento de la materia que a la letra establece:

“Los recibos se imprimirán según el formato ‘REPAP’. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los reconocimientos que otorgue el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido, que será ‘REPAP-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)’, y una para los reconocimientos que otorguen los órganos del partido en cada entidad federativa, que será ‘REPAP-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)’. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias”.

En consecuencia, al presentar 8 folios cancelados duplicados, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.6 del Reglamento de mérito; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

De esta manera, al haberse detectado los folios cancelados duplicados, se acredita la violación al artículo 14.6 del Reglamento de la materia y, por ello, la conducta es susceptible de sancionarse. Sin embargo, la Comisión de dicha falta presume la existencia de la impresión de dos series de recibos, con lo que no se tendría certeza respecto del destino de los recursos, lo que podría implicar la comisión de otras irregularidades de carácter sustantivo.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Ahora bien, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza respecto de los hechos relacionados con la presentación de 8 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron presentados por el partido en forma duplicada, tanto su original como las dos copias y, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, esta Unidad de Fiscalización

considera que es preciso iniciar un procedimiento administrativo en contra del partido Alternativa Socialdemócrata.

Aunado a lo anterior, de la verificación a la documentación presentada se localizó el folio 1253 debidamente cancelado (original y dos copias); sin embargo, físicamente se encuentra utilizado y contablemente registrado. A continuación se detalla el recibo observado:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO			
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-201331	1253	30-04-2007	Javier Vázquez Moran	\$5,800.00

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

En consecuencia, al presentar el folio 1253 debidamente cancelado (original y dos copias) y físicamente utilizado, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.6 del Reglamento de mérito; por tal razón, la observación quedó no subsanada

De esta manera, al haberse detectado los folios cancelados duplicados, se acredita la violación al artículo 14.6 del Reglamento de la materia y, por ello, la conducta es susceptible de sancionarse. Sin embargo, la Comisión de dicha falta presume la existencia de la impresión de dos series de recibos, con lo que no se tendría certeza respecto del destino de los recursos, lo que podría implicar la comisión de otras irregularidades de carácter sustantivo.

Ahora bien, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza respecto de los hechos relacionados con la presentación del recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas 1253, el cual fue presentado por el partido en forma duplicada, tanto su original como las dos copias y, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, esta Unidad de Fiscalización considera que es preciso iniciar un procedimiento administrativo en contra del partido Alternativa Socialdemócrata.

Conclusión 21

Al verificar las relaciones de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias del Comité Ejecutivo Federado y de los Comités Estatales, se observó que 2 excedieron el límite mensual de 125

días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$6,321.25. A continuación se relacionan los casos en comento:

COMITÉ	NÚMERO DE REPAP	FECHA	PERSONA QUE RECIBE EL RECONOCIMIENTO	IMPORTE	LÍMITE MENSUAL	DIFERENCIA
Comité Ejecutivo Federado	916	30-03-07	Velázquez Moran Javier	\$5,800.00		
	940	30-03-07	Velázquez Moran Javier	5,800.00		
SUBTOTAL				\$11,600.00	\$6,321.25	\$5,278.75
Comité Ejecutivo Federado	943	30-01-07	Ramos Gutiérrez Manuel Edmundo	\$6,000.00		
Querétaro	124	15-01-07	Ramos Gutiérrez Manuel Edmundo	4,000.00		
SUBTOTAL				\$10,000.00	\$6,321.25	\$3,678.75

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1468/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, el partido realizó una serie de aclaraciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no presentó aclaración alguna.

Adicionalmente, con alcance al escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, presentó el escrito ASC/SAF-235-08 del 28 de julio de mismo año, en el que manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...se hace entrega de los (sic) las pólizas con la documentación soporte solicitada por esta autoridad, las pólizas en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REPAP	FECHA	PERSONA QUE RECIBE RECONOCIMIENTO	PÓLIZA	IMPORTE
COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO	916	30/03/07	VELAZQUEZ MORAN JAVIER	PE-201069	\$5,800.00
COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO	940			PE-201331	CANCELADO

COMITÉ	REPAP	FECHA	PERSONA QUE RECIBE RECONOCIMIENTO	PÓLIZA	IMPORTE
	1253	30/04/07	VELAZQUEZ MORAN JAVIER	PE-201331	\$5,800.00
COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO	943	30/01/07	RAMOS GUTIERREZ MANUEL EDMUNDO	PT-200077	\$6,000.00
QUERETARO	124			PE-38/03/07	CANCELADO
	133	30/05/07	RAMOS GUTIERREZ MANUEL EDMUNDO	PE-38/03/07	\$4,000.00

Toda vez que presentamos REPAPS que excedieron lo 125 días de salarios mínimos, los cuales se presentaron así por equivocación, ya que hubo un error de impresión en la fecha de expedición, por lo que se hace la cancelación de los recibos 940 y 124 y a su vez estos(sic) son sustituidos por los recibos 1253 y 133 respectivamente”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló en su escrito antes referido que fue un error en la impresión de la fecha, al cancelar los recibos observados y sustituirlos con otros que presentan fechas diferentes, se presume que el partido pretende eludir un acto observado.

Aunado a lo anterior, el folio 1253 fue presentado debidamente cancelado (original y dos copias); sin embargo, físicamente se encuentra utilizado y contablemente registrado, situación que fue analizada en puntos anteriores; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar recibos de 2 personas que excedieron el límite mensual de 125 días de salario mínimo, por concepto de pago de “REPAP”, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 14.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 49

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observaron registros de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-256/07-07	\$6,000.00
PE-297/10-07	6,000.00
PE-333/12-07	15,000.00
TOTAL	\$27,000.00

En caso de que existieran recibos que por sí solos excedan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con la documentación soporte en original, anexas a su respectiva póliza.
- Las copias de los cheques y/o transferencias electrónicas correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00.
- En su caso, el control de folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “CF-REPAP” con las correcciones que procedieran junto con la relación anual personalizada con todos los datos que señala la normatividad, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.2, 14.3, 14.11, 14.14 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a su solicitud formulada en la observación número 1, por un monto total de \$27,000.00, se hace entrega de las pólizas PE-256/07-07, PE-297/10-07

Y PE-333/12-07, con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos de reconocimientos por actividades políticas, copias fotostáticas de los cheques expedidos para tal efecto, control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (CF-REPAP), relación personalizada de dichos reconocimientos, formato y relación se entrega en medio impreso y magnético”.

De la verificación a la documentación, se observó que el partido presentó las pólizas solicitadas con su respectivo soporte documental consistente en recibos de reconocimiento por actividades políticas (REPAP), así como las copias de los cheques expedidos para el pago de los mismos; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$27,000,00.

Adicionalmente, el partido presentó el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “CF-REPAP”, el cual fue presentado en medio impreso y en medio magnético, tal como lo señala la normatividad; sin embargo, se localizaron folios relacionados como pendientes de utilizar intercalados entre folios utilizados, los cuales debieron cancelarse. A continuación se indican los recibos en comento:

CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS DE ACTIVIDADES POLÍTICAS “CF-REPAP”	
No. FOLIO	SITUACIÓN
106 AL 120	Pendientes de utilizar

Al presentar 15 folios pendientes de utilizar, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.10 y 14.11 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

5. TRANSFERENCIAS

- De la revisión a la cuenta “Trans. a Fun. o Inst. de Inv.”, subcuenta “En Especie”, subsubcuentas “Actividades Específicas” y “Otros Operativos”, se observaron registros de pólizas por concepto de publicaciones en prensa, viáticos y pagos de renta, erogaciones que fueron pagadas con recursos que provienen de una cuenta CB-CEN; sin embargo, debido a que los gastos corresponden a la Fundación “Voz Alternativa” y toda vez que cuenta con personalidad jurídica propia, los gastos debieron ser pagados con los recursos

que le fueron transferidos a la cuenta "CBF". En el **Anexo 4** del presente Dictamen, Anexo 1 del oficio UF/1520/2008. se detallaron los casos en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.3, incisos a) y c), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

- *"... de la cuenta Trans a Fun o Inst Inv, subcuenta En Especie, subcuenta Actividades Específicas y Otros Operativos, se presenta la póliza Aj.226/12-07 correspondiente al Centro de Estudios, en la cual se hace la corrección de las pólizas relacionadas en el anexo 1 de su atento oficio.*

Dicha corrección se realizó, ya que por error se registraron gastos por conceptos de publicaciones en prensa, viáticos y pagos de renta, en la cuenta de transferencias a fundaciones o Instituto de Investigación subcuenta Actividades Específicas y Otros Operativos, y no dentro del comité en comento. Cabe mencionar que la corrección se realizó considerando que los comprobantes se encuentran expedidos a nombre de este Instituto Político y fueron pagados con una cuenta CB-CEN, aclarando así, que dichos gastos corresponden al Comité Ejecutivo Federado y no a la Fundación Voz Alternativa, A.C.

Asimismo hago entrega a está (sic) autoridad, de los auxiliares y balanzas tanto del Comité Ejecutivo Federado como del Centro de Estudios para su cotejo".

La respuesta del partido resultó insatisfactoria para esta autoridad; lo anterior toda vez que aún y cuando señala que presentó una póliza de ajuste en la cual se observan las correcciones a los registros de las transferencias según el partido; dicho señalamiento resulta improcedente, ya que los gastos en comento fueron erogados por el CEF y no por la Fundación "Voz Alternativa"; es importante

subrayar que dichos gastos corresponden a la Fundación, y al contar con personalidad jurídica propia debió erogar los mismos con los recursos que le fueron transferidos, en consecuencia, la observación quedó no subsanada por un importe de \$376,946.96, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.3, incisos a) y c), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 40

De la revisión a la cuenta “Trans a Fun o Inst de Inv”, subcuenta “Especie”, subsubcuenta “Otros Operativos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes de gastos en copia fotostática. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
PT-200014/03-07	1325973312243	12-Feb-07	COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, S.A. DE C.V	Ticket electrónico de avión a nombre de De Mateo Isabel. Zacatecas-México.	\$2,833.03
PT-200051/03-07	1325973279897	26-Feb-07		Ticket electrónico de avión a nombre de Patricia Mercado Castro .México Zacatecas-México.	5,629.21
	1325973739055	05-Mar-07		Ticket electrónico de avión a nombre de Patricia Mercado Castro. México-Mexicali-México.	7,321.94
PT-200014/03-07	122765	22-Feb-07	VIAJES GENESIS, S.A. DE C.V.	Emisión de boleto de avión de De Mateo Isabel.	103.50
	122790	23-Feb-07		Emisión de 4 boleto de avión.	706.20
PT-200051/03-07	122794	26-Feb-07		Emisión de boleto de avión de Patricia Mercado Castro.	103.50
	122822	05-Mar-07		Emisión de boleto de avión de Patricia Mercado Castro.	103.50
PT-200014/03-07	1395973279892	23-Feb-07	AEROVÍAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	4 Tickets electrónicos de avión a nombre de Heredia Blanca, Pérez Haro Eduardo, Romero Jorge y De Mateo Isabel.	6,355.49
	1395973279893				6,355.49
	1395973279894				6,355.49
	1395973279895				6,005.26
SUBTOTAL					25,071.73
TOTAL					\$41,872.61

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

- *“... de la revisión de Transferencias a Fundaciones o Institutos de Investigación, Subcuenta Especie, se aclara lo siguiente:*

Los tickets electrónicos presentados fueron solicitados por el proveedor, debido a que se realizó un cambio a la hora de la salida, quedándose con los originales, lo cual derivó (sic) que a su vez, este Instituto Político solicitara (sic) al proveedor dichos tickets electrónicos, por lo que se nos hicieron llegar de esa forma. Por lo que pedimos a esta autoridad sea reconsiderada esta observación.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó las pólizas observadas con la documentación soporte en original; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$41,872.61, ya que la norma es clara al señalar que es obligación del partido presentar la documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

En consecuencia al no presentar las pólizas con su respectivo soporte documental en original con la totalidad de los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales por un importe de \$41,872.61, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 41 y 42

Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Federado, contra la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes, específicamente de las cuentas 4-47 y 5-531 (Ingresos y Egresos, respectivamente), ambas denominadas como “Transferencias Comités Operación Ordinaria”, subcuenta “Efectivo”, se observó que no coincidían. A continuación se detalla el caso en comento:

TRANSFERENCIAS SEGÚN		DIFERENCIA
BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ ESTATAL DE AGUASCALIENTES AL 31 DE DICIEMBRE 2007 CUENTA CONTABLE (4-47)	BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO AL 31 DE DICIEMBRE 2007 CUENTA CONTABLE (5-531)	
\$835,790.00	\$777,390.00	\$58,400.00

Cabe señalar que las transferencias reportadas como ingresos por el Comité Estatal que recibió los recursos, deberían coincidir con las transferencias reflejadas como egresos del Comité que envía los recursos.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionara las pólizas de origen, así como las de corrección, con su respectivo recibo interno, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.4, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a las observaciones identificadas con los No. 1 y 2, de su atento oficio, se aclara que las transferencias realizadas al Comité Estatal Provisional Aguascalientes, fueron por un importe de \$835,790.00, monto que puede ser validado, con la balanza de comprobación del Comité Estatal Provisional Aguascalientes y del Comité Ejecutivo Federado.

Es de gran importancia mencionar que en lo relativo a las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Federado al Comité de Aguascalientes, se

cometió un error por parte de las persona que realiza las transferencias a los Comités Estatales ya que de manera involuntaria, se transfirieron recursos al Centro de Estudios, que correspondían al Comité Estatal Provisional Aguascalientes, situación que se hizo de su conocimiento al titular del Centro de Estudios (Órgano Interno del CEF), que le seria descontado un monto de \$58,4000.00, para aplicarlo a la cuenta del Comité Estatal Provisional Aguascalientes, realizando así las Transferencias de Recursos al mencionado Comité.

Lo anterior se puede corroborar en las Balanzas de Comprobación CEP-Aguascalientes, Comité Ejecutivo Federado y del Centro de Estudios.

- Se anexa copia de la póliza, así como de los recibos de Transferencias en Efectivo realizadas al Comité Estatal Provisional Aguascalientes.
- Se presenta la Balanza de Comprobación al mes de diciembre de 2007, de los Comités Estatal Provisional Aguascalientes y Federado, del Centro de Estudios y la Balanza Nacional Consolidada, en las cuales se podrá constatar que el importe transferido al CEP-Aguascalientes durante el ejercicio 2007, corresponde al monto de 835,790.00.
- Se presenta copia del oficio emitido por el secretario de administración y Finanzas al Presidente del Centro de Estudios, En el cual explica la situación relativa a la transferencia del Estado de Aguascalientes”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hace la aclaración respecto de la procedencia de los recursos transferidos y recibidos, al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Federado contra la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes, específicamente de las cuentas 4-47 y 5-531 (Ingresos y Egresos, respectivamente), se observó que continúan sin coincidir, toda vez que omitió efectuar las correcciones solicitadas por la autoridad electoral. A continuación se detalla el caso en comento:

TRANSFERENCIAS SEGÚN		DIFERENCIA
BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ ESTATAL DE AGUASCALIENTES AL 31 DE DICIEMBRE 2007 CUENTA CONTABLE (4-47)	BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO AL 31 DE DICIEMBRE 2007 CUENTA CONTABLE (5-531)	
\$835,790.00	\$777,390.00	\$58,400.00

En consecuencia, al no coincidir la cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Federado contra la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes, específicamente de las cuentas 4-47 y 5-531 (Ingresos y Egresos, respectivamente) por un monto de \$58,400.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.4, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos

encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Ahora bien, dado que las conclusiones **8, 9, 10, 11, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 76, 77, 79 y 80**, tienen como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código aplicable hasta el 14 de enero del presente año y el 19.2 del Reglamento vigente, se procederá a hacer las siguientes consideraciones, precisando que en cuanto a la conclusión 27 el partido vulneró lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

aplicable y el 19.2 del reglamento, por lo que se realizará la precisión correspondiente.

Previa transcripción de los artículos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) y h) del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por lo que hace a las conclusiones **22, 23, 48, 62 y 68** el partido vulneró lo establecido por el artículo 49 del código de instituciones y procedimientos electorales, en el cual se estipula:

“Artículo 49

...

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

...

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

“Artículo 2.9 En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos.”

El artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.

La finalidad de la norma se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil.

Por su parte, el artículo 2.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, dispone que ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos.

En cuanto a la finalidad de la presente norma, es señalar de manera expresa que, cualquier clase de beneficio que una empresa de carácter mercantil otorgue a un partido será considerado como aportación o donación, a efecto de evitar compromisos con intereses privados, como lo dispone el Código de la materia.

Así, si como resultado de la revisión de los informes o, en su caso, de la documentación presentada por el partido, o del requerimiento formulado por la autoridad Fiscalizadora, se advierte la existencia de aportaciones o donaciones de personas prohibidas conforme a las disposiciones señaladas, resulta indudable el incumplimiento de las mismas.

En el presente caso, la violación a la prohibición contenida en los artículos citados transgredió el bien jurídico tutelado por dichas normas, consistente en recibir donaciones, bonificaciones y/o condonaciones de deuda otorgadas por empresas de carácter mercantil; toda vez que de los convenios de reconocimiento de adeudos celebrados con los proveedores, presentados por el partido, así como la aplicación de notas de crédito otorgadas por los proveedores; se desprende que lo que las empresas de carácter mercantil otorgaron fue una condonación de deuda y no un descuento como lo establece el partido.

En cuanto a las conclusiones **8, 9, 10, 11, 12, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 76, 77, 79 y 80**, tienen como punto en común, lo dispuesto en el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la

obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización (autoridad fiscalizadora) emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la autoridad electoral.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por lo que hace a las conclusiones **48, 67 y 68**, el partido transgrede lo dispuesto por el artículo 1.3 del reglamento aplicable.

“1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o

privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por lo que hace a las conclusiones **10 y 43**, el partido transgredió lo dispuesto por el artículo 1.4, el cual a la letra señala:

“1.4. Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

Establece que los ingresos en efectivo se deben depositar en cuentas bancarias que deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; deben manejarse mancomunadamente y las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes. Además, se solicita la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

Esto con la finalidad de que la Comisión de Fiscalización cuente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos y sea posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden.

Por lo que hace a la conducta que se analiza en la conclusión 68, del cuerpo del dictamen consolidado, se vulnera lo dispuesto por los artículos **2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.12, 3.13, 4.6 y 4.12**, del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, mismos que después de su transcripción serán analizados de forma consecutiva.

Artículo 2.1

“2.1. Los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.”

Este precepto impone la obligación a los partidos políticos de registrar en su contabilidad, en manera separada, los ingresos que obtengan en especie y en efectivo, y no en forma indiscriminada.

La Real Academia de la Lengua Española define al ingreso como el caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuentas. En esa tesitura, cualquier recurso que entra al partido político es un ingreso, mismo que puede ser en efectivo o en especie, esto es, bienes muebles, bienes inmuebles, así como la prestación de servicios profesionales, no así las aportaciones de servicios personales.

En tales condiciones, la finalidad del artículo citado, consiste en que la autoridad fiscalizadora al comprobar las entradas de los ingresos al partido político, vigile el origen de cada uno de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento público o privado, y la forma, esto es, en dinero o en especie (bienes muebles, inmuebles y prestación de servicios, no así las aportaciones de servicios personales), de ahí que imponga la obligación de registrar contablemente sus ingresos, de manera separada cumpliendo con los requisitos que en materia de contabilidad y fiscal establezca la norma. Además de entregar la documentación soporte correspondiente y permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales y a su contabilidad, para verificar también su empleo y aplicación.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos adecuados para acreditar los ingresos en efectivo o en especie que reporten los partidos políticos y asegurar la fuente de los ingresos, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, para cumplir con los principios de rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos que los partidos políticos.

Artículo 2.2

“2.2. Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones”.

Es pertinente señalar que los artículos 1793 al 1796 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su Libro Cuarto De las Obligaciones, establece que los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos, así como los requisitos para su existencia y validez.

Ahora bien, el propósito del artículo transcrito, es verificar a través de la documentación correspondiente las aportaciones en especie (bienes muebles e inmuebles o servicios profesionales) que realicen al partido político, esto es, que mediante la celebración de contratos que deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, se dará certeza a las aportaciones recibidas por el partido. Además, los contratos referidos deberán incluir las cláusulas que se requieran en términos de otras legislaciones de tal manera que cumpla con las formalidades necesarias.

Esto con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con mayores elementos para acreditar los ingresos en especie que reporten los partidos políticos y asegurar la fuente de los ingresos, la autenticidad y legalidad de su

aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Artículo 2.3

“2.3. Se consideran aportaciones en especie:

- a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles al partido;*
- b) La entrega al partido de bienes muebles o inmuebles en comodato;*
- c) El uso gratuito de un bien mueble o inmueble distintos al comodato;*
- d) Las condonaciones de deuda a favor del partido por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 49, párrafos 2 y 3 del Código, y*
- e) Los servicios prestados al partido a título gratuito, con excepción de lo que establece el artículo 2.7.”*

La finalidad de este artículo es definir aquellas operaciones que serán consideradas como aportaciones en especie para dar certeza a los partidos sobre lo que debe ser reportado en este rubro.

Ahora bien, el propósito de cotizar el valor de dichas aportaciones consiste en tener certeza del costo en el mercado del servicio y cumplir con las formalidades esenciales para ingresar al patrimonio del partido y enterar a la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo que establece la ley, y con ello, dar transparencia y control de los ingresos que se realicen en aportaciones, a favor del partido.

Artículo 2.6

“2.6. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido. A solicitud de la autoridad, el partido presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien”.

Este artículo tiene como objeto, que la autoridad electoral dentro de sus atribuciones de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, cuente con información adicional para verificar la identidad de los comodantes y tener la certeza de la propiedad de los bienes que otorgan en comodato, así como para determinar el valor de uso de los bienes, que deben ser reportados como ingreso.

Resulta importante aclarar que dado que el comodato es un contrato a título gratuito por el que se transfiere el uso del bien, lo que se debe reportar es precisamente, el valor de uso, es decir, el monto que el partido tendría que pagar en caso de que arrendara dicho bien.

Así, la intención de la norma es cumplir con el principio de transparencia y, contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos que los partidos políticos reciben provenientes del financiamiento privado.

Artículo 2.9

“2.9 En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos”.

El artículo de referencia reitera la prohibición expresa a que se refiere el artículo 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que las personas a que se refieren estos párrafos, no podrán hacer donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos, aportaciones en especie de ningún tipo a los partidos políticos. Esto, en virtud de que a pesar de que el Código es suficientemente claro al respecto, con base en las prácticas observadas en la revisión de los informes, se considera necesario dejar constancia de que quedan prohibidas las bonificaciones y condonaciones de deuda otorgadas por empresas de carácter mercantil, asimismo no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, ni de personas no identificadas.

Así, si como resultado de la revisión de los informes o, en su caso, de la documentación presentada por el partido, o del requerimiento formulado por la

Unidad de Fiscalización, se advierte la existencia de aportaciones o donaciones de personas prohibidas conforme a las disposiciones señaladas, resulta indudable el incumplimiento de las mismas.

En el presente caso, la violación a la prohibición contenida en el artículo citado transgredió el bien jurídico tutelado por dicha norma, consistente en recibir donaciones, bonificaciones y/o condonaciones de deuda otorgadas por empresas de carácter mercantil; toda vez que de los convenios de reconocimiento de adeudos celebrados con los proveedores, presentados por el partido, así como la aplicación de notas de crédito otorgadas por los proveedores; se desprende que lo que las empresas de carácter mercantil otorgaron fue una condonación de deuda y no un descuento como lo establece el partido.

Artículo 3.12

“3.12. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.”

El artículo de referencia tiene como finalidad obligar al partido a llevar en sus registros contables en forma separada, los ingresos que obtenga por este tipo de financiamiento privado en su modalidad de aportaciones en especie, de aquellas que reciban en efectivo, a través de recibos, en los que entre otros datos e información deberá contener este, la descripción el bien aportado, el valor otorgado y anexando el avalúo practicado. Con el fin de que la Autoridad Fiscalizadora al momento de efectuar la revisión de los ingresos originados por este concepto, tenga certeza que lo reportado por el partido en los informes anuales corresponde con la documentación anexa.

Artículo 3.13

“3.13. El órgano de finanzas de cada partido deberá llevar un registro centralizado del financiamiento que provenga de su militancia. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones de cada afiliado, de cada organización social, de cada candidato para su campaña y de cada contendiente en procesos internos de selección de candidatos o dirigentes. En el caso de las aportaciones en especie, deberá especificar las características de los bienes aportados. La

relación deberá presentarse totalizada por persona u organización, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que haya efectuado cada organización o persona; el Registro Federal de Contribuyentes; y en su caso, el número de registro en el padrón de militantes. En el caso de las personas físicas, el registro se ordenará por apellido paterno, apellido materno y nombre(s) de los aportantes. El registro deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Comisión junto con el informe anual.”

La finalidad de este artículo es que el partido instaure en su contabilidad un registro personalizado y desglosado de todos y cada uno de los ingresos obtenidos de aportaciones tanto en dinero como en especie de su militancia, para que por medio de este registro, detecte con facilidad el monto acumulado de cada afiliado, de la organización social, del candidato a su campaña y del contendiente en un proceso interno; cuando se trate de aportaciones en especie llevara registro de las características del bien aportado, todo ello, con el objeto de que el militante no rebase los límites máximos señalados en la ley.

Artículo 4.6

“4.6. Los recibos se imprimirán según el formato “RSEF” para aportaciones en efectivo, y “RSES” para aportaciones en especie. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para las aportaciones que reciba el CEN, que serán respectivamente “RSEF-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)” y “RSES-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)”, y una para las aportaciones que reciban los órganos del partido en cada entidad federativa, que serán respectivamente “RSEF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)” y “RSES-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)”. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.”

El artículo antes referido tiene como finalidad obligar al partido a imprimir los recibos foliados conforme a los formatos autorizados por el Consejo General, para llevar en su contabilidad el control de sus ingresos con motivo de las aportaciones recibidas, por medio de este control, el partido distinguirá con facilidad las aportaciones en dinero, con las recibidas en especie; así como las recibidas por las entidades federativas, con las efectuadas ante los órganos centrales del partido. Todo ello, con motivo de que con los recibos impresos se facilite la revisión en el informe anual, de los datos asentados de los ingresos recibidos por este concepto.

Artículo 4.12

4.12. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido que haya sido beneficiado con la aportación.

La finalidad del artículo de referencia, es obligar al partido a llevar en sus registros contables, en forma separada, los ingresos que obtenga por este tipo de financiamiento privado en su modalidad de aportaciones en especie, de aquellas que reciban en efectivo, a través de recibos, en los que entre otros datos e información deberá contener, la descripción el bien aportado, el valor otorgado y anexando el avalúo practicado; cuidando que estas aportaciones sean destinadas para el cumplimiento de su objeto. Con el fin de que la Autoridad Fiscalizadora al momento de efectuar la revisión de los ingresos originados por este concepto, tenga certeza que lo reportado por el partido en los informes anuales corresponde con la documentación anexa.

Siguiendo con el análisis de las normas violadas por el partido político, de las conductas analizadas en las conclusiones **67 y 68**, se desprende que se trastoca lo dispuesto por el artículo 3.6 del reglamento aplicable.

“3.6. Los recibos se imprimirán según el formato “RMEF” para aportaciones en efectivo y “RMES” para aportaciones en especie. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para las aportaciones que reciba el CEN del partido, que será “RMEF-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)” y “RMES-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)”, y una para las aportaciones que reciban los órganos del partido en cada entidad federativa, que será “RMEF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)” y “RMES-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)”. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.”

La trascendencia de este artículo es obligar a los partidos a utilizar los formatos establecidos para cada fin específico, tanto para aportaciones en efectivo como en especie, de los que se desprenderán los números de folio,

datos del aportante, los montos aportados, el tipo de aportación y demás referencias, cuya finalidad radica en que permitirán a la autoridad fiscalizadora verificar si cumplen con la normatividad establecida al efecto.

En cuanto a la conclusión **4**, el ente político violó lo dispuesto por el precepto en su numeral 3.10, el cual establece.

“3.10. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

La finalidad del precepto antes citado, es indicar al partido que a través de la expedición de recibos foliados que reúnan los datos del formato de referencia, se tenga control de los ingresos que percibe a través de este tipo de financiamiento privado, e identificara plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original. Asimismo, obliga al partido a conservar las copias de los recibos, con todos y cada uno de los datos del aportante, para el registro en su contabilidad, los que deberá acompañar en su informe respectivo, para soportar los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento.

En cuanto a la conducta que se desprende de la conclusión **4**, el partido vulneró lo dispuesto por el artículo 3.10, mismo que para mayor claridad se reproduce.

“3.10. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

La finalidad del precepto antes citado, es indicar al partido que a través de la expedición de recibos foliados que reúnan los datos del formato de referencia, se tenga control de los ingresos que percibe a través de este tipo de financiamiento privado, e identificara plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original. Asimismo, obliga al partido a conservar las copias de los recibos, con todos y cada uno de los datos del aportante, para el registro en su contabilidad, los que deberá acompañar en su informe respectivo, para soportar los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento.

Así las cosas, una vez analizada la conducta reflejada en la conclusión **67**, se establece que el ente político trastoco lo señalado por el artículo 3.11 del reglamento de la materia, el cual señala:

“3.11. El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDEs en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.”

La finalidad de la norma, es que el partido implemente en su contabilidad un control de recibos foliados, para que por medio de este sistema, verifique los ingresos provenientes por este tipo de financiamiento privado, tanto en campañas federales, campañas internas y llamadas telefónicas, información que deberá estar soportada con la documentación correspondiente. Asimismo, a través de estos controles permitirá al partido comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar.

Por lo que respecta a las conclusiones **49 y 68**, el partido político vulnero lo dispuesto por el artículo 4.11 del reglamento de mérito.

“4.11. El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDEs en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, para las campañas internas y para las

aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.”

La finalidad de la norma es que el partido implemente en su contabilidad un control de folios, para que por medio de este sistema, verifique los ingresos originados por este tipo de financiamiento privado, como son las aportaciones efectuadas tanto en campañas federales, campañas internas y llamadas telefónicas; información que deberá estar soportada con la documentación correspondiente. Asimismo, a través de estos controles permitirá al partido comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar. Para que la Autoridad Fiscalizadora al revisar en el informe anual los datos asentados de los ingresos originados por este concepto, corresponde con las copias de los recibos foliados anexados al mismo, lo cual incentiva la rendición de cuentas de los partidos hacia la ciudadanía y dará certeza a la autoridad electoral sobre el apego de los partidos a la normatividad vigente en la materia.

En relación con la conducta señalada en la conclusión 68, el partido trastoca lo establecido por el artículo 4.13 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

4.13. El órgano de finanzas de cada partido deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero y en especie que en un ejercicio haga cada persona física o moral. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones de cada persona, así como las características de los bienes aportados en el caso de las aportaciones en especie. La relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que haya efectuado cada una, incluyendo su Registro Federal de Contribuyentes. En el caso de las personas físicas, el registro se ordenará por apellido paterno, apellido materno y nombre(s) de los aportantes. El registro deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Comisión junto con el informe anual.

La finalidad de este artículo es que el partido instaure en su contabilidad un registro personalizado y desglosado de todos y cada uno de los ingresos

obtenidos de aportaciones tanto en dinero como en especie de cada persona, para que por medio de este registro, detecte con facilidad el monto acumulado de cada ejercicio; cuando se trate de aportaciones en especie llevara registro de las características del bien aportado, todo ello, para que la Autoridad Fiscalizadora al revisar los datos asentados en el informe anual de los ingresos obtenidos por este rubro, corresponda con los registros anexos al mismo.

En cuanto a la conclusión **43**, el ente político trastoco lo dispuesto por el artículo 8.1, el cual a la letra señala.

“8.1. Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el CEN de cada partido a sus órganos en las entidades federativas serán depositados en cuentas bancarias a nombre del partido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.6 del presente Reglamento.”

El artículo en comento establece que las transferencias realizadas por el CEN de los partidos a sus órganos estatales, deberán ser depositadas a cuentas a nombre del partido, en este sentido, se puede considerar que el bien jurídico que tutela la mencionada disposición radica en que exista en este tipo de operaciones una transparencia de los recursos depositados a los órganos de las entidades federativas, mismos que deben ser depositados a cuentas exclusivas de institutos políticos, con la finalidad de evitar simulaciones de depósitos e intervenciones de terceros, facilitando de igual manera la tarea de verificación que posee la autoridad electoral.

Tomando en cuenta lo anterior, la norma en comento denota que es de relevancia, respecto al control de los recursos en efectivo, a través de depósitos que realice el CEN de los institutos políticos para los órganos del Estado, en virtud de que trata de proteger el principio de transparencia que debe regir en las entidades de interés público, por lo que hace al uso de los recursos de los partidos políticos nacionales en el del sistema federal mexicano.

De las conclusiones **35**, **37** y **83**, se desprende que a través de la conducta realizada se vulnero lo establecido por el artículo 8.3 del reglamento de mérito, el cual dispone.

“8.3. Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran a sus fundaciones e institutos de investigación, incluyendo el dos por ciento que anualmente están obligados a destinarles de conformidad con lo

establecido por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código, serán aplicables las siguientes reglas:

(...)

c) En caso de que la fundación o instituto tenga personalidad jurídica propia:

(...)

III. Los comprobantes de los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán ser emitidos por los proveedores de bienes o servicios a nombre de la fundación o instituto y deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. La Comisión podrá dar vista a la SHCP con estos comprobantes; y

IV. La Comisión podrá solicitar al órgano de finanzas del partido el acceso a todos los documentos originales que soporten la totalidad de los ingresos y egresos de la fundación o instituto, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros y el partido se encuentra obligado a otorgar el acceso y a presentar o proporcionar los documentos originales solicitados.

En este numeral se establece lo relativo a las transferencias a fundaciones o institutos de investigación a los que los partidos transfieren recursos, incluyendo los relativos al 2% que están obligados a destinar. En ambos casos, las transferencias de recursos a los entes que no tengan personalidad jurídica y patrimonio propios deben hacerse a cuentas bancarias a nombre de cada partido y los comprobantes de los gastos efectuados con dichos recursos deben ser expedidos a nombre de los mismos partidos. En cambio, para los casos de los entes que tengan personalidad jurídica y patrimonio propio, los partidos deberán presentar convenios celebrados con ellos, las transferencias de recursos se harán a cuentas bancarias a nombre de la organización, fundación o instituto y los comprobantes de gastos deberán ser expedidos a nombre de éstos por los proveedores de bienes o servicios.

La finalidad de este artículo es dar transparencia a lo realizado por el partido en lo relativo a las transferencias para las fundaciones o institutos, ya que éstas deben sujetarse a lo establecido en la ley y el reglamento en todo momento, es importante mencionar que en el artículo antes transcrito, hace referencia de la

necesidad que la cuenta tenga el carácter de mancomunada, es decir, requiere de la firma de dos o más personas para disponer del dinero de la cuenta.

En cuanto a las conductas reflejadas en las conclusiones **35, 41, 42 y 48**, el partido transgredió lo establecido por el artículo 8.4 del reglamento de la materia.

“8.4. Los recursos que transfiera el CEN de cada partido a sus CDEs, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, deberán registrarse contablemente en cuentas específicas para tal efecto, en las que se especifique su destino, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN, así como el órgano del partido, la organización adherente, la fundación o el instituto de investigación que reciba los recursos transferidos, cuando éstas no cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio. Las transferencias efectuadas a favor de las organizaciones adherentes, fundaciones e institutos de investigación que tengan personalidad jurídica y patrimonio propio serán soportadas con recibos expedidos a nombre del partido por dichos entes, los cuales deberán ser acordes con las disposiciones fiscales aplicables.”

En el artículo anteriormente transcrito aclara que las transferencias de recursos del partido a los entes con personalidad jurídica y patrimonio propio se soportan con recibos expedidos por éstos a nombre del partido, así como los recursos que se transfieran por el CEN de cada partido a sus CD, deberán registrarse contablemente, es decir, también se tendrá el control de todos los movimientos realizados y operaciones efectuadas por los partidos.

En relación a las conclusiones **48, 50, 53, 54, 56 y 60**, el partido vulneró lo dispuesto por el artículo 8.5 del reglamento de mérito, el cual a la letra dispone.

“8.5. Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente artículo deberán estar soportados de conformidad, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. Las facturas o recibos emitidos por el CDE, la fundación, el instituto de investigación, o la organización adherente que reciba los recursos transferidos, sólo tendrán validez como comprobantes precisamente de la transferencia, pero en todo caso el partido deberá presentar los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos, emitidos por los proveedores de bienes o servicios. De no permitirse a

la autoridad electoral el ejercicio de sus facultades de verificación en los términos referidos en el presente artículo, el partido se hará sujeto a las sanciones que correspondan.”

El artículo transcrito refiere que los gastos efectuados con los recursos provenientes de los partidos deben soportarse a través de las facturas correspondientes que reúnan la totalidad de requisitos fiscales expedidas por los proveedores de bienes y servicios, es decir se establece que todos los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con todos y cada uno de los comprobantes correspondientes, la finalidad de la norma en comento radica en que se cumpla con el principio de debida rendición de cuentas, así como también se pretende fomentar la transparencia en los gastos realizados estableciendo la obligación al partido de acreditar lo reportado, con independencia de que el gasto se efectúe por la fundación, CDE, organización adherente o instituto de investigación.

Así las cosas, en cuanto a la conclusión 7, el ente político trasgredió lo establecido por el artículo 10.1, mismo que dispone.

“10.1. Los partidos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como “CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)”. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.”

Si bien este precepto autoriza a los partidos políticos nacionales para realizar pagos con recursos federales en campañas locales, bajo la condición de que éstos recursos provengan de cuentas CBCEN o CBE del partido, correspondientes a la entidad federativa en que se lleven a cabo tales campañas. Ahora bien, la apertura de estas cuentas debe ser única y exclusivamente para destinarse a tales efectos,

sin que haya posibilidad de desviar tales recursos a otros fines que no sean campañas locales. Igualmente, se señala como requisitos, para un mejor control:

- 1) que a estas cuentas bancarias se les identifique con la clave “CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)”;
- 2) que en ellas única y exclusivamente puedan depositarse los recursos que se destinen para los efectos ya señalados;
- 3) que provengan de cuentas CBSEN o CBE del partido, y
- 4) se ajusten a la temporalidad que se establece, esto es, durante el lapso que duran las campañas electorales, o bien, hasta un mes antes o hasta un mes después, respectivamente, de su inicio o conclusión. Una vez concluidos dichos plazos, las referidas cuentas necesariamente deben cancelarse, por haber concluido el objeto de su apertura.

La finalidad del artículo en comento, estriba en que la autoridad fiscalizadora tenga certeza absoluta sobre el origen de la erogaciones realizadas por el partido, a través de transferencias de depósitos en cuentas específicas, previendo que los partidos políticos bajo este mecanismo respeten y salvaguarden uno de los principios fundamentales del derecho electoral que es el de transparencia y debida rendición de cuentas.

Por otro lado también se advierte, que la norma en comento tiene como fin, que en las campañas electorales prevalezca el principio de equidad que en términos literales significa propiciar que las condiciones de la competencia en materia electoral presenten igualdad de condiciones y las mismas oportunidades para todos, el postulado resalta desde luego los beneficios de controlar el origen, monto y destino de los recursos económicos como una condición sustancial para impulsar la equidad en esta etapa de las campañas.

Siguiendo con el análisis de las normas violadas, como se desprende de las conductas analizadas en las conclusiones **65, 66 y 68**, se transgrede lo establecido por el artículo 10.5 del reglamento de mérito, mismo que establece.

“10.5. Los egresos que se realicen con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.”

Dicho numeral establece que los egresos que se realicen con los recursos transferidos, deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Reglamento, esto es, conforme a los lineamientos que se

especifican para el registro de los egresos y los requisitos que debe cumplir la documentación comprobatoria de egresos, señalados en los artículos conducentes.

La finalidad del presente artículo es que la autoridad electoral cuente con la documentación comprobatoria suficiente para llevar a cabo su función fiscalizadora, y derivado de ello se le exija al partido una correcta rendición de cuentas.

Como se desprende de las conductas analizadas en las conclusiones **24, 25, 26, 29, 30, 32, 34, 40, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 59, 60, 65, 66 y 68, el partido violentó lo establecido por el artículo 11.1** del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, el cual se reproduce para mayor claridad.

11.1 “Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

Como se desprende del texto citado, el artículo establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus

egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

Por lo que hace a las conclusiones **24, 26, 32, 45, 50, 53, 54, 64, 65, 66 y 68**, el partido vulnerable lo establecido por el artículo 11.7 del reglamento de la materia, dicho precepto dispone.

“11.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo”.

El artículo 11.7 del Reglamento de Fiscalización, establece el monto a partir del cual los gastos deberán realizarse mediante cheque de una cuenta del partido. Se establece el límite de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque. El artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que para que una deducción sea autorizada deberá estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Por ello el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que

ampara el comprobante del gasto presentado. Para la debida verificación de la presente norma, se solicita a los partidos que presenten copia de los cheques expedidos, anexos a las pólizas correspondientes.

La finalidad de la norma es, principalmente, limitar la circulación profusa del efectivo. Dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos.

En cuanto a las conductas analizadas en las conclusiones **26, 32, 50, 53, 59 y 65**, el partido trastoco lo establecido por el artículo 11.8 del reglamento de mérito, el cual establece.

“11.8. En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 11.7 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como emisor del cheque, por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, están obligados a observar el artículo referido, siempre que se emita en el mismo día.

Dicho de otra manera, es una obligación de los partidos librar cheques nominativos, expedirlos con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” y conservar copia del cheque, si se actualizan las siguientes condicionantes: que la erogación rebase de los 100 salarios mínimos; cuando se trate del mismo proveedor y se emita el cheque en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos, aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos públicos, y tener certeza del destino del mismo.

Siguiendo con el análisis de las normas transgredidas por el partido, como se desprende de las conclusiones **26, 32, 50 y 53**, vulnera lo establecido por el artículo 11.9 mismo que establece.

“11.9. En caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 11.7 y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Las pólizas-cheque deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria”.

El artículo 11.9 del Reglamento de la materia, establece que en los casos en los que un mismo servicio se pague en parcialidades y juntas superen el límite establecido en el artículo 11.7, cada pago deberá hacerse mediante cheque nominativo a partir del monto que exceda el límite de los 100 días de salario mínimo, con la finalidad de impedir la evasión de la norma.

Al respecto, dentro de la sentencia SUP-RAP-061/2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

*“De una interpretación a la disposición antes transcrita, se desprende que contrariamente a lo aducido por el hoy enjuiciante, sí es aplicable para valorar el caso concreto ya que, **si bien este artículo (11.5) no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen los pagos para caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, ello no implica de ninguna manera que por ello pueda hacerlo, habida cuenta si tomamos como base mutatis mutandi el criterio judicial sostenido en la sentencia resuelta por este órgano jurisdiccional SUP-RAP-018/2003, el cual permite valorar válidamente el incumplimiento que se atribuye al partido político apelante, dado que éste se deriva del fraccionamiento de pagos de ahí que se considere aplicable dicho criterio, y no por ello relevan al partido político accionante de la obligación de pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, de modo que, tal como lo determinó el órgano electoral responsable, al haber fraccionado los montos a pagar por la prestación de bienes y servicios al mismo proveedor, cubriendo los montos el mismo día, y por los mismos conceptos, lleva a la conclusión que el actor pretendió evadir el***

sentido y alcance de la norma; además de que, tal como lo asintió la autoridad responsable en la resolución impugnada, este actuar es mas complejo, toda vez que dificulta, inclusive el manejo de la contabilidad tanto para el actor como para el proveedor, al tener éste que expedir varias facturas por el mismo concepto, el mismo día, para un solo cliente, lo que permite suponer que se realizaron en varios actos para evadir la aplicación de la norma en cita, situación que no pasó inadvertida para la Comisión de Fiscalización, razón por la cual se le impuso la sanción de mérito.

Ahora bien, en este contexto y conforme a los principios que se pretenden tutelar de transparencia y seguridad jurídica, de conformidad con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es que es dable concluir, como fue señalado en el párrafo anterior, que a pesar del contenido literal del artículo 11.5 del Reglamento referido, respecto del cual no se infiere una prohibición expresa en el sentido de realizar varios pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, ello por sí mismo, no implica que sea factible realizarlos, puesto que, aceptar esta postura sería contrario a los fines de la reglamentación electoral antes citada, tendente a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que, esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que a través del fraccionamiento de pagos, se desvirtúe el sentido de la norma; toda vez que, podría darse el supuesto de que el enjuiciante haya recibido financiamiento público en efectivo sin que lo haya reportado a la autoridad electoral como un ingreso, para posteriormente hacer pagos en efectivo por la prestación de bienes o servicios, provocándose con ello una incertidumbre respecto del destino final de dichos pagos, toda vez que como se asentó anteriormente, **lo ordinario, es que estos pagos, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, y cuando esto no es así, se puede inferir la existencia de una clara intención de evadir la obligación**".

Del dictamen consolidado se desprende que el partido a través de la irregularidad analizada en la conclusión **69**, vulnero lo establecido por el artículo 12.10 del reglamento de merito.

“12.10. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:

I. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

c) Toda la facturación que ampare la compra de cualquier tipo de promocional deberá expedirse a nombre del partido.”

El artículo antes transcrito establece los requisitos para los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda de radio y televisión. Asimismo, se señalan los requisitos que deberán contener las hojas membretadas, como la mención del nombre del candidato beneficiado con cada uno de los promocionales transmitidos que ampara la factura correspondiente, debiendo incluir el Impuesto al Valor Agregado, (IVA), por cada uno de éstos.

En otro orden de ideas, dentro del inciso b) se establecen reglas para reportar los promocionales en radio, similares a las de los promocionales en televisión, es decir, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en radio y televisión de cada partido permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y televisión, con la información reportada por cada partido político.

Aunado a lo anterior se señala que los partidos deben vaciar la información contenida en esas hojas membretadas en medio magnético y presentarlo a la autoridad en una hoja electrónica con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz; la finalidad del artículo es dar transparencia los promocionales contratados por los partidos políticos toda vez que se establece, diversos requisitos tales como la factura, hojas membretadas, también se pretende que se tenga control sobre los gastos generados en radio y televisión para efectos de que la autoridad electoral tenga bases para controlar el tope de gastos de campaña.

Así las cosas, en cuanto a la conclusión **26**, el partido vulneró lo dispuesto por el artículo 14.1 del reglamento de mérito, el cual para mayor claridad se transcribe.

“14.1. Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 11.1, con excepción de lo establecido en los siguientes párrafos”.

El artículo que nos ocupa, dispone que con el fin de llevar en orden su contabilidad, obliga al partido político a clasificar contablemente en una subcuenta por área, las erogaciones que por gastos efectúen sus dirigentes por servicios personales, gastos que deberán estar autorizados por la persona con facultades para ello y estar debidamente soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago.

La finalidad de esta norma radica, en que las comprobaciones de los gastos personales efectuados por dirigentes, deberán ser presentados originales tal como lo establece el artículo 11.1, de los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

Además de que estos gastos serán soportados con las autorizaciones de las personas que tengan aptitud para otorgar consentir estos gastos; los mencionados requisitos son indispensables para cumplir con lo exigido por las leyes fiscales, que son el sustento de este reglamento.

En relación con las conclusiones **8 y 21** del dictamen consolidado, el partido llevó a cabo conductas que trasgredieron lo establecido por el precepto normativo 14.4 del reglamento aplicable.

“14.4. Las erogaciones realizadas por los partidos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil días de salario mínimo, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento”.

El artículo se propone la reducción de los límites mensuales y anuales que los partidos políticos pueden otorgar como reconocimientos a una sola persona física, además de regular la forma de cómo el partido debe soportar los gastos por reconocimientos otorgados a una persona por la cantidad equivalente a mil días

de salario mínimo o más dentro del transcurso de un año, ya sea en una o varias exhibiciones, así como, los que se excedan de ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes, en tales casos los gastos deben registrarse contablemente y estar debidamente acreditados con documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, documentación que deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Una de las finalidades es establecer la forma en que el partido acredite ante la autoridad fiscalizadora los egresos por concepto de reconocimientos otorgados a una persona física, cuando sea igual o exceda de mil días de salario mínimo en el transcurso de un año, en una o varias exhibiciones y cuando se excedan de ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes, en tales casos los gastos deben estar registrados contablemente y estar soportados con la documentación original que expedirá a nombre del partido, la otra finalidad es evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura.

El artículo 11.1 en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

Por lo que hace a las conclusiones **19 y 20**, el partido trasgredió lo establecido por el artículo 14.6 del reglamento de la materia, mismo que dispone.

“14.6. Los recibos se imprimirán según el formato “REPAP”. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los reconocimientos que otorgue el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido, que será “REPAP-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)”, y una para los reconocimientos que otorguen los órganos del partido en cada entidad federativa, que será “REPAP-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)”. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.”

El precepto que nos ocupa, indica al partido la forma de realizar la impresión de los recibos, la que se hará en formato “REPAP”, así como la numeración de los folios, que se efectuará conforme a treinta y tres series distintas, una cuando el reconocimiento sea otorgado por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido será REPAP-(PARTIDO)-(CEN)-(NÚMERO) y una cuando el reconocimiento lo otorgue el partido de cada entidad federativa, en este caso será REPAP-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO), cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.

Tiene como finalidad señalar que el partido deberá imprimir los recibos foliados conforme a los formatos autorizados por el Instituto Federal Electoral, para llevar el control de cada recibo foliado se deberá imprimir en original y dos copias, de tal forma que la autoridad electoral conserve una de ellas para llevar a cabo sus labores de verificación, así como para contar con el sustento documental que permita hacer pública la información reportada por los partidos en este rubro.

Atendiendo a que los partidos políticos tienen la obligación de llevar un control de folios, de los recibos que impriman y expidan, que permitan verificar el total de recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados en su importe total y los pendientes de utilizarse, el que deberán de tener a disposición de la Comisión, copia o talones de los recibos foliados, los que expedirán en forma consecutiva, incluyendo el número de folio, lugar donde se emitieron, tipo de campaña en su caso, nombre de la persona a quien se expidieron, su monto y fecha, y el funcionario facultado para autorizar.

Por lo que hace a las conclusiones **49 y 68**, el partido trasgredió lo establecido por el artículo 14.10, mismo que a la letra señala.

“14.10. Todos los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El recibo original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento, quien deberá anexarlo a la póliza contable correspondiente. Una de las copias se archivará en un consecutivo y la segunda copia del recibo deberá entregarse a la persona a la que se otorgó el reconocimiento.”

El precepto que antecede, obliga al partido a expedir en forma consecutiva los recibos originados por reconocimientos otorgados a militantes o simpatizantes; señalando dicho artículo, a quién corresponden, tanto el original como cada una de las copias de dichos recibos, indicando que el original queda en poder del

órgano del partido que otorgó el reconocimiento, quien deberá anexarlo a la póliza correspondiente, para ser exhibido a la autoridad fiscalizadora, una copia se archivará en un consecutivo y la segunda copia se entregará a la persona que se le otorgó el reconocimiento.

Los recibos que expida el partido deberán tener un consecutivo, esto con la finalidad de que le permite a la autoridad fiscalizadora revise sucesivamente los gastos, por fecha, montos y conceptos; los mencionados requisitos son indispensables para cumplir con lo exigido por las leyes fiscales, que son el sustento de este reglamento.

Atendiendo a que los partidos políticos tienen la obligación de llevar un control de folios, de los recibos que impriman y expidan, que permitan verificar el total de recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados en su importe total y los pendientes de utilizarse, el que deberán de tener a disposición de la Comisión, copia o talones de los recibos foliados, los que expedirán en forma consecutiva, incluyendo el número de folio, lugar donde se emitieron, tipo de campaña en su caso, nombre de la persona a quien se expidieron, su monto y fecha, y el funcionario facultado para autorizar.

En cuanto a las conclusiones **24, 26 y 28**, por el numeral 14.16 del reglamento de la materia, el cual a la letra señala:

“Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido”.

Como se expresa, el artículo establece que los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, asimismo debe establecerse el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

En ese sentido, la disposición en comento, al igual que los artículos 14.17 y 14.18 establecen las reglas relativas al pago de honorarios por servicios profesionales y honorarios asimilables a sueldos. Igualmente que los honorarios asimilables a sueldos deberán estar soportados con recibos foliados en los que se especifique el nombre, clave de elector y Registro Federal de Contribuyentes de quien recibe los pagos, entre otros datos importantes.

La finalidad de estas normas es que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados al pago de sus dirigentes y de servicios prestados por terceros al partido, de tal forma que sea posible identificar cada una de las retribuciones a las personas a las que se les otorgan y que la autoridad electoral tenga posibilidad de comprobar la veracidad de lo que los partidos reportan como pagos por servicios prestados.

En cuanto a las conclusiones **25, 26, 50 y 60** el partido transgredió lo establecido por el artículo 14.17 mismo que a la letra establece.

“14.17. Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 de este Reglamento. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, durante las campañas electorales dichos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Comisión cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.”

Este precepto obliga a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9, atendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen mantener el límite de cien días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque. Para establecer los límites para que un pago deba hacerse mediante cheque o transferencia

electrónica serán aplicables a los casos que se efectúen un pago a una misma persona o proveedor en la misma fecha; con lo establecido en estas normas se deja claro, que para estos casos el pago deberá hacerse mediante cheque nominativo a partir del monto que exceda el límite de los cien días de salario mínimo.

Adicionalmente establece que los gastos efectuados por el partido por concepto, de honorarios, deberán acreditarse con los recibos correspondientes, debidamente foliados que contendrán los siguientes datos: nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes y firma del prestador del servicio, monto del pago, fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio, durante las campañas electorales, estos recibos se especificará la campaña que se trate y las erogaciones contarán para los gastos de topes de campaña correspondiente. Tanto los recibos y contratos con todos los requisitos deberán presentarse a la autoridad fiscalizadora cuando lo requiera para su revisión.

Artículo que tiene como finalidad que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados al pago de integrantes de sus órganos directivos y servicios prestados por terceros, de tal forma que pueda identificar la campaña, así como cada una de las retribuciones a sus dirigentes y de servicios prestados por terceros y que la autoridad fiscalizadora tenga la posibilidad de comprobar la veracidad de lo que el partido reporta como pago por servicios prestados.

En cuanto a la conclusión **26**, el partido transgredió lo establecido por el artículo 14.8, mismos que a la letra establece.

“14.18. El partido deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas anexo al presente Reglamento.”

Del precepto que antecede se desprende que, para llevar en orden su contabilidad e identificar cada uno de los gastos erogados, el partido debe abrir una subcuenta en la que deberán registrarse los sueldos y retribuciones de los integrantes de sus órganos directivos, de conformidad con el catálogo de cuentas.

En consecuencia, la finalidad radica en el control de las erogaciones realizadas a los dirigentes del partido, para tener con ello certeza del destino del monto y

destino de los recursos, así como cumplir con el principio de transparencia que debe observarse en el manejo de los recursos tanto públicos como privados, máxime del que es destinado a los integrantes de los órganos directivos del partido debido a la función que desempeñan en la dirección del partido y por lo tanto en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales.

Por lo que hace a las conductas reflejadas en las conclusiones **16, 25, 26, 35, 41, 48, 68, 70, 71, 72 y 76**, el partido trastocó lo establecido en el artículo 15.2 del reglamento de mérito, el cual dispone.

“El artículo 15.2, los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento”.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su

contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Por lo que hace a la conducta reflejada en las conclusiones **25, 26 y 68**, del cuerpo del dictamen consolidado se transgrede con lo dispuesto en el artículo 15.3 del reglamento, el cual establece.

"El artículo 15.3 del Reglamento de la materia, establece que los informes de ingresos y egresos de los partidos se presentan en medios impresos y magnéticos, observando especificaciones que determine la comisión y observando los formatos que incluye el Reglamento".

Este artículo tiene por objeto establecer una regla de orden para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsión de lo presentado, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión pone a mano de la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen los partidos a través de información disponible en mejor formato y más accesible a cualquier interesado.

Por lo que hace a las conclusiones **22, 23, 25, 26, 68, 71 y 72**, el partido trastocó lo dispuesto por el artículo 16.1 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

16.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas "D"). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.

La norma anterior constituye una obligación a los partidos que consiste en que los informes anuales deben ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. Se deben reportar los ingresos totales y gastos ordinarios, los que deben estar registrados en la contabilidad nacional del partido. Además, se debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio. La norma atendiendo al principio de legalidad, tiene como finalidad que los partidos tengan conocimiento de cuál es el plazo dentro del cuál deben presentar sus informes para que organicen y lleven a cabo todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a la entrega del mismo, asimismo estén enterados de lo que debe contener y la forma en que registrarán su saldo inicial.

Así las cosas en cuanto a las conclusiones **8, 9, 10, 26 y 43**, el ente político en análisis vulneró lo establecido por el precepto legal 16.5, mismo que señala.

“16.5. Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

- a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;*
- b) Las balanzas de comprobación mensuales a que hacen referencia los artículos 24.4 y 24.5, así como los auxiliares contables que no hubieren sido remitidas con anterioridad a la Secretaría Técnica, y la balanza anual nacional a que se refiere el artículo 24.6, todos del Reglamento;*
- c) Los controles de folios a que se refieren los artículos 3.11 y 4.11, así como los registros a que se refieren los artículos 3.13 y 4.13 todos del Reglamento;*
- d) Los controles de folios a que se refiere el artículo 14.11 y la relación a que hace referencia el artículo 14.14 todos del Reglamento;*
- e) El inventario físico a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento;*
- f) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, excepto las que se hayan enviado con anterioridad a la Secretaría Técnica;*
- g) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, excepto las que se hayan remitido con anterioridad a la Secretaría Técnica;*
- h) La documentación e información señaladas en los artículos 1.10, 11.11, 11.12, 11.13 y 11.14 del mismo Reglamento; y*
- i) En caso de los partidos que hayan perdido su registro, la documentación comprobatoria correspondiente en términos de la normatividad aplicable en materia de disolución y liquidación”.*

De lo anterior se observa que el artículo en mención especifica la documentación que los partidos deben presentar, junto con sus informes anuales, es decir, la documentación relativa a conciliaciones bancarias, evidencia del manejo mancomunado de las cuentas, los contratos de apertura y la evidencia de

cancelación de las mismas cuentas, así como la documentación que acredite la existencia de los pasivos y, en su caso, la documentación relacionada con la disolución y liquidación de los partidos que pierdan su registro.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los documentos necesarios para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos, de tal forma que si el partido no remite la documentación solicitada, la autoridad fiscalizadora no estará en posibilidad de revisar la documentación soporte de los movimientos realizados por los partidos.

Por lo que hace a la conclusión **22**, el partido trastoca lo dispuesto por el artículo 19.3, el cual establece.

“19.3. La Comisión podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.”

En este precepto se establece la facultad de la autoridad fiscalizadora de realizar revisiones integrales o selectivas, esto es, respecto de todos los rubros que comprenden los informes: ingresos y egresos, o bien, únicamente de alguno de éstos o de alguna subpartida, el que a su juicio considere más pertinente.

Bajo esta norma reglamentaria, se le faculta a la autoridad fiscalizadora a tener acceso a toda la información y documentación relacionada con la revisión de los informes reportados por los partidos políticos, estableciendo siempre que deberá realizarse dicha revisión bajo los criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría.

Con lo cual la norma pretende que la autoridad fiscalizadora tenga el mayor número de elementos objetivos, para crear así certeza y transparencia en las operaciones que realiza el partido político; y así poder llevar a cabo dictámenes con más apego a derecho.

En cuanto a la conclusión **22**, el partido transgredió lo establecido por los artículos 19.8 y 19.9, mismos que establecen.

“19.8. Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos, la Secretaría Técnica podrá solicitar por oficio a las personas

que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.”

El precepto en análisis prevé la facultad de la autoridad de realizar compulsas a terceras personas relacionadas con los partidos políticos que sean responsables o presuntamente responsables de las operaciones que hayan realizado con los últimos mencionados; esto con la finalidad de verificar si los datos reportados en los informes son verídicos o los documentos comprobatorios efectivamente fueron expedidos por los prestadores de bienes o servicios.

La compulsas se trata de un procedimiento adicional utilizado en la contaduría y necesario para confrontar datos y/o documentos reportados en los informes, lo cual genera mayor certidumbre y transparencia en el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Artículo 19.9

“19.9. La Secretaría Técnica podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Comisión respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Secretaría Técnica del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Secretaría Técnica por el que se le haga esta solicitud.”

El partido es el ente obligado a entregar la documentación soporte necesaria para causar certidumbre dentro de la autoridad fiscalizadora, sin embargo, cuando así lo considere pertinente mediante los órganos internos que sean conducentes la autoridad fiscalizadora tendrá la posibilidad de solicitar que el partido autorice a todas aquellas personas con las cuales haya realizado alguna operación financiera que faciliten la información que sea solicitada.

Este artículo tiene como finalidad facilitar el acceso a la información que considere necesaria la autoridad para tener certeza de las operaciones contables realizadas por el partido político.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se de acceso a la información, esto no exime de responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

Lo antes dicho se respalda con la tesis de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, la cual establece a la letra.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo

que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

En cuanto a las conductas realizadas por el partido político, mismas que se reflejan en las conclusiones **23, 25, 70, 79 y 80** del dictamen consolidado, el partido transgrede lo establecido por el artículo 24.3.

“24.3. Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

Así las cosas en cuanto a las conclusiones **35, 48 y 70**, el partido transgredió lo establecido por el precepto reglamentario 24.4, el cual se transcribe para mayor precisión.

“24.4. El CEN de cada partido deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel; los CDEs de cada partido, las organizaciones adherentes o instituciones similares, así como las fundaciones e institutos de investigación que reciban transferencias del partido, deberán elaborar balanzas de comprobación mensuales, que solamente registrarán el manejo de los recursos que son materia del presente Reglamento. Las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento.”

Lo anterior tiene la finalidad de homologar la forma de registro de los recursos a través de una balanza mensual de comprobación tanto del CEN como con los

comités ejecutivos nacionales (CDEs), organizaciones adherentes fundaciones e institutos de investigación que reciban transferencias. Además, esto tiene utilidad para que la autoridad fiscalizadora pueda tener un mejor control de tales registros, ya que se impone la obligación a los partidos de entregárselos, cuando ésta lo solicite o en los casos en que el propio reglamento los establezca.

Por lo que hace a las conclusiones **23 y 70**, el ente político transgredió lo establecido por el numeral 24.6 del reglamento de mérito.

“24.6. Al final de cada ejercicio, el órgano de finanzas de cada partido deberá elaborar, con base en las balanzas mencionadas en el párrafo anterior, una balanza de comprobación anual nacional, que deberá ser entregada a la autoridad electoral cuando lo solicite, en el transcurso de la revisión del informe anual correspondiente.”

El artículo en comento establece la obligación de, una vez acumuladas las balanzas de cada uno de los Estados, elaborar una Balanza de Comprobación anual nacional, con el objeto de tener conocimiento de la situación financiera total del partido político al finalizar un año. La Balanza de Comprobación anual nacional, permite verificar la veracidad de lo reportado por el partido político, en todos sus niveles de organización.

En relación con las conductas que emanan de las conclusiones **55, 58, 61, 62 y 68**, trastocó lo establecido por el precepto reglamentario 25.1 mismo que establece.

“25.1. Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, local o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio o delegación y entidad federativa; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados

en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.”

Este precepto tiene la finalidad de obligar a los partidos a llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público, diferenciando las adquisiciones hechas con recursos federales o locales o con recursos provenientes de financiamiento privado. Igualmente se establecen como requisitos que conste en un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales, clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, precisando asimismo las especificaciones que se deben señalar. La norma atiende a la necesidad de conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o reciban en propiedad, precisando que los registros contables deben coincidir necesariamente con la documentación soporte respectiva, con lo cual la autoridad tiene certeza que en que se utilizaron los recursos públicos y de si dichos gastos van de acuerdo a los objetos para los cuales se emiten los recursos.

Es menester señalar que de la conducta establecida en la conclusión **56**, el partido transgrede lo dispuesto por el artículo 26.1, mismo que dispone.

“26.1. Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento.”

El artículo transcrito con antelación, tiene por objeto el establecimiento de reglas relacionadas con los proveedores de los partidos políticos, obligando de forma expresa al partido, a responsabilizarse de la verificación de la autenticidad de las facturas que le sean expedidas.

De igual forma en cuanto a la conclusión 77, el partido vulneró lo dispuesto por el artículo 26.3, el cual establece lo siguiente.

“26.3. El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el ejercicio objeto de revisión, superen los diez mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. El expediente de cada proveedor deberá incluir:

a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;

b) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;

c) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente (sic) sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y

d) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.”

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que, durante el ejercicio objeto de revisión, superen los diez mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicitan una serie de datos y documentos que tienen por objeto, dotar de certeza jurídica, la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) se solicita copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal; la cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso c) se solicita copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto su existencia es legal y regular.

En el inciso d) se solicita el Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso. Lo cuál permite, determinar, quién es el responsable, ante el que serán dirigidos los oficios para requerir información.

Siguiendo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procederá al análisis de cada una de las irregularidades, de acuerdo a los grupos establecidos en el inicio de la presente resolución.

Finalmente por lo que respecta a las conclusiones **24, 26 y 50**, el partido vulneró lo establecido en el artículo 28.3 del reglamento de merito, el cual dispone.

“28.3. Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y

f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.”

Precepto que obliga a los partidos a cumplir lo que dispongan las disposiciones fiscales y de seguridad social, ya que como entidades de interés público y conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, para lograr sus fines, es

necesario que el partido contrate los servicios de diversos prestadores de servicio, ya sean independientes o de base, a este respecto al personal contratado está obligado a retenerle el impuesto sobre la renta y enterarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y solicitar de las personas que contraten su registro federal de contribuyentes; así como de proporcionar constancias de retenciones al prestador de servicios independientes por pago de honorarios y cumplir con los pagos de las aportaciones generadas por el personal contratado, a los organismos ya sea al IMSS o al ISSSTE en su caso.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

1. Documentación soporte

a) No presentó documentación soporte

Respecto de la conclusión 8, se advierte que de la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se observó que el partido no proporcionó la totalidad de los mismos.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, solicitó al partido que presentara los estados de cuenta bancarios señalados en la columna “Faltantes” del cuadro anterior, en caso de que se hubieran cancelado las cuentas observadas, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe: *“... se están recabando los estados de cuenta solicitados, así como la documentación correspondiente, en cuanto nos sea remitida, la presentaremos a la brevedad posible a la Autoridad”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó los estados de cuenta solicitados por esta autoridad electoral.

Adicionalmente, con escrito de alcance ASC/SAF-227-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe: *“Asimismo se hace entrega de la copia de las solicitudes de estados de cuenta al banco que hasta el*

momento no se (sic) recibido respuesta de los estados de Baja California, Distrito Federal, Jalisco, Michoacán, Sinaloa y Veracruz”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que es obligación del partido presentar los estados de cuenta a solicitud de la autoridad, por lo que el escrito antes referido no lo exime de la obligación de presentarlos. Por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 9 estados de cuenta correspondientes al Comité Ejecutivo Federado y los Comités Estatales de Baja California, Jalisco, Michoacán y Sinaloa, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Se observó el registro contable de una cuenta bancaria que fue aperturada en el ejercicio de 2005 y reporta saldos inicial y final en el ejercicio de 2007; sin embargo, el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, solicitó al partido que presentara los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre de 2007 de la cuenta antes señalada, en caso de que se hubiera cancelado la cuenta observada, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe: “... se presenta lo siguiente: - - - **Comité Ejecutivo Federado**, se presenta estado de cuenta bancario del mes de enero del banco BBVA Bancomer cuenta número 149101357 en original así como las conciliaciones bancarias del mes de enero al mes de diciembre del 2007”

De la revisión a la documentación presentada, se observó que el partido proporcionó únicamente el estado de cuenta del mes de enero de 2007, así como las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2007; por lo anterior, la observación quedó subsanada respecto de un estado de cuenta y las doce conciliaciones.

Sin embargo, respecto de los 11 estados de cuenta de febrero a diciembre de 2007, el partido no manifestó aclaración alguna, ni presentó evidencia de que haya cancelado la cuenta; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 11 estados de cuenta, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Se localizaron estados de cuenta bancarios de cuentas que reportaban saldo final en cero y de los cuales no presentó los correspondientes a los meses posteriores, aunado a que no se tenía la certeza de que la cuenta se hubiera cancelado al no presentar evidencia de su cancelación.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, solicitó al partido que presentara los estados de cuenta bancarios de los meses posteriores a los proporcionados, en caso de la cuenta señalada con (*) debería presentar el contrato de apertura en el cual se indicara claramente el régimen de manejo, la tarjeta de firmas autorizadas en el caso de ser cuentas de cheques o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en la misma, en caso de que se hubieran cancelado las cuentas observadas, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe: *“... se presenta lo siguiente: - - - Comité Ejecutivo Federado, se presenta carta del Banco Interacciones, S. A., en la cual especifica las razones por las que no envió en estado de cuenta correspondiente. - - - Distrito Federal y Guerrero, se está recabando la información, en cuanto nos sea remitida, la presentaremos a la brevedad posible a la Autoridad”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó que no presentó el contrato de apertura, ni la tarjeta de firmas; por tal razón la observación no quedó subsanada, respecto de esa parte de la observación.

En consecuencia, al no presentar un contrato de apertura, ni la tarjeta de firmas, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.5, incisos a) y f), así como 19.2 del Reglamento de mérito.

Referente a las cuentas bancarias 0149222464 del Comité Estatal del Distrito Federal y 0149312099 del Comité Estatal de Guerrero señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido no presentó los estados de cuenta solicitados o, en su caso, las cartas de cancelación correspondientes.

Posteriormente, con escrito de alcance ASC/SAF-227-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Asimismo se hace entrega de la copia de las solicitudes de estados de cuenta al banco que hasta el momento no se (sic) recibido respuesta de los estados de Baja California, Distrito Federal, Jalisco, Michoacán, Sinaloa y Veracruz".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que es obligación del partido presentar los estados de cuenta a solicitud de la autoridad, por lo que el escrito antes referido no lo exime de la obligación de presentarlos; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 8 estados de cuenta del Comité Estatal del Distrito Federal y 1 del Comité Estatal de Guerrero, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Quintana Roo

Se localizaron estados de cuenta bancarios de cuentas que reportaban saldo inicial en cero y de los cuales el partido no presentó los correspondientes a los meses anteriores, aunado a que no se tenía la certeza de que las mismas se hubieran aperturado al no presentar la evidencia correspondiente.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, solicitó al partido que presentara los estados de cuenta bancarios de los meses anteriores a los proporcionados, los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias citadas, la tarjeta de firmas autorizadas en el caso de las cuentas de cheques o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por

el partido para firmar en las mismas y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe: *“... se presenta lo siguiente: - - - Comité Ejecutivo Federado, se presenta contrato de apertura en copia. - - - Quintana Roo, se está recabando la información, en cuanto nos sea remitida, la presentaremos a la brevedad posible a la Autoridad. - - - Veracruz, se presentan contrato de apertura de las cuentas BBVA Bancomer, S. A. número de cuenta 0155260078 y Banco Mercantil del Norte, S. A., número de cuenta 0546928437 en original.- - - Centro de Estudios, se presenta contrato de apertura del banco BBVA Bancomer, S. A., número de cuenta 0154852605 en copia fotostática”*.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó que por lo que corresponde a la cuenta bancaria 0551657094 del Comité Estatal de Quintana Roo, señalada con (2) en la columna de “Referencia”, el partido no presentó los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2007, ni el contrato de apertura con la tarjeta de firmas o, en su caso, evidencia de la cancelación; por tal razón, la observación no quedó subsanada respecto de esta cuenta.

En consecuencia, al no presentar 9 estados de cuenta, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.5, incisos a) y f), así como 19.2 del Reglamento de mérito.

Campañas Locales

De la revisión a las conciliaciones bancarias presentadas, se localizaron las correspondientes a dos cuentas bancarias; sin embargo, el partido omitió presentar los estados de cuenta, así como los contratos de apertura correspondientes.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, solicitó al partido que presentara los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a las cuentas antes mencionadas, por el periodo que duró la campaña local, los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias citadas, la tarjeta de firmas autorizadas para las cuentas en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido

para firmar en las mismas, en caso de que se hubiera cancelado la cuenta observada, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe: “... se presenta lo siguiente: - - - Durango, del Banco Santander, S. A., cuenta 65-50207679-0, se presenta la copia del contrato de apertura correspondiente, reporte de movimientos del mes de mayo al mes de junio y cancelación de la misma. - - - Yucatán, del banco HSBC cuenta 4039645189, se presenta contrato de apertura además de los estados de cuenta bancarios del mes de marzo al mes de mayo del 2007”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con la cuenta bancaria 65-50207679-0 del Comité Estatal de Durango de la Campaña Local, el partido proporcionó el contrato de apertura y la cancelación de la cuenta, así como un detalle de movimientos de los meses de mayo a junio; sin embargo, el detalle antes señalado no se puede considerar como estado de cuenta presentado, por lo tanto, la observación no quedó subsanada respecto de dos estados de cuenta.

En consecuencia, al no presentar 2 estados de cuenta de la Campaña Local del Comité Estatal de Durango, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

De la verificación a las Balanzas de Comprobación correspondientes a las campañas locales, se localizaron cuentas bancarias de las cuales el partido omitió presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes, así como los contratos de apertura.

En esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, solicitó al partido que presentara los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes de las cuentas mencionadas con anterioridad, por el periodo que duró la campaña, los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias citadas, la tarjeta de firmas autorizadas para las cuentas en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las mismas, en caso de que se hubieran cancelado las cuentas

observadas, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe: “... Se presenta lo siguiente: - - - Aguascalientes, BBVA Bancomer cuenta 155452708, se presenta contrato de apertura y estados de cuenta en original, así como las conciliaciones bancarias del mes de mayo al mes de agosto del 2007. - - - Baja California, se encuentra en proceso de solicitud al estado correspondiente”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó que al verificar el contrato de la cuenta antes citada, se observó que fue abierta el 17 de abril de 2007, por lo que el partido debió presentar el estado de cuenta por el periodo del 17 al 30 de abril y su conciliación correspondiente; adicionalmente, no proporcionó la carta de cancelación de la cuenta, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que fue cancelada ya que debió entregar los estados de cuenta de septiembre a diciembre; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por 5 estados de cuenta, 5 conciliaciones bancarias y por la carta de cancelación de la cuenta en comento, toda vez que posteriormente a la conclusión de la campaña debió solicitar la cancelación de la misma.

Con respecto a la cuenta bancaria número 155387825 del Comité Estatal de Baja California de la Campaña Local, aun cuando el partido manifiesta que se encuentra recabando la documentación, la norma es clara al señalar que es su obligación remitir los estados de cuenta a la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada respecto de los estados de cuenta y sus conciliaciones de los meses de abril a diciembre de 2007, así como el contrato de apertura y la carta de cancelación.

En consecuencia, al no presentar 5 estados de cuenta, 5 conciliaciones y 1 carta cancelación del Comité Estatal de Aguascalientes de la Campaña Local, así como 9 estados de cuenta, 9 conciliaciones, 1 contrato de apertura y 1 carta cancelación del Comité Estatal de Baja California de la Campaña Local, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y

asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación a la conclusión 9, se desprende que se integra por diversas observaciones en diferentes Comités.

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE		
			CONTRATO DE APERTURA	CANCELACIÓN DE CUENTA	TARJETA DE FIRMAS
Comité Ejecutivo Federado	Banco Interacciones, S.A.	350004457	1		1
Michoacán	Banco Mercantil del Norte, S.A	0551657106	1	1	1
Oaxaca		0543979287	1	1	1
Quintana Roo		0551657094	1	1	1
CAMPAÑAS LOCALES					
Aguascalientes	BBVA Bancomer, S.A.	155452708		1	
Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	155387825	1	1	
TOTAL			5	5	4

Se localizaron dos cuentas bancarias de las cuales el partido omitió presentar los contratos de apertura y, en su caso, las cartas de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente. Las cuentas en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA
Michoacán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0551657106	Cheques	19-09-07
Oaxaca		0543979287		11-07-07

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, solicitó al partido que presentara los contratos de apertura en los cuales se

indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias citadas, la tarjeta de firmas autorizadas para las cuentas en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las mismas, en caso de que se hubiera cancelado la cuenta observada, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe: *“... relativo a los contratos de apertura y cartas de cancelación de las cuentas de los Estados de Michoacán y Oaxaca, se está recabando la información, en cuanto nos sea remitida, la presentaremos a la brevedad posible a la Autoridad”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifiesta en su escrito que se encuentra recabando los contratos de apertura y las cartas de cancelación de las cuentas bancarias de los Comités Estatales de Michoacán y Oaxaca de Campaña Local, no presentó evidencia alguna de su dicho.

En consecuencia, no presentar 2 contratos de apertura, 2 tarjetas de firmas y 2 cartas de cancelación, la observación se consideró no subsanada; por lo tanto el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

De la verificación a las Balanzas de Comprobación correspondientes a las campañas locales, se localizaron cuentas bancarias de las cuales el partido omitió presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes, así como los contratos de apertura.

En consecuencia, mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, solicitó al partido que presentara los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes de las cuentas mencionadas con anterioridad, por el periodo que duró la campaña, los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias citadas, la tarjeta de firmas autorizadas para las cuentas en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las mismas, en caso de que se hubieran cancelado las cuentas observadas, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe: “... Se presenta lo siguiente: - - - Aguascalientes, BBVA Bancomer cuenta 155452708, se presenta contrato de apertura y estados de cuenta en original, así como las conciliaciones bancarias del mes de mayo al mes de agosto del 2007. - - - Baja California, se encuentra en proceso de solicitud al estado correspondiente”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó que al verificar el contrato de la cuenta antes citada, se observó que fue abierta el 17 de abril de 2007, por lo que el partido debió presentar el estado de cuenta por el periodo del 17 al 30 de abril y su conciliación correspondiente; adicionalmente, no proporcionó la carta de cancelación de la cuenta, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que fue cancelada ya que debió entregar los estados de cuenta de septiembre a diciembre; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por 5 estados de cuenta, 5 conciliaciones bancarias y por la carta de cancelación de la cuenta en comento, toda vez que posteriormente a la conclusión de la campaña debió solicitar la cancelación de la misma.

Con respecto a la cuenta bancaria número 155387825 del Comité Estatal de Baja California de la Campaña Local, aun cuando el partido manifiesta que se encuentra recabando la documentación, la norma es clara al señalar que es su obligación remitir los estados de cuenta a la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada respecto de los estados de cuenta y sus conciliaciones de los meses de abril a diciembre de 2007, así como el contrato de apertura y la carta de cancelación.

En consecuencia, al no presentar 5 estados de cuenta, 5 conciliaciones y 1 carta cancelación del Comité Estatal de Aguascalientes de la Campaña Local, así como 9 estados de cuenta, 9 conciliaciones, 1 contrato de apertura y 1 carta cancelación del Comité Estatal de Baja California de la Campaña Local, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 10, se desprende que de la verificación a las Balanzas de Comprobación correspondientes a las campañas locales, se localizaron cuentas bancarias de las cuales el partido omitió presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes, así como los contratos de apertura.

En consecuencia, mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, solicitó al partido que presentara los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes de las cuentas mencionadas con anterioridad, por el periodo que duró la campaña, los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias citadas, la tarjeta de firmas autorizadas para las cuentas en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las mismas, en caso de que se hubieran cancelado las cuentas observadas, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe: *"... Se presenta lo siguiente: - - - Aguascalientes, BBVA Bancomer cuenta 155452708, se presenta contrato de apertura y estados de cuenta en original, así como las conciliaciones bancarias del mes de mayo al mes de agosto del 2007. - - - Baja California, se encuentra en proceso de solicitud al estado correspondiente"*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó que al verificar el contrato de la cuenta antes citada, se observó que fue aperturada el 17 de abril de 2007, por lo que el partido debió presentar el estado de cuenta por el periodo del 17 al 30 de abril y su conciliación correspondiente; adicionalmente, no proporcionó la carta de cancelación de la cuenta, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que fue cancelada ya que debió entregar los estados de cuenta de septiembre a diciembre; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por 5 estados de cuenta, 5 conciliaciones bancarias y por la carta de cancelación de la cuenta en comento, toda vez que posteriormente a la conclusión de la campaña debió solicitar la cancelación de la misma.

Con respecto a la cuenta bancaria número 155387825 del Comité Estatal de Baja California de la Campaña Local, aun cuando el partido manifiesta que se encuentra recabando la documentación, la norma es clara al señalar que es su obligación remitir los estados de cuenta a la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada respecto de los estados de cuenta y sus conciliaciones de los meses de abril a diciembre de 2007, así como el contrato de apertura y la carta de cancelación.

En consecuencia, al no presentar 5 estados de cuenta, 5 conciliaciones y 1 carta cancelación del Comité Estatal de Aguascalientes de la Campaña Local, así como 9 estados de cuenta, 9 conciliaciones, 1 contrato de apertura y 1 carta cancelación del Comité Estatal de Baja California de la Campaña Local, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

De la verificación a las Balanzas de Comprobación correspondientes a las campañas locales, se localizaron cuentas bancarias de las cuales el partido omitió presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes, así como los contratos de apertura.

En consecuencia, mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, solicitó al partido que presentara los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes de las cuentas mencionadas con anterioridad, por el periodo que duró la campaña, los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias citadas, la tarjeta de firmas autorizadas para las cuentas en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las mismas, en caso de que se hubieran cancelado las cuentas observadas, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe: *"... Se presenta lo siguiente: - - - Aguascalientes, BBVA Bancomer cuenta 155452708, se presenta contrato de apertura y estados de cuenta en original, así como las conciliaciones bancarias del mes de mayo al mes de agosto del 2007. - - - Baja California, se encuentra en proceso de solicitud al estado correspondiente"*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó que al verificar el contrato de la cuenta antes citada, se observó que fue aperturada el 17 de abril de 2007, por lo que el partido debió presentar el estado de cuenta por el periodo del 17 al 30 de abril y su conciliación correspondiente; adicionalmente, no proporcionó la carta de cancelación de la cuenta, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que fue cancelada ya que debió entregar los estados de cuenta de septiembre a diciembre; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por 5 estados de cuenta, 5 conciliaciones bancarias y por la carta de cancelación de la cuenta en comento, toda vez que posteriormente a la conclusión de la campaña debió solicitar la cancelación de la misma.

Con respecto a la cuenta bancaria número 155387825 del Comité Estatal de Baja California de la Campaña Local, aun cuando el partido manifiesta que se encuentra recabando la documentación, la norma es clara al señalar que es su obligación remitir los estados de cuenta a la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada respecto de los estados de cuenta y sus conciliaciones de los meses de abril a diciembre de 2007, así como el contrato de apertura y la carta de cancelación.

En consecuencia, al no presentar 5 estados de cuenta, 5 conciliaciones y 1 carta cancelación del Comité Estatal de Aguascalientes de la Campaña Local, así como 9 estados de cuenta, 9 conciliaciones, 1 contrato de apertura y 1 carta cancelación del Comité Estatal de Baja California de la Campaña Local, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Conciliaciones Bancarias

De la revisión a las conciliaciones bancarias correspondientes al Comité Ejecutivo Federado, a la Fundación y a los Comités Estatales, se observó que el partido no presentó la totalidad de las mismas.

En consecuencia, mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, solicitó al partido que presentara lo siguiente: las conciliaciones bancarias de los meses señalados en el cuadro anterior, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe: *“En relación a este punto se presenta lo siguiente:*

Comité	Institución Bancaria	Numero de Cuenta	Conciliación Bancaria Presentada
Comité Ejecutivo Federado	BBVA Bancomer	0152162717	Enero a Diciembre
		0148874255	Septiembre
	Banco Interacciones S. A.	0300058386	Enero a Diciembre
		330010932	Enero a Diciembre
		350004457	Julio a Diciembre
	Banco Mercantil del Norte, S. A.	535812763	Marzo a Diciembre
Coahuila	BBVA Bancomer, S. A.	0149366806	Enero y Febrero

En relación al Estado de Veracruz la apertura de las cuentas se realizó en los meses de Abril y Agosto, por lo que no aplican las conciliaciones solicitadas, el contrato de apertura de las cuentas, se presenta dentro del punto No. 2, de Estados de Cuenta Bancarios, misma situación sucede en el lo relativo a la cuenta bancaria del Centro de Estudios, ya que la apertura de la cuenta, se realizó en el mes de Marzo. - - - Referente a la cuenta de Quintana Roo, se está recabando la documentación correspondiente con el Comité Estatal. - - - (...)”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó que por lo que corresponde a las conciliaciones bancarias del Comité Ejecutivo Federado y del Comité Estatal de Coahuila, el partido presentó la totalidad de las conciliaciones bancarias solicitadas; razón por la cual, la observación quedó subsanada por lo que corresponde a 55 conciliaciones.

En relación con las conciliaciones bancarias del Comité Estatal de Veracruz de las cuentas bancarias 0546928437 y 0155260078, así como la 0154852605 del Centro de Estudios ASC, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se verificaron los contratos de apertura y se constató que efectivamente no tiene la obligación de presentar las conciliaciones bancarias observadas; razón por la cual, la observación quedó subsanada por 12 conciliaciones.

Con respecto a las conciliaciones bancarias del Comité Estatal de Quintana Roo, aun cuando el partido manifiesta que se encuentra recabando la documentación, la norma es clara al señalar que debe remitir la documentación que la autoridad le solicite en original; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por lo que corresponde a 8 conciliaciones.

En consecuencia, al no presentar 8 conciliaciones bancarias del Comité Estatal de Quintana Roo, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo

1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Comité Ejecutivo Federado

Respecto de la conclusión 24, se desprende que de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observó el registro contable de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1521/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, anexas a su respectiva póliza, El contrato de prestación de servicios debidamente suscrito entre el partido y las personas en comento, en el cual se indicaran con toda precisión los servicios proporcionados, tiempos de realización y monto de la contraprestación de los servicios y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito ASC/SAF-0225-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Comité Ejecutivo Federado

En contestación al punto número 1, se presenta las siguientes pólizas de egresos las cuales contienen copia de los cheques, recibos de honorarios asimilados a salarios con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad y contratos por

la prestación de servicios, en original, del Comité Ejecutivo Federado mismos que como a continuación se detallan:

Nombre	Póliza Contable
Víctor Manuel Valdez Tovar	PE-201225/04-07
María Esther Azuela Gómez	PE-201350/05-07
	PE-201425/05-07
Brenda Arenas Ocampo	PE-201349/05-07
	PE-201424/05-07
	PE-201503/06-07
	PE-201565/06-07
	PE-201620/07-07
	PE-201775/07-07
	PE-201852/08-07
Rosalinda Ávila Selvas	PE-201348/05-07
Carlos Sanchez Armas Alvelais	PE-200549/01-07
Tomas Correa Ayala	PE-200103/02-07

(...)"

De la revisión a la documentación presentada, se determinó que con respecto a la diferencia por \$41,920.25, el partido omitió presentar aclaración o documentación alguna; razón por la cual, quedó como no subsanada por dicho importe.

Por lo anterior, al no presentar la documentación soporte por un importe de \$41,920.25 el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como, 11.1, 11.7, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación a la conclusión 25, se advierte en la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observó el registro de pólizas en las cuales el importe registrado no coincidía con el total del soporte documental presentado.

La Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1521/2008 del 30 de junio de 2008 solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal forma que el registro contable y el soporte documental coincidieran, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas, los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, con sus respectivos anexos, impresos y en medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0225-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En contestación al punto 3 y 4, Se realizaron las correcciones correspondientes mediante las pólizas PA-24/12-07 y PA-25/12-07 del Comité Ejecutivo Federado.”*

De la revisión a la documentación, se observó que por lo que respecta al C. Guadalupe Villaseñor Villalobos, aun cuando presentó la póliza de ajuste PAJ-24/12-07 en la cual se constató que el partido reclasifica a la cuenta de “Honorarios Asimilados Administrativos”, subcuenta “Secretaría de Administración y Finanzas”, omitió presentar el soporte documental correspondiente, consistente en recibos de honorarios asimilados; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$68,169.96.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 15.2, 15.3, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación de la conclusión 26, se advierte que al comparar las cifras reportadas en la integración presentada por el partido de sus Órganos Directivos a nivel Secretaría, contra los saldos de las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Federado, específicamente de la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes", se observó que en algunos casos no coincidían.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1521/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido las pólizas contables de las remuneraciones, así como su documentación soporte, respecto del importe observado en la columna "Diferencia", en el caso de la Comisión Autónoma para Elección de Órganos Directivos, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieren excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, anexas a su respectiva póliza, en los casos en que existiera documentación en exceso, realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal forma que el registro contable y el soporte documental coincidieran, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones realizadas, los formatos "IA" Informe Anual e "IA-6" Detalle de los Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, así como sus respectivos detalles, impresos y en medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0225-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *"En contestación al punto 3 y 4, Se realizaron las correcciones correspondientes mediante las pólizas PA-24/12-07 y PA-25/12-07 del Comité Ejecutivo Federado."*

De la verificación a la documentación, se observó lo que por lo que respecta a la Secretaría de "Comisión Autónoma Para Elección de Órganos Directivos", el partido presentó la póliza PA-22/12-07, en la cual se constató que reclasifica a la cuenta de "Honorarios Asimilados Administrativos", subcuenta "Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos Directivos; sin embargo, aun cuando reclasificó a otra cuenta, no presenta el soporte documental correspondiente.

Por lo antes expuesto, la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,022,809.46.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte por un monto de \$1,022,809.46, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 15.3, 16.1, 16.5, inciso a), 19.2, 24.3 y 28.3, incisos a), b) y c) del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero, 113, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de abril de 2007.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 27, se desprende de la revisión a las integraciones presentadas a la autoridad electoral de los pagos que el partido efectuó a los Directivos del Comité Ejecutivo Federado por concepto de remuneraciones, se localizó el nombre de la C. Patricia Mercado Castro, la cual aparece dentro de los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con el cargo de "Presidenta del Centro de Estudios"; sin embargo, al verificar físicamente los recibos se observó que el cargo por el cual se le remunera es como Presidenta de la Fundación "Voz Alternativa".

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1521/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara el escrito mediante el cual informó a la autoridad electoral el nombramiento de la C. Patricia Mercado Castro como

Presidenta de la Fundación “Voz Alternativa” y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito ASC/SAF-0225-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “... *Se informa que efectivamente los pagos son realizados a la presidenta del **Centro de Estudios**, sin embargo, por este periodo realizó funciones como presidenta de la fundación, motivo por el cual se emiten los recibos por este cargo.*”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que confirma que la C. Patricia Mercado Castro fue remunerada por ostentar el cargo de Presidenta de la Fundación “Voz Alternativa”; sin embargo, es preciso señalar que el partido omitió presentar el escrito mediante el cual informó a la autoridad electoral el nombramiento de la C. Patricia Mercado Castro como Presidenta de la Fundación “Voz Alternativa”; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el escrito mediante el cual informó a la autoridad electoral el nombramiento de la C. Patricia Mercado Castro como Presidenta de la Fundación “Voz Alternativa”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38 párrafo 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo antes expuesto, esta Unidad de Fiscalización considera que debe dar vista a la Junta General Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforma a derecho.

Al verificar la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se localizó el registro contable de una persona que el partido reportó con remuneración en el Comité Ejecutivo Federado con el cargo de Secretario de Asuntos Campesinos e Indígenas; sin embargo, al verificar los recibos de pago, específicamente del mes de enero, se observó que el pago corresponde al cargo de Secretario de Relaciones Internacionales.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1521/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara el escrito mediante el cual informó a la autoridad electoral el nombre y cargo de la persona citada y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0225-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “...*Se presenta escrito mediante el cual*

se informo (sic) a la autoridad electoral el nombramiento de la C. Carlos Alberto García García.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que de la revisión a la certificación de los nombramientos de los Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Federado de fecha 13 de julio de 2007, no se localizó el nombre del C. Carlos Alberto García García; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el escrito en el cual se señale el cargo que ostenta el C. Carlos Alberto García García, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo antes expuesto, esta Unidad de Fiscalización considera que debe dar vista a la Junta General Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusión 29, se desprende de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observaron registros contables de los cuales no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1468/2008 del 27 de junio de 2008, se solicitó al partido que presentara las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, el partido realizó una serie de aclaraciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió presentar documentación ni aclaración alguna.

Adicionalmente, con alcance al escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, presentó escrito ASC/SAF-235-08 del 28 de julio de 2008, así como la póliza PT-200015/02-07 con su respectiva documentación soporte original la cual cumple con la totalidad de los requisitos fiscales establecidos; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$345,000.00.

Ahora bien, en alcance a los escritos ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008 y ASC/SAF-235-08 del 28 de julio del mismo año, presentó un escrito extemporáneo ASC/SAF/0244/08 del 8 de agosto del mismo año, así como 3 pólizas por un monto de \$156,387.88; de la verificación a las mismas, se observó lo que a continuación se detalla:

El partido presentó las pólizas PD50000/12-07 y PT-200012/05-07 con su respectiva documentación soporte original la cual cumple con la totalidad de los requisitos fiscales; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$30,272.88.

Ahora bien, respecto de la diferencia por \$126,115.00, presentó la póliza PT-200090/04-07; con su respectiva factura en original y con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad; sin embargo, omitió presentar la copia del cheque y/o transferencia electrónica con la que se realizó el pago; por tal razón, la observación quedó no subsanada por dicho importe.

Por lo anterior, al no presentar la copia de cheque y/o recibo de la transferencia del pago por un importe de \$126,115.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Por último, el partido omitió presentar aclaración y/o documentación alguna respecto de 3 pólizas por un importe de \$29,088.51.

En consecuencia, la observación quedó no subsanada por un importe de \$29,088.51.

Por lo anterior, al no presentar las pólizas solicitadas con la documentación soporte correspondiente por un importe de \$29,088.51, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la Conclusión 30, se advierte que de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observaron registros contables de los cuales no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1468/2008 del 27 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, el partido realizó una serie de aclaraciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió presentar documentación ni aclaración alguna.

Adicionalmente, con alcance al escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, presentó escrito ASC/SAF-235-08 del 28 de julio de 2008, así como la póliza PT-200015/02-07 con su respectiva documentación soporte original la cual cumple

con la totalidad de los requisitos fiscales establecidos; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$345,000.00.

Ahora bien, en alcance a los escritos ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008 y ASC/SAF-235-08 del 28 de julio del mismo año, presentó un escrito extemporáneo ASC/SAF/0244/08 del 8 de agosto del mismo año, así como 3 pólizas por un monto de \$156,387.88; de la verificación a las mismas, se observó lo que a continuación se detalla:

El partido presentó las pólizas PD50000/12-07 y PT-200012/05-07 con su respectiva documentación soporte original la cual cumple con la totalidad de los requisitos fiscales; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$30,272.88.

Ahora bien, respecto de la diferencia por \$126,115.00, presentó la póliza PT-200090/04-07; con su respectiva factura en original y con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad; sin embargo, omitió presentar la copia del cheque y/o transferencia electrónica con la que se realizó el pago; por tal razón, la observación quedó no subsanada por dicho importe.

Por lo anterior, al no presentar la copia de cheque y/o recibo de la transferencia del pago por un importe de \$126,115.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación a la conclusión 31, se advierte de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Propaganda y Publicidad en Medios”, subsubcuenta “Gastos en Radio”, se observaron dos registros contables de los cuales no se localizó la póliza, ni su respectivo soporte documental.

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1468/2008 del 27 de junio de 2008, solicitó al partido presentara las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, las hojas membretadas que contuvieran cada uno de los promocionales en radio, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, las copias de los cheques y/o transferencias electrónicas correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, en su caso, presentara los formatos “REL-PROM-R”, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), así como el documento del proveedor que amparaba el pasivo, los contratos de prestación de servicios debidamente firmados, en los cuales constaran la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, el partido realizó una serie de aclaraciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Sin embargo, respecto del contrato de prestación de servicios del proveedor Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V., el partido omitió presentarlo; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$241,500.00.

En consecuencia, al no presentar el contrato de prestación de servicios antes mencionado, por un importe de \$241,500.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Propaganda y Publicidad en Medios”, subsubcuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en radio; sin embargo, carecían de las respectivas hojas membretadas.

Como se puede observar en el cuadro anterior, existían facturas que por sí solas excedían el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, por lo que se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1468/2008 del 27 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara las hojas membretadas que contuvieran cada uno de los promocionales en radio, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, las copias fotostáticas de los cheques y/o recibos de transferencias electrónicas, en su caso, presentara los formatos “REL-PROM-R”, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), así como el documento del proveedor que amparara el pasivo, los contratos de prestación de servicios debidamente firmados, en los cuales constaran la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “(...) - - - ... se presentan las hojas membretadas, del Proveedor Grupo Radiodifusoras, S.A. de C.V., asimismo, se presentan los Formatos RELPROM-R, relativo a las Facturas que a continuación se detallan:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PD-200065/12-07	A-25248	12-12-2007	Grupo Radiodifusoras SA de CV	\$69,000.00
	A-25249	12-12-2007		\$138,000.00
	A-25250	12-12-2007		\$103,500.00

(...)"

De la revisión a la documentación presentada se determinó que el partido presentó la póliza PD-200065/12-07 con su respectivo soporte documental consistente en facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales, las hojas membretadas en las que se pueden verificar cada uno de los promocionales transmitidos; asimismo, presentó los formatos "REL-PROM-R" los cuales cumplen con todos los datos que establece la normatividad por \$310,500.00; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, respecto de los contratos de prestación de servicios del proveedor Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V., el partido omitió presentarlos; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$310,500.00. (\$69,000.00, \$138,000.00 y \$103,500.00).

Por lo anterior, al no presentar los contratos de prestación de servicios por un importe de \$310,500.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito.

Adicionalmente, en alcance al escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, presentó escrito ASC/SAF-235-08 del 28 de julio de 2008, así como las facturas 4936 y 4937 del proveedor Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V. originales a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, así como las hojas membretadas correspondientes a cada póliza; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$93,909.00. (\$42,849.00 y \$51,060.00).

Sin embargo, respecto de los contratos de prestación de servicios del proveedor Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V. el partido omitió presentarlos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$93,909.00.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios por un importe de \$93,909.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su

aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 32, se advierte de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectiva documentación soporte.

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1468/2008 del 27 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, las copias de los cheques y/o transferencias electrónicas correspondientes a los pagos que hubieren excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00 y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “(...) - - - ... se presentan las pólizas y documentación soporte que a continuación se detallan:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	PÓLIZA EN LA QUE SE ENCUENTRAN LOS COMPROBANTES
PT-200005/06-07	Anticipo a Proveedores	\$5,189.92	
PD-200047/12-07	Viáticos Israel Pérez Vargas	\$3,112.78	
PD-200048/12-07	Viáticos Israel Pérez Vargas	\$3,054.35	
PT-200071/10-07	Viáticos Enrique Pérez Correa	\$6,300.00	PD-000008/10-07
PT-200072/10-07	Viáticos Enrique Pérez Correa	\$8,812.15	PD-000006/10-07
PD-200043/12-07	Viáticos Gloria Chale Gongo	\$9,600.00	

(...)"

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido se determinó que respecto a la diferencia por un importe de \$63,906.03, el cual corresponde a las subcuentas "Viáticos y Pasajes", "Derechos y Servicios Públicos" y "Apoyos a Damnificados", el partido omitió presentar documentación y/o aclaración alguna.

Por lo anterior, la observación quedó no subsanada por un importe de \$63,906.03.

En consecuencia al no presentar la documentación solicitada por un importe de \$63,906.03, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusión 33, se desprende que de la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Asesorías y Servicios Profesionales", se localizó una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de honorarios, el cual carecía de la descripción del servicio que amparaba.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1468/2008 del 27 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara el recibo antes señalado con la descripción del servicio que amparaba, anexo a su respectiva póliza, el contrato de prestación de servicios debidamente firmado, en el cual constaran la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio, un informe del servicio y de las actividades desarrolladas por el prestador de servicios durante el periodo contratado y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“... se anexa copia de la póliza PE-400063/02-07, con su respectivo recibo, el cual ya cumple con el requisito de la Descripción del Servicio que se paga, asimismo, se presenta el Contrato de Prestación de Servicios en copia fotostática. Conviene mencionar que la documentación original puede ser consultada en atención al oficio UF/1411/2008.”*

El partido presentó el contrato de prestación de servicios; sin embargo, al verificar el mismo, se observó que en su Cláusula Segunda señala lo que a la letra se transcribe: *“(...) - - - Es parte integrante de este contrato el anexo A - - - Las modificaciones que lleguen a hacerse al anexo que debidamente firmados por las partes, son parte integrante del presente contrato, serán de común acuerdo entre las partes, y deberán constar por escrito en convenio debidamente suscrito entre ellas. - - - (...)”*

Cabe señalar que el Anexo “A” no fue localizado en la documentación presentada por el partido; derivado de lo anterior y toda vez que en el citado anexo se especifican las modalidades y características del servicio prestado, la observación quedó no subsanada por \$1,150,000.00, respecto del contrato de prestación de servicios, lo anterior se debe a que no se tiene certeza de que los recursos se hayan aplicado a las actividades que señala la ley.

En consecuencia al no presentar el Anexo “A”, parte integrante del contrato de prestación de servicios, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 35, se advierte que adicionalmente, de la verificación a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Federado, específicamente de la cuenta “Transferencias a Fundaciones o Institutos de Investigación”, subcuenta “Efectivo”, se observó el registro contable de transferencias en efectivo a la fundación Voz Alternativa, A. C. por \$4,857,324.02; sin embargo, el partido omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1024/2008 del 29 de mayo de 2008, solicitó al partido que presentara los estados de cuenta bancarios de las cuentas aperturadas para el manejo de los recursos transferidos, las cuales deberían estar a nombre de la fundación, así como las conciliaciones bancarias correspondientes, los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias, la tarjeta de firmas autorizadas para manejar las cuentas en comento o; en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por la fundación para firmar en las mismas, toda la documentación original que soporte la totalidad de los ingresos (recibos internos expedidos a nombre del partido por la fundación), los comprobantes de los egresos efectuados con los recursos transferidos en original, a nombre de la fundación o del partido, según correspondiera, los cuales deberían cumplir con todos los requisitos de las disposiciones fiscales, las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, así como los auxiliares contables respectivos, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito PSD/CAF-0201/08 del 11 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “... de su atento oficio, es muy importante menciona que la Fundación Voz Alternativa, A.C., anteriormente se localizaba en la sede Nacional de este Instituto Político, y sin embargo, desde el mes de abril del presente año, la Fundación Voz Alternativa, A.C., se retiró (sic) de las instalaciones del Comité Nacional, por lo que desde esa fecha no se ha localizado a las personas responsables de la administración y de la presidencia, motivo por el cual, este partido tuvo que recurrir a realizar una notificación al Domicilio de la Presidenta de la Fundación, para que nos haga entrega de la documentación que soporta las transferencias que le fueron realizadas por el Comité Ejecutivo Federado, sin embargo, a la fecha de la presentación del presente oficio, no se ha recibido la documentación correspondiente por parte de la Fundación Voz Alternativa, A.C., se anexa copia de los oficios en los que les fue solicitada la documentación respectiva y el acta de notificación correspondiente.- -
- Cabe mencionar que en cuanto sea remitida la documentación soporte de las

operaciones realizadas por la Fundación Voz Alternativa, A.C., será remitida a la Autoridad Electoral, para su valoración”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó acta de notificación a la Presidenta de la fundación Voz Alternativa; la C. Dora Patricia Mercado Castro, para solicitarle la documentación que soporta las transferencias que fueron realizadas a la fundación, ésto no exime al partido de la obligación de presentar los estados de cuenta, toda vez que es responsable solidario de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos y asume la obligación de comprobación ante la autoridad electoral, en virtud de que no presentó los estados de cuenta de las cuentas aperturadas para el manejo de los recursos de la fundación, esta autoridad electoral no tiene certeza de que dichos recursos fueran transferidos a una cuenta “CBF”, tal como lo establece la normatividad; por lo antes expuesto el partido no acreditó con documentación soporte el importe transferido a la fundación por un monto de \$4,857,324.02; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios, con el fin de verificar el importe transferido a la fundación por un monto de \$4,857,324.02, así como el contrato de apertura y la tarjeta de firmas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, 49-A, párrafo I inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 8.3, inciso c), fracciones I, II, III y IV, 8.4, 15.2, 19.2 y 24.4 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad del importe transferido a la fundación, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso en el que se verifique la aplicación de los recursos transferidos.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos,

que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la Conclusión 36, se desprende que de la revisión a la cuenta "Trans. a Fun. o Inst. de Inv.", subcuenta "En Especie", subsubcuenta "Actividades Específicas", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de eventos realizados, las cuales carecían del contrato de prestación de servicios.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores mencionados con anterioridad debidamente firmados, en los cuales consten la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: "*FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN - - "Con relación a la revisión de la cuenta Trans. Fund. O Inst de Inv., subcuenta En Especie, subcuenta Actividades Específicas, del punto uno, se hace de su conocimiento que los contratos solicitados de los Proveedores Gran Operadora Posadas, S.A. de C.V. y Grupo Ejecutivo , S.A. de C.V., debido a que fueron presentados al Instituto Federal Electoral como documentación anexa a los gastos susceptibles a reembolsar por el Concepto de Actividades Específicas, por lo que en el momento en el que la dirección nos lo haga llegar, los pondremos a disposición de usted para su cotejo. Inclusive, al tratarse de una Dirección afín a la Unidad de Fiscalización, solicitamos que se nos apoye turnándose al área correspondiente del propio instituto, esto con el afán de evitar sanciones al respecto"*.

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido señaló en su escrito que los contratos fueron entregados al Instituto Federal Electoral, el partido no presentó constancia de su dicho; sin embargo, con el fin de coadyuvar a la revisión, se procedió a solicitar a la Dirección de Partidos Políticos los FUCS entregados por el partido, informando que no se localizaron los contratos observados; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$275,175.80.

En consecuencia, al no entregar los contratos de prestación de servicios observados por un importe de \$275,175.80, el partido incumplió con lo dispuesto

en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 38, se advierte de la revisión a la cuenta “Trans a Fun o Inst de Inv”, subcuenta “Especie”, subsubcuenta “Gastos Operativos”, se observó el registro de una factura por concepto de seguimiento de opinión pública, análisis de tendencia de medios, proyecciones políticas, prospectiva y estudios de coyuntura, de la cual no se localizaron las muestras correspondientes.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara el informe del prestador de servicios en el cual indique las actividades desarrolladas por periodo, objetivos y resultados, muestras de los trabajos realizados, con la finalidad de verificar que dicha erogación correspondía a su operación ordinaria y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“... de la cuenta Transferencias a Fundaciones o Instituto de Investigación, subcuenta En Especie, subcuenta Gastos Operativos, se presenta el informe detallado del prestador de servicios, en donde se expone las actividades desarrolladas, dicho informe detalla los objetivos resultados y el período en el que fueron realizados los trabajos”*.

El partido presentó un informe elaborado por el proveedor en el que se describen las actividades realizadas, por lo que la observación quedó subsanada con respecto a este punto.

Sin embargo, no presentó muestra alguna de los trabajos realizados; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$2'239,503.10.

En consecuencia, al no presentar las muestras correspondientes de los trabajos realizados por un importe de \$2'239,503.10, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 19.2 del Reglamento de mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusión 39, se desprende de la revisión a la cuenta "Trans a Fun o Inst de Inv", subcuenta "Especie", subsubcuenta "Otros Operativos", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas por concepto de gastos en prensa, de las cuales no se localizaron las páginas completas de las inserciones en original.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara las páginas completas de las inserciones en original que amparan el gasto en comento y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: "... se hace entrega de las páginas completas de las inserciones hechas con Ediciones del Norte, S.A. de C.V., correspondientes a la póliza PT-200059/08-07."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando señala en su escrito de referencia haber entregado las páginas completas de las inserciones, de la revisión a la documentación presentada no se localizaron dichas

inserciones, por lo que la observación quedó no subsanada por un importe de \$46,276.00.

En consecuencia, al no presentar el original de las inserciones de prensa por un importe de \$46,276.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 43, se advierte que de la revisión a la cuenta "Trans. Comités Opera Ord.", subcuenta "Efectivo", se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental recibos internos y recibos de transferencias bancarias; sin embargo, no fue posible verificar las transferencias, debido a que el partido omitió presentar los estados de cuenta correspondientes.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara los estados de cuenta correspondientes, en los cuales se reflejaran los depósitos señalados y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido realizó una serie de aclaraciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$936,800.00.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta para verificar las transferencias por un importe de \$936,800.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 8.1, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusión 48, se advierte que adicionalmente, de la verificación a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Federado, específicamente de la cuenta "Transferencias a Fundaciones o Institutos de Investigación", subcuenta "Efectivo", se observó el registro contable de transferencias en efectivo a la fundación Voz Alternativa, A. C. por \$4,857,324.02; sin embargo, el partido omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1024/2008 del 29 de mayo de 2008, solicitó al partido que presentara los estados de cuenta bancarios de las cuentas aperturadas para el manejo de los recursos transferidos, las cuales deberían estar a nombre de la fundación, así como las conciliaciones bancarias correspondientes, los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias, la tarjeta de firmas autorizadas para manejar las cuentas en comento o; en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por la fundación para firmar en las mismas, toda la documentación original que soporte la totalidad de los ingresos (recibos internos expedidos a nombre del partido por la fundación), los comprobantes de los egresos efectuados con los recursos transferidos en original, a nombre de la fundación o del partido, según correspondiera, los cuales deberían cumplir con todos los requisitos de las disposiciones fiscales, las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, así como los auxiliares contables respectivos y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PSD/CAF-0201/08 del 11 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“... de su atento oficio, es muy importante menciona que la Fundación Voz Alternativa, A.C., anteriormente se localizaba en la sede Nacional de este Instituto Político, y sin embargo, desde el mes de abril del presente año, la Fundación Voz Alternativa, A.C., se retiro (sic) de las instalaciones del Comité Nacional, por lo que desde esa fecha no se ha localizado a las personas responsables de la administración y de la presidencia, motivo por el cual, este partido tuvo que recurrir a realizar una notificación al Domicilio de la Presidenta de la Fundación, para que nos haga entrega de la documentación que soporta las transferencias que le fueron realizadas por el Comité Ejecutivo Federado, sin embargo, a la fecha de la presentación del presente oficio, no se ha recibido la documentación correspondiente por parte de la Fundación Voz Alternativa, A.C., se anexa copia de los oficios en los que les fue solicitada la documentación respectiva y el acta de notificación correspondiente.- - - Cabe mencionar que en cuanto sea remitida la documentación soporte de las operaciones realizadas por la Fundación Voz Alternativa, A.C., será remitida a la Autoridad Electoral, para su valoración”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó acta de notificación a la Presidenta de la fundación Voz Alternativa; la C. Dora Patricia Mercado Castro, para solicitarle la documentación que soporta las transferencias que fueron realizadas a la fundación, ésto no exime al partido de la obligación de presentar los estados de cuenta, toda vez que es responsable solidario de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos y asume la obligación de comprobación ante la autoridad electoral, en virtud de que no presentó los estados de cuenta de las cuentas aperturadas para el manejo de los recursos de la fundación, esta autoridad electoral no tiene certeza de que dichos recursos fueran transferidos a una cuenta “CBF”, tal como lo establece la normatividad; por lo antes expuesto el partido no acreditó con documentación soporte el importe transferido a la fundación por un monto de \$4,857,324.02; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios, con el fin de verificar el importe transferido a la fundación por un monto de \$4,857,324.02, así como el contrato de apertura y la tarjeta de firmas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, 49-A, párrafo I inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 8.3, inciso c), fracciones I, II, III y IV, 8.4, 15.2, 19.2 y 24.4 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad del importe transferido a la fundación, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso en el que se verifique la aplicación de los recursos transferidos.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto a la conclusión 50, se advierte que en la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observaron pólizas de las cuales no se localizó el soporte documental correspondiente.

En caso de que existieran recibos que por sí solos excedieran el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, se debió verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara, las pólizas mencionadas en el cuadro que antecede, anexando la documentación comprobatoria en original que amparara la erogación realizada, las copias de los cheques y/o transferencias electrónicas correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00 y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Por lo que respecta a su solicitud formulada en la observación número 1, por un monto total de \$61,948.27, se hace entrega de las pólizas PD-2/06-07, PD-1/07-07, PD-2/07-07, PD-1/08-07, PD-2/08-07, pólizas: PE-259/07-07, PE-267/07-07, PE-266/07-07, PE-277/08-07, PE-*

274/08-07, PE-261/07-07, PE-278/08-07, PE-279/08-07, PE-280/08-07, PE-284/08-07, PE-287/08-07, PE-289/08-07, PE-286/08-07, PE-291/08-07, PE-292/08-07, PE-293/08-07, PE-294/08-07, con su respectiva documentación soporte, consistente en comprobantes de percepciones y deducciones, asimismo se entregan copias fotostáticas de los cheques expedidos para tal efecto”.

Respecto de la diferencia por \$4,308.31, el partido presentó la póliza PE-274/08-07; sin embargo, no entregó el soporte documental correspondiente; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$4,308.31.

Por lo anterior, al no presentar el soporte documental de una póliza por \$4,308.31, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.5, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Respecto de la conclusión 51, se advierte que de la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios por un importe de \$181,420.45, los cuales carecían de algunos de los datos establecidos en la normatividad y varios casos fueron presentados en copia fotostática. Los recibos en comento se detallaron en el Anexo 5 del presente Dictamen, Anexo 1 del oficio UF/1519/2008.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas, los cuales se encuentran detallados en la columna “Dato Faltante” del Anexo 1 del oficio UF/1519/2008, Anexo 5 del presente Dictamen, las pólizas mencionadas en el Anexo 1 del oficio UF/1519/2008, Anexo 5 del presente dictamen, referenciados con 2, con su respectiva documentación soporte en original y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Respecto a su solicitud formulada en la observación número 2, por un monto total de \$181,420.45, se hace entrega de las pólizas PE-204/03-07, PE-215/03-07, PE-223/04-07, PE-228/05-07, PE-235/06-07, PE-240/06-07, PE-245/06-07, PE-303/10-07, PE-302/10-07, PE-301/10-07,*

PE-304/10-07, PE-325/11-07, PE-335/12-07, PE-327/11-07, PE-326/11-07, PE-324/11-07, PE-334/12-07, PE-337/12-07, PE-336/12-07, con su respectiva documentación soporte, consistente en comprobantes de percepciones y deducciones a nombre de María Guadalupe González Murillo, Roberto A. Hernández Coca, Adriana Puente Laguna, María V. Arzate Murillo, asimismo se entregan copias fotostáticas de los cheque expedidos para tal efecto”.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se observó que respecto de la diferencia por un importe de \$10,596.70 el partido presentó pólizas; sin embargo, no se localizaron los recibos de honorarios asimilados. Los recibos en comento se encuentran señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 5** del presente Dictamen; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$10,596.70.

Por lo anterior, al no presentar 4 recibos de honorarios asimilados a por \$10,596.70, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 14.1, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

De la conclusión 52, se advierte que de la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Materiales y Útiles de Oficina”, se observó el registro contable de cuatro pólizas que carecían de su respectivo soporte documental.

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, las copias de los cheques y/o transferencias electrónicas correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00 y al aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Por lo que respecta a su solicitud formulada en la observación número 1, por un monto total de \$39,903.70, se hace entrega de las pólizas PE-246/06-07, PE-252/07-07, PE-317/11-07, PE-342/12-07, con su respectiva documentación soporte, consistente en comprobantes de gastos realizados por este partido político, asimismo se entregan copias fotostáticas de los cheques expedidos para tal efecto”*.

El partido presentó la póliza PE-246/06-07; sin embargo, omitió presentar el soporte documental correspondiente, razón por la cual la observación quedó no subsanada por \$8,128.70,

En consecuencia al no presentar el soporte documental por \$8,128.70, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.5, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Respecto a la diferencia por \$31,775.00, aun cuando el partido señala en su escrito haber entregado las pólizas PE-252/07-07, PE-317/11-07 y PE-342/12-07, al verificar la documentación no fueron localizadas dichas pólizas, situación que quedó asentado en su escrito de referencia; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Por lo anterior, al no presentar las tres pólizas con su respectivo soporte documental, por \$31,775.00, el partido incumplió con lo establecido en los

artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusión 53, se advierte que de la revisión a la cuenta "Servicios Generales", varias subcuentas, se observó el registro contable de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental.

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, se debió verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, las copias de los cheques y/o transferencias electrónicas correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *"Por lo que respecta a su solicitud formulada en la observación número 2, por un monto total de \$53,412.74, se hace entrega de las pólizas PE-313/10-07, PE-238/06-07, PE-290/08-07, PE-311/10-07, PD-4/10-07, con su respectiva documentación soporte, consistente en*

comprobantes de gastos realizados por este partido político, asimismo se entregan copias fotostáticas de los cheques expedidos para tal efecto”.

De la revisión a la documentación proporcionada, se determinó que respecto de la diferencia por \$25,000.00, el partido omitió presentar la póliza PD-4/10-07 con su respectiva documentación soporte, situación que quedó señalada en su escrito de referencia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$25,000.00.

En consecuencia, al no presentar una póliza con su respectivo soporte documental por \$25,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.5, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007. De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Materiales y Útiles de Oficina”, se observó el registro contable de cuatro pólizas que carecían de su respectivo soporte documental.

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, las copias de los cheques y/o transferencias electrónicas correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00 y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Por lo que respecta a su solicitud formulada en la observación número 1, por un monto total de \$39,903.70, se hace entrega de las pólizas PE-246/06-07, PE-252/07-07, PE-317/11-07, PE-342/12-07,*

con su respectiva documentación soporte, consistente en comprobantes de gastos realizados por este partido político, asimismo se entregan copias fotostáticas de los cheques expedidos para tal efecto”.

El partido presentó la póliza PE-246/06-07; sin embargo, omitió presentar el soporte documental correspondiente, razón por la cual la observación quedó no subsanada por \$8,128.70,

En consecuencia al no presentar el soporte documental por \$8,128.70, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.5, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 55, se advierte de la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizaron dos contratos de comodato por el uso y goce de dos vehículos; sin embargo no reportó dicho ingreso, ni presentó el criterio de valuación utilizado, el recibo de aportación de militante en especie “RMES” o, en su caso, el recibo de simpatizantes en especie “RSES”, así como el control de folios correspondiente.

Es importante destacar que los bienes muebles recibidos por el partido para su uso o goce temporal en los que no se transfiera la propiedad, deberán registrarlos en cuentas de orden.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en especie "RMES" o, en su caso, los recibos de simpatizantes en especie "RSES" respectivos, los controles de folios "CF-RMES" o "CF-RSES", así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes de los vehículos en comodato, las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros correspondientes, los formatos "IA-APN" Informe Anual, "IA-1" o, en su caso, el "IA-2" debidamente corregidos, realizara el registro contable en cuentas de orden de los bienes citados que no son propiedad de su partido, el inventario de Activo Fijo con la totalidad de los bienes al 31 de diciembre de 2007 y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe : "Por lo que respecta a su solicitud formulada en la observación número 4, por un monto total de \$110,000.00, se hace entrega de las pólizas de ajuste PA-6/12-07, PA-7/12-07, con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, cotizaciones, cotizaciones (sic), contratos de comodato, control de folios de los recibos en comento, balanza de comprobación, auxiliares contables."

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se localizaron las pólizas PA-6/12-07 y PA-7/12-07 con su respectivo soporte documental consistente en recibos "RSES", facturas de automóviles, cotizaciones y los contratos de comodato correspondientes, así como el formato "CF-RSES"; asimismo, se verificaron las correcciones en los auxiliares contables y balanza de comprobación; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$110,000.00.

Sin embargo, de la verificación a la documentación presentada no se localizó el inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2007; razón por la cual, la observación quedó no subsanada con respecto a este punto.

Por lo anterior, al no presentar el inventario de Activo Fijo, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

De la conclusión 59, se advierte que de la revisión a la cuenta “Equipo de Cómputo”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que rebasaba los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, no se localizó el respectivo cheque.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1468/2008 del 27 de junio de 2008, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto de este punto omitió aclaración alguna.

Por lo anterior, al no presentar la copia del cheque solicitada por \$5,232.50, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación a la conclusión 60, se advierte de la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados a sueldos los cuales carecían de firmas.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara los recibos de honorarios asimilables a salarios con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Por lo que respecta a su solicitud formulada en la observación número 1, por un monto total de \$9,565.98, se hace entrega de las pólizas PD-05/05-07, PD-02/09-07, PD-02/10-07, con su respectiva documentación soporte, consistente en comprobantes de honorarios asimilables”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala en su escrito de contestación haber hecho entrega de las pólizas con su respectiva documentación soporte, de la verificación a la documentación no se localizaron las pólizas señaladas, situación que se refleja en su escrito de referencia, por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$9,565.98.

Por lo anterior, al no presentar 3 pólizas con su respectivo soporte documental, por \$9,565.98, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.5, 11.1, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusión 61, se advierte que al verificar la cuenta "Servicios Generales", subcuentas "Gasolina" y "Mto. Eqp de Transporte", se observó que el total reportado es por \$23,374.15 y correspondían a gastos por dichos conceptos; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, el partido no reportó equipo de transporte en su contabilidad.

Cabe señalar que si el equipo de transporte no era propiedad de su partido, debió otorgarse en comodato, por lo que representaba un ingreso que debió ser reportado como una aportación en especie de militantes o simpatizantes.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara en caso de tratarse de equipo de transporte propiedad del partido, proporcionar: las pólizas con la documentación soporte (factura original con la totalidad de los requisitos fiscales) que acreditara la propiedad de dichos vehículos; los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte en comento; el inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético; si los automóviles fueron entregados al partido en comodato, proporcionar; los contratos de comodato respectivos debidamente firmados, en los que se puedan cotejar los datos de identificación de los vehículos, así como de las personas que los otorgaron en comodato; las pólizas en las que se reflejen los registros respectivos, con los recibos "RMES" o "RSES" anexos a las mismas, según sea el caso, así como las cotizaciones que amparen la aportación correspondiente al uso del automóvil entregado en comodato; los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro correspondiente al equipo de transporte, los controles de folios "CF-RMES" o "CF-RSES", así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionen el monto y los datos de los aportantes de los vehículos en comodato; el registro contable en cuentas de orden, de los bienes citados que no son propiedad de su partido, los formatos "IA-APN" Informe Anual, "IA-1", "IA-2" e "IA-6", según corresponda, debidamente corregidos; el inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Por lo que respecta a su solicitud formulada en la observación número 1, por un monto total de \$23,374.15, se hace entrega de las pólizas de ajuste PA-4/12-07, con su respectiva documentación soporte, consiste en recibo de aportación de simpatizantes en especie, contratos de comodato, cotización correspondiente, control de folios de los recibos en comento, balanza de comprobación, auxiliares contables”*.

Sin embargo, omitió presentar el inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2007; razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto a este punto.

Por lo anterior, al omitir presentar el inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2007, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

De la conclusión 62, se desprende al verificar la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Gasolina” y “Mto. Eqp de Transporte”, se observó que el total reportado es por \$16,212.65 y correspondían a gastos por dichos conceptos; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, su partido no reportó equipo de transporte en su contabilidad.

Cabe señalar que si el equipo de transporte no es propiedad del partido, debió otorgarse en comodato, por lo que representaba un ingreso que debió ser reportado como una aportación en especie de militantes o simpatizantes.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara en caso de tratarse de equipo de transporte propiedad del partido, proporcionar: las pólizas con la documentación soporte (factura original con la totalidad de los requisitos fiscales) que acredite la propiedad de dichos vehículos, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro correspondiente al equipo de transporte en comento, el inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético, si los automóviles fueron entregados al partido en comodato, proporcionar: los contratos de comodato respectivamente firmados, en los que se puedan cotejar los datos de identificación de los vehículos, así como de las personas que los otorgaron en comodato, las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos "RMES" o "RSES" anexos a las mismas, según sea el caso, así como las cotizaciones que amparen la aportación correspondiente al uso del automóvil entregado en comodato, los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte, los controles de folios "CF-RMES" o "CF-RSES", así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionen el monto y los datos de los aportantes de los vehículos en comodato; el registro contable en cuentas de orden de los bienes citados que no son propiedad de su partido; los formatos "IA-APN" Informe Anual, "IA-1", "IA-2" e "IA-6", según corresponda, debidamente corregidos; el inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: "Por lo que respecta a su solicitud formulada en la observación número 1, por un monto total de \$16,212.65, se hace entrega de las pólizas de ajuste PA-8/12-08, con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, contratos de comodato, cotizaciones correspondientes, control de folios de los recibos en comento, balanza de comprobación, auxiliares contables".

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se localizó la póliza PA-8/12-07 con su respectivo soporte documental consistente en recibos de aportaciones de simpatizantes en especie "RSES", la cotización y el contrato de comodato correspondiente, así como el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes "CF-RSES"; cabe señalar que las correcciones fueron verificadas en los auxiliares contables y balanza de comprobación; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$16,212.65.

Sin embargo, omitió presentar el inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2007; razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto a este punto.

Por lo anterior, al omitir presentar el inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2007, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 64, se advierte de la revisión a la cuenta “Equipo de Cómputo”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que rebasaba los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, la cual debió pagarse con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, omitió presentar copia del cheque.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1468/2008 del 27 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara lo siguiente: la copia fotostática del cheque a nombre del proveedor, conteniendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexa a su respectiva póliza y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto de este punto no dio aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$5,520.00.

Por lo anterior, al no presentar la copia fotostática del cheque por \$5,520.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la Conclusión 65, se desprende de la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se observaron registros de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental.

En caso de que existieran recibos que por sí solos excedan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara lo siguiente: las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con la documentación soporte en original, anexas a su respectiva póliza, las copias de los cheques y/o transferencias electrónicas correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, en su caso, el control de folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "CF-REPAP" con las correcciones que procedieran junto con la relación anual personalizada con todos los datos que señala la normatividad, en medios impreso y magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En relación a su solicitud formulada en la observación número 1, por un monto total de \$27,000.00, se hace entrega de las pólizas PE-256/07-07, PE-297/10-07 Y PE-333/12-07, con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos de reconocimientos por actividades políticas, copias fotostáticas de los cheques expedidos para tal efecto, control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (CF-REPAP), relación personalizada de dichos reconocimientos, formato y relación se entrega en medio impreso y magnético”.*

De la verificación a la documentación, se observó que el partido presentó las pólizas solicitadas con su respectivo soporte documental consistente en recibos de reconocimiento por actividades políticas (REPAP), así como las copias de los cheques expedidos para el pago de los mismos; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$27,000,00.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 66, se advierte de la verificación a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Congreso Local”, se observó el registro de dos pólizas que presentaba como parte de soporte documental copias de cheques; sin embargo, carecía de su respectiva documentación soporte.

Adicionalmente, las copias de los cheques carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Por lo que respecta a su solicitud formulada en la observación número 2, por un monto total de \$70,000.00, se hace entrega de la pólizas PE-3/07-07, PE-11/08-07, con su respectiva documentación soporte, consistente en facturas, asimismo se entregan las copias de los cheques expedidos para tal efecto”*.

El partido presentó la póliza PE-3/07-07 con su respectivo soporte documental consistente en facturas en original y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$10,000.00.

Respecto de la diferencia por un importe de \$60,000.00, aun cuando el partido señaló en su escrito haber presentado la póliza PE-11/08-07, al verificar en la documentación presentada no fue localizada, tal situación fue señalada en su escrito de referencia; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$60,000.00.

Por lo anterior, al no presentar el soporte documental de una póliza por un importe de \$60,000.00, el partido Incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2007.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusión 67, se advierte al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Federado, contra la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 de la Campaña Local de Yucatán, específicamente de las cuentas 4-47 y 5-530, "Transferencias Comités Operación Ordinaria", subcuenta "Efectivo" de Ingresos y Egresos, respectivamente, se observó que no coincidían.

Cabe señalar, que las transferencias reportadas como ingresos por parte de las campañas locales que recibieron los recursos, debían coincidir con las transferencias reflejadas como egresos del comité que otorga los recursos.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad, proporcionara las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas, el formato "IA-5" Detalle de Transferencias Internas, en forma impresa y en medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *"Por lo que respecta a su solicitud formulada en este capítulo, se hace entrega de la póliza de ajuste PA-7/12-07, balanza de comprobación, auxiliares contables Yucatán Campaña Local, CEN"*.

Al verificar la póliza PA-2/12-07 se observó que el partido reclasificó el importe observado a la cuenta de aportaciones de militantes en efectivo; sin embargo, el partido omitió presentar los recibos de aportaciones de militantes en efectivo "RMEF-CL", así como el control de folios "CF-RMEF"; razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$10,000.00.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 68, se advierte al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Combustible”, se observó que el total reportado es por \$19,563.83 y correspondía a gastos por el mismo concepto; sin embargo, al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, no se localizó el registro de equipo de transporte.

Cabe señalar que si el equipo de transporte no es propiedad del partido, debió otorgarse en comodato, por lo que representaba un ingreso que debió ser reportado como una aportación en especie de militantes o simpatizantes.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara lo siguiente: en caso de tratarse de equipo de transporte propiedad del partido, proporcionara: las pólizas con la documentación soporte (factura original con la totalidad de los requisitos fiscales) que acreditara la propiedad de dichos vehículos; los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte en comento; el inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético; si los automóviles fueron entregados a el partido en comodato, proporcionara: los contratos de comodato respectivos debidamente firmados, en los que se puedan cotejar los datos de identificación de los vehículos, así como de las personas que los otorgaron en comodato; las pólizas en las que se reflejen los registros respectivos, con los recibos “RMES” o “RSES” anexos a las mismas, según sea el caso, así como las cotizaciones que amparen la aportación correspondiente al uso del automóvil entregado en comodato; los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro correspondiente al equipo de transporte; los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionen el monto y los datos de los aportantes de los vehículos en comodato; el registro contable en cuentas de orden, de los bienes citados que no son propiedad de su partido; los formatos “IA-APN” Informe Anual, “IA-1”, “IA-2” e “IA-6”, según corresponda, debidamente corregidos; el inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna; por lo anterior, la observación quedó no subsanada por un importe de \$19,563.83

Por lo anterior, al reportar gastos por consumo de gasolina por un importe de \$19,563.83 y no acreditar Activo Fijo en su balanza de comprobación, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 1 y 2, además del 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 10.5, 11.1, 11.7, 15.2, 15.3, 16.1, 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusión 69, se advierte al revisar la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Gobernador", se observó el registro de pólizas que presentaba como soporte documental facturas por concepto de campaña publicitaria y transmisión de spots; sin embargo, carecían de las hojas membretadas correspondientes.

Adicionalmente, no se localizaron los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores antes señalados.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara lo siguiente: las pólizas citadas en el cuadro anterior con sus respectivas hojas membretadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, los contratos de

prestación de servicios debidamente firmados con los proveedores de referencia, en los cuales consten la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “Por lo que respecta a su solicitud formulada en la observación de este capítulo, por un monto total de \$179,400.00, se hace entrega de las hojas membretadas de los spots transmitidos, se anexan las pólizas PE-114/04-07, PE115/04-07, con su respectiva documentación soporte, facturas números 09059 y A 8687, asimismo se entregan copias de los cheques expedidos”.

De la verificación a la documentación presentada, el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios de los proveedores Grupo Rivas, S.A. de C.V. A en P y MVS Radio Mérida, S.A. de C.V.; razón por la cual, la observación, quedó no subsanada por un importe de \$179,400.00

Por lo anterior, al no presentar 2 contratos de prestación de servicios, por un importe de \$179,400.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusión 76, se advierte que de acuerdo con los criterios y actividades a realizar en el proceso de revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos, se efectuaron pruebas selectivas a la información presentada, por lo que en el presente caso sólo se están considerando para la entrega de documentación las subcuentas señaladas en el

Anexo 2 del Oficio UF/1411/2008, **Anexo 20** del Dictamen por un monto total de \$46,704,466.19. No se omitió mencionar que de conformidad con la normatividad, si al final del ejercicio existieran pasivos en la contabilidad del partido, éstos deberán integrarse detalladamente; dicha integración debió anexarse al Informe Anual.

Esta Unidad de Fiscalización, solicitó al partido que presentara lo siguiente: una integración detallada de los pasivos al 31 de diciembre de 2007 con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existe alguna garantía o aval otorgados para el crédito, las pólizas y los comprobantes correspondientes a los movimientos del ejercicio 2007 de los proveedores señalados en el Anexo 2 del Oficio UF/1411/2008, **Anexo 20** del presente Dictamen, tanto de origen de deudas como la respectiva a los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por lo que se refiere a los saldos correspondientes a 2005 y 2006 por un importe total de \$37,572,222.19, señalado en la columna (D), Punto I del Anexo 1 del Oficio UF/1411/2008, corresponden a deudas con una antigüedad mayor a un año y que al 31 de diciembre de 2007 no han sido liquidadas, los cuales se detallaron en el Anexo 3 del Oficio UF/1411/2008, **Anexo 21** del presente Dictamen.

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, tomo 4.8. Alternativa Socialdemócrata y Campesina, apartado Pasivos, se le indicó a su partido lo siguiente:

“(...) procede señalar, que los saldos reflejados en las cuentas por pagar que al cierre del ejercicio de 2006 y que al término del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento de la materia, por lo tanto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, su partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2007, así como a comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Es decir, deberá presentar el detalle de la integración, la documentación soporte correspondiente y, en su caso, las excepciones legales que acrediten la

imposibilidad de pago de aquellos saldos que cuentan con antigüedad mayor a un año; en concreto, en la revisión del ejercicio 2007 esta autoridad electoral verificará el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24.10 en lo relativo a los saldos generados en el ejercicio 2005”.

Como se indicó en el citado Dictamen el partido debió pagar dichas cuentas durante el ejercicio 2007 o, en su caso, informar de alguna excepción legal, de lo contrario se considerarían como ingresos no reportados.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1411/08 del 24 de junio de 2008, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad, solicitó al partido lo siguiente: una integración detallada de los pasivos al 31 de diciembre de 2007 con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existiría alguna garantía o aval otorgados para el crédito, las pólizas y los comprobantes correspondientes a los movimientos del ejercicio 2007, de los proveedores señalados en el Anexo 2 del Oficio UF/1411/2008, **Anexo 20** del Dictamen tanto de origen de deudas como la respectiva a los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, en su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por lo que se refiere a los saldos reportados en la columna (G) “Saldos al 31-12-07 de partidas con antigüedad menor a un año” según el Punto I del Anexo 1 del Oficio UF/1411/2008, **Anexo 19** del Dictamen antes citado por un monto de \$9,132,244.00, se observó que en el ejercicio de 2007 presentaron movimientos de cargos y abonos quedando un saldo al cierre del ejercicio por adeudos generados en el 2007, los cuales se detallaron en el Anexo 4 del Oficio UF/1411/2008, **Anexo 22** del presente Dictamen.

Procede señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar que al cierre del ejercicio de 2007 y que al término del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento de la materia, por lo tanto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008, así como a comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento de mérito, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral vigente al 14 de enero de 2008, podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a los partidos políticos.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0216-08 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En relación al punto uno del apartado de pasivos, se presentan las pólizas y comprobantes correspondientes a los movimientos del ejercicio 2007 de los proveedores señalados en el Anexo 2 del Oficio UF/1411/2008, **Anexo 19** del Dictamen del Oficio de referencia, cabe mencionar que posteriormente se entregaran los proveedores restantes ya que aun se esta recabando información de los mismos.. - - -A continuación se detalla la relación de los proveedores:*

NO.	PROVEEDOR
1	REYES VARELA LABRENZ ALEJANDRO FEDRICO
2	DE LEON BAÑUELOS HECTOR MANUEL
3	ASESORES EN MERCADOTECNIA E INVESTIGACION DE MERCADO G.BRANIFF SC
4	ARAICO SANCHEZ SANDINO
5	ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL SC
6	ANAYA MERCHANT JORGE ALEJANDRO
7	AHUET PENA YORINDA
8	BENSUSAN AREOUS GRACIELA IRMA
9	BARRON REYES RICHARD
10	BERNAL FUENTES GLORIA LORENA
11	BSA INGENIERIA EN MOTOCICLISMO SA DE CV
12	BERNAL MAYA DANIELA
13	BITACASA SA DE CV
14	CONDOMINIO MARIANO ESCOBEDO
15	CIA. HOTELERA DE LA MESA
16	CASAR PEREZ MARIA AMPARO
17	CUELI SALINAS MARTHA EUGENIA.
18	VIANELLO CORDOBA LORENZO
19	CENTRO DE AUTOEDICIÓN ZAMORA CAZ SA DE CV
20	CONECTIVIDAD EN REDES DANARO SA DE CV
21	CONDE GALLARDO MICHEL LIZBETH
22	COMERCIAL RAC SA DE CV
23	COMERCIALIZADORA ELECTRICA REVA SA DE CV
24	ORTIZ SANCHEZ CESAR CRUZ
25	COMUNICACIÓN VISULA GRUPO ARTE SA DE CV
26	CENTRO DE CONVENCIONES PUEBLA”

Posteriormente, en alcance a su escrito ASC/SAF-0216, presentó escrito ASC/SAF-0236-08 del 28 de julio de 2008, en el cual manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En relación a su solicitud formulada en la observación número 1, por un monto total de \$46,704,466.19, se presenta en el **Anexo1**, la relación de los pasivos al 31 de diciembre de 2007 en el que se detallan las pólizas que integran el saldo, mismas que se entregan con su respectiva documentación comprobatoria en original. Es importante mencionar que en varias de las subcuentas observadas se llevo (sic) a cabo un proceso de análisis y depuración por lo que los saldos observados por la autoridad fueron modificados en estricto apego a lo indicado por la autoridad en la foja del oficio UF/1411/2008, que a la letra se transcribe: - - - ‘En caso de que las observaciones citadas sean objeto de modificaciones o correcciones, deberán reflejarse invariablemente en sus registros contables, auxiliares y balanzas de comprobación...’ - - - Por lo que se refiere a los proveedores con saldos correspondientes a 2005 y 2006 por un importe total de \$37,572,222.19 detallados en el anexo 3 de su oficio UF/1411/2008; en atención a sus solicitud se presenta la integración detallada de los pasivos al 31 de diciembre de 2007. - - - Es preciso hacer del conocimiento de la autoridad que dentro del importe en comento existen pasivos por un importe de \$20,570,227.70, de los cuales este instituto político a efecto de dar cabal cumplimiento con sus obligaciones tenía (sic) programados pagar en el año sujeto a revisión, sin embargo, debido a la situación financiera originada por el pago de las multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, nos vimos en la necesidad de realizar convenios con los proveedores a fin de poder efectuar los pagos a partir del próximo año 2009, motivo por el cual y con la finalidad de que la autoridad electoral corrobore lo dicho se entregan los convenios celebrados con nuestros proveedores.- - -Asimismo se aclara a la autoridad que como bien lo menciona en su oficio UF/1411/2008, dichos saldos se originaron en los ejercicios 2005 y 2006 y que en el ejercicio objeto de revisión, no fueron liquidadas, es decir no tuvieron movimientos; razón por la cual, este instituto no atiende la solicitud de la autoridad de la foja 4, último párrafo, que a la letra se transcribe: - - - ‘Las pólizas y comprobantes correspondientes a los movimientos del ejercicio 2007, de los proveedores señalados en el anexo 2 (?),’ - - - Por lo que se refiere a los saldos por un monto de \$9,132,244.00, se tendrá en consideración lo recomendado por la autoridad electoral con la finalidad de no incurrir en faltas y evitar sanciones al respecto”. - - -*

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas, se concluye lo que a continuación de detalla:

El partido presentó la integración de “Proveedores”, “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos”; de su verificación se constató que existe una diferencia entre el monto reportado en esta contra el saldo registrado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006 presentada por el partido; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$2,169,776.52.

El partido señaló que las diferencias derivan de los ajustes y reclasificaciones realizadas; sin embargo, esto no lo exime de haber presentado nuevamente su integración, la cual debía de coincidir con los saldos reportados en su balanza de comprobación consolidada.

En consecuencia, al existir diferencia entre el saldo en la integración de proveedores y el saldo reflejado en la balanza de comprobación consolidada por \$2,169,776.52, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación a la Conclusión 77, se advierte que de conformidad con la normatividad aplicable, el partido debió presentar tanto el expediente como una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones, en el ejercicio de 2007, mayores a los mil y diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1411/08 del 24 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que el partido realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaran los mil y diez mil días de salario mínimo general vigente

para el Distrito Federal, la cual debería incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expidiera, su Registro Federal de Contribuyentes, su domicilio fiscal completo, los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos y su total, en forma impresa y en medio magnético, Expediente por cada proveedor que durante el ejercicio objeto de revisión superara los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el cual debía incluir: Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal; Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

En contestación, mediante escrito ASC/SAF-0236-08 del 28 de julio de 2008, en atención a lo anterior el partido realizó diversas manifestaciones.

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido se determinó que respecto a la solicitud de los expedientes por cada proveedor que durante el ejercicio objeto de revisión superó los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó que referente a los 13 proveedores señalados con (2), en la columna de "Referencia" del **Anexo 25** del Dictamen, el partido no presentó los expedientes solicitados; por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar los expedientes con la documentación solicitada de 13 proveedores que durante el ejercicio objeto de revisión superaron los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 26.3 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que

permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto a la conclusión 56, se advierte en la subcuenta “Mto. Eq. De Transporte”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición era posterior al término de su vigencia.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió aclaración alguna.

En consecuencia, al presentar una factura la no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es posterior al término de su vigencia por \$650.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.1, 19.2 y 26.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracción VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2007.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

De la conclusión 58, se advierte que al verificar la cuenta "Servicios Generales", subcuentas "Gasolina" y "Mto. Eqp de Transporte", se observó que el total reportado es por \$115,807.25 y correspondían a gastos por dichos conceptos; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, no se localizó equipo de transporte en su contabilidad.

Convino señalar que si el equipo de transporte no era propiedad del partido, debió otorgarse en comodato, por lo que representa un ingreso que debió ser reportado como una aportación en especie de militantes o simpatizantes.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara en caso de tratarse de equipo de transporte propiedad del partido, proporcionar, las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales) que acredite la propiedad de dichos vehículos; los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro correspondiente al equipo de transporte en comento; el inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético; Si los automóviles fueron entregados al partido en comodato, proporcionar; los contratos de comodato respectivos debidamente firmados, en los que se puedan cotejar los datos de identificación de los vehículos, así como de las personas que los otorgaron en comodato, las pólizas en las que se reflejen los registros respectivos, con los recibos "RMES" o "RSES" anexos a las mismas, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso del automóvil entregado en comodato; auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte, los controles de folios "CF-RMES" o "CF-RSES", así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionen el monto y los datos de los aportantes de los vehículos en comodato, el registro contable en cuentas de orden, de los bienes citados que no son propiedad de su partido, los formatos "IA-APN" Informe Anual, "IA-1", "IA-2" e "IA-6", según corresponda, debidamente corregidos, el inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *"Por lo que respecta a su solicitud formulada en la observación número 1, por un monto total de \$115, 807.25, se hace entrega de las pólizas de ajuste PA-7/12-07, PA-6/12-07, con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos de aportaciones de simpatizantes*

en especie, contratos de comodato, cotizaciones correspondientes, control de folios de los recibos en comento, balanza de comprobación, auxiliares contables”.

El partido presentó las pólizas PA-6/12-07 y PA-7/12-07 con su respectivo soporte documental consistente en recibos de aportaciones de simpatizantes en especie “RSES”, las cotizaciones, los contratos de comodato y el formato “CF-RSES” control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, de los cuales se verificó el registro contable en los auxiliares y la balanza de comprobación; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$115,807.25.

Sin embargo, de la verificación a la documentación presentada no se localizó el inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2007, razón por la cual la observación quedó no subsanada, toda vez que no se pudo constatar registro del bien.

Por lo anterior, al omitir presentar el inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusión 63, se advierte de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Teléfonos”, se localizó una póliza que presentaba un recibo de pago de telefonía celular el cual carecía de la totalidad de los requisitos fiscales.

Adicionalmente, el cheque está expedido a una tercera persona y no cuenta con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara la póliza señalada en el cuadro anterior, con su respectiva factura en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto, no dio aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$5,374.00.

Por lo anterior, al no presentar una factura con la totalidad de los requisitos fiscales y el cheque carecer de la leyenda para abono a cuenta y expedido a favor de un tercero por \$5,374.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Referente a la conclusión 4, de la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes Operación Ordinaria", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental recibos "RMEF-ASC-CEF" y sus respectivas fichas de depósito; sin embargo, no se localizó la totalidad de los citados recibos y de las fichas de depósito.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1272/2008 del 11 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original (recibos "RMEF-ASC-CEF") con la totalidad de los requisitos, fichas de depósito con sello del banco en original o, en su caso, los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitida por el banco, en caso de que existieran aportaciones que por sí solas excedieran el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00, debería presentar la copia del cheque o transferencia electrónica a favor del partido y proveniente de la cuenta bancaria del aportante, los estados de cuenta bancarios donde se reflejaran los depósitos de las aportaciones en efectivo señaladas en el cuadro anterior, el control de folios "CF- RMEF", en donde se relacionaran cada uno de los recibos que amparaban las aportaciones citadas en el cuadro que antecede, en forma impresa y en medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito ASC/SAF-0210-08 del 26 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe: *"En lo relativo Aportaciones de Militantes en Efectivo, ..., se hace entrega de las pólizas y documentación soporte, que a continuación se indican:*

3. *Por lo que respecta a la PD-200061/07-07, se hace entrega de la póliza con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos de Aportaciones de "RMEF-ASC-CEF", y fichas de depósito.*
4. *Por lo que respecta a la PD-200078/08-07, se presenta la póliza PA-1/Aj-07, con sus (sic) respectiva documentación soporte, consistente en recibos de aportaciones "RMEF-ASC-CEF" y fichas de depósito; cabe mencionar que en ésta(sic) póliza (PA-1/Aj-07) se realizó la reclasificación a la cuenta Aportaciones de Militantes en Efectivo, ya que la póliza PD-200078/08-07, afectaba a la subcuenta "01-800", la reclasificación antes citada, se realizó en contestación al oficio No. UF/825/2008".*

De la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido proporcionó las pólizas señaladas en su escrito de referencia, con la totalidad de los recibos de aportaciones de militantes en efectivo "RMEF-ASC-CEF", por un importe de \$67,600.00; por tal razón, la observación quedó subsanada, por la presentación de los recibos en comento.

Sin embargo, al verificar los recibos de las aportaciones “RMEF-ASC-CEF”, se observó que 16 de ellos no presentaban la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de la firma del aportante por un importe de \$41,600.00.

En consecuencia, al no presentar los recibos con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.10 y 15.3 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusión 34, se advierte de la revisión a las cuentas de “Equipo de Cómputo” y “Equipo de Sonido y Video”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1468/2008 del 27 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “... se hace entrega de la copia de la póliza PT-200046/08-07 de Mejía García Patricia y del FUC de Gastos Indirectos de Activo Fijo, es conveniente señalar que tal factura fue presentada dentro de la Comprobación de Actividades Específicas; razón por la cual, en la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización al Informe Anual 2007, fue presentada en fotocopia.”

El partido presentó la póliza PT-200046/08-07 a la que anexa copia del Formato Único para la Comprobación de Gastos Indirectos de las Actividades Específicas,

sin el sello de recibido de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, en el cual se detalla la factura 18755 del proveedor Patricia Mejía García, por lo que se concluye que la factura observada obra en poder de la autoridad electoral; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$65,561.96.

Adicionalmente, en alcance al escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, presentó escrito ASC/SAF-235-08 del 28 de julio de 2008, manifestando lo que a la letra se transcribe: “... se presenta la póliza PT-200038/05-07, en la cual se presenta la factura N 152042 en fotocopia, es preciso mencionar que dicha situación se deriva de que la factura en comento, esta (sic) en poder de la Judicial, debido a que la Laptop Apple Macbook fue extraída de las instalaciones, por lo que no es posible tener la factura original en este momento, por lo que se indica a usted que en cuanto la autoridad competente nos mande esa factura nosotros a su vez (sic) se la haremos llegar.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aunque el partido señala que la factura N152042 se encuentra en poder de otra autoridad debido a que el Activo Fijo fue sustraído de sus instalaciones, no presenta documento alguno que certifique su dicho; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$34,195.02.

En consecuencia al no presentar la documentación original solicitada por un importe de \$34,195.02, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 45, se advierte que al verificar los estados de cuenta bancarios utilizados por el partido para el manejo de los recursos financieros de los Comités Estatales y de su Centro de Estudios, se observaron depósitos por un importe de \$127,957.26 de los cuales no fue posible identificar su origen.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos señalados en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original, las fichas de depósito o las transferencias electrónicas correspondientes, en caso de tratarse de préstamos, los contratos firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallen con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto, en caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, deberá presentar: los recibos "RMEF" o "RSEF" con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, el control de folios y el registro centralizado correspondiente, en los que se reflejen las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético, las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2007 equivalían a \$10,114.00, los auxiliares contables acumulados y las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007 a último nivel, en donde se reflejara el registro de los movimientos antes citados y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: "Se hace entrega de las pólizas con documentación soporte y auxiliares contables que a continuación se detallan:

PÓLIZA	COMITÉ	NO. CUENTA	INSTITUCIÓN	FECHA	IMPORTE
PD-6/07-07	BAJA CALIFORNIA	149380345	BBVA Bancomer	09/07/2007	\$5,199.00
PE-418/08-07		149380345		04/08/2007	\$6,765.00
PD-1/11-07		149380345		05/11/2007	\$2,000.00
PD-4/11-07		149380345		16/11/2007	\$4,796.00
PD-7/05-07	BAJA CALIFORNIA SUR	149318992	BBVA Bancomer	15/05/2007	\$540.18
PD-8/05-07		149318992		15/05/2007	\$638.69
PD-7/05-07		149318992		17/05/2007	\$108.19
PD-10/05-07		149318992		31/05/2007	\$366.22
PD-09/05-07		149318992		31/05/2007	\$638.69
PD-3/04-07	COAHUILA	149366806	BBVA Bancomer	23/04/2007	\$8,000.00
PD-12/06-07	CHIAPAS	149232842	BBVA Bancomer	12/06/2007	\$5,000.00
PD-13/06-07		149232842			\$50.00
PD-11/08-07		149232842			\$5,000.00
PD-19/06-07	CHIHUAHUA	149211276	BBVA Bancomer	21/06/2007	\$5,050.00
PD-10/06-07		149211276			\$3,000.00
PD-5/08-07	JALISCO	149212221	BBVA Bancomer	13/08/2007	\$8,212.00

PÓLIZA	COMITÉ	NO. CUENTA	INSTITUCIÓN	FECHA	IMPORTE
PD-4/08-072	OAXACA	149232559	BBVA Bancomer	21/08/2007	\$8,000.00
PE-132/03-07	QUINTANA ROO	149790063	BBVA Bancomer	15/03/2007	\$1,410.00
PD-6/04-07		149790063		04/04/2007	\$600.00
PD-6/04-07		149790063		04/04/2007	\$388.70
PD-6/04-07		149790063		04/04/2007	\$244.00
PD-6/05-07		149790063		07/05/2007	\$770.00
PD-5/05-07		149790063		07/05/2007	\$1,320.00
PD-4/05-07		149790063		07/05/2007	\$1,392.00
PD-2/12-07		551657094	BANORTE	31/12/2007	\$20.00
PD-2/12-07		551657094		31/12/2007	\$56.79
PD-02/06-07		SONORA	149412069	BBVA Bancomer	26/06/2007
PD-3/06-07	TLAXCALA	149231358	BBVA Bancomer	31/07/2007	\$977.50
PD-4/05-07	VERACRUZ	155260078	BBVA Bancomer	04/05/2007	16,119.30
PD-1/05-07		155260078		04/05/2007	16,000.00
PD-4/05-07		155260078		04/05/2007	3,000.00
PD-4/05-07		155260078		04/05/2007	3,000.00
PD-4/05-07		155260078		04/05/2007	3,000.00
PD-7/05-07		155260078		14/05/2007	3,000.00
PD-3/07-07		ZACATECAS	149194797	BBVA Bancomer	13/07/2007
PD-3/07-07		149194797		13/07/2007	6,000.00
A-3/AJ-07	CENTRO DE ESTUDIOS	154852605	BBVA Bancomer	28/07/2007	95.00

Es preciso señalar que para el pago de los impuestos correspondientes, cada comité realiza el depósito del importe que se determina para tal efecto, Asimismo, en su mayoría ese tipo de depósitos provienen de la cuenta local de cada comité estatal, por lo que se incluye anexa a la póliza el detalle de los impuestos causados”.

Por lo que corresponde a los depósitos no identificados señalados con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, se observó que presentó documentación que consiste en pólizas con su respectiva documentación soporte integrada por copias de cheques y fichas de depósito, mismos que señalan con claridad el origen y aplicación de los montos indicados; en consecuencia, al presentar la documentación solicitada por esta autoridad la observación quedó subsanada por un importe de \$122,758.26.

Asimismo, por lo que corresponde al depósito no identificado señalado con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro anterior, el partido no presentó la documentación que acreditara el origen y aplicación de dichos recursos, por lo que la observación quedó no subsanada por un importe de \$5,199.00.

Por lo anterior, al no presentar el origen de los depósitos por un importe de \$5,199.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo I inciso a), fracción II, 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.9,

1.10, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13, 5.1, 15.1, 15.2, 15.3, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 47, se desprende que de la revisión a la cuenta de "Equipo de Sonido y Video", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura en copia fotostática.

Esta Unidad de Fiscalización, oficio UF/1468/2008 del 27 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara la póliza señalada en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales señalados en la normatividad y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, el partido realizó una serie de aclaraciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no presentó aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar la póliza con su documentación soporte original correspondiente por un importe de \$6,995.17, el partido incumplió con lo establecido los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusión 54, se desprende de la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Asesoría y Consultoría", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura en copia fotostática que rebasaba los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalían a \$5,057.00, la cual debió pagarse con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, fue pagada mediante cheque a nombre de una tercera persona.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara la póliza señalada en el cuadro anterior con su respectiva factura en original, a nombre del partido y con la totalidad de los datos establecidos en las disposiciones fiscales y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna.

Por lo anterior, al no entregar el original de la factura observada y pagada con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor como lo señala la normatividad por \$25,000.00, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.5, 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos,

que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 57, se advierte de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Arrenda de Edif., Loc y T”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de arrendamiento cuyo importe rebasaba los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalían a \$5,057.00, por lo que debió pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, fue liquidada mediante cheque a nombre de una tercera persona.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto de este punto omitió aclaración alguna.

Por lo anterior, al efectuar el pago de una factura con cheque a nombre de un tercero y no del proveedor por un importe de \$5,476.75, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, subcuenta “Agosto”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas que rebasaban los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalían a \$5,057.00, las cuales debieron pagarse con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, se realizó el pago mediante cheque a nombre de una tercera persona.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$15,790.00.

Por lo anterior, al efectuar el pago de facturas con un cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor por \$15,790.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

De la conclusión 11, se desprende de la verificación a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Federado, se observó el registro contable de una cuenta bancaria que no registró movimientos durante el ejercicio sujeto a revisión; sin embargo, la autoridad no tenía la certeza de que dicha cuenta fue cancelada al no presentar evidencia de su cancelación.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, solicitó al partido que presentara los estados de cuenta y conciliaciones bancarias señalados en el cuadro que antecede, la situación actual del litigio, acompañando copia de la documentación correspondiente, en caso de que se hubiera cancelado la cuenta observada, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe: *"... no se cuenta con los estados de cuenta bancarios, por lo que no se generaron conciliaciones bancarias, sin embargo, se está recabando la documentación con la cual podemos subsanar este punto"*.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que es obligación del partido remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta correspondientes al año del ejercicio de revisión.

Posteriormente, con escrito de alcance ASC/SAF-227-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que respecta a los puntos 5 y 7, se hace entrega de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, como se detalla a continuación:

Comité Ejecutivo Federado	Periodo
<i>Ixe cta 11831502</i>	<i>Enero a Diciembre</i>

Adicionalmente se presenta la póliza PA-27/Ajt-07 y el auxiliar contable al mes de Ajuste de 2007 de la cuenta 1011014002 del banco Ixe 11831502 en la que el (sic) registro (sic) de comisiones bancarias aplicadas por el banco”.

El partido presentó los estados de cuenta de enero a diciembre, así como sus respectivas conciliaciones; por tal razón, la observación quedó subsanada con respecto a 12 estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias, sin embargo, no informó de la situación actual del litigio ni remitió la documentación comprobatoria.

En consecuencia, incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación a la conclusión 22, se realizó la verificación de las operaciones de Reconocimientos por Actividades Políticas realizadas entre el partido y diversas personas:

NOMBRE	No. DE OFICIO	NÚMERO DE RECIBOS	MONTO NETO PAGADO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Enrique López Campos	UF/1112/2008	4	\$22,000.00		2
María Del Carmen Esparza Aguilar	UF/1113/2008	3	10,800.00		3
Javier Velázquez Morán	UF/1114/2008	8	44,950.00		2
Javier Sosa Martínez	UF/1115/2008	2	11,000.00	17-06-08	4
Julio Cesar Mendoza Martínez	UF/1116/2008	2	9,000.00		2
Irma Gutiérrez Alfaro	UF/1117/2008	6	36,000.00	16-06-08	1
Manuel Edmundo Ramos Gutiérrez	UF/1118/2008	8	43,000.00		2
Alejandro Ramírez Pascual	UF/1119/2008	2	12,000.00		2
Total			\$188,750.00		

Respecto del prestador de servicios señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, confirmó haber recibido reconocimientos por actividades políticas del partido.

Referente a los prestadores de servicios señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, a la fecha de elaboración del Dictamen no han dado contestación al oficio remitido por la autoridad electoral.

Referente al prestador de servicios María Del Carmen Esparza Aguilar señalada con (3) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, derivado de la revisión de dicho informe y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los egresos reportados por el partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas respecto a si recibió los reconocimientos por apoyo en actividades políticas; sin embargo, al efectuarse la compulsas correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de los pagos realizados, se encontró la siguiente dificultad:

No. OFICIO	PERSONA QUE RECIBIÓ RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS	IMPORTE	NÚMERO DE RECIBO	FECHA	DOMICILIO	OBSERVACIÓN
UF/1113/2008	María Del Carmen Esparza Aguilar	\$3,600.00	995	30-06-07	C. Villa Frueña Mz. 27 a Lt-5 Col. Des Urb Quetzalcóatl, Deleg. Iztapalapa. C.P. 09700, México, D.F.	El servicio de mensajería indicó que en ese domicilio no habitaba alguna persona con ese nombre.
		3,600.00	1078	30-07-07		
		3,600.00	11000	30-08-07		

Esta Unidad de Fiscalización, con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con la persona referida en el oficio señalado y del cual se anexó copia, mediante oficio UF/1432/2008 del 25 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara escrito del partido con firma de acuse de recibo correspondiente, dirigido a la persona que recibió los reconocimientos por actividades políticas, solicitándole dar respuesta al oficio señalado en el cuadro anterior, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito ASC/SAF/0237/08 del 28 de julio de 2008, el partido presentó acuse de recibido del escrito ASC/SAF/0229/08, en el cual notificó a la C. María del Carmen Esparza Aguilar, para que diera contestación al oficio UF/1113/208; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del Dictamen la persona antes mencionada, no ha dado contestación al oficio señalado.

Respecto del prestador de servicios Javier Sosa Martínez, señalado con (4) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, mediante oficio UF/1115/2008 del 5 de junio de 2008 se le solicitó que confirmara o, en su caso, rectificara las operaciones amparadas en los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas que se detallan a continuación:

Derivado de la revisión de dicho informe y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información de las operaciones efectuadas entre el partido y el C. Javier Sosa Martínez, quien recibió dos Reconocimientos por Actividades Políticas, con la finalidad de comprobar la autenticidad de los recibos REPAP que amparan un gasto por \$11,000.00.

Por lo tanto, mediante oficio UF/1115/2008 del 5 de junio del año en curso, se solicitó a la persona citada que confirmara o, en su caso, rectificara las operaciones amparadas con los recibos REPAP que se detalla a continuación:

RECIBO	FECHA	CLAVE DE ELECTOR	MONTO
0922	01-02-07	SSMRJV59110320H601	\$6,000.00
0925	30-03-07		5,000.00
TOTAL			\$11,000.00

Al respecto, con escrito del 12 de junio de 2008 del cual anexo copia al presente, el C. Javier Sosa Martínez manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a su Oficio No. UF/1115/2008. Y en aras de contribuir a la transparencia de los Recursos Públicos, hago de su respetable conocimiento, que hasta la fecha no he recibido ningún apoyo económico, ni del Partido del que hace referencia ni de ningún otro partido político.

En el proceso electoral próximo pasado en esta entidad, si (sic) estuve apoyando, al Partido Alternativa Social demócrata (sic) y Campesina, pero no recibí ningún apoyo económico por lo que es de mi completo desconocimiento el recibo, del que se me hace llegar una fotocopia, con Folio 0922 y 0925 (sic).

(...).”

En consecuencia, mediante oficio UF/1434/2008 del 25 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente Dictamen, el partido no ha dado contestación al oficio señalado; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las aclaraciones correspondientes, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo I inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.1, 19.2, 19.3, 19.8 y 19.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 28ª. Edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Por tanto, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Procuraduría General de la República, para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los recibos “REPAP” Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas cuya emisión no fue aceptada por el C. Javier Sosa Martínez.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con el conclusión 80, se desprende que el partido presentó recibos bancarios del pago de contribuciones federales del año 2006 y 2007 por un importe de \$3,190,365.00; sin embargo, omitió presentar las pólizas contables de dichos pagos.

Ahora bien, al verificar la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007 de las cuentas “Impuestos por Pagar”, “Impuestos por Pag Estatales” e “Impuestos por Pagar 2007”, se observaron pagos por retenciones de impuestos.

El partido realizó pagos de contribuciones federales del año 2006 y 2007 por un importe de \$3,190,365.00; sin embargo registró contablemente un importe de \$1,189,986.80, como se indica en el cuadro anterior.

Adicionalmente, el partido omitió presentar las pólizas contables, por lo que a esta autoridad electoral no le fue posible precisar a qué Comité corresponden los impuestos pagados en el 2006 y 2007 presentados a la autoridad electoral por un importe de \$3,190,365.00 por lo anterior, al no presentar las pólizas contables donde se aprecie la afectación contable de los impuestos , el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su

aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

2. INSTRUMENTOS QUE NO COINCIDEN

Referente a la conclusión **16**, al verificar las cifras reportadas en la tercera versión del formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, contra los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación Consolidada presentada por el partido y con la elaborada por el personal comisionado para realizar la auditoría, se observó que no coincidían.

Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2 y 16.1 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado

irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Ahora bien, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza respecto de los hechos relacionados con la presentación de 8 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron **presentados por el partido en forma duplicada, tanto su original como las dos copias y, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, esta Unidad de Fiscalización considera que es preciso iniciar un procedimiento administrativo en contra del partido Alternativa Socialdemócrata.**

Por lo que toca a la conclusión **23**, al comparar las cifras reportadas en la integración de sus Órganos Directivos presentada por el partido, contra los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Federado, Comités Estatales y Organizaciones Adherentes, específicamente de la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, como puede observarse en el siguiente cuadro.

COMITÉ	SALDO SEGÚN		DIFERENCIA
	BALANZAS DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	INTEGRACIÓN DEL PARTIDO ENTREGADA MEDIANTE ESCRITO PSD/CAF-0194-08	
Comité Ejecutivo Federado	\$13,874,131.29	\$13,211,184.07	\$662,947.22
Comité Estatales	7,426,262.13	7,545,076.42	-118,814.29
Centro de Estudios	768,579.30	768,579.30	0.00
TOTAL	\$22,068,972.72	\$21,524,839.79	\$544,132.93

En consecuencia, mediante oficio UF/1521/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara pólizas contables, copias de cheques, los contratos de prestación de servicios, y en su caso que realizara las correcciones necesarias, formatos "IA" Informe Anual e "IA-6" Detalle de los Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, así como sus respectivos detalles, impresos y en medio magnético.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0225-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación a la observación número 1, se presenta lo siguiente:

Relación de los miembros que integraron en el ejercicio 2007 los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Federado, Comités Estatales Provisionales e Instituto de Investigación), y la integración de los pagos realizados a los órganos directivos por el mismo periodo.

Expuesto lo anterior es de gran importancia señalar que la documentación presentada en el oficio PSD/CAF-0194-08 es la totalidad de la documentación soporte de estos miembros, y que únicamente se presenta la documentación solicitada en el oficio UF/1521/2008. Por lo que se refiere a las diferencias observadas, se procedió a su análisis detectándose que son derivadas de errores en el registro de las operaciones; razón por la cual, se procedió a efectuar las correcciones contables necesarias a fin de subsanar esta observación, se entregan las pólizas contables, auxiliares y balanza de comprobación."

Al comparar, las cifras reportadas en la integración de los Órganos Directivos, contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007, específicamente de la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes", se observó que siguen sin coincidir como a continuación se detalla:

COMITÉ	SALDO SEGÚN		DIFERENCIA
	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 PRESENTADA EL 08-08-2008	INTEGRACIÓN DEL PARTIDO ENTREGADA MEDIANTE ESCRITO ASC/SAF-0225-08	
Comité Ejecutivo Federado	\$12,642,876.99	\$12,642,876.99	\$0.00
Comité Estatales	6,429,564.73	6,548,379.02	118,814.29
Centro de Estudios	768,579.30	768,579.30	0.00
TOTAL	\$19,841,021.02	\$19,959,835.31	\$118,814.29

Cabe señalar que la diferencia se debe a que en la balanza de comprobación consolidada no se refleja el saldo del Comité Estatal del Estado de México en la cuenta de Remuneraciones a Dirigentes; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$118,814.29.

Por lo anterior, al no coincidir las cifras reportadas en la integración de los órganos directivos contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación consolidada el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 16.1, 24.3 y 24.6 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Debe insistirse en el hecho de que, los instrumentos contables de los partidos políticos deben coincidir entre sí, en primer lugar porque la información que en ellos se presenta es generada por la misma contabilidad del partido.

Por lo que hace a la conclusión **28**, al verificar el importe de las remuneraciones anuales establecidas en los contratos de prestación de servicios, contra los pagos de remuneraciones registrados en la contabilidad del partido, se observó que en varios casos no coincidían

En consecuencia, mediante oficio UF/1521/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido lo siguiente, el contrato de prestación de servicios o addenda que amparara el importe pagado en exceso señalado en la columna "Diferencia", en su caso, la documentación comprobatoria que amparara la diferencia con respecto al contrato de prestación de servicios celebrado, así como las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se verificaran las correcciones realizadas.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0225-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó que hizo las correcciones a la contabilidad con la póliza de ajuste PA-22/Ajt-07, y aclaró que diferencias son derivadas de un error en los registros a los dirigentes las cuales incluían personal administrativo,"

Al revisar la documentación presentada, se observó lo siguiente:

Con respecto a las Secretarías “Consejo Consultivo”, “Comité Ejecutivo Federado”, “Consejo Político Federado”, “Comisión Autónoma de Rendición de Cuentas”, “Comisión Autónoma para Dirección de Órganos Directivos” y “Comité Ejecutivo Federado”, el partido presentó las pólizas de ajuste en donde se reflejan las correcciones realizadas; asimismo, entregó los auxiliares contables y las balanzas de comprobación, de tal manera que el importe de las remuneraciones recibidas coincide con los importes establecidos en los contratos de prestación de servicios; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto de estas Secretarías.

Por lo que respecta a la Secretaría de “Promoción de Redes Ciudadanas”, cabe señalar que al revisar la póliza de ajuste PA-22/Ajt-07, señalada en el escrito de referencia, no se localizó reclasificación alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$20,002.50.

En consecuencia al no coincidir el contrato de prestación de servicios de la C. Muñoz Guadarrama Adela con el registro contable por un importe de \$20,002.50, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38 párrafo 1, inciso k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.16 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Es importante que los partidos políticos realicen las reclasificaciones que esta autoridad le solicite para poner en orden todos los registros, lo cuál abundará en el cumplimiento de la rendición de cuentas; en caso de no hacer caso, la consecuencia es que se obstaculiza a la autoridad electoral en su tarea fiscalizadora.

Por lo que respecta a la conclusión 70, al verificar las cifras reportadas en la tercera versión del formato “IA-5” Detalle de Transferencias Internas, inciso A. Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, punto 1. A los Comités Estatales u Órganos Equivalentes del Partido, contra los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación Consolidada presentada por el partido y la elaborada por el personal comisionado para realizar la auditoría, se observó que no coincidían

En consecuencia, al no coincidir las cifras del formato “IA-5” Detalle de Transferencias Internas y los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación Consolidada con cifras elaboradas por el personal comisionado para realizar la auditoría, la observación quedó no subsanada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2 y 16.1 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Ahora bien, como se detalló en puntos anteriores, las cifras reportadas en el "IA" Informe Anual y en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007 no coinciden contra los montos totales determinados por el personal encargado para su revisión, el cual tomó como base las cifras reportadas en las balanzas de comprobación de la Comité Ejecutivo Federado, de los Comités Estatales y del Centro de Estudios y ya que lo reportado en el Informe Anual proviene de la contabilidad elaborada por el partido, para efectos del presente dictamen, se consideraron las cifras reportadas en dichas balanzas, las cuales se detallan a continuación.

Ahora bien, respecto a la conclusión **71**, ésta derivó al verificar las cifras reportadas en la tercera versión del formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, contra los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación Consolidada presentada por el partido y con la elaborada por el personal comisionado para realizar la auditoría, se observó que no coincidían

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la

verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Ahora bien, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza respecto de los hechos relacionados con la presentación de 8 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron **presentados por el partido en forma duplicada, tanto su original como las dos copias y, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, esta Unidad de Fiscalización considera que es preciso iniciar un procedimiento administrativo en contra del partido Alternativa Socialdemócrata.**

La conclusión **72**, derivó de la comparación que hizo entre el importe reportado en la tercera versión del formato “IA” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, con el formato “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación Consolidada con cifras elaboradas por el personal comisionado para realizar la auditoría y las presentadas por el partido, se observó que no coincidían, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	"IA" INFORME ANUAL 2007	"IA-6" DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA SEGÚN AUDITORÍA	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA SEGÚN PARTIDO
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$115,634,326.20	\$115,634,335.00	\$115,628,576.20	\$115,634,326.20

En consecuencia, al no coincidir las cifras del "IA" Informe Anual, con el formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación Consolidada con cifras elaboradas por el personal comisionado para realizar la auditoría y las presentadas por el partido la observación quedó no subsanada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2 y 16.1 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se

comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Ahora bien, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza respecto de los hechos relacionados con la presentación de 8 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron **presentados por el partido en forma duplicada, tanto su original como las dos copias y, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, esta Unidad de Fiscalización considera que es preciso iniciar un procedimiento administrativo en contra del partido Alternativa Socialdemócrata.**

3. REGISTRO CONTABLE

Por lo que hace a la conclusión 7, de la revisión a los estados de cuenta bancarios de la Campaña Local del estado de Aguascalientes, se localizaron 2 depósitos realizados mediante cheque, de los cuales al verificar su origen, se observó que provienen del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; sin embargo, de conformidad con la normatividad aplicable vigente, todos los recursos transferidos a una cuenta CBE-CL deberán provenir de alguna cuenta bancaria del partido, excepto los recursos por financiamiento privado.

Cabe señalar que el registro contable efectuado se considera incorrecto, toda vez que el recurso debió provenir de alguna cuenta de su partido y no directamente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo que debió ingresar primeramente a una cuenta bancaria del Comité Estatal de Aguascalientes para el manejo de los recursos locales y registrarse en la contabilidad del mismo, para posteriormente transferir el recurso no federal a una cuenta CB-CEN cuenta bancaria Comité Ejecutivo Nacional o CBE cuenta bancaria del estado en donde se lleva a cabo la elección, por lo tanto, mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de

junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que aportara aclaraciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó fue un error administrativo el que provocó que se realizaran esas transacciones.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todos los recursos transferidos a una cuenta CBE-CL deberán provenir de alguna cuenta bancaria del partido, excepto los recursos por financiamiento privado; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$30,270.46.

Por lo anterior, al no registrar correctamente el recurso que proviene del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes por un importe de \$30,270.46, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. Situación que fue observada en el apartado de Transferencias de Recursos no Federales.

Las normas que regulan este tipo de operaciones, van encaminadas a tener un mayor control sobre el origen, movimientos y demás operaciones que se efectúen con recursos públicos.

Respecto a la conclusión 46, esta derivó de la revisión a los estados de cuenta bancarios de la Campaña Local del estado de Aguascalientes, se localizaron 2 depósitos realizados mediante cheque, de los cuales al verificar su origen, se observó que provienen del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; sin embargo, de conformidad con la normatividad aplicable vigente, todos los recursos transferidos a una cuenta CBE-CL deberán provenir de alguna cuenta bancaria del partido, excepto los recursos por financiamiento privado. A continuación se detallan los depósitos en comento:

ESTADO DE CUENTA					REGISTRO CONTABLE		
INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
BBVA Bancomer, S.A.	155452708	17-05-07	Depósito cheque Bancomer	\$15,135.23	PI-1/05-07	Depósito de Recursos no Federales	\$15,135.23
		17-05-07		15,135.23			15,135.23
TOTAL				\$30,270.46			\$30,270.46

Cabe señalar que el registro contable efectuado se considera incorrecto, toda vez que el recurso debió provenir de alguna cuenta de su partido y no directamente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo que debió ingresar primeramente a una cuenta bancaria del Comité Estatal de Aguascalientes para el manejo de los recursos locales y registrarse en la contabilidad del mismo, para posteriormente transferir el recurso no federal a una cuenta CB-CEN cuenta bancaria Comité Ejecutivo Nacional o CBE cuenta bancaria del estado en donde se lleva a cabo la elección..

En consecuencia, mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentara diversas aclaraciones.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó por un error administrativo se realizaran esas transacciones.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todos los recursos transferidos a una cuenta CBE-CL deberán provenir de alguna cuenta bancaria del partido, excepto los recursos por financiamiento privado; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$30,270.46.

Por lo anterior, al no registrar correctamente el recurso que proviene del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes por un importe de \$30,270.46, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. Situación que fue observada en el apartado de Transferencias de Recursos no Federales.

Las normas son claras, establecen el procedimiento que debe seguirse, con al finalidad de tener mayor control respecto a los recursos públicos que se transfieren. Lo anterior, abona al principio de certeza.

Finalmente, respecto a la conclusión **79**, se observó que existían subcuentas que reportaban un “Saldo Contrario a su Naturaleza”, los cuales se generaron en el ejercicio de 2007 por un importe de -\$23,527.53. Los saldos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA/ SUBSUBCUENTA	SALDO INICIAL 2007 (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2007 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2007 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07 (A+B-C-D)
			EJERCICIOS ANTERIORES (C)	EJERCICIO 2007 (D)	
Comité Ejecutivo Federado					
IMPPTS. X PAG. REC. LOC. 2006					
RET. ISR	\$3,561.00	\$17,337.05	\$2,539.00	\$32,634.00	-\$14,274.95
RET. IVA	429.00	12,496.42	0.00	22,178.00	-9,252.58
SUBTOTAL	\$3,990.00	\$29,833.47	\$2,539.00	\$54,812.00	-\$23,527.53

Por lo anterior, fue necesario solicitar al partido correcciones o reclasificaciones, según fuera el caso, así como una serie de documentación soporte, como pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0236-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó que realizó las correcciones solicitadas.

Ahora bien, el partido presentó la póliza de ajuste PA-41/12-07 con el fin de reclasificar los saldos contrarios a su naturaleza que se generó en el ejercicio 2007; sin embargo, el partido reclasificó el saldo a la cuenta de “Anticipo para Gastos” y no a la cuenta de Impuestos por Pagar; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$-23,527.53.

Por lo anterior, al no realizar la reclasificación a la cuenta de “Impuestos por Pagar”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.5, incisos a) y b), 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Si la autoridad electoral solicita reclasificaciones, éstas van encaminadas a un mayor orden en la contabilidad del partido, lo cuál se encamina a fortalecer la rendición de cuentas.

5. REPAP

Por lo que hace a las conclusiones 19 y 20, de la verificación efectuada a los recibos proporcionados por el partido en su escrito extemporáneo ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, se observaron 8 juegos de recibos cancelados; sin embargo, se localizaron otros 8 juegos cancelados, también en original y dos

copias con el mismo número de folio en la documentación presentada en su escrito ASC/SAF-0244-08 del 8 de agosto de 2008.

En consecuencia, al presentar varios recibos con el mismo número de folio se presume la existencia de la impresión de dos series de recibos “REPAP-ASC-CEF”, por lo que el partido contraviene lo dispuesto en el artículo 14.6 del Reglamento de la materia, el cual señala que la numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los reconocimientos que otorgue el Comité Ejecutivo Nacional y una para los que otorguen los órganos del partido en cada entidad federativa.

Con la conducta antes referida el partido vulnera lo establecido por los artículos 14.6 como ya se ha referido, dejando a la autoridad fiscalizadora sin la capacidad de conocer, cuantos recibos fueron utilizados, cuantos cancelados, etc. Lo cual no permite que la autoridad lleve a cabo una adecuada revisión, vulnerando con ello el principio de certeza y de transparencia que deben regir en materia electoral.

La presente observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibile.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Ahora bien, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza respecto de los hechos relacionados con la presentación de 8 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron **presentados por el partido en forma duplicada, tanto su original como las dos copias y, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, esta Unidad de Fiscalización considera que es preciso iniciar un procedimiento administrativo en contra del partido Alternativa Socialdemócrata.**

Aunado a lo anterior, de la verificación a la documentación presentada se localizó el folio 1253 debidamente cancelado (original y dos copias); sin embargo, físicamente se encuentra utilizado y contablemente registrado. A continuación se detalla el recibo observado:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO			
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-201331	1253	30-04-2007	Javier Vázquez Moran	\$5,800.00

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

En consecuencia, al presentar el folio 1253 debidamente cancelado (original y dos copias) y físicamente utilizado, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.6 del Reglamento de mérito; por tal razón, la observación quedó no subsanada

De esta manera, al haberse detectado los folios cancelados duplicados, se acredita la violación al artículo 14.6 del Reglamento de la materia y, por ello, la conducta es susceptible de sancionarse. Sin embargo, la Comisión de dicha falta presume la existencia de la impresión de dos series de recibos, con lo que no se tendría certeza respecto del destino de los recursos, lo que podría implicar la comisión de otras irregularidades de carácter sustantivo.

Ahora bien, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza respecto de los hechos relacionados con la presentación del recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas 1253, el cual fue presentado por el partido en forma duplicada, tanto su original como las dos copias y, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, **esta Unidad de Fiscalización considera que es preciso iniciar un procedimiento administrativo en contra del partido Alternativa Socialdemócrata.**

Es menester precisar que en cuanto ha este punto, la autoridad ha determinado iniciar un solo procedimiento oficioso, ya que las conductas esta íntimamente vinculadas entre sí.

De esta manera, con la falta formal consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria que prevé la normatividad se acredita la violación a las disposiciones legales referidas. Sin embargo, la documentación cuya presentación fue omitida es fundamental para determinar si el origen de los recursos se apegó a la normatividad aplicable. En efecto, los estados de cuenta son indispensables para verificar el cumplimiento de obligaciones relativas al origen de los recursos de los partidos políticos, a efecto de descartar la comisión de irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005

Por lo que corresponde a la conclusión 21, al verificar las relaciones de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias del Comité Ejecutivo Federado y de los Comités Estatales, se observó que 2 excedieron el límite mensual de 125 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$6,321.25

Dicha irregularidad fue hecha del conocimiento del partido mediante el oficio UF/1468/2008 del 27 de junio de 2008, Al respecto, con escrito ASC/SAF-0219-08

del 11 de julio de 2008, el partido realizó una serie de aclaraciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no presentó aclaración alguna.

Adicionalmente, con alcance al escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, presentó el escrito ASC/SAF-235-08 del 28 de julio de mismo año, en el que manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...se hace entrega de los (sic) las pólizas con la documentación soporte solicitada por esta autoridad, las pólizas en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REPAP	FECHA	PERSONA QUE RECIBE RECONOCIMIENTO	PÓLIZA	IMPORTE
COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO	916	30/03/07	VELAZQUEZ MORAN JAVIER	PE-201069	\$5,800.00
COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO	940			PE-201331	CANCELADO
	1253	30/04/07	VELAZQUEZ MORAN JAVIER	PE-201331	\$5,800.00
COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO	943	30/01/07	RAMOS GUTIERREZ MANUEL EDMUNDO	PT-200077	\$6,000.00
QUERETARO	124			PE-38/03/07	CANCELADO
	133	30/05/07	RAMOS GUTIERREZ MANUEL EDMUNDO	PE-38/03/07	\$4,000.00

Toda vez que presentamos REPAPS que excedieron lo 125 días de salarios mínimos, los cuales se presentaron así por equivocación, ya que hubo un error de impresión en la fecha de expedición, por lo que se hace la cancelación de los recibos 940 y 124 y a su vez estos(sic) son sustituidos por los recibos 1253 y 133 respectivamente”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló en su escrito antes referido que fue un error en la impresión de la fecha, al cancelar los recibos observados y sustituirlos con otros que presentan fechas diferentes, se presume que el partido pretende eludir un acto observado.

Aunado a lo anterior, el folio 1253 fue presentado debidamente cancelado (original y dos copias); sin embargo, físicamente se encuentra utilizado y contablemente registrado, situación que fue analizada en puntos anteriores; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar recibos de 2 personas que excedieron el límite mensual de 125 días de salario mínimo, por concepto de pago de "REPAP", el partido incumplió con lo establecido en el artículo 14.4 del Reglamento de la materia.

Por lo que hace a la conclusión 49, de la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se observaron registros de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental.

En caso de que existieran recibos que por sí solos excedan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se le requirió al partido las pólizas y copias de cheques respectivos mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, al respecto, con escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a su solicitud formulada en la observación número 1, por un monto total de \$27,000.00, se hace entrega de las pólizas PE-256/07-07, PE-297/10-07 Y PE-333/12-07, con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos de reconocimientos por actividades políticas, copias fotostáticas de los cheques expedidos para tal efecto, control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (CF-REPAP), relación personalizada de dichos reconocimientos, formato y relación se entrega en medio impreso y magnético".

De la verificación a la documentación, se observó que el partido presentó las pólizas solicitadas con su respectivo soporte documental consistente en recibos de reconocimiento por actividades políticas (REPAP), así como las copias de los cheques expedidos para el pago de los mismos; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$27,000,00.

Adicionalmente, el partido presentó el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "CF-REPAP", el cual fue presentado en medio impreso y en medio magnético, tal como lo señala la normatividad; sin embargo, se localizaron folios relacionados como pendientes de utilizar

intercalados entre folios utilizados, los cuales debieron cancelarse. A continuación se indican los recibos en comento:

CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS DE ACTIVIDADES POLÍTICAS "CF-REPAP"	
No. FOLIO	SITUACIÓN
106 AL 120	Pendientes de utilizar

Al presentar 15 folios pendientes de utilizar, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.10 y 14.11 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

- De la revisión a la cuenta "Trans. a Fun. o Inst. de Inv.", subcuenta "En Especie", subsubcuentas "Actividades Específicas" y "Otros Operativos", se observaron registros de pólizas por concepto de publicaciones en prensa, viáticos y pagos de renta, erogaciones que fueron pagadas con recursos que provienen de una cuenta CB-CEN; sin embargo, debido a que los gastos corresponden a la Fundación "Voz Alternativa" y toda vez que cuenta con personalidad jurídica propia, los gastos debieron ser pagados con los recursos que le fueron transferidos a la cuenta "CBF". En el **Anexo 4** del presente Dictamen, Anexo 1 del oficio UF/1520/2008. se detallaron los casos en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.3, incisos a) y c), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

- *“... de la cuenta Trans a Fun o Inst Inv, subcuenta En Especie, subcuenta Actividades Específicas y Otros Operativos, se presenta la póliza Aj.226/12-07 correspondiente al Centro de Estudios, en la cual se hace la corrección de las pólizas relacionadas en el anexo 1 de su atento oficio.*

Dicha corrección se realizó, ya que por error se registraron gastos por conceptos de publicaciones en prensa, viáticos y pagos de renta, en la cuenta de transferencias a fundaciones o Instituto de Investigación subcuenta Actividades Específicas y Otros Operativos, y no dentro del comité en comento. Cabe mencionar que la corrección se realizó considerando que los comprobantes se encuentran expedidos a nombre de este Instituto Político y fueron pagados con una cuenta CB-CEN, aclarando así, que dichos gastos corresponden al Comité Ejecutivo Federado y no a la Fundación Voz Alternativa, A.C.

Asimismo hago entrega a está (sic) autoridad, de los auxiliares y balanzas tanto del Comité Ejecutivo Federado como del Centro de Estudios para su cotejo”.

La respuesta del partido resultó insatisfactoria para esta autoridad; lo anterior toda vez que aún y cuando señala que presentó una póliza de ajuste en la cual se observan las correcciones a los registros de las transferencias según el partido; dicho señalamiento resulta improcedente, ya que los gastos en comento fueron erogados por el CEF y no por la Fundación “Voz Alternativa”; es importante subrayar que dichos gastos corresponden a la Fundación, y al contar con personalidad jurídica propia debió erogar los mismos con los recursos que le fueron transferidos, en consecuencia, la observación quedó no subsanada por un importe de \$376,946.96, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.3, incisos a) y c), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 40

De la revisión a la cuenta “Trans a Fun o Inst de Inv”, subcuenta “Especie”, subsubcuenta “Otros Operativos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes de gastos en copia fotostática. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
PT-200014/03-07	1325973312243	12-Feb-07	COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, S.A. DE C.V.	Ticket electrónico de avión a nombre de De Mateo Isabel. Zacatecas-México.	\$2,833.03
PT-200051/03-07	1325973279897	26-Feb-07		Ticket electrónico de avión a nombre de Patricia Mercado Castro .México Zacatecas-México.	5,629.21
	1325973739055	05-Mar-07		Ticket electrónico de avión a nombre de Patricia Mercado Castro. México-Mexicali-México.	7,321.94
PT-200014/03-07	122765	22-Feb-07	VIAJES GENESIS, S.A. DE C.V.	Emisión de boleto de avión de De Mateo Isabel.	103.50
	122790	23-Feb-07		Emisión de 4 boleto de avión.	706.20
PT-200051/03-07	122794	26-Feb-07		Emisión de boleto de avión de Patricia Mercado Castro.	103.50
	122822	05-Mar-07		Emisión de boleto de avión de Patricia Mercado Castro.	103.50
PT-200014/03-07	1395973279892	23-Feb-07	AEROVIAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	4 Tickets electrónicos de avión a nombre de Heredia Blanca, Pérez Haro Eduardo, Romero Jorge y De Mateo Isabel.	6,355.49
	1395973279893			6,355.49	
	1395973279894			6,355.49	
	1395973279895			6,005.26	
SUBTOTAL					25,071.73
TOTAL					\$41,872.61

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

- *“... de la revisión de Transferencias a Fundaciones o Institutos de Investigación, Subcuenta Especie, se aclara lo siguiente:*

Los tickets electrónicos presentados fueron solicitados por el proveedor, debido a que se realizó un cambio a la hora de la salida, quedándose con los originales, lo cual derivó (sic) que a su vez, este Instituto Político solicitara (sic) al proveedor dichos tickets electrónicos, por lo que se nos hicieron llegar de

esa forma. Por lo que pedimos a esta autoridad sea reconsiderada esta observación.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó las pólizas observadas con la documentación soporte en original; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$41,872.61, ya que la norma es clara al señalar que es obligación del partido presentar la documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

En consecuencia al no presentar las pólizas con su respectivo soporte documental en original con la totalidad de los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales por un importe de \$41,872.61, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 40 y 42

Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Federado, contra la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes, específicamente de las cuentas 4-47 y 5-531 (Ingresos y Egresos, respectivamente), ambas denominadas como “Transferencias Comités Operación Ordinaria”, subcuenta “Efectivo”, se observó que no coincidían. A continuación se detalla el caso en comento:

TRANSFERENCIAS SEGÚN		DIFERENCIA
BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ ESTATAL DE AGUASCALIENTES AL 31 DE DICIEMBRE 2007 CUENTA CONTABLE (4-47)	BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO AL 31 DE DICIEMBRE 2007 CUENTA CONTABLE (5-531)	
\$835,790.00	\$777,390.00	\$58,400.00

Cabe señalar que las transferencias reportadas como ingresos por el Comité Estatal que recibió los recursos, deberían coincidir con las transferencias reflejadas como egresos del Comité que envía los recursos.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.

- Proporcionara las pólizas de origen, así como las de corrección, con su respectivo recibo interno, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.4, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a las observaciones identificadas con los No. 1 y 2, de su atento oficio, se aclara que las transferencias realizadas al Comité Estatal Provisional Aguascalientes, fueron por un importe de \$835,790.00, monto que puede ser validado, con la balanza de comprobación del Comité Estatal Provisional Aguascalientes y del Comité Ejecutivo Federado.

Es de gran importancia mencionar que en lo relativo a las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Federado al Comité de Aguascalientes, se cometió un error por parte de las persona que realiza las transferencias a los Comités Estatales ya que de manera involuntaria, se transfirieron recursos al Centro de Estudios, que correspondían al Comité Estatal Provisional Aguascalientes, situación que se hizo de su conocimiento al titular del Centro de Estudios (Órgano Interno del CEF), que le sería descontado un monto de \$58,4000.00, para aplicarlo a la cuenta del Comité Estatal Provisional Aguascalientes, realizando así las Transferencias de Recursos al mencionado Comité.

Lo anterior se puede corroborar en las Balanzas de Comprobación CEP-Aguascalientes, Comité Ejecutivo Federado y del Centro de Estudios.

- *Se anexa copia de la póliza, así como de los recibos de Transferencias en Efectivo realizadas al Comité Estatal Provisional Aguascalientes.*

- Se presenta la Balanza de Comprobación al mes de diciembre de 2007, de los Comités Estatal Provisional Aguascalientes y Federado, del Centro de Estudios y la Balanza Nacional Consolidada, en las cuales se podrá constatar que el importe transferido al CEP-Aguascalientes durante el ejercicio 2007, corresponde al monto de 835,790.00.
- Se presenta copia del oficio emitido por el secretario de administración y Finanzas al Presidente del Centro de Estudios, En el cual explica la situación relativa a la transferencia del Estado de Aguascalientes”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hace la aclaración respecto de la procedencia de los recursos transferidos y recibidos, al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Federado contra la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes, específicamente de las cuentas 4-47 y 5-531 (Ingresos y Egresos, respectivamente), se observó que continúan sin coincidir, toda vez que omitió efectuar las correcciones solicitadas por la autoridad electoral. A continuación se detalla el caso en comento:

TRANSFERENCIAS SEGÚN		DIFERENCIA
BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ ESTATAL DE AGUASCALIENTES AL 31 DE DICIEMBRE 2007 CUENTA CONTABLE (4-47)	BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO AL 31 DE DICIEMBRE 2007 CUENTA CONTABLE (5-531)	
\$835,790.00	\$777,390.00	\$58,400.00

En consecuencia, al no coincidir la cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Federado contra la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes, específicamente de las cuentas 4-47 y 5-531 (Ingresos y Egresos, respectivamente) por un monto de \$58,400.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.4, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

5. TRANSFERENCIAS

Conclusión 37

Consta en el dictamen consolidado que de la revisión a la cuenta “Trans. a Fun. o Inst. de Inv.”, subcuenta “En Especie”, subsubcuentas “Actividades Específicas” y “Otros Operativos”, se observaron registros de pólizas por concepto de publicaciones en prensa, viáticos y pagos de renta, erogaciones que fueron pagadas con recursos que provienen de una cuenta CB-CEN; sin embargo, debido a que los gastos corresponden a la Fundación “Voz Alternativa” y toda vez que cuenta con personalidad jurídica propia, los gastos debieron ser pagados con los recursos que le fueron transferidos a la cuenta “CBF”, razón por la que se le solicitaron las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicha solicitud le fue notificada mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Sobre el particular, con escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que: *“... de la cuenta Trans a Fun o Inst Inv, subcuenta En Especie, subcuenta Actividades Específicas y Otros Operativos, se presenta la póliza Aj.226/12-07 correspondiente al Centro de Estudios, en la cual se hace la corrección de las pólizas relacionadas en el anexo 1 de su atento oficio.*

Dicha corrección se realizó, ya que por error se registraron gastos por conceptos de publicaciones en prensa, viáticos y pagos de renta, en la cuenta de transferencias a fundaciones o Instituto de Investigación subcuenta Actividades Específicas y Otros Operativos, y no dentro del comité en comento. Cabe mencionar que la corrección se realizó considerando que los comprobantes se encuentran expedidos a nombre de este Instituto Político y fueron pagados con una cuenta CB-CEN, aclarando así, que dichos gastos corresponden al Comité Ejecutivo Federado y no a la Fundación Voz Alternativa, A.C.

Asimismo hago entrega a esta (sic) autoridad, de los auxiliares y balanzas tanto del Comité Ejecutivo Federado como del Centro de Estudios para su cotejo”.

Aún y cuando presentó una póliza de ajuste en la cual se observan las correcciones a los registros de las transferencias según el partido; este señalamiento no es procedente, ya que los gastos en comento fueron erogados por el CEF y no por la Fundación “Voz Alternativa”; es importante subrayar que dichos gastos corresponden a la Fundación, y al contar con personalidad jurídica

propia debió erogar los mismos con los recursos que le fueron transferidos, en consecuencia, la observación quedó no subsanada por un importe de \$376,946.96.

En este orden de ideas la conducta del partido pone en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, e impide que la autoridad cuente con elementos necesarios para conocer el destino real de los recursos con los que cuenta el partido y entorpece las labores de revisión de esta autoridad.

Conclusión 40

Por lo que se refiere a la conducta desarrollada en la conclusión 40, de la revisión a la cuenta “Trans a Fun o Inst de Inv”, subcuenta “Especie”, subsubcuenta “Otros Operativos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes de gastos en copia fotostática. En razón de ello, se solicitó al partido que presentara las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicha solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008. Sobre el particular, con escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que: *“... de la revisión de Transferencias a Fundaciones o Institutos de Investigación, Subcuenta Especie, se aclara lo siguiente: Los tickets electrónicos presentados fueron solicitados por el proveedor, debido a que se realizó un cambio a la hora de la salida, quedándose con los originales, lo cual derivo (sic) que a su vez, este Instituto Político solicitara (sic) al proveedor dichos tickets electrónicos, por lo que se nos hicieron llegar de esa forma. Por lo que pedimos a esta autoridad sea reconsiderada esta observación.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó las pólizas observadas con la documentación soporte en original; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$41,872.61, ya que la norma es clara al señalar que es obligación del partido presentar la documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

El efecto de que el partido no entregue la documentación en original, impide que esta autoridad puede verificar con criterios razonables que efectivamente se haya erogado el recurso, pues dada la naturaleza de las copias fotostáticas y las novedades tecnológicas dichos documentos fácilmente puede ser manipulados, no

reflejando lo que en la realidad sucedió, poniendo en riesgo, el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Conclusión 41 y 42

Por lo que se refiere a las conclusiones 41 y 42, se desprende que al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Federado, contra la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes, específicamente de las cuentas 4-47 y 5-531 (Ingresos y Egresos, respectivamente), ambas denominadas como "Transferencias Comités Operación Ordinaria", subcuenta "Efectivo", se observó que no coincidían. Por tal razón, se solicitó al partido realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad, proporcionara las pólizas de origen, así como las de corrección, con su respectivo recibo interno, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones realizadas y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicha solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En este sentido, con escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó que: *"Por lo que respecta a las observaciones identificadas con los No. 1 y 2, de su atento oficio, se aclara que las transferencias realizadas al Comité Estatal Provisional Aguascalientes, fueron por un importe de \$835,790.00, monto que puede ser validado, con la balanza de comprobación del Comité Estatal Provisional Aguascalientes y del Comité Ejecutivo Federado."*

Es de gran importancia mencionar que en lo relativo a las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Federado al Comité de Aguascalientes, se cometió un error por parte de la persona que realiza las transferencias a los Comités Estatales ya que de manera involuntaria, se transfirieron recursos al Centro de Estudios, que correspondían al Comité Estatal Provisional Aguascalientes, situación que se hizo de su conocimiento al titular del Centro de Estudios (Órgano Interno del CEF), que le sería descontado un monto de \$58,4000.00, para aplicarlo a la cuenta del Comité Estatal Provisional Aguascalientes, realizando así las Transferencias de Recursos al mencionado Comité.

Lo anterior se puede corroborar en las Balanzas de Comprobación CEP-Aguascalientes, Comité Ejecutivo Federado y del Centro de Estudios.

- *Se anexa copia de la póliza, así como de los recibos de Transferencias en Efectivo realizadas al Comité Estatal Provisional Aguascalientes.*
- *Se presenta la Balanza de Comprobación al mes de diciembre de 2007, de los Comités Estatal Provisional Aguascalientes y Federado, del Centro de Estudios y la Balanza Nacional Consolidada, en las cuales se podrá constatar que el importe transferido al CEP-Aguascalientes durante el ejercicio 2007, corresponde al monto de 835,790.00.*
- *Se presenta copia del oficio emitido por el secretario de administración y Finanzas al Presidente del Centro de Estudios, En el cual explica la situación relativa a la transferencia del Estado de Aguascalientes”.*

Sin embargo, a pesar de la respuesta que ofreció el partido, la irregularidad no ser subsanada, pues la hipótesis normativa que prevé la comprobación de este tipo de gastos es clara al señalar que los documentos que sustentan la contabilidad del partido político deben coincidir entre sí, a efecto de que la autoridad pueda compulsar los que en un documento se plasma y lo que en realidad aconteció.

El efecto pernicioso de que las cifras no coincidan, trae como consecuencia que la autoridad no pueda verificar a cabalidad que lo reportado por el partido político se encuentre debidamente registrado en su sistema de contabilidad, toda vez que los registros contables reflejan el comportamiento financiero del partido, por lo que su incongruencia interna e inconsistencia, demuestran una falta de cuidado en sus operaciones, poniendo en riesgo el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

II. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar a la calificación de la falta, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos

*máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento de la materia, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o*

que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso,

de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Alternativa Socialdemócrata, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por dicho partido.

a) El tipo de infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este sentido, a continuación se identifican las irregularidades realizadas por el partido político por conclusión, y en la columna denominada “Acción u omisión” se señala por cada una de las conclusiones si el partido político realizó una acción positiva (acción) o en su caso dejó de cumplir la obligación impuesta por la norma. Ahora bien, se precisa que dicha clasificación deviene del análisis de las normas que las conductas descritas transgreden, mismo que previamente se expuso.

Conclusión	Irregularidad observada	Acción u omisión
4	El partido reportó recibos de aportaciones de militantes en efectivo por \$41,600.00, los cuales carecen de la firma del aportante.	Omisión
7	De la revisión a los estados de cuenta bancarios de la Campaña Local del estado de Aguascalientes, se localizaron 2 depósitos por un importe de \$ 30,270.46 realizados mediante cheque, de los cuales al verificar el origen, se observó que provenían del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; sin embargo, de conformidad con la normatividad aplicable vigente, todos los recursos transferidos a una cuenta CBE-CL deberán provenir de alguna cuenta bancaria de su partido, excepto los recursos por financiamiento privado.	Omisión
8	El partido no presentó 66 estados de cuenta bancarios.	Omisión
9	El partido no presentó 5 contratos de apertura, 5 cancelaciones de cuenta y 4 tarjetas de firmas.	Omisión

10	El partido no presentó 22 conciliaciones bancarias.	Omisión
11	El partido no informó de la situación actual del litigio ni remitió la documentación comprobatoria respecto de una cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Federado.	Omisión
16	Al comparar las cifras reportadas en la tercera versión del formato Informe Anual "IA", recuadro II Egresos, contra las cifras de la balanza de comprobación consolidada determinada por el personal encargado para la revisión al 31 de diciembre de 2007, se observó que no coinciden, por lo que se tomaron los saldos determinados por auditoría.	Omisión
19	El partido presentó 8 folios REPAP-ASC-CEF", cancelados en juegos completos (original y 2 copias), los cuales se encuentran duplicados.	Omisión
20	El partido presentó el recibo 1253 debidamente cancelado (original y dos copias), así mismo se localizó físicamente utilizado y contablemente registrado.	Omisión

21	El partido presentó 2 personas que excedieron el límite mensual de 125 días de salario mínimo, por concepto de pago de "REPAP".	Acción
22	El partido no presentó aclaraciones respecto al prestador de servicios Javier Sosa Martínez, el cual negó haber realizado operaciones con el partido.	Omisión
23	La integración de los Órganos Directivos presentada por el partido no coincidió contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007 por \$118,814.19.	Omisión
24	El partido presentó pólizas sin documentación soporte por un importe de \$41,920.25.	Omisión
25	El partido presentó una póliza de ajuste PAJ-24/12-07 sin documentación soporte, por un importe de \$68,169.96.	Omisión
26	El partido presentó la póliza de ajuste 22/12-07 sin documentación soporte por \$1,022,809.46.	Omisión
27	El partido omitió presentar el escrito mediante el cual informó a la autoridad electoral el nombramiento de dos de sus dirigentes.	Omisión

28	El partido presentó un contrato de prestación de servicios que no coincide con lo registrado en la contabilidad por \$20,002.50.	Omisión
29	En varias subcuentas se localizaron pólizas sin documentación soporte por un importe de \$29,088.51.	Omisión
30	Se localizó una factura, la cual no presenta la copia del cheque y, o recibo de transferencia electrónica, por un importe de \$126,115.00.	Omisión
31	El partido omitió presentar contratos de prestación de servicios por un importe de \$645,909.00 (241,500.00, 310,500.00 y 93,909.00).	Omisión
32	El partido no presentó pólizas ni su respectiva documentación soporte por \$63,906.03.	Omisión
33	El partido no presentó el "anexo A" parte integrante del contrato de prestación de servicios por \$1,150,000.00.	Omisión
34	El partido presentó documentación soporte en copia fotostática por un importe de \$34,195.02.	Omisión

35	Se realizaron transferencias en efectivo por un importe de \$4,857,324.02, a la Fundación Voz Alternativa, los cuales no fue posible verificar, debido a que el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios, el contrato de apertura y la tarjeta de firmas.	Omisión
36	En la cuenta Transferencias a Fundación o Institutos de Investigación, subcuenta en Especie, el partido no presentó dos contratos de prestación de servicios por un monto total de \$275,175.80.	Omisión
37	En la cuenta Transferencias a Fundación o Institutos de Investigación, subcuenta en Especie, el partido efectuó el pago de gastos correspondientes a la Fundación "Voz Alternativa" con recursos del CEF y no con recursos de la misma por un importe de \$376,946.96.	Omisión
38	En la cuenta Transferencias a Fundación o Institutos de Investigación, subcuenta en Especie, el partido no presentó las muestras correspondientes a los trabajos realizados por Asistencia Creativa, S.A. de C.V., por un importe de \$2'239,503.10.	Omisión
39	En la cuenta Transferencias a Fundación o Institutos de Investigación, subcuenta en Especie, el partido no presentó las páginas completas de las inserciones originales observadas por un importe de \$46,276.00.	Omisión

40	En la cuenta Transferencias a Fundación o Institutos de Investigación, subcuenta en Especie, el partido presentó comprobantes de gastos en copia fotostática por un importe de \$41,872.61.	Omisión
41	En la cuenta Transferencias Comités Operación Ordinaria, subcuenta Efectivo, el partido no realizó las correcciones solicitadas a la balanza del Comité Estatal de Aguascalientes por un monto de \$58,400.00.	Omisión
42	En la cuenta Transferencias Comités Operación Ordinaria, subcuenta Efectivo, el partido efectuó depósitos a una cuenta bancaria del Comité Estatal de Aguascalientes que provienen de una cuenta "CBOA" y no de una cuenta "CB-CEN" como lo establece la normatividad, por un importe de \$58,400.00.	Omisión
43	En la cuenta Transferencias Comités Operación Ordinaria, subcuenta Efectivo, el partido no presentó los estados de cuenta correspondientes en los cuales se reflejaran los depósitos observados por un monto de \$936,800.00.	Omisión
45	En la cuenta Transferencias Campañas Locales, subcuenta Especie, el partido efectuó el pago de un cheque a nombre de un tercero y no del proveedor por un importe de \$6,992.00.	Omisión

46	El partido realizó un registro contable incorrecto en la campaña local de Aguascalientes por un importe de \$30,270.46.	Acción
47	De la revisión a la cuenta de "Equipo de Sonido y Video", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura en copia fotostática, por un importe de \$6,995.17.	Omisión
48	El partido no presentó la documentación original que acreditara los egresos efectuados con los recursos transferidos correspondientes al periodo sujeto a revisión por un importe de \$4,857,324.02.	Omisión
49	En el formato Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "CF-REPAP", se localizaron 15 folios relacionados como pendientes de utilizar intercalados entre folios utilizados.	Omisión
50	El partido presentó una póliza sin soporte documental por un importe de \$4,308.31.	Omisión
51	El partido presentó pólizas sin la totalidad de su soporte documental por un importe de \$10,596.70.	Omisión

52	El partido omitió presentar pólizas con su correspondiente soporte documental por un importe de \$31,775.00.	Omisión
53	El partido omitió presentar pólizas con su correspondiente soporte documental por un importe de \$33,128.70 (25,000.00 y 8,128.70).	Omisión
54	El partido realizó el pago de una factura con cheque a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor por un importe de \$25,000.00.	Omisión
55	El partido omitió presentar el inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2007.	Omisión
56	El partido presentó una factura que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$650.00.	Omisión
57	El partido realizó el pago de facturas con cheque a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor por un importe de \$21,266.75 (\$5,476.75 y \$15,790.00).	Omisión
58	El partido omitió presentar el inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2007.	Omisión

59	El partido omitió presentar una copia de cheque por un valor de \$5,232.50.	Omisión
60	El partido omitió presentar pólizas con su correspondiente soporte documental por un importe de \$9,565.98.	Omisión
61	El partido omitió presentar el inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2007.	Omisión
62	El partido omitió presentar el inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2007.	Omisión
63	El partido presentó una factura que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales y que fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona el cual no presenta la leyenda para abono en cuenta del beneficiario por un importe de \$5,374.00.	Omisión
64	El partido no presentó copia fotostática del cheque por \$5,520.00.	Omisión
65	El partido presentó una póliza de la cual no presentó el soporte documental correspondiente, por un importe de \$27,000.00.	Omisión

66	El partido omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental por un importe de \$60,000.00.	Omisión
67	El partido omitió presentar recibos de aportaciones de militantes en efectivo así como el control de folios respectivo, por un importe de \$10,000.00.	Omisión
68	El partido reportó gastos por consumo de gasolina y no acreditó si los automóviles usados son o no propiedad del partido por un importe de \$19,563.83.	Omisión
69	El partido omitió entregar los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores Grupo Rivas, S.A. de C.V. A. y MVS Radio Mérida, S.A. de C.V., por el importe de \$179,400.00.	Omisión
70	Se detectaron diferencias entre los saldos reflejados en la balanza de comprobación consolidada elaborada por auditoría y la presentada por el partido.	Omisión
71	Se detectaron diferencias entre los saldos reflejados en el Informe Anual, formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación Consolidada con cifras elaboradas por el personal comisionado para realizar la auditoría y las presentadas por el partido.	Omisión

72	Se detectaron diferencias entre los saldos reflejados en el Informe Anual, formato "IA-5" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación Consolidada con cifras elaboradas por el personal comisionado para realizar la auditoría por el importe de \$12,750.00.	Omisión
76	El partido presentó la integración de proveedores la cual no coincide con el saldo reflejado en la balanza de comprobación consolidada por un monto de \$2,169,776.52.	Omisión
77	El partido no presentó 13 expedientes de proveedores que durante el ejercicio objeto de revisión superó los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	Omisión
79	El partido reclasificó un impuesto con saldo contrario a su naturaleza, por un importe de \$-23,527.53, a la cuenta de "Anticipo para Gastos" y no a la cuenta de "Impuestos por Pagar".	Omisión
80	El partido no indicó a qué Comité corresponden los impuestos pagados en el 2006 y 2007 presentados a la autoridad electoral por un importe de \$3,190,365.00.	Omisión

A manera de síntesis, en **62** conclusiones, se contienen conductas que se traducen en una omisión, y en el caso de **2** conclusiones, el Partido Alternativa Socialdemócrata llevó a cabo conductas que la normatividad prohíbe.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe anual, correspondiente al ejercicio dos mil siete, presentado mediante escrito SF/183/08 del 3 de abril de 2008.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del Partido Alternativa Socialdemócrata por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Las diversas irregularidades que aquí se analizan, fueron notificadas a través de los oficios siguientes, asimismo, el partido contestó con los escritos respectivos:

- Oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día. Escrito PSD/CAF-0191/08 del 28 de mayo de 2008.

-Mediante oficio UF/1024/2008 del 29 de mayo de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.
Con escrito PSD/CAF-0201/08 del 11 de junio de 2008.

-Mediante oficio UF/1272/2008 del 11 de junio de 2008, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.
Al respecto, con escrito ASC/SAF-0210-08 del 26 de junio de 2008.

-Mediante oficio UF/1411/08 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día del mismo mes y año.
Escrito ASC/SAF-0216-08 del 8 de julio de 2008.

-Mediante oficio UF/1432/2008 del 25 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Escrito ASC/SAF/0237/08 del 28 de julio de 2008.

-Mediante oficio UF/1434/2008 del 25 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente Dictamen, el partido no ha dado contestación al oficio señalado.

-Mediante oficio UF/1468/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Escrito ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008.

-Mediante oficio UF/1519/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Escrito ASC/SAF/232/08 del 28 de julio de 2008.

-Mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008.

-Mediante oficio UF/1521/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Escrito ASC/SAF-0225-08 del 28 de julio de 2008.

Cabe señalar y como se puede observar en el apartado de circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunque el partido dio respuesta a los oficios antes citados, no todos fueron atendidos en su totalidad, toda vez que en algunos casos remitieron sólo parte de la información solicitada

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La conducta en que incurrió el Partido Alternativa Socialdemócrata como ya fue señalado, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que, no existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte del Partido Alternativa Socialdemócrata al omitir la entrega de diversa documentación soporte, estados de cuenta bancarios, contratos de apertura, cancelaciones, conciliaciones bancarias, contratos, documentación original que acreditara egresos, pólizas con su respectivo soporte documental, copia fosfática de un cheque; asimismo, no realizó correctamente registros contables, además de que en diversos casos, presentó documentación sin requisitos fiscales, o sin la totalidad de los datos

establecidos por la norma; no acreditó la propiedad de un vehículo, y se presentaron discordancias entre algunos de los instrumentos contables del partido.

Aunado a lo anterior, y si bien es cierto no es posible acreditar dolo por parte de este instituto político, sí es posible señalar que el partido presenta un desorden en el manejo de sus operaciones, así como en el registro contable de las mismas, ya que en diversos casos, a pesar de que la información presentada procede de la propia contabilidad del partido, existieron diferencias entre los instrumentos contables del partido, o no se apegaron a lo establecido por la normatividad para realizar transferencias, pagos a proveedores, manejo de cuentas bancarias.

Ahora bien, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrió traen aparejadas. Ello es así pues la entrada en vigor de los preceptos legales violados, fue previa al momento en que efectuó las irregularidades encontradas en el Informe Anual de 2007. Por lo tanto, el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

La trascendencia de las mismas ha sido analizada en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas), por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en éste a fin de calificar la falta.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La reiteración de la infracción.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Ahora bien, el partido político tuvo conductas reiteradas en los siguientes casos:

1. El partido no presentó estados de cuenta, esta conducta fue reiterada toda vez que existió en el Comité Ejecutivo Federado, y los Comités Estatales de Baja California, Jalisco, Distrito Federal, Michoacán, Guerrero, Sinaloa, Quintana Roo, Veracruz, además de que fue una conducta reiterativa en las campañas locales de Aguascalientes, Baja California y Durango.
2. El partido no presentó contratos de apertura, cancelaciones de cuenta y tarjetas de firmas, esta conducta se desplegó en el Comité Ejecutivo Federado, y en los Comités Estatales de Michoacán, Oaxaca y Quintana Roo, así como en las campañas locales de Aguascalientes y Baja California.
3. Asimismo, podemos señalar que hubo reiteración respecto a la omisión de presentar las conciliaciones bancarias correspondientes, toda vez que esta

conducta se identificó en campañas locales de los Comités Estatales de Aguascalientes, Baja California y Quintana Roo.

4. La falta de entrega de pólizas sin su respectiva documentación soporte se observó tanto en el Comité Ejecutivo Federado, así como en los Comités estatales de Oaxaca, Veracruz,
5. También fue una conducta reiterada, por desplegarse respecto a 3 Comités Estatales, como lo son Oaxaca, Puebla, Veracruz y Yucatán.
6. Y finalmente, en el caso del Comité Estatal de Oaxaca y Yucatán, se encontraron facturas que no reúnen los requisitos fiscales establecidos.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de efectuar la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido Alternativa Socialdemócrata, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino

solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido político.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia ya citada, en los siguientes términos:

1. La calificación de la falta cometida.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata se califica como **LEVE**, porque tal y como quedó señalado, incumplió con diversas normas que ordenan la entrega de documentación soporte, de conformidad el código de la materia, el reglamento y sus formatos anexos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado **64** conclusiones sancionatorias, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, la falta de contratos, facturas, copias de cheques, así como en lo relacionado con el registro contable.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los ingresos y egresos realizados durante el ejercicio 2007. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados al ejercicio 2007 e implicó una puesta en peligro de obligaciones tales como la rendición de cuentas.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, en este caso, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, copias de cheques, recibos expedidos a nombre del proveedor, recibos de militantes expedidos a nombre del partido y no de terceras personas, contratos de prestación de servicios, el inventario físico con la totalidad de los datos que señala el reglamento de la materia, facturas con la totalidad de requisitos fiscales, instrumentos contables que coincidan entre sí, tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se

realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio sujeto a revisión. Ahora bien, como puede observarse, la mayoría de las irregularidades cometidas por el partido, inciden en la entrega de documentación soporte.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. Reincidencia.

El partido político ya había cometido la conducta irregular que ahora se le atribuye, como puede observarse en las Resoluciones siguientes:

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2005. En este ejercicio, el partido omitió la entrega de un contrato de prestación de servicios.

4. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación a la capacidad económica del Partido Alternativa Socialdemócrata, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines

que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Alternativa Socialdemócrata cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de **\$132,737,911.69** (ciento treinta y dos millones setecientos treinta y siete mil novecientos once pesos 69/100) como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de enero de 2008.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Alternativa Socialdemócrata está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IV. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos

documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;

2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial, pólizas y su documentación soporte, estados de cuenta, cartas de cancelación, conciliaciones bancarias, contratos de apertura, escrito mediante el cuál, se comunicaba a la autoridad electoral el nombramiento de nuevo dirigentes, contratos de prestación de servicios, el anexo "A" parte integrante de un contrato de prestación de servicios, páginas completas de inserciones observadas, documentación que acreditara los egresos efectuados con recursos transferidos.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, y como ya fue señalado, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del Acuerdo y oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- b) Se han estudiado cada una de las normas que las conductas del partido ha transgredido, conociendo además de la finalidad de las normas, consecuencias materiales y efectos perniciosos, que en el caso de 62 conclusiones la conducta observada implica una omisión por parte del partido político en comento y en el caso de 2 conclusiones, la conducta se traduce en una desobediencia a las prohibiciones que la norma señala.
- c) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un registro contable adecuado, así como cumplir con todos los requisitos que la norma establece en la entrega de documentación; pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

d) La entrega de documentos sin la totalidad de requisitos fiscales, pone en peligro la certeza respecto a la veracidad de dichos comprobantes. Y por otro lado, la presentación de documentación sin la totalidad de datos que establece la norma, manifiesta un descuido general en el registro de las operaciones de los partidos políticos.

e) Las omisiones relacionadas con la falta de documentación soporte y aclaraciones en diversos casos, afecta la rendición de cuentas, así como la transparencia que debe existir en el manejo de recursos públicos.

f) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

g) Las imprecisiones contables cometidas por el instituto político tuvieron un impacto directo en el conocimiento de las operaciones realizadas por el partido político.

h) Entregar conciliaciones bancarias que no coinciden con los estados de cuenta respectivos, pone en peligro los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos; en virtud de que dichas conciliaciones son un instrumento que sirve precisamente para evitar diferencias entre la contabilidad del partido y la de los bancos, asimismo, permite un mayor control en el manejo de los recursos que se encuentran depositados en dichas instituciones.

i) La omisión del partido político relacionada con la falta de entrega de estados de cuenta bancarios, impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza y transparencia el manejo de los recursos erogados durante el año sujeto a revisión.

j) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

k) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste

realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

l) El partido fue reincidente en ejercicios anteriores específicamente en el 2005.

m) Asimismo, en el ejercicio que se revisa desplegó conductas reiterativas, es decir, situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que se tradujeron en una repetición de las irregularidades observadas.

n) Este Consejo General estima pertinente incorporar un cuadro que identifique la conclusión y en su caso, el monto involucrado a fin de realizar la suma correspondiente y dar certeza respecto al origen del monto que se tomará como un elemento a considerar en la individualización de la sanción.

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
1	4	El partido reportó recibos de aportaciones de militantes en efectivo, los cuales carecen de la firma del aportante.	\$41,600.00
2	7	De la revisión a los estados de cuenta bancarios de la Campaña Local del estado de Aguascalientes, se localizaron 2 depósitos realizados mediante cheque, de los cuales al verificar el origen, se observó que provenían del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; sin embargo, de conformidad con la normatividad aplicable vigente, todos los recursos transferidos a una cuenta CBE-CL deberán provenir de alguna cuenta bancaria de su partido, excepto los recursos por financiamiento privado.	\$ 30,270.46

3	8	El partido no presentó 66 estados de cuenta bancarios.	No cuantificable
4	9	El partido no presentó 5 contratos de apertura, 5 cancelaciones de cuenta y 4 tarjetas de firmas.	No cuantificable
5	10	El partido no presentó 22 conciliaciones bancarias.	No cuantificable
6	11	El partido no informó de la situación actual del litigio ni remitió la documentación comprobatoria respecto de una cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Federado.	No cuantificable
7	16	Al comparar las cifras reportadas en la tercera versión del formato Informe Anual "IA", recuadro II Egresos, contra las cifras de la balanza de comprobación consolidada determinada por el personal encargado para la revisión al 31 de diciembre de 2007, se observó que no coinciden, por lo que se tomaron los saldos determinados por auditoría.	\$123,382,461.09
8	19	El partido presentó 8 folios REPAP-ASC-CEF", cancelados en juegos completos (original y 2 copias), los cuales se encuentran duplicados.	No cuantificable

9	20	El partido presentó el recibo 1253 debidamente cancelado (original y dos copias), así mismo se localizó físicamente utilizado y contablemente registrado.	No cuantificable
10	21	El partido presentó 2 personas que excedieron el límite mensual de 125 días de salario mínimo, por concepto de pago de "REPAP".	No cuantificable
11	22	El partido no presentó aclaraciones respecto al prestador de servicios Javier Sosa Martínez, el cual negó haber realizado operaciones con el partido.	No cuantificable
12	23	La integración de los Órganos Directivos presentada por el partido no coincidió contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007.	\$118,814.19
13	24	El partido presentó pólizas sin documentación soporte.	\$41,920.25
14	25	El partido presentó una póliza de ajuste PAJ-24/12-07 sin documentación soporte.	\$68,169.96
15	26	El partido presentó la póliza de ajuste 22/12-07 sin documentación soporte por	\$1,022,809.46

16	27	El partido omitió presentar el escrito mediante el cual informó a la autoridad electoral el nombramiento de dos de sus dirigentes.	No cuantificable
17	28	El partido presentó un contrato de prestación de servicios que no coincide con lo registrado en la contabilidad .	\$20,002.50
18	29	En varias subcuentas se localizaron pólizas sin documentación soporte.	\$29,088.51
19	30	Se localizó una factura, la cual no presenta la copia del cheque y, o recibo de transferencia electrónica.	\$126,115.00
20	31	El partido omitió presentar contratos de prestación de servicios por un importe de \$645,909.00 (241,500.00, 310,500.00 y 93,909.00).	\$645,909.00
21	32	El partido no presentó pólizas ni su respectiva documentación soporte.	\$63,906.03
22	33	El partido no presentó el "anexo A" parte integrante del contrato de prestación de servicios.	\$1,150,000.00
23	34	El partido presentó documentación soporte en copia fotostática.	\$34,195.02
24	35	Se realizaron transferencias en efectivo a la Fundación Voz Alternativa, los cuales no fue posible verificar, debido a que el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios, el contrato de apertura y la tarjeta de firmas.	\$4,857,324.02

25	36	En la cuenta Transferencias a Fundación o Institutos de Investigación, subcuenta en Especie, el partido no presentó dos contratos de prestación de servicios.	\$275,175.80
26	37	En la cuenta Transferencias a Fundación o Institutos de Investigación, subcuenta en Especie, el partido efectuó el pago de gastos correspondientes a la Fundación "Voz Alternativa" con recursos del CEF y no con recursos de la misma.	\$376,946.96
27	38	En la cuenta Transferencias a Fundación o Institutos de Investigación, subcuenta en Especie, el partido no presentó las muestras correspondientes a los trabajos realizados por Asistencia Creativa, S.A. de C.V.	\$2,239,503.10
28	39	En la cuenta Transferencias a Fundación o Institutos de Investigación, subcuenta en Especie, el partido no presentó las páginas completas de las inserciones originales observadas.	\$46,276.00
29	40	En la cuenta Transferencias a Fundación o Institutos de Investigación, subcuenta en Especie, el partido presentó comprobantes de gastos en copia fotostática.	\$41,872.61
30	41	En la cuenta Transferencias Comités Operación Ordinaria, subcuenta Efectivo, el partido no realizó las correcciones solicitadas a la balanza del Comité Estatal de Aguascalientes.	\$58,400.00

31	42	En la cuenta Transferencias Comités Operación Ordinaria, subcuenta Efectivo, el partido efectuó depósitos a una cuenta bancaria del Comité Estatal de Aguascalientes que provienen de una cuenta "CBOA" y no de una cuenta "CB-CEN" como lo establece la normatividad.	\$58,400.00
32	43	En la cuenta Transferencias Comités Operación Ordinaria, subcuenta Efectivo, el partido no presentó los estados de cuenta correspondientes en los cuales se reflejaran los depósitos observados.	\$936,800.00
33	45	En la cuenta Transferencias Campañas Locales, subcuenta Especie, el partido efectuó el pago de un cheque a nombre de un tercero y no del proveedor.	\$6,992.00
34	46	El partido realizó un registro contable incorrecto en la campaña local de Aguascalientes.	\$30,270.46
35	47	De la revisión a la cuenta de "Equipo de Sonido y Video", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura en copia fotostática.	\$6,995.17
36	48	El partido no presentó la documentación original que acreditara los egresos efectuados con los recursos transferidos correspondientes al periodo sujeto a revisión.	\$4,857,324.02
37	49	En el formato Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "CF-REPAP", se localizaron 15 folios relacionados como pendientes de utilizar intercalados entre folios utilizados.	No cuantificable
38	50	El partido presentó una póliza sin soporte documental.	\$4,308.31

39	51	El partido presentó pólizas sin la totalidad de su soporte documental.	\$10,596.70
40	52	El partido omitió presentar pólizas con su correspondiente soporte documental.	\$31,775.00
41	53	El partido omitió presentar pólizas con su correspondiente soporte documental por un importe de \$33,128.70 (25,000.00 y 8,128.70).	\$33,128.70
42	54	El partido realizó el pago de una factura con cheque a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor.	\$25,000.00
43	55	El partido omitió presentar el inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2007.	No cuantificable
44	56	El partido presentó una factura que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales.	\$650.00
45	57	El partido realizó el pago de facturas con cheque a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor por un importe de \$21,266.75 (\$5,476.75 y \$15,790.00).	\$21,266.75
46	58	El partido omitió presentar el inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2007.	No cuantificable
47	59	El partido omitió presentar una copia de cheque.	\$5,232.50

48	60	El partido omitió presentar pólizas con su correspondiente soporte documental	\$9,565.98
49	61	El partido omitió presentar el inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2007.	No cuantificable
50	62	El partido omitió presentar el inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2007.	No cuantificable
51	63	El partido presentó una factura que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales y que fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona el cual no presenta la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.	\$5,374.00
52	64	El partido no presentó copia fotostática del cheque.	\$5,520.00
53	65	El partido presentó una póliza de la cual no presentó el soporte documental correspondiente.	\$27,000.00
54	66	El partido omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental.	\$60,000.00
55	67	El partido omitió presentar recibos de aportaciones de militantes en efectivo así como el control de folios respectivo,	\$10,000.00

56	68	El partido reportó gastos por consumo de gasolina y no acreditó si los automóviles usados son o no propiedad del partido.	\$19,563.83
57	69	El partido omitió entregar los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores Grupo Rivas, S.A. de C.V. A. y MVS Radio Mérida, S.A. de C.V..	\$179,400.00
58	70	Se detectaron diferencias entre los saldos reflejados en la balanza de comprobación consolidada elaborada por auditoría y la presentada por el partido.	No cuantificable
59	71	Se detectaron diferencias entre los saldos reflejados en el Informe Anual, formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación Consolidada con cifras elaboradas por el personal comisionado para realizar la auditoría y las presentadas por el partido.	No cuantificable
60	72	Se detectaron diferencias entre los saldos reflejados en el Informe Anual, formato "IA-5" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación Consolidada con cifras elaboradas por el personal comisionado para realizar la auditoría.	\$12,750.00
61	76	El partido presentó la integración de proveedores la cual no coincide con el saldo reflejado en la balanza de comprobación consolidada.	\$2,169,776.52
62	77	El partido no presentó 13 expedientes de proveedores que durante el ejercicio objeto de revisión superó los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	No cuantificable

63	79	El partido reclasificó un impuesto con saldo contrario a su naturaleza, a la cuenta de "Anticipo para Gastos" y no a la cuenta de "Impuestos por Pagar". \$-23,527.53	\$23,527.53
64	80	El partido no indicó a qué Comité corresponden los impuestos pagados en el 2006 y 2007 presentados a la autoridad electoral.	\$3,190,365.00

Este Consejo General concluye que el monto implicado del total de las irregularidades asciende a **\$146,412,342.43** (ciento cuarenta y seis millones cuatrocientos doce mil trescientos cuarenta y dos pesos 43/100 M.N).

Lo anterior de conformidad con el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-89/2007, en los siguientes términos:

*"...si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), **ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna.** Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, **queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas,** cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida..."*
(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el cuadro que antecede se pueden observar cuatro columnas cuyos rubros son los siguientes; (1) el número consecutivo de la observación, (2)

el número de conclusión, (3) la irregularidad acreditada y finalmente, (4) el monto involucrado.

En el último rubro se advierten diversos montos involucrados, los cuales varían desde los \$5,199.00 hasta los \$123,382,461.09. Asimismo, se observa en algunas de las conclusiones la leyenda de “no cuantificable”, ello deriva de que las faltas acreditadas no tienen un monto implicado o que el mismo no puede ser identificado.

Así, las **64** conclusiones que se analizaron, fueron agrupadas por esta autoridad de la siguiente forma: 1. Documentación Soporte; a) No presentó documentación soporte; b) Requisitos Fiscales; c) No reúne todos los datos que establece la norma aplicable; 2. Instrumentos que no coinciden; 3. Registro contable; 4. REPAP; 5. Transferencias.

o) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

p) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

q) Asimismo, este Consejo General considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido respecto a las conductas desplegadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata identificadas como conclusiones **8, 19, 20, 35**.

r) Y también se concluyó dar vista a la Junta General Ejecutiva en lo relativo a la conclusión 27.

Dentro del presente apartado como ya se señaló, se han analizado **64** conclusiones sancionatorias, agrupadas en **5** temas, que implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **LEVE**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en

cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la siguiente sanción que puede imponerse por la irregularidad en cuestión, detectada durante la revisión del informe anual 2007, presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata, es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del código federal electoral, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en hasta 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de cada una de las **64** irregularidades observadas, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: falta de documentación soporte, documentos sin la totalidad de requisitos fiscales o sin los datos que la normatividad establece, pagos a nombre terceros, o recibos sin la leyenda "para abono en cuenta"; también debe tomarse en cuenta que el partido tuvo diversas conductas reiteradas, fue reincidente en un ejercicio anterior, presenta un importante desorden en su contabilidad, y omite presentar la documentación y aclaraciones que la autoridad electoral está facultada a solicitar.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones

del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse.

Así, este Consejo General está en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un período determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el período dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2008, la cantidad de **\$132,737,911.69** (ciento treinta y dos millones setecientos treinta y siete mil novecientos once pesos 69/100) por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$11,061,492.64** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1 %** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de **\$1,464,123.42 (un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento veintitrés 42/100 M.N.)** .

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se señala en los numerales **12 y 13**, lo siguiente:

12. El partido no presentó el soporte documental de los depósitos no aclarados por un monto de \$24,103.94, por lo que no acreditó el origen de los mismos.

13. Al verificar los estados de cuenta, se localizaron depósitos por un monto de \$1,275,930.13, de los cuales el partido no acreditó el origen de los mismos.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de tiempo modo y lugar.

Conclusiones 12 y 13

Consta en el dictamen consolidado que al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios, contra los registrados específicamente en la cuenta “Bancos”, no se tenía identificado el origen de los depósitos que se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF/1272/2008, (Anexo 2 del presente Dictamen).

Adicionalmente, las pólizas contables señalan que correspondían al pago de impuestos de los Estados; sin embargo, no presentaron la documentación soporte de los movimientos efectuados en los casos señalados con referencia (1) en el Anexo 1 del oficio UF/1272/2008 (Anexo 2 del presente Dictamen).

Respecto de los depósitos referenciados con (2) en el Anexo 1 del oficio UF/1272/2008 (Anexo 2 del presente Dictamen), de la verificación a la documentación presentada, se observó que correspondían a depósitos efectuados en una cuenta bancaria que no fue reportada por el partido para controlar los recursos federales.

Adicionalmente, se localizaron comprobantes que hacían referencia a los depósitos por pago de impuestos; sin embargo, no presentaban la ficha de depósito o la transferencia electrónica que permitiera verificar el origen de los recursos, mismos que contienen la referencia (3) del Anexo 1 del oficio UF/1272/2008 (Anexo 2 del presente Dictamen).

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos señalados en el Anexo 1 del oficio UF/1272/2008 (Anexo 2 del presente Dictamen), con su respectiva documentación soporte en original.
- Los estados de cuenta bancarios de donde provinieran dichos recursos e indicara la situación por la cual se manejaban dichas cuentas bancarias.
- Las fichas de depósito o las transferencias electrónicas que permitieran verificar el origen de los recursos.
- En caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- En caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, deberá presentar:
 - Los recibos “RMEF” o “RSEF” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
 - El control de folios y el registro centralizado correspondiente, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.
 - Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalían a \$10,114.00.
- Los auxiliares contables acumulados y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro de los movimientos antes citados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.9, 1.10, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13, 5.1, 15.1, 15.2, 16.4 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1272/2008 del 11 de junio de 2008, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0210-08 del 26 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se presenta documentación soporte solicitada en el Anexo 1 del oficio de referencia, según relación anexa.

Es preciso mencionar que en lo relativo a la documentación soporte pendiente de entregar, esta será remitida a la autoridad en cuanto nos sea remitida por los Comités Estatales”

Posteriormente, con escrito de alcance ASC/SAF-234-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... se entrega la documentación (sic) a continuación se indica:

Referente a la póliza PD-200047/11-07 se hace entrega de la póliza Aj-20/12-07, en la cual, se presenta la documentación soporte consistente en Recibos de Aportaciones de Simpatizantes, junto con la ficha de depósito o recibo de transferencia correspondiente. Dichos recibos se detallan a continuación:

FOLIO	IMPORTE
RSEF-ASC- CEF-0102	\$5,400.00
RSEF-ASC- CEF-0114	\$5,400.00
RSEF-ASC- CEF-0116	\$9,540.00
RSEF-ASC- CEF-0117	\$7,500.00
RSEF-ASC- CEF-0115	\$5,400.00

FOLIO	IMPORTE
RSEF-ASC- CEF-0118	\$5,400.00
RSEF-ASC- CEF-0108	\$9,560.00
RSEF-ASC- CEF-0111	\$7,500.00
RSEF-ASC- CEF-0104	\$9,560.00
RSEF-ASC- CEF-0106	\$3,750.00
RSEF-ASC- CEF-0105	\$3,750.00
RSEF-ASC- CEF-0110	\$8,775.00
RSEF-ASC- CEF-0109	\$8,775.00
RSEF-ASC- CEF-0101	\$7,350.00
RSEF-ASC- CEF-0107	\$7,350.00

Asimismo se hace entrega del control de folios 'CF-RSEF', de forma impresa y en medio magnético.

En lo referente a la póliza PD-200076/09-07, se presenta la póliza Aj-21/12-07, en la cual, se realizaron las correcciones en la contabilidad, dichas correcciones derivaron de que las personas que en la tabla siguiente se mencionan mas adelante, decidieron a bien permanecer en este Instituto Político, por lo que decidieron depositar el finiquito que se les había entregado.

Los casos en comento se detallan a continuación:

PÓLIZA ORIGEN	CONCEPTO	BENFICIARIO	FECHA DEL DEPÓSITO	IMPORTE
PE-1658/07-07	DEVOLUCIÓN FINIQUITO	ELIA SANCHEZ CERDA	18/09-07	\$299,117.92
PE-1673/07-07	DEVOLUCIÓN FINIQUITO	ERNESTO PEREZ VIRGEN	18/09-07	\$107,302.99
PE-1659/07-07	DEVOLUCIÓN FINIQUITO	ELIA SANCHEZ CERDA	18/09-07	\$90,000.00
				\$496,420.91

Se presenta la documentación soporte solicitada en el Anexo 1 del oficio en comento, según relación siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE CUENTA	BANCO	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO DE:	IMPORTE
				ESTADO DE CUENTA	
PD-200032/03-07			06/03/2007	Depósito en efectivo	\$1,100.00
PD-200032/03-07			09/03/2007	Depósito en efectivo	\$7,625.79
PD-200034/04-07	152162717	BBVA BANCOMER	11/04/2007	Depósito cheque Bancomer	\$2,561.00
PD-200059/07-07			30/07/2007	Depósito en efectivo	\$346.00
PD-200076/08-07			07/09/2007	Depósito en efectivo	\$84.66
PD-200076/09-07	152162717	BBVA BANCOMER	08/09/2007	Depósito en efectivo	\$3,872.00
PD-200076/09-07			10/09/2007	Depósito en efectivo	\$4,673.00
PD-200047/12-07			16/11/2007	Depósito en efectivo	\$7,875.00
PD-200047/12-07			16/11/2007	Depósito en efectivo	\$7,875.00
PD-200047/12-07			23/11/2007	Depósito en efectivo	\$712.00
PD-200047/12-07			26/11/2007	Depósito en efectivo	\$26.25
PAJ-4/12-07	152162717	BANCOMER	28/02/2007	Depósito cheque de otros bancos	\$3,631.93
PAJ-4/12-07			28/02/2007	Depósito cheque Bancomer	\$631.60

Cabe destacar que los estados de cuenta bancarios originales correspondientes a la cuenta bancaria 15216217 (sic), fueron entregados con anterioridad a usted, por lo que no fue posible anexar copia del origen de los depósitos que nos fueron solicitados, por lo cual solicito que sean verificados por ustedes”.

De la revisión a la documentación presentada con el escrito ASC/SAF/0210-08 del 26 de junio de 2008 y el de alcance ASC/SAF-234-08 del 28 de julio del mismo año, se determinó lo que a continuación se detalla:

En relación con los depósitos señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del Dictamen por un monto de **\$728,101.46**, el partido presentó la documentación soporte consistente en copias de cheques y fichas de depósitos; sin embargo, de la verificación a la misma, se observó que corresponden a depósitos que provienen de cuentas bancarias que no fueron reportadas por el

partido para controlar los recursos federales. Adicionalmente, el partido no presentó los estados de cuenta correspondientes, por lo que esta autoridad no tiene la certeza del origen de los recursos depositados.

Adicionalmente, al verificar los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2007 del Comité Estatal del Distrito Federal se constató que no reporta registro alguno por concepto de provisión o retención de impuestos y respecto al Comité Estatal del Veracruz, se observaron retenciones de impuestos menores a los depósitos que ingresaron a la cuenta del Comité Ejecutivo Federado, aunado a que el partido no presentó documentación soporte correspondiente a la acreditación del registro en la contabilidad del Estado y el pago de impuestos por parte del Comité Ejecutivo Federado. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	IMPORTE	IMPORTE DE LAS RETENCIONES DE IMPUESTOS SEGÚN AUXILIARES CONTABLES DE LOS COMITÉS ESTATALES AL 31-12-07	DIFERENCIA
Distrito Federal	PD-200032/03-07	Pago de Impuestos Estados	\$373,448.85		
			31,065.56		
SUBTOTAL DISTRITO FEDERAL			\$404,514.41	\$0.00	\$404,514.41
Veracruz (*)	PD-200077/12-07	Pago de Impuestos Estados	\$230,500.00	\$101,388.27	\$129,111.73
TOTAL			\$635,014.41	\$101,388.27	\$533,626.14

Nota (*) De acuerdo a la ficha de depósito presentada por el partido corresponde al pago de impuestos del Comité Estatal de Veracruz.

Cabe señalar que el concepto de las pólizas indica que corresponden a pagos de impuestos de Estados; sin embargo presenta el siguiente registro contable:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	DEBE	HABER
PD-200032/03-07	1011011002 Bancos	Pago de Impuestos Estados	X	
	1070003001 Impuestos Estados			X

Asimismo, el partido registra contablemente el cargo a la cuenta de bancos del Comité Ejecutivo Federado y el abono a la cuenta de Anticipo para Gastos, subcuenta Impuestos Estados; sin embargo, al verificar los auxiliares contables de la cuenta antes mencionada se observó que en una sola subcuenta registra el total

de los anticipos para pago de impuestos. Por lo que no es posible integrar el total de los depósitos de cada uno de los Comités Estatales; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de **\$728,101.46**.

Respecto de los depósitos señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del Dictamen por un monto de **\$46,734.76**, se observó que corresponden a fichas de depósitos en efectivo, de los cuales el partido omitió presentar aclaración alguna, por lo que esta autoridad no tiene la certeza del origen de los depósitos; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de **\$46,734.76**.

Ahora bien, respecto de los depósitos señalados con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del Dictamen por un monto de \$1,127,717.98, el partido presentó la documentación soporte consistente en fichas de depósito, copias de cheques, estados de cuenta por un monto de \$1,004,509.98 y recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo por \$123,208.00 “RSEF-ASC-CEF”, así como el control de folios “CF-RSEF”; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$1,127,717.98.

En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en los artículos 4.10 y 4.13 del Reglamento de la materia.

En relación con los depósitos señalados con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del Dictamen por un monto de **\$24,103.94**, el partido no presentó la documentación soporte correspondiente, por lo que la observación no quedó subsanada por un importe de **\$24,103.94**.

Respecto del depósito señalado con (5) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del presente Dictamen, se observó que corresponde a una ficha de depósito en efectivo por un monto de \$4,673.00, que presenta como fecha 10 de enero de 2007, la cual al ser verificada el depósito en comento en el estado de cuenta 152162717 del mes de enero de 2007, no se localizó el depósito correspondiente; sin embargo, el partido relaciona el citado depósito con uno que aparece el 10 de septiembre de 2007 de la misma cuenta; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de **\$4,673.00**.

Respecto del importe señalado con (6) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del presente Dictamen, se observó que son depósitos en efectivo por un monto de **\$496,420.91**, de los cuales el partido señala que corresponden a devoluciones de finiquitos; sin embargo, no presentó la documentación soporte que avale su dicho;

ahora bien, los cheques por dicho concepto fueron cobrados en el mes de julio, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que correspondan a los depósitos observados del mes de septiembre; por otra parte y conforme a lo señalado en el escrito de contestación, si las personas decidieron permanecer en ese Instituto Político debieron devolver el importe recibido con un cheque personal o si lo hicieron en efectivo el partido debió presentar algún documento firmado con cada uno de los interesados en el que se aprecie su voluntad de regresar al partido regresando el importe recibido como finiquito; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$496,420.91.

En consecuencia, al no acreditar el origen de los depósitos por un importe de **\$1,300,034.07**, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 5.1, 15.1, 15.2, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTICULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

En Primer término debe precisarse el marco jurídico aplicable al presente caso.

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el partido incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Ahora bien, dado que en las conclusiones 12 y 13 se señala la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 5.1, 15.1, 15.2, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, previa transcripción de los artículos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartados 1 y 2 del mencionado ordenamiento legal, que dispone que en cada informe ordinario será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a cada rubro, y si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos anuales correspondientes al ejercicio 2007, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

El artículo 1.3 del Reglamento señala que:

“1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento”.

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

El artículo 1.4 del Reglamento de la materia dispone:

“1.4. Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en estudio, establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre del partido, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, que dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; que las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes. Además, de solicitar la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es, que los ingresos en efectivo que se incorporen al partido político deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control por parte de dichos partidos respecto del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias. Pues, el hecho de que las cuentas de los partidos políticos requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventual y relevante la vida del mismo, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, antes todo lo contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino

diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora cuenta con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, siendo posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

El artículo 5.1 establece:

“5.1. Los partidos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante. Esto, con excepción de las aportaciones obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.”

La finalidad de este precepto consiste en obligar al partido, a que identifique plenamente a la persona que efectúa la aportación, es por ello que exige a los partidos la expedición de recibos foliados, los que entre otros datos deben contener, el nombre, domicilio, RFC, cantidad aportada, ya sea en efectivo o cheque, cuando sea con cheque, deberá ser nominativo a nombre del partido y la cuenta deberá estar a nombre del aportante, excepto cuando la aportación provenga de colectas efectuadas en mítines en la vía pública, además de evitar que las personas prohibidas por la ley para realizar aportaciones lo hagan de manera anónima.

El artículo 15.1 del Reglamento cita lo siguiente:

“15.1. Los partidos deberán entregar a la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación”.

El artículo de referencia está íntimamente relacionado con el precepto 49-A, punto 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, el cual obliga a los partidos a presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes del origen y monto de sus ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como acreditar fehacientemente en qué lo aplicaron y gastaron.

Lo anterior, tiene como finalidad, vigilar que los ingresos que reciban los partidos políticos provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral, que se cumpla con el principio de contar mayoritariamente con financiamiento público, y por lo tanto, se promueva la independencia de los partidos políticos frente a intereses particulares.

Asimismo, se busca vigilar que el destino de los recursos de los partidos sea el que establece la ley.

De esta forma, la obligación de los partidos de entregar un informe de ingresos y egresos, coadyuva a la rendición de cuentas, que aunado a la transparencia que los partidos están obligados a observar en el manejo de sus recursos, permite tener un control sobre los partidos políticos como entidades de interés público.

El artículo 15.2 regula lo siguiente:

“15.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión,

los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión

para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en

adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

El artículo 16.4 del Reglamento de la materia dispone que:

"16.4. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los

pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Artículo que obliga al partido de anexar en el informe anual, el pasivo existente (si lo hubiera), que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación y de vencimiento, registrado y soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior es con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio del partido o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos, al anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos la autoridad fiscalizadora podrá verificar su existencia.

El artículo 19.2 de la misma disposición señala lo siguiente:

“19.2. La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad

electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Unidad de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Unidad de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En tal circunstancia, el hecho de que el partido haya omitido presentar el soporte documental de los depósitos, ni acreditó el origen de los mismos por \$24,103.94 y \$1,275,960.13 implica una violación a los artículos antes precisados, ello en

función de que estas disposiciones señalan una serie de obligaciones que son de necesario cumplimiento, a saber: 1) que los partidos presenten toda la documentación comprobatoria de sus egresos y atiendan sin reservas los requerimientos que le formule la autoridad fiscalizadora; 2) que las balanzas de comprobación, el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad coincidan plenamente; 3) que los partidos presenten en la relación de sus pasivos dentro de los informes anuales, con la finalidad de evitar que se reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido, y; 4) que los egresos se reporten en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, y se detallen los adeudos generados por tales rubros, a fin de estar en concordancia con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior es así, ya que como quedó precisado, los partidos tienen la obligación de registrar contablemente sus ingresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona que realizó la aportación, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables a efecto de transparentar el origen de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están obteniendo recursos lícitos por cualquier modalidad, conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES. EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES DE LAS FALTAS.

Respecto de las irregularidades, identificadas con las conclusiones **12 y 13**, se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo ninguna fue dirigida a tratar de desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular dichas aclaraciones y correcciones, en donde manifestó:

“Se presenta documentación soporte solicitada en el Anexo 1 del oficio de referencia, según relación anexa.

Es preciso mencionar que en lo relativo a la documentación soporte pendiente de entregar, esta será remitida a la autoridad en cuanto nos sea remitida por los Comités Estatales”

Posteriormente, con escrito de alcance ASC/SAF-234-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... se entrega la documentación (sic) a continuación se indica:

Referente a la póliza PD-200047/11-07 se hace entrega de la póliza Aj-20/12-07, en la cual, se presenta la documentación soporte consistente en Recibos de Aportaciones de Simpatizantes, junto con la ficha de depósito o recibo de transferencia correspondiente. Dichos recibos se detallan a continuación:

FOLIO	IMPORTE
RSEF-ASC- CEF-0102	\$5,400.00
RSEF-ASC- CEF-0114	\$5,400.00
RSEF-ASC- CEF-0116	\$9,540.00
RSEF-ASC- CEF-0117	\$7,500.00
RSEF-ASC- CEF-0115	\$5,400.00
RSEF-ASC- CEF-0118	\$5,400.00
RSEF-ASC- CEF-0108	\$9,560.00
RSEF-ASC- CEF-0111	\$7,500.00
RSEF-ASC- CEF-0104	\$9,560.00
RSEF-ASC- CEF-0106	\$3,750.00
RSEF-ASC- CEF-0105	\$3,750.00
RSEF-ASC- CEF-0110	\$8,775.00
RSEF-ASC-	\$8,775.00

FOLIO	IMPORTE
CEF-0109	
RSEF-ASC- CEF-0101	\$7,350.00
RSEF-ASC- CEF-0107	\$7,350.00

Asimismo se hace entrega del control de folios 'CF-RSEF', de forma impresa y en medio magnético.

En lo referente a la póliza PD-200076/09-07, se presenta la póliza Aj-21/12-07, en la cual, se realizaron las correcciones en la contabilidad, dichas correcciones derivaron de que las personas que en la tabla siguiente se mencionan mas adelante, decidieron a bien permanecer en este Instituto Político, por lo que decidieron depositar el finiquito que se les había entregado.

Los casos en comento se detallan a continuación:

PÓLIZA ORIGEN	CONCEPTO	BENEFICIARIO	FECHA DEL DEPÓSITO	IMPORTE
PE-1658/07-07	DEVOLUCIÓN FINIQUITO	ELIA SANCHEZ CERDA	18/09-07	\$299,117.92
PE-1673/07-07	DEVOLUCIÓN FINIQUITO	ERNESTO PEREZ VIRGEN	18/09-07	\$107,302.99
PE-1659/07-07	DEVOLUCIÓN FINIQUITO	ELIA SANCHEZ CERDA	18/09-07	\$90,000.00
				\$496,420.91

Se presenta la documentación soporte solicitada en el Anexo 1 del oficio en comento, según relación siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE CUENTA	BANCO	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO DE:	IMPORTE
				ESTADO DE CUENTA	
PD-200032/03-07			06/03/2007	Depósito en efectivo	\$1,100.00
PD-200032/03-07			09/03/2007	Depósito en efectivo	\$7,625.79
PD-200034/04-07	152162717	BBVA BANCOMER	11/04/2007	Depósito cheque Bancomer	\$2,561.00
PD-200059/07-07			30/07/2007	Depósito en efectivo	\$346.00
PD-200076/08-07			07/09/2007	Depósito en efectivo	\$84.66

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE CUENTA	BANCO	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO DE:	IMPORTE
				ESTADO DE CUENTA	
PD-200076/09-07	152162717	BBVA BANCOMER	08/09/2007	Depósito en efectivo	\$3,872.00
PD-200076/09-07			10/09/2007	Depósito en efectivo	\$4,673.00
PD-200047/12-07			16/11/2007	Depósito en efectivo	\$7,875.00
PD-200047/12-07			16/11/2007	Depósito en efectivo	\$7,875.00
PD-200047/12-07			23/11/2007	Depósito en efectivo	\$712.00
PD-200047/12-07			26/11/2007	Depósito en efectivo	\$26.25
PAJ-4/12-07	152162717	BANCOMER	28/02/2007	Depósito cheque de otros bancos	\$3,631.93
PAJ-4/12-07			28/02/2007	Depósito cheque Bancomer	\$631.60

Cabe destacar que los estados de cuenta bancarios originales correspondientes a la cuenta bancaria 15216217 (sic), fueron entregados con anterioridad a usted, por lo que no fue posible anexar copia del origen de los depósitos que nos fueron solicitados, por lo cual solicito que sean verificados por ustedes”.

Derivado de la respuesta formulada por el partido se considero insatisfactoria en relación a lo siguiente:

“En relación con los depósitos señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del Dictamen por un monto de **\$728,101.46**, el partido presentó la documentación soporte consistente en copias de cheques y fichas de depósitos; sin embargo, de la verificación a la misma, se observó que corresponden a depósitos que provienen de cuentas bancarias que no fueron reportadas por el partido para controlar los recursos federales. Adicionalmente, el partido no presentó los estados de cuenta correspondientes, por lo que esta autoridad no tiene la certeza del origen de los recursos depositados.

Adicionalmente, al verificar los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2007 del Comité Estatal del Distrito Federal se constató que no reporta registro alguno por concepto de provisión o retención de impuestos y respecto al Comité Estatal del Veracruz, se observaron retenciones de impuestos menores a los depósitos que ingresaron a la cuenta del Comité Ejecutivo Federado, aunado a que el partido no presentó documentación soporte correspondiente a la acreditación del registro en

la contabilidad del Estado y el pago de impuestos por parte del Comité Ejecutivo Federado. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	IMPORTE	IMPORTE DE LAS RETENCIONES DE IMPUESTOS SEGÚN AUXILIARES CONTABLES DE LOS COMITÉS ESTATALES AL 31-12-07	DIFERENCIA
Distrito Federal	PD-200032/03-07	Pago de Impuestos Estados	\$373,448.85		
			31,065.56		
SUBTOTAL DISTRITO FEDERAL			\$404,514.41	\$0.00	\$404,514.41
Veracruz (*)	PD-200077/12-07	Pago de Impuestos Estados	\$230,500.00	\$101,388.27	\$129,111.73
TOTAL			\$635,014.41	\$101,388.27	\$533,626.14

Nota (*) De acuerdo a la ficha de depósito presentada por el partido corresponde al pago de impuestos del Comité Estatal de Veracruz.

Cabe señalar que el concepto de las pólizas indica que corresponden a pagos de impuestos de Estados; sin embargo presenta el siguiente registro contable:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	DEBE	HABER
PD-200032/03-07	1011011002 Bancos	Pago de Impuestos Estados	X	
	1070003001 Impuestos Estados			X

Asimismo, el partido registra contablemente el cargo a la cuenta de bancos del Comité Ejecutivo Federado y el abono a la cuenta de Anticipo para Gastos, subcuenta Impuestos Estados; sin embargo, al verificar los auxiliares contables de la cuenta antes mencionada se observó que en una sola subcuenta registra el total de los anticipos para pago de impuestos. Por lo que no es posible integrar el total de los depósitos de cada uno de los Comités Estatales; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de **\$728,101.46**.

Respecto de los depósitos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del Dictamen por un monto de **\$46,734.76**, se observó que corresponden a fichas de depósitos en efectivo, de los cuales el partido omitió presentar aclaración alguna, por lo que esta autoridad no tiene la certeza del origen de los depósitos; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de **\$46,734.76**.

Ahora bien, respecto de los depósitos señalados con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del Dictamen por un monto de \$1,127,717.98, el partido presentó la documentación soporte consistente en fichas de depósito, copias de cheques, estados de cuenta por un monto de \$1,004,509.98 y recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo por \$123,208.00 "RSEF-ASC-CEF", así como el control de folios "CF-RSEF"; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$1,127,717.98.

En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en los artículos 4.10 y 4.13 del Reglamento de la materia.

En relación con los depósitos señalados con (4) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del Dictamen por un monto de **\$24,103.94**, el partido no presentó la documentación soporte correspondiente, por lo que la observación no quedó subsanada por un importe de **\$24,103.94**.

Respecto del depósito señalado con (5) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del presente Dictamen, se observó que corresponde a una ficha de depósito en efectivo por un monto de \$4,673.00, que presenta como fecha 10 de enero de 2007, la cual al ser verificada el depósito en comento en el estado de cuenta 152162717 del mes de enero de 2007, no se localizó el depósito correspondiente; sin embargo, el partido relaciona el citado depósito con uno que aparece el 10 de septiembre de 2007 de la misma cuenta; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de **\$4,673.00**.

Respecto del importe señalado con (6) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del presente Dictamen, se observó que son depósitos en efectivo por un monto de **\$496,420.91**, de los cuales el partido señala que corresponden a devoluciones de finiquitos; sin embargo, no presentó la documentación soporte que avale su dicho; ahora bien, los cheques por dicho concepto fueron cobrados en el mes de julio, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que correspondan a los depósitos observados del mes de septiembre; por otra parte y conforme a lo señalado en el escrito de contestación, si las personas decidieron permanecer en ese Instituto Político debieron devolver el importe recibido con un cheque personal o si lo hicieron en efectivo el partido debió presentar algún documento firmado con cada uno de los interesados en el que se aprecie su voluntad de regresar al partido regresando el importe recibido como finiquito; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$496,420.91.

En este sentido, mediante oficio UF/1272/2008 del 11 de junio de 2008, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos señalados en el Anexo 1 del oficio UF/1272/2008 (Anexo 2 del presente Dictamen), con su respectiva documentación soporte en original.
- Los estados de cuenta bancarios de donde provinieran dichos recursos e indicara la situación por la cual se manejaban dichas cuentas bancarias.
- Las fichas de depósito o las transferencias electrónicas que permitieran verificar el origen de los recursos.
- En caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- En caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, deberá presentar:
 - Los recibos “RMEF” o “RSEF” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
 - El control de folios y el registro centralizado correspondiente, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.
 - Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalían a \$10,114.00.
- Los auxiliares contables acumulados y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro de los movimientos antes citados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0210-08 del 26 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

Así las cosas, con escrito ASC/SAF/0210-08 del 26 de junio de 2008, el Partido, dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, referente a las observaciones, en lo particular, no presentó documentación alguna que las desvirtuara.

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad, hizo aclaración o comentarios relacionados a raíz del requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, las observaciones que formuló la Unidad de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

En consecuencia, al no presentar documentos de los depósitos, ni acreditar el origen de los mismos por \$24,103.93 y \$1,275,930.13, así como la documentación solicitada, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 5.1, 15.1, 15.2, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, Por tal razón, las observaciones se consideraron no subsanadas.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado precisadas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite

despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de presentar documentación sin los requisitos fiscales, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes anuales que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la no entrega de documentación soporte, o la acción de presentar comprobantes que no contienen todos los datos que exige la normatividad en copias, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad ordinaria de éste.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá

como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe establecer el marco jurídico que señalan los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el **control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y **dispondrá las sanciones que deban imponerse** por el incumplimiento de estas disposiciones...”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

...

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22

Sanciones

“22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a). Tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en

sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta omisiva del partido consistió en que irregularidad identificada en las conclusiones **12 y 13** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido no presentó la documentación comprobatoria respecto de los depósitos, ni acreditar el origen de los mismos por \$24,103.93 y \$1,275,930.13, y tampoco atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral, o bien, no los atendió en los términos solicitados.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar la documentación que sustente lo que asientan en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue presentada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político o coalición continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte de depósitos, ni acreditó el origen de los mismos.

Queda claro que el partido, sí conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante, esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar sus omisiones y ninguna de éstas quedó cumplimentada correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b). Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

La irregularidad atribuida al partido surgió de la revisión del Informe anual del ejercicio 2007.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al revisar la información presentada.

Es así que en el caso, el partido dio respuesta al requerimiento formulado mediante oficio UF/1272/2008 de 11 de junio de dos mil ocho, respuesta que se consideró insatisfactoria. Sin embargo el Partido, incurrió en una desatención al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral a través del oficio UF/1272/2008 del 11 de junio de 2008, toda vez que con escrito ASC/SAF/0210-08 de 26 de junio de 2008, el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, si bien dio contestación al oficio antes citado, sin embargo, referente a las observaciones, no presentó la documentación idónea para desvirtuarlas. Como ya quedo apuntado, el partido esgrimió algunas consideraciones que de ninguna forma fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades imputadas, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a la valoración de la conducta.

c). Comisión intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en caso concreto, falta de cuidado, intencionalidad, culpa, falta de cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

Asimismo, se determinó que en las conclusiones a estudio, la irregularidad fue por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta se demostró falta de cuidado del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, formulando diversas manifestaciones a fin de desvirtuar la infracción observada.

d). La trascendencia de las normas transgredidas.

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e). Los resultados o efectos generados que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse.

En la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que el partido se encuentra obligado a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta sustancial** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

f). La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define **reiterar** como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por **reiteración** en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión de las irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que no hubo reiteración de las diversas infracciones, respecto del mismo ejercicio.

g). La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes ordinarios, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse los informes anuales, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de la irregularidad cometida fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido. En concordancia con el apartado que antecede, es posible afirmar que el partido cometió una sola conducta, por lo que se puede hablar de una conducta singular.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido ha de ser calificada como **grave especial**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, todas las cantidades registradas en sus ingresos, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2007.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido se califica como **grave especial** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido no presentó los depósitos, ni acreditó el origen de los mismos por \$24,103.93 y \$1,275,930.13.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con

el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto el partido presentó movimientos de sus ingresos que carecen del soporte documental adecuado, lo que revela la existencia de un ingreso que se ignora su origen .

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, entre los que se encuentra el uso que le den los partidos al financiamiento público que el Estado les proporciona, se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

2. La entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de documentar adecuadamente la totalidad de sus movimientos de sus ingresos y no tenga certeza del origen de los mismos, incumple con sus obligaciones de control interno relativas a llevar un adecuado orden en sus finanzas y de control externo al ajustarse a las reglas que le impone la normativa, para comprobar que tiene egresos determinados y que los comprueba de modo consistente.

La obligación de los partidos de reportar la totalidad de sus ingresos por medio de cuentas y depósitos bancarios, tener el control del origen de los mismos y de soportarlos documentalmente no es gratuita ni caprichosa, la normativa se los exige a fin de que rindan cuentas de la totalidad de sus recursos y den certeza de su adecuada utilización.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al origen de sus recursos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos y coaliciones sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos obtenidos, por cualquier modalidad.

El hecho de que el partido haya omitido cumplir con su obligación de presentar los depósitos bancarios y no acreditar el origen de los mismos por \$24,103.94 y \$1,275,930.13, constituye una irregularidad trascendente, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto al destino de los recursos del partido durante el ejercicio de gastos anuales del ejercicio 2007, que se revisa, es decir, causa incertidumbre respecto del verdadero uso que se le dio a las cantidades que se declaran como ingresadas, pues ello podría traducirse en una falta de equidad con respecto de los demás partidos, toda vez que se ignora a cabalidad cual fue el origen verdadero de los aportaciones recibidas.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La omisión de considerar en los informes ordinarios los registros de depósitos bancarios en la contabilidad, implica falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos en forma oportuna; implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio que se revisa.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los

ingresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características en años pasados.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia (capacidad económica).

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Alternativas Socialdemócrata cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de \$132,737,911.69 como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de enero de 2008. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza y la equidad. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

1. El hecho de que el partido no presente documentación de los depósitos bancarios y no acredite el origen de los mismos por \$24,103.94 y \$1,275,930.13, no únicamente viola disposiciones legales y reglamentarias, sino que rompe con los principios de control que prevé el sistema de fiscalización federal.
2. Tal conducta debilita los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registro contable y documentación soporte de todos los ingresos que agregan a su patrimonio, lo que impide saber con certeza el total de recursos con que cuenta en un ejercicio específico.
3. Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.
4. La normativa prevé que los partidos deberán depositar sus ingresos en cuentas bancarias a nombre del partido y presentar la documentación original respecto de sus depósitos bancarios en los informes anuales. Hacerlo de modo contrario implica la violación a los principios de contabilidad, que establece que los ingresos se deben reportar en el ejercicio en el que se reciben y toda esa documentación debidamente soportada.
5. Asimismo, con la conducta desplegada, el partido demostró poco ánimo de colaboración con la autoridad, ya que si bien exhibió documentación tendiente a subsanar las observaciones planteadas, por otro lado fue necesario que la autoridad hiciera tareas de verificación adicionales a las que originalmente está obligada para detectar el no reporto del pasivo que aquí se sanciona.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

“Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...”

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

“Artículo 269

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, **podrán ser sancionados:***

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
 - d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
 - e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
 - f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*
 - g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política*
- ...”

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave especial**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 1.3, 1.4, 5.1, 15.1, 15.2, 16.4 y 19.2 del Reglamento aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, pues la trasgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes Anuales, por lo que hace al reporte de sus ingresos y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, no sólo se pusieron en riesgo estos principios, sino que específicamente se rompió con ellos.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) la conducta desplegada por el partido; 2) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido para su funcionamiento ordinario; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) el monto implicado en las irregularidades; y 5) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora tal como quedó demostrado en párrafos precedentes.

En ese sentido, el monto máximo aplicable en función del inciso b), es decir, 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil seis, que asciende a \$252,850.00 (doscientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 100/00 M.N.) lo cual no guardaría relación coherente y proporcional con las irregularidades analizadas, y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de futuras conductas irregulares similares a la cometida, al aplicarse una sanción que no supere dicho tope máximo.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por las irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo antes expuesto, en especial, por la actitud de no colaboración, observada por el Partido, así como la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como el monto implicado de las mismas, las irregularidades cometidas por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción.

Por consiguiente, para la individualización de la sanción a imponerse, serán consideradas la gravedad atribuida a la conducta y las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron en este el caso concreto, sin que ello implique que la sanción resulte de tal monto, que sea de imposible cobertura o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de futuras faltas similares, conculcadoras de los valores protegidos por las normas transgredidas en este caso.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar al partido infractor la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento del monto al que equivalgan cada una de dichas ministraciones, tal como lo prevé el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, la reducción aplicada habrá de incidir en la cantidad mensual que el partido político recibe por concepto de financiamiento público, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del citado ordenamiento, a lo largo de determinado periodo, hasta completar un monto que será mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil siete.

En conformidad al acuerdo CG10/2008, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de enero de 2008, el partido político recibirá durante el ejercicio 2008, la cantidad de **\$132,737,911,69** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 82, párrafo 1, inciso w), en relación con el 49-A, apartado 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera que una vez valorados los lineamientos emitidos por la Sala Superior y en uso de su arbitrio que deriva de la ley, llega a la convicción de que debe imponerse al Partido una sanción que, dentro del límite establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y el monto involucrado, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será la consistente en una **reducción del 1 % (uno por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,300,034.07 (un millón trescientos mil treinta y cuatro pesos 07/100M.N.)** de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhíba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues, el partido político está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, esto es, la omisión de presentar la documentación soporte que acreditara reclasificaciones y cancelaciones a diversas cuentas y que el monto es suficiente para desincentivar la comisión de irregularidades similares en futuros ejercicios.

Ahora bien, la reducción del porcentaje señalado que se impone como sanción busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a este y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que se analizaron.

Por otro lado, este Consejo General estima que la multa no resulta excesiva para el partido en virtud de que se advirtió la gravedad de las faltas, la capacidad económica del infractor y la no reincidencia del mismo, atendiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 44, lo siguiente:

44. En la cuenta Transferencias Comités Operación Ordinaria, subcuenta Efectivo, el partido no presentó documentación que acreditara el origen y aplicación de depósitos no identificados por un importe de \$5,199.00.

I. Análisis temático de las irregularidades reportas en el dictamen consolidado

Circunstancias de modo, lugar y tiempo

Depósitos no Identificados

Al verificar los estados de cuenta bancarios utilizados por el partido para el manejo de los recursos financieros de los Comités Estatales y de su Centro de Estudios, se observaron depósitos por un importe de \$127,957.26 de los cuales no fue posible identificar su origen. A continuación, se detallan los casos en comento:

COMITÉ	NÚMERO DE CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	FECHA DEL DEPOSITO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Baja California	149380345	BBVA Bancomer	09-07-07	Depósito cheque Bancomer	\$5,199.00	(2)
			04-08-07		6,765.00	(1)
			05-11-07		2,000.00	(1)
			16-11-07	Depósito en efectivo	4,796.00	(1)
Sub total					\$18,760.00	
Baja California Sur	149318992	BBVA Bancomer	15-05-07	Depósito en efectivo	\$540.18	(1)
			15-05-07		638.69	(1)
			17-05-07		108.19	(1)
			31-05-07		366.22	(1)
					638.69	(1)
Sub total					\$2,291.97	

COMITÉ	NÚMERO DE CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	FECHA DEL DEPOSITO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Coahuila	149366806	BBVA Bancomer	23-04-07	Depósito en efectivo	\$8,000.00	(1)
Chiapas	149232842	BBVA Bancomer	12-06-07	Depósito en efectivo	\$5,000.00	(1)
			24-07-07		50.00	(1)
			08-08-07	Depósito cheque Bancomer	5,000.00	(1)
Sub total					\$10,050.00	
Chihuahua	149211276	BBVA Bancomer	21-06-07	Depósito en efectivo	\$5,050.00	(1)
					3,000.00	(1)
Sub total					\$8,050.00	
Jalisco	149212221	BBVA Bancomer	13-08-07	Depósito cheque Bancomer	\$8,212.00	(1)
Oaxaca	149232559	BBVA Bancomer	21-08-07	Depósito en efectivo	\$8,000.00	(1)
Quintana Roo	149790063	BBVA Bancomer	15-03-07	Depósito en efectivo	\$1,410.00	(1)
			04-04-07		600.00	(1)
					388.70	(1)
					244.00	(1)
			07-05-07		770.00	(1)
					1,320.00	(1)
					1,392.00	(1)
	551657094	Banorte	31-12-07	Depósito con efectivo	20.00	(1)
					56.79	(1)
Sub total					\$6,201.49	
Sonora	149412069	BBVA Bancomer	26-06-07	Depósito en efectivo	\$1,200.00	(1)
Tlaxcala	149231358	BBVA Bancomer	31-07-07	Depósito en efectivo	\$977.50	(1)
Veracruz	155260078	BBVA Bancomer	04-05-07	Depósito cheque Bancomer	\$16,119.30	(1)
				Depósito en efectivo	16,000.00	(1)
					3,000.00	(1)
					3,000.00	(1)
					3,000.00	(1)
			14-05-07		3,000.00	(1)
Sub total					\$44,119.30	
Zacatecas	149194797	BBVA Bancomer	13-07-07	Depósito en efectivo	\$6,000.00	(1)
					6,000.00	(1)
Sub total					\$12,000.00	

COMITÉ	NÚMERO DE CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	FECHA DEL DEPOSITO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Centro de Estudios	154852605	BBVA Bancomer	28-11-07	Depósito en efectivo	\$95.00	(1)
TOTAL					\$127,957.26	

En consecuencia, en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.9, 1.10, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13, 5.1, 15.1, 15.2, 15.3, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos señalados en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original.
- Las fichas de depósito o las transferencias electrónicas correspondientes.
- En caso de tratarse de préstamos, los contratos firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallen con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- En caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, deberá presentar:
 - Los recibos “RMEF” o “RSEF” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
 - El control de folios y el registro centralizado correspondiente, en los que se reflejen las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.
 - Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2007 equivalían a \$10,114.00.
- Los auxiliares contables acumulados y las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007 a último nivel, en donde se reflejara el registro de los movimientos antes citados.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se hace entrega de las pólizas con documentación soporte y auxiliares contables que a continuación se detallan:

PÓLIZA	COMITÉ	NO. CUENTA	INSTITUCIÓN	FECHA	IMPORTE	
PD-6/07-07	BAJA CALIFORNIA	149380345	BBVA Bancomer	09/07/2007	\$5,199.00	
PE-418/08-07		149380345		04/08/2007	\$6,765.00	
PD-1/11-07		149380345		05/11/2007	\$2,000.00	
PD-4/11-07		149380345		16/11/2007	\$4,796.00	
PD-7/05-07	BAJA CALIFORNIA SUR	149318992	BBVA Bancomer	15/05/2007	\$540.18	
PD-8/05-07		149318992		15/05/2007	\$638.69	
PD-7/05-07		149318992		17/05/2007	\$108.19	
PD-10/05-07		149318992		31/05/2007	\$366.22	
PD-09/05-07		149318992		31/05/2007	\$638.69	
PD-3/04-07	COAHUILA	149366806	BBVA Bancomer	23/04/2007	\$8,000.00	
PD-12/06-07	CHIAPAS	149232842	BBVA Bancomer	12/06/2007	\$5,000.00	
PD-13/06-07		149232842			\$50.00	
PD-11/08-07		149232842			\$5,000.00	
PD-19/06-07	CHIHUAHUA	149211276	BBVA Bancomer	21/06/2007	\$5,050.00	
PD-10/06-07		149211276			\$3,000.00	
PD-5/08-07	JALISCO	149212221	BBVA Bancomer	13/08/2007	\$8,212.00	
PD-4/08-072	OAXACA	149232559	BBVA Bancomer	21/08/2007	\$8,000.00	
PE-132/03-07	QUINTANA ROO	149790063	BBVA Bancomer	15/03/2007	\$1,410.00	
PD-6/04-07		149790063		04/04/2007	\$600.00	
PD-6/04-07		149790063		04/04/2007	\$388.70	
PD-6/04-07		149790063		04/04/2007	\$244.00	
PD-6/05-07		149790063		07/05/2007	\$770.00	
PD-5/05-07		149790063		07/05/2007	\$1,320.00	
PD-4/05-07		149790063		07/05/2007	\$1,392.00	
PD-2/12-07		551657094		BANORTE	31/12/2007	\$20.00
PD-2/12-07		551657094			31/12/2007	\$56.79
PD-02/06-07		SONORA		149412069	BBVA Bancomer	26/06/2007
PD-3/06-07	TLAXCALA	149231358	BBVA Bancomer	31/07/2007	\$977.50	
PD-4/05-07	VERACRUZ	155260078	BBVA Bancomer	04/05/2007	16,119.30	
PD-1/05-07		155260078		04/05/2007	16,000.00	
PD-4/05-07		155260078		04/05/2007	3,000.00	
PD-4/05-07		155260078		04/05/2007	3,000.00	
PD-4/05-07		155260078		04/05/2007	3,000.00	
PD-7/05-07		155260078		14/05/2007	3,000.00	
PD-3/07-07		ZACATECAS		149194797	BBVA Bancomer	13/07/2007
PD-3/07-07	149194797		13/07/2007	6,000.00		
A-3/AJ-07	CENTRO DE ESTUDIOS	154852605	BBVA Bancomer	28/07/2007	95.00	

Es preciso señalar que para el pago de los impuestos correspondientes, cada comité realiza el depósito del importe que se determina para tal efecto, Asimismo, en su mayoría ese tipo de depósitos provienen de la

cuenta local de cada comité estatal, por lo que se incluye anexa a la póliza el detalle de los impuestos causados”.

Por lo que corresponde a los depósitos no identificados señalados con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, se observó que presentó documentación que consiste en pólizas con su respectiva documentación soporte integrada por copias de cheques y fichas de depósito, mismos que señalan con claridad el origen y aplicación de los montos indicados; en consecuencia, al presentar la documentación solicitada por esta autoridad la observación quedó subsanada por un importe de \$122,758.26.

Asimismo, por lo que corresponde al depósito no identificado señalado con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro anterior, el partido no presentó la documentación que acreditara el origen y aplicación de dichos recursos, por lo que la observación quedó no subsanada por un importe de \$5,199.00.

Por lo anterior, al no presentar el origen de los depósitos por un importe de \$5,199.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo I inciso a), fracción II, 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.9, 1.10, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13, 5.1, 15.1, 15.2, 15.3, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

II. Análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio

abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3,

1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.9, 1.10, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13, 5.1, 15.1, 15.2, 15.3, 16.4 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización, este Consejo General concluye que el partido incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades. En tal sentido, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, previa transcripción de los artículos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, en su momento, la otrora Comisión de Fiscalización o actualmente la Unidad de Fiscalización, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones

que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En cuanto al artículo 1.3 del reglamento, éste señala:

“1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento”.

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

El numeral 1.4 establece:

“1.4. Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en estudio, establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre del partido, debiendo ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, que dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; que las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes. Además, de solicitar la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es, que los ingresos en efectivo que ingresan al partido político deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control por parte de dichos partidos respecto del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias. Pues, el hecho de que las cuentas de los partidos políticos requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventual y relevante la vida del mismo, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso,

sólo una pueda hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora cuenta con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, siendo posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

A su vez, el artículo 1.5 precisa lo siguiente:

“1.5. Todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento privado que reciba el CEN de cada partido, así como los recursos que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido en términos de lo establecido por la Constitución y el Código, deberán ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBCEN-(PARTIDO)-(NUMERO). El titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido.”

El artículo anteriormente transcrito establece la obligación de que todos los ingresos en efectivo que provengan ya sea del financiamiento privado o público, deberán ser depositados en cuentas bancarias debidamente identificadas y cuyo titular deberá ser el partido mismo.

La finalidad de dicho artículo radica en que se tenga certeza sobre el dinero recibido, y la procedencia del mismo, así como el hecho de facilitar a la autoridad electoral la verificación de los datos aportados por los partidos, y conciliar de ese

modo lo reportado y lo depositado, esto es, que los controles establecidos por la normatividad, en concreto en el artículo 1.5 del reglamento de la materia, deben ser eficientes para asegurar la legalidad del financiamiento privado. Es decir, se trata de mecanismos encaminados a garantizar, precisamente la certeza en razón de la necesidad de que el financiamiento que provenga de militantes, simpatizantes o por actividades de financiamiento se rijan conforme a reglas claras que favorezcan su comprobación y licitud.

Ahora bien, el partido deberá reportar los ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes o por actividades de financiamiento a su patrimonio, a través de una cuenta bancaria establecida para tal efecto (CBCEN), esto debido al principio de certeza, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos que los partidos políticos reciben provenientes del financiamiento privado.

Por su parte, el artículo 1.6 es del tenor siguiente:

“1.6. Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los CDEs, así como los comités distritales, municipales y órganos equivalentes de los partidos en los términos del Código, y los recursos en efectivo que a dichos órganos sean transferidos por el CEN, deberán ser depositados en cuentas bancarias, a las cuales no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido en los términos de la legislación federal. El titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido, debiendo identificarlas como CBE-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO). Los partidos deberán acreditar el origen de todos los recursos depositados en dichas cuentas ante la autoridad electoral federal.”

El artículo en comento establece la obligación de los partidos políticos de que todos los recursos de financiamiento privado de cualquier modalidad, así como los recursos que se transfieran entre los órganos del propio instituto político, deben ser depositados en cuentas bancarias, así como también acreditar el origen de todos los recursos depositados en las referidas cuentas.

Asimismo, se advierte que la finalidad reside en que el partido político tenga un control efectivo sobre los ingresos del financiamiento privado en una determinada cuenta, y con ello, dar una mayor transparencia a la ciudadanía sobre los ingresos del partido, además de que se busca que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado

y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos con los depósitos realizados.

Lo anterior, en virtud de que los controles establecidos por la normatividad, en concreto el artículo 1.6 del reglamento de la materia, deben ser eficientes para asegurar la legalidad del financiamiento privado. Es decir, se trata de mecanismos encaminados a garantizar, precisamente la certeza en razón de la necesidad de que el financiamiento que provenga de militantes, simpatizantes o por actividades de financiamiento se rija conforme a reglas claras que favorezcan su comprobación y licitud.

Ahora bien, el partido deberá reportar los ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes o por actividades de financiamiento a su patrimonio a través de una cuenta bancaria establecida para tal efecto CBE-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO), esto debido al principio de certeza, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos que los partidos reciben provenientes del financiamiento privado.

El numeral 1.8 indica:

“1.8. Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo “RMEF” o “RSEF” correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.”

El artículo transcrito, establece un tope para las aportaciones en efectivo de los militantes y simpatizantes de hasta el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y, en caso de que se pretenda aportar cantidades que excedan dicha cantidad, dentro del mismo mes calendario serán a través de cheques expedidos a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante o, a través de una transferencia electrónica, el comprobante debe contener los datos necesarios para saber el origen y destino de los fondos transferidos y la copia del cheque o el comprobante que debe estar anexo al recibo y a la póliza.

La finalidad de la norma es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Dado que de los depósitos en efectivo no se puede conocer con certeza el origen de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras). Asimismo, el artículo 49, párrafo 3 del citado Código establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Al respecto, conviene citar el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003, ACUMULADOS:

“(…) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución

federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos de los partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.”

Además, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad, que la autoridad electoral tenga certeza sobre la legal realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones que reporten los partidos en sus informes.

En atención a lo anterior, conviene citar el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-18/2004, SUP-RAP-25/2004 y SUP-RAP-26/2004, Tercera Época:

“APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY.—*Acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contenido en el artículo 49, párrafo 6, y 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en efectivo que se encuentre dentro de*

los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones de manera fraccionada con la evidente finalidad de efectuarlos por montos mayores, puesto que considerarlo así, implicaría burlar el sentido de la norma relativa; en virtud de que, mediante el fraccionamiento de las aportaciones en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se lograría allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada para conocer el origen de tales recursos, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su carácter de entidades de interés público.”

Por su parte, el artículo 1.9 señala:

“1.9. Cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 1.8, las aportaciones deberán realizarse en los términos que se indican en dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.”

Este artículo establece que cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto excedan el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se deberán realizar en los términos que establece dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

La finalidad de esta norma es asegurar que la norma establecida en el artículo 1.8 se cumpla y evitar los depósitos fraccionados por cantidades menores a los 200 días de salario mínimo, que buscan evitar la norma.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis relevante:

“APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY.—Acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contenido en el artículo 49, párrafo 6, y 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en efectivo que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones de manera fraccionada con la evidente finalidad de efectuarlos por montos mayores, puesto que considerarlo así, implicaría burlar el sentido de la norma relativa; en virtud de que, mediante el fraccionamiento de las aportaciones en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se lograría allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada para conocer el origen de tales recursos, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su carácter de entidades de interés público.”

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.
Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.*

Sala Superior, tesis S3EL 001/2005.

El numeral 1.10 prescribe lo siguiente;

“1.10. Junto con los informes anuales, los partidos deberán presentar los contratos por créditos o préstamos obtenidos, debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones. En todo caso, la Comisión podrá solicitar dicha documentación a los partidos cuando lo considere conveniente.”

El presente artículo establece la obligación para los partidos, de presentar los contratos celebrados con las instituciones financieras que sean sustento de los préstamos o créditos que obtengan. Además, tendrán la obligación de presentar los estados de cuenta en los que sea posible verificar los ingresos obtenidos, así como los intereses y comisiones generados por dichos préstamos o créditos.

La finalidad de dicho artículo respecto de la presentación de documentos adicionales, se solicita con base en el principio de rendición de cuentas y los requerimientos de la documentación tienen como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos y egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

A continuación, el artículo 3.10:

“3.10. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la

aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

La finalidad del precepto antes citado, es indicar al partido que a través de la expedición de recibos foliados que reúnan los datos del formato de referencia, se tenga control de los ingresos que percibe a través de este tipo de financiamiento privado, e identificara plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original. Asimismo, obliga al partido a conservar las copias de los recibos, con todos y cada uno de los datos del aportante, para el registro en su contabilidad, los que deberá acompañar en su informe respectivo, para soportar los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento.

El precepto que sigue establece:

“3.11. El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDEs en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.”

La finalidad de la norma, es que el partido implemente en su contabilidad un control de recibos foliados, para que por medio de este sistema, verifique los ingresos provenientes por este tipo de financiamiento privado, tanto en campañas federales, campañas internas y llamadas telefónicas, información que deberá estar soportada con la documentación correspondiente. Asimismo, a través de estos controles permitirá al partido comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar.

Por su parte, el siguiente artículo señala:

“3.13. El órgano de finanzas de cada partido deberá llevar un registro centralizado del financiamiento que provenga de su militancia. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones de cada afiliado, de cada organización social, de cada candidato para su campaña y de cada contendiente en procesos internos de selección de candidatos o dirigentes. En el caso de las aportaciones en especie, deberá especificar las características de los bienes aportados. La relación deberá presentarse totalizada por persona u organización, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que haya efectuado cada organización o persona; el Registro Federal de Contribuyentes; y en su caso, el número de registro en el padrón de militantes. En el caso de las personas físicas, el registro se ordenará por apellido paterno, apellido materno y nombre(s) de los aportantes. El registro deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Comisión junto con el informe anual.”

La finalidad de este artículo es que el partido instaure en su contabilidad un registro personalizado y desglosado de todos y cada uno de los ingresos obtenidos de aportaciones tanto en dinero como en especie de su militancia, para que por medio de este registro, detecte con facilidad el monto acumulado de cada afiliado, de la organización social, del candidato a su campaña y del contendiente en un proceso interno; cuando se trate de aportaciones en especie llevara registro de las características del bien aportado, todo ello, con el objeto de que el militante no rebase los límites máximos señalados en la ley.

El precepto que se transcribe establece:

“4.10. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

La finalidad del precepto antes citado, es indicar al partido que a través de la expedición de recibos foliados que reúnan los datos del formato de referencia, se tenga control de los ingresos que percibe a través de este tipo de financiamiento privado, e identificara plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original. Asimismo, obliga al partido a conservar las copias de los mismos, con todos y cada uno de los datos del aportante para el registro en su contabilidad, los que deberá acompañar en su informe respectivo, para soportar los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento.

En cuanto al artículo 4.11:

“4.11. El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDEs en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.”

La finalidad de la norma es que el partido implemente en su contabilidad un control de folios, para que por medio de este sistema, verifique los ingresos originados por este tipo de financiamiento privado, como son las aportaciones efectuadas tanto en campañas federales, campañas internas y llamadas telefónicas; información que deberá estar soportada con la documentación correspondiente. Asimismo, a través de estos controles permitirá al partido comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar. Para que la Autoridad Fiscalizadora al revisar en el informe anual los datos asentados de los ingresos originados por este concepto, corresponde con las copias de los recibos foliados anexados al mismo, lo cual incentiva la rendición de cuentas de los partidos hacia la ciudadanía y dará certeza a la autoridad electoral sobre el apego de los partidos a la normatividad vigente en la materia.

El numeral 4.13 es del tenor siguiente:

4.13. El órgano de finanzas de cada partido deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero y en especie que en un

ejercicio haga cada persona física o moral. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones de cada persona, así como las características de los bienes aportados en el caso de las aportaciones en especie. La relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que haya efectuado cada una, incluyendo su Registro Federal de Contribuyentes. En el caso de las personas físicas, el registro se ordenará por apellido paterno, apellido materno y nombre(s) de los aportantes. El registro deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Comisión junto con el informe anual.

La finalidad de este artículo es que el partido instaure en su contabilidad un registro personalizado y desglosado de todos y cada uno de los ingresos obtenidos de aportaciones tanto en dinero como en especie de cada persona, para que por medio de este registro, detecte con facilidad el monto acumulado de cada ejercicio; cuando se trate de aportaciones en especie llevara registro de las características del bien aportado, todo ello, para que la Autoridad Fiscalizadora al revisar los datos asentados en el informe anual de los ingresos obtenidos por este rubro, corresponda con los registros anexos al mismo.

Se transcribe el artículo 5.1

“5.1. Los partidos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante. Esto, con excepción de las aportaciones obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.”

La finalidad de este precepto consiste en obligar al partido, a que identifique plenamente a la persona que efectúa la aportación, es por ello que exige a los partidos la expedición de recibos foliados, los que entre otros datos deben contener, el nombre, domicilio, RFC, cantidad aportada, ya sea en efectivo o cheque, cuando sea con cheque, deberá ser nominativo a nombre del partido y la cuenta deberá estar a nombre del aportante, excepto cuando la aportación provenga de colectas efectuadas en mítines en la vía pública, además de evitar que las personas prohibidas por la ley para realizar aportaciones lo hagan de manera anónima.

Por lo que respecta al numeral 15.1, indica:

“15.1. Los partidos deberán entregar a la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación”.

El artículo de referencia está íntimamente relacionado con el precepto 49-A, punto 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, el cual obliga a los partidos a presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes del origen y monto de sus ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como acreditar fehacientemente en qué lo aplicaron y gastaron.

Lo anterior, tiene como finalidad, vigilar que los ingresos que reciban los partidos políticos provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral, que se cumpla con el principio de contar mayoritariamente con financiamiento público, y por lo tanto, se promueva la independencia de los partidos políticos frente a intereses particulares.

Asimismo, se busca vigilar que el destino de los recursos de los partidos sea el que establece la ley.

De esta forma, la obligación de los partidos de entregar un informe de ingresos y egresos, coadyuva a la rendición de cuentas, que aunado a la transparencia que los partidos están obligados a observar en el manejo de sus recursos, permite tener un control sobre los partidos políticos como entidades de interés público.

El precepto 15.2 que a continuación se transcribe señala lo siguiente:

“15.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a

sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia,

retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 en comento.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la

elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, como en el presente caso se actualiza, toda vez que el partido no cumplió con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, obstaculizó los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implicó un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculizó el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Respecto del artículo 15.3, prescribe:

“15.3. Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.”

Este artículo tiene por objeto establecer una regla de orden al partido, para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsión de lo presentado, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión pone a mano de la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen los partidos a través de información disponible en mejor formato y más accesible a cualquier interesado.

Por cuanto corresponde al numeral 16.4, esta señala:

“16.4. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Artículo que obliga al partido a anexar en el informe anual, el pasivo existente, que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación y de vencimiento, registrado y soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior es con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio del partido o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña.

Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Este precepto establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

Tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tenía en su momento la otrora Comisión de Fiscalización y actualmente la Unidad de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; y, 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la otrora Comisión de Fiscalización y actualmente la Unidad de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, son acordes con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación

comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, en las conclusiones que se analizan, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos los requerimientos de autoridad que le haya formulado la Unidad de Fiscalización.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su **obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan el origen y aplicación de depósitos no identificados, por la cantidad de \$5,199.00, además de desahogar en sus términos el requerimiento de la autoridad electoral**, lesiona el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Lo anterior es así, ya que como quedó precisado, los partidos tienen la obligación de registrar contablemente sus ingresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona que realizó la aportación, la cual debe cumplir con la totalidad de requisitos aplicables a efecto de transparentar el origen de todos los recursos que se alleguen los

partidos para la consecución de sus fines. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están obteniendo recursos lícitos por cualquier modalidad, conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De lo anterior se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen.

Consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes anuales que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la falta de reporte de ingresos y la no entrega de documentación soporte, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona, con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos, tal como lo establecen las normas invocadas como violadas por el partido, reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, la totalidad de los recursos que ingresan a la contabilidad del partido, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con los

elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad ordinaria del partido.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

III. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.

Respecto de las irregularidades, se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones por virtud del oficio que le envió la autoridad, y en base a éste logró desvirtuar la mayoría de depósitos que se le imputaban como no identificados, por lo que la autoridad consideró que subsanó la observación por \$122,758.26, en tanto sólo subsistió como no identificado el depósito por \$5,199.00.

Lo anterior, en virtud de que mediante oficio UF/1520/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos señalados en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original.
- Las fichas de depósito o las transferencias electrónicas correspondientes.
- En caso de tratarse de préstamos, los contratos firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallen con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- En caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, deberá presentar:
 - Los recibos “RMEF” o “RSEF” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
 - El control de folios y el registro centralizado correspondiente, en los que se reflejen las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.
 - Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2007 equivalían a \$10,114.00.
- Los auxiliares contables acumulados y las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007 a último nivel, en donde se reflejara el registro de los movimientos antes citados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0233/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo siguiente:

“Se hace entrega de las pólizas con documentación soporte y auxiliares contables que a continuación se detallan:

PÓLIZA	COMITÉ	NO. CUENTA	INSTITUCIÓN	FECHA	IMPORTE
PD-6/07-07	BAJA CALIFORNIA	149380345	BBVA Bancomer	09/07/2007	\$5,199.00
PE-418/08-07		149380345		04/08/2007	\$6,765.00
PD-1/11-07		149380345		05/11/2007	\$2,000.00
PD-4/11-07		149380345		16/11/2007	\$4,796.00
PD-7/05-07	BAJA CALIFORNIA	149318992	BBVA Bancomer	15/05/2007	\$540.18

PÓLIZA	COMITÉ	NO. CUENTA	INSTITUCIÓN	FECHA	IMPORTE		
PD-8/05-07	SUR	149318992		15/05/2007	\$638.69		
PD-7/05-07		149318992		17/05/2007	\$108.19		
PD-10/05-07		149318992		31/05/2007	\$366.22		
PD-09/05-07		149318992		31/05/2007	\$638.69		
PD-3/04-07	COAHUILA	149366806	BBVA Bancomer	23/04/2007	\$8,000.00		
PD-12/06-07	CHIAPAS	149232842	BBVA Bancomer	12/06/2007	\$5,000.00		
PD-13/06-07		149232842			\$50.00		
PD-11/08-07		149232842			\$5,000.00		
PD-19/06-07	CHIHUAHUA	149211276	BBVA Bancomer	21/06/2007	\$5,050.00		
PD-10/06-07		149211276			\$3,000.00		
PD-5/08-07	JALISCO	149212221	BBVA Bancomer	13/08/2007	\$8,212.00		
PD-4/08-07	OAXACA	149232559	BBVA Bancomer	21/08/2007	\$8,000.00		
PE-132/03-07	QUINTANA ROO	149790063	BBVA Bancomer	15/03/2007	\$1,410.00		
PD-6/04-07		149790063		04/04/2007	\$600.00		
PD-6/04-07		149790063		04/04/2007	\$388.70		
PD-6/04-07		149790063		04/04/2007	\$244.00		
PD-6/05-07		149790063		07/05/2007	\$770.00		
PD-5/05-07		149790063		07/05/2007	\$1,320.00		
PD-4/05-07		149790063		07/05/2007	\$1,392.00		
PD-2/12-07		551657094		BANORTE	31/12/2007	\$20.00	
PD-2/12-07		551657094			31/12/2007	\$56.79	
PD-02/06-07		SONORA		149412069	BBVA Bancomer	26/06/2007	\$1,200.00
PD-3/06-07		TLAXCALA		149231358	BBVA Bancomer	31/07/2007	\$977.50
PD-4/05-07	VERACRUZ	155260078	BBVA Bancomer	04/05/2007	16,119.30		
PD-1/05-07		155260078		04/05/2007	16,000.00		
PD-4/05-07		155260078		04/05/2007	3,000.00		
PD-4/05-07		155260078		04/05/2007	3,000.00		
PD-4/05-07		155260078		04/05/2007	3,000.00		
PD-7/05-07		155260078		14/05/2007	3,000.00		
PD-3/07-07		ZACATECAS		149194797	BBVA Bancomer	13/07/2007	6,000.00
PD-3/07-07				149194797		13/07/2007	6,000.00
A-3/AJ-07	CENTRO DE ESTUDIOS	154852605	BBVA Bancomer	28/07/2007	95.00		

Es preciso señalar que para el pago de los impuestos correspondientes, cada comité realiza el depósito del importe que se determina para tal efecto, Asimismo, en su mayoría ese tipo de depósitos provienen de la cuenta local de cada comité estatal, por lo que se incluye anexa a la póliza el detalle de los impuestos causados”.

Ante la respuesta del partido político, en que exhibió una serie de documentos, la Unidad de Fiscalización consideró que por lo que corresponde a los depósitos no identificados señalados con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, se observó que presentó documentación que consiste en pólizas con su respectiva documentación soporte integrada por copias de cheques y fichas de depósito, mismos que señalan con claridad el origen y aplicación de los montos indicados; en consecuencia, al presentar la documentación solicitada por esta autoridad la observación quedó subsanada por un importe de \$122,758.26.

En cambio, por lo que corresponde al depósito no identificado señalado con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro anterior, el partido no presentó la documentación que acreditara el origen y aplicación de dichos recursos, por lo que la observación quedó no subsanada por un importe de \$5,199.00, por lo que, al no presentar la documentación que acreditara el origen de los depósitos por un importe de \$5,199.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo I inciso a), fracción II, 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.9, 1.10, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13, 5.1, 15.1, 15.2, 15.3, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que realizó aclaraciones y presentó soporte documental respecto del requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización y falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar las observaciones referidas, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación en su totalidad, lo que tuvo como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendió deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no lo releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señale la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos, lo cual lesiona el principio de certeza y transparencia que rige a la autoridad fiscalizadora, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

IV. Calificación e individualización de la sanción.

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe establecer el marco jurídico que señalan los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el **control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y **dispondrá las sanciones que deban imponerse** por el incumplimiento de estas disposiciones...”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“... ”

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22

Sanciones

“22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su

caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o

valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el partido antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido político consistieron en la omisión siguiente:

En la cuenta Transferencias Comités Operación Ordinaria, subcuenta Efectivo, el partido no presentó documentación que acreditara el origen y aplicación de depósitos no identificados por un importe de \$5,199.00.

En ese sentido, de los apartados anteriores se concluye que la conducta referida implican omisión porque:

- a) No se localizó la documentación soporte que acreditara el origen y aplicación del depósito no identificado; y

- b) No atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral en los términos solicitados.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de registrar en la contabilidad todas las operaciones que realice el partido, así como presentar la documentación original que demuestre el ingreso obtenido dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el cumplimiento de la misma.

Si la autoridad detecta que la operación no fue reportada o la documentación no fue presentada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin exhibir dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la autoridad fiscalizadora, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de registrar y soportar todos los ingresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación. En la especie, el partido cumplió parcialmente con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora.

Queda claro que si el partido conocía la obligación reglamentaria de reportar todos los ingresos que obtenga por cualquier modalidad, así como presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar sus omisiones y algunas de éstas quedaron cumplimentadas correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil siete, presentado el 3 de abril de 2008.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la autoridad fiscalizadora al revisar la información presentada.

Es así que el partido incurrió en una desatención parcial al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral, pues si bien esgrimió consideraciones y aportó documentación, sin embargo esto no fue suficiente para desvirtuar en su totalidad las irregularidades imputadas, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a la valoración de la conducta.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad y se determinó la existencia de falta de cuidado, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta, en el análisis de la conclusión en lo individual, se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, formulando diversas manifestaciones y aportando documentación, a fin de desvirtuar la infracción observada.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

En las irregularidades analizadas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la rendición de cuentas y entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, lo que impide que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Grado de responsabilidad del infractor

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del partido, los órganos encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el partido es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, en cuanto a las operaciones relativas a sus cuentas por cobrar,

puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

f) La Reiteración de la Infracción

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión de la irregularidad derivada de la conclusión sancionatoria se advierte que no hubo reiteración de la infracción.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos derivados del ejercicio que se rinde deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de la irregularidad cometida fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I) La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la **falta de fondo** cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata se califica como **GRAVE ESPECIAL**, por las características que presenta el realizar depósitos no identificados en virtud de que esta conducta supondría una práctica ilícita con el fin de ocultar el origen, uso y destino de los recursos económicos obtenidos del financiamiento.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra el que el uso que le den los partidos al financiamiento público que el Estado les proporciona se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

Ahora bien, debe ponderarse la disposición del partido de sanear sus errores, como se desprende del hecho de que por virtud del requerimiento que le formuló la autoridad subsanó la observación en una proporción considerable, esto es, el monto total de depósitos no identificados ascendía a \$127,957.26 pero el partido exhibió soporte documental necesario para subsanar la observación por un importe de \$122,758.26, quedando únicamente pendiente de solventar tal observación, por \$5,199.00.

II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no haya cumplido en su totalidad con sus obligaciones de **tener sus depósitos bancarios debidamente identificados a efecto de que el origen y destino de los mismos sea transparente**, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos durante el ejercicio y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al origen de sus recursos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos obtenidos, por cualquier modalidad.

El hecho de que el partido haya omitido presentar la documentación relativa a la obtención de ingresos constituye una irregularidad trascendente, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto al origen de los recursos del partido durante el ejercicio que se revisa, toda vez que se ignora a cabalidad cual fue el origen y monto verdadero de los aportaciones recibidas.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los ingresos que obtienen con motivo de sus actividades ordinarias permanentes anuales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza si el ingreso que obtuvo el partido es legítimo.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos, en forma oportuna, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio que se revisa.

El hecho de que el partido reporte ingresos sin contar con el soporte documental indispensable podría suponer que el partido obtuvo aportaciones ilegítimas.

Es decir, la comprobación de los ingresos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III) Reincidencia

Respecto de las conductas desarrolladas en el análisis de las conclusiones analizadas, no existen antecedentes de que el partido político haya incurrido en dichas infracciones, por lo que en el presente caso, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

IV) Capacidad económica del infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de **\$132'737,911.69** (ciento treinta y dos millones setecientos treinta y siete mil novecientos once pesos, 69/100 M.N.), como consta en el acuerdo número CG10/2008, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de enero de 2008. Lo

anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, como son el aperturar cuentas bancarias con depósitos no identificados de los ingresos y la omisión en la presentación de documentos de respaldo relativos al mismo concepto, que atentan contra la transparencia en la rendición de cuentas, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos, pues la falta de presentación dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los recursos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas en su contabilidad, derivadas de la falta de cuidado en la conservación de documentos y en el adecuado registro de sus ingresos.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas relativas a la rendición de informes anuales;
- b) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un adecuado registro contable respecto de los documentos que amparan los depósitos bancarios;

- c) Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, obstaculizaron sus facultades de verificación;
- d) El incumplimiento cabal a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos del partido dentro de sus Informes pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- e) Las imprecisiones contables cometidas por el instituto político tuvieron un impacto directo en el informe de los ingresos totales.
- f) El hecho de que no se presente documentación comprobatoria de depósitos bancarios implica una violación reglamentaria, viola los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se recibió como aportación.
- g) El efecto de que el partido no presente documentación comprobatoria, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político obtiene sus recursos, ni en que proporción, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste obtuviera ingresos que superaran los límites permitidos por la normatividad, o bien, que éstos se hubieran obtenido de forma ilegal distinta a la que los partidos políticos tienen permitido, de acuerdo con sus fines legales.
- h) Aún cuando el partido fue requerido por la autoridad para que subsanara la infracción o que manifestara lo que a su derecho conviniera al respecto, si bien dio respuesta, esto no fue suficiente para justificar o solventar en su totalidad la falta observada, lo que revela un importante desorden administrativo, que tiene efectos directos sobre la entrega oportuna de documentación comprobatoria de depósitos bancarios.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...”

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

“Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

...”

En tanto, el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL**, considerando la gravedad de la conducta, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en hasta 5 mil días de salario mínimo, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad observada, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: las irregularidades derivadas de un deficiente control interno; la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Además, el monto total implicado en las irregularidades asciende a **\$5,199.00** (Cinco mil ciento noventa y nueve pesos, 00/100M.N.), por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en las faltas y por lo tanto se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene las conductas que integran la falta sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que

evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, tomando en cuenta como circunstancia atenuante el hecho de que el partido político, al desahogar el requerimiento presentó el soporte documental necesario para subsanar en su mayor parte la irregularidad observada, como ha quedado precisado en esta resolución, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción proporcional a la falta no subsanada, consistente en multa de **103 (ciento tres)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2007, equivalentes a **\$5,208.00** (Cinco mil doscientos ocho pesos, 00/100 M.N.)

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al partido se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 73 y 74, lo siguiente:

73. El partido no presentó la documentación que acreditara las gestiones realizadas su recuperación para, tampoco informó ni acreditó excepción legal para comprobar saldos con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$18,366,032.94, como se detalla a continuación:

CUENTA	IMPORTE
Deudores Diversos	\$13,901,111.22
Prestamos Al Personal	92,000.00
Gastos Por Comprobar	3,834,129.04
Pagos A Terceros Apn	315,000.00
Anticipo A Proveedores	223,792.68
TOTAL	\$18,366,032.94

74. El partido no presentó las pólizas ni su respectiva documentación soporte, que dio origen a la cuenta por cobrar de saldos con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$1,005,855.52, como se detalla a continuación:

CUENTA	IMPORTE
Deudores Diversos	\$579,623.61
Gastos Por Comprobar	111,231.91
Pagos A Terceros Apn	315,000.00
TOTAL	\$1,005,855.52

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Cuentas por Cobrar

Dentro de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas relativas a “Cuentas por cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Federado, de los Comités Directivos Estatales y de la Organización Adherente, la autoridad electoral realizó las siguientes tareas:

- I. Llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2007, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observando las siguientes cifras:

CUENTA CONTABLE/COMITÉ	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO 2007	MOVIMIENTOS DE		SALDO SEGUN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31- DIC-07
		CARGO	ABONO	
		ADEUDOS GENERADOS EN 2007	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS 2007	
	A	B	C	(A+B-C)
1031030 Deudores Diversos				
Comité Ejecutivo Federado	\$13,887,486.22	\$5,000.00	\$5,000.00	\$13,887,486.22
Comités Directivos Estatales	13,625.00	17,301.00	12,651.00	18,275.00
Organización Adherente	0.00	1.00	0.00	1.00
Subtotal Deudores Diversos	13,901,111.22	22,302.00	17,651.00	13,905,762.22
1031031 Préstamos al Personal				
Comité Ejecutivo Federado	97,313.51	116,902.31	106,545.68	107,670.14
Comités Directivos Estatales	2,000.00	45,200.00	0.00	47,200.00
Subtotal Préstamos al Personal	99,313.51	162,102.31	106,545.68	154,870.14
1031032 Gastos por Comprobar				
Comité Ejecutivo Federado	3,285,920.44	3,216,925.25	1,974,556.75	4,528,288.94
Comités Directivos Estatales	671,798.00	4,603,030.07	3,380,539.32	1,894,288.75
Organización Adherente	0.00	58,186.47	33,996.98	24,189.49
Campañas Locales	0.00	887,418.42	820,138.43	67,279.99

CUENTA CONTABLE/COMITÉ	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO 2007	MOVIMIENTOS DE		SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31- DIC-07
		CARGO	ABONO	
		ADEUDOS GENERADOS EN 2007	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS 2007	
	A	B	C	(A+B-C)
Subtotal Gastos por Comprobar	3,957,718.44	8,765,560.21	6,209,231.48	6,514,047.17
1031033 Préstamos a Comités				
Comités Directivos Estatales	0.00	27,247.88	0.00	27,247.88
Subtotal Préstamos a Comités	0.00	27,247.88	0.00	27,247.88
1031034 Pagos a Terceros APN				
Sentimientos De La Nación	315,000.00	0.00	0.00	315,000.00
Subtotal Agrupaciones	315,000.00	0.00	0.00	315,000.00
107 Anticipo a Proveedores				
Comité Ejecutivo Federado	320,886.87	5,079,694.75	3,741,108.49	1,659,473.13
Comités Directivos Estatales	152,204.42	333,286.08	366,470.16	119,020.34
Organización Adherente	0.00	20,000.00	0.00	20,000.00
Campañas Locales	0.00	402,266.00	219,500.00	182,766.00
Subtotal Anticipo a Proveedores	473,091.29	5,835,246.83	4,327,078.65	1,981,259.47
Gran Total	\$18,746,234.46	\$14,812,459.23	\$10,660,506.81	\$22,898,186.88

- II. Identificó las partidas que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final del año 2006, no fueron observadas en ese ejercicio por no contar con una antigüedad mayor a un año; columna (A) del Anexo 1 del oficio UF/1412/08, **Anexo 6** del Dictamen.
- III. Una vez identificadas las partidas de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, procedió a identificar la comprobación de los gastos y la recuperación de adeudos realizada en el año 2007, las cuales se aplicaron a los saldos no observados en 2006, tal y como se indica en la columna (B) del Anexo 1 del oficio UF/1412/08, **Anexo 6** del Dictamen.
- IV. Se identificaron los adeudos generados en el ejercicio de 2007, así como su comprobación de gastos y recuperación de adeudos; columnas (D) y (E) del Anexo 1 del oficio UF/1412/08, **Anexo 6** del Dictamen.

Del análisis efectuado, observó lo que a continuación se detalla:

- ◆ Respecto de la columna “SalDOS al 31-12-07 con antigüedad mayor a un año no comprobados”, identificada con (C) en el Anexo 1 del oficio UF/1412/08 por \$17,037,133.20, correspondió a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2006 y que una vez aplicada la comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuadas al 31 de diciembre de 2007 presentan una antigüedad mayor a un año y se integran de la manera siguiente:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS INICIALES DEL EJERCICIO 2007 QUE NO FUERON OBSERVADOS EN EL 2006 POR TENER UNA ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS 2007 (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO UF/1412/08	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
		(A)	(B)	(A-B)		
103-1030	Deudores Diversos	\$13,307,862.61	\$0.00	\$13,307,862.61	2	7
103-1031	Préstamos al Personal	2,000.00	0.00	2,000.00	3	8
103-1032	Gastos por Comprobar	3,731,807.27	58,154.36	3,673,652.91	4	9
SUBTOTAL		17,041,669.88	58,154.36	16,983,515.52		
107-0000	Anticipo a Proveedores	185,316.29	131,698.61	53,617.68	5	10
TOTAL		\$17,226,986.17	\$189,852.97	\$17,037,133.20		

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detallan en los anexos antes citados.

Considerando que el artículo 24.9 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparan el saldo al 31 de diciembre de 2007 por \$17,037,133.20, así como la documentación que soporta dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2007 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.

- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1412/08 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0215/08 del 08 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... de los saldos con antigüedad mayor a un año, se presentan las pólizas contables que amparan el saldo al 31 de diciembre de 2007, tal como se detalla en la integración que se presenta en el anexo 1 del presente oficio, es preciso señalar que gran parte de estos saldos se encuentran en litigio, del cual, se anexa el expediente correspondiente, y en cuanto tengamos mayor información, la haremos saber de inmediato a la Unidad de Fiscalización”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los saldos de la cuenta “Deudores Diversos”, señalados en el Anexo 2 del oficio UF/1412/08, **Anexo 7** Dictamen, el partido presentó las pólizas de diario que dieron origen a la cuenta por cobrar, así como copia de un Incidente de Inejecución de Sentencia recaída en el expediente: SUP-JDC-941/2006 del 23 de junio de 2006; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto del origen de la cuenta por cobrar por un importe de \$13,307,862.61.

Sin embargo, el Incidente de Inejecución de Sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-941/2006 del 23 de junio de 2006, no es una excepción legal para recuperar saldos, adicionalmente, esta autoridad electoral a la fecha de la elaboración del Dictamen desconoce la etapa de las investigaciones realizadas por el partido con objeto de la comprobación de los saldos con antigüedad mayor a un año reportados en su contabilidad.

Por lo anterior, al no presentar la documentación que acredite las gestiones realizadas para su recuperación, y no haber informado ni acreditado la existencia de una excepción legal respecto de saldos con antigüedad mayor a un año, el importe de \$13,307,862.61, se consideró no comprobado y por lo tanto la observación quedó no subsanada, por lo que el partido, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Por lo que corresponde al Anexo 3 del oficio UF/1412/08, **Anexo 8** del Dictamen Consolidado, de la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde al saldo de la cuenta “Préstamos al Personal”, el partido presentó la póliza con su respectiva documentación soporte que dio origen a la cuenta por cobrar; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$2,000.00.

En relación con la recuperación de los adeudos, por un importe de \$2,000.00, el partido no presentó la documentación que acredite las gestiones realizadas para su recuperación, y al no haber informado ni acreditado la existencia de una excepción legal respecto de saldos con antigüedad mayor a un año; la observación quedó no subsanada por el mismo importe, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Respecto del Anexo 4 “Gastos por Comprobar” con antigüedad mayor a un año del oficio UF/1412/08, **Anexo 9** del Dictamen, de la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte que dio origen a la cuenta por cobrar; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$3,655,652.91, respecto del origen de la cuenta.

Por lo que corresponde a la diferencia de la cuenta “Gastos por Comprobar”, el partido omitió presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte que dio origen a la cuenta por cobrar por \$18,000.00; razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto del origen de la cuenta.

En consecuencia, al no presentar la documentación que soporta el origen de la cuenta por cobrar por un importe de \$18,000.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

En relación con la comprobación del saldo “Gastos por Comprobar” por un importe de \$3,673,652.91, el partido no presentó la documentación solicitada ni excepción legal a fin de comprobar los saldos con antigüedad mayor a un año; y al no haber informado ni acreditado la existencia de una excepción legal respecto de saldos con antigüedad mayor a un año, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la documentación que ampare la comprobación de los saldos observados, así como al no acreditar las gestiones realizadas para su recuperación o excepción legal de los saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$3,673.652.91, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Respecto al Anexo 5 del oficio UF/1412/08, **Anexo 10** del Dictamen, el partido realizó una serie de aclaraciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto, no dio aclaración alguna al respecto.

Posteriormente, con escrito de alcance ASC/SAF/0226/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo siguiente:

“Con respecto a este punto numero (sic) 1, de los saldos con antigüedad mayor a un año, se presenta (sic) la (sic) pólizas contables que amparan el saldo al 31 de diciembre de 2007 correspondiente a la cuenta 107 Anticipo (sic) a proveedores mediante la integración que se presenta en el Anexo 1 (sic).

Adicionalmente se presenta PA-30-Ajt-07 y PA-32-AJT-07 sobre las correcciones a la contabilidad, con su respectiva documentación soporte que no se había incluido para su integración de estos saldos”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con los saldos de la cuenta “Anticipo a proveedores”, su respectiva documentación soporte que dio origen a la cuenta por cobrar por un importe de \$53,617.68; por tal razón, la observación quedó subsanada con respecto al origen de la cuenta.

Sin embargo, el partido no presentó la que ampare la comprobación de los saldos observados, y al no haber informado ni acreditado la existencia de una excepción legal de los saldos con antigüedad mayor a un año, la observación quedó no subsanada por un importe de \$53,617.68.

Por lo anterior, al no presentar la documentación que ampare la comprobación de los saldos observados, así como no acreditar las gestiones realizadas para su recuperación o excepción legal de los saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$53,617.68, el partido, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

- ♦ De la revisión a las pólizas y documentación soporte de los registros contables de las cuentas “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores” del ejercicio de 2007, se observó que al 31 de diciembre del mismo año existen saldos por \$4,643,814.40 que correspondían a operaciones realizadas en el ejercicio en revisión. Dicho saldo se integró de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	ADEUDOS GENERADOS EN EL 2007 (CARGOS)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007 (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO UF/1412/08	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
		(A)	(B)	(A-B)		
103-1030	Deudores Diversos	\$4,651.00	\$0.00	\$4,651.00	6	11
103-1031	Préstamos al Personal	99,102.49	36,232.35	62,870.14	7	12
103-1032	Gastos por Comprobar	6,567,622.28	3,776,045.02	2,791,577.26	8	13
103-1033	Préstamos a Comités	27,247.88	0.00	27,247.88	9	14
SUBTOTAL		6,698,623.65	3,812,277.37	2,886,346.28		
107-0000	Anticipo a Proveedores	4,800,260.12	3,042,792.00	1,757,468.12	10	15
TOTAL		\$11,498,883.77	\$6,855,069.37	\$4,643,814.40		

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se detallan en los anexos citados.

Debe señalarse que los saldos positivos reflejados en dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio 2007 que al término del ejercicio siguiente continúen sin haberse recuperado, serán considerados como gastos no comprobados, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de mérito, por lo tanto, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la citada normatividad, el partido deberá efectuar las gestiones necesarias para la recuperación o comprobación de dichas cuentas durante el ejercicio 2008, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal; lo anterior, con la finalidad de verificar la correcta aplicación y destino del recurso.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1412/08 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0215/08 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta al punto numero (sic) 2, Se (sic) le informa que se están realizando las gestiones necesarias para la recuperación de dichos saldos para que al término del ejercicio 2008, no haya problema de comprobación de recursos y queden totalmente subsanadas esas cuentas”.

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, al manifestar que tendrá en cuenta lo señalado por la Unidad de Fiscalización; por lo cual, esta autoridad dará seguimiento al cumplimiento de la norma en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008.

- ♦ Al verificar los saldos de las subcuentas que integraron el saldo de la cuenta “Cuentas por Cobrar”, subcuentas “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, se observó que existían subcuentas que reportaban saldo contrario a su naturaleza, el cual se generó en el ejercicio de 2007; los casos en comento se detallan en el Anexo 11 del oficio UF/1412/08, **Anexo 16** del presente Dictamen.

Al respecto, es importante precisar que una “Cuenta por Cobrar” representa derechos del partido ante terceros que en un futuro deberá recuperar; sin embargo, las subcuentas señaladas en el Anexo 11 del oficio UF/1412/08, **Anexo 16** del Dictamen, están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Activo”, es decir, reflejan una obligación del partido para con un tercero. Por tal razón, las Cuentas por Cobrar con saldo contrario a su naturaleza se convierten en Cuentas por Pagar.

Por lo antes expuesto, el partido deberá observar que el saldo al cierre del ejercicio de 2007 de esta cuenta, que al término del ejercicio siguiente no se

encuentre debidamente soportado como lo señala el artículo 16.4 del Reglamento con una antigüedad mayor a un año, será considerado como un ingreso no reportado, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, que reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Pagar” por el saldo en comento.
- Presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, que reflejaran el origen de los saldos en comento.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.4, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 24.10 del Reglamento de la materia, considerando la Norma de Información Financiera A-4 “Características cualitativas de los estados financieros” y el Boletín C-9 “Pasivo, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos”, párrafo 35.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1412/08 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0215/08 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo referente al punto numero (sic) 3, Se (sic) realizan las reclasificaciones correspondientes y se presenta la documentación que a continuación se detalla:

Comité	Referencia Contable	Balanza Acumulada	Auxiliar Ctas 103 y 201
Comité Ejecutivo Federado	PA-7-Ajt/07	✓	✓
Baja California	PA-1-Ajt/07	✓	✓
Coahuila (1)		✓	

Comité	Referencia Contable	Balanza Acumulada	Auxiliar Ctas 103 y 201
Colima	PA-7-Ajt/07	✓	✓
Chiapas	PA-1-Ajt/07	✓	✓
Chihuahua	PA-1-Ajt/07	✓	✓
Durango	PA-1-Ajt/07	✓	✓
Guanajuato	PA-1-Ajt/07	✓	✓
Nayarit (1)		✓	
Nuevo León	PA-1-Ajt/07	✓	✓
Oaxaca	PA-1-Ajt/07	✓	✓
Puebla	PA-1-Ajt/07	✓	✓
San Luís Potosí	PA-1-Ajt/07	✓	✓
Sinaloa	PA-1-Ajt/07	✓	✓
Sonora	PA-1-Ajt/07	✓	✓
Tamaulipas (1)		✓	
Veracruz	PA-1-Ajt/07	✓	✓
Yucatán	PA-5-Ajt/07	✓	✓
Aguascalientes CL	PA-1-Ajt/07	✓	✓
Michoacán CL	PA-1-Ajt/07	✓	✓
Yucatán CL	PA-1-Ajt/07	✓	✓

(...)"

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que realizó las reclasificaciones solicitadas en los Comités que a continuación se señalan: Comité Ejecutivo Federado, Baja California , Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luís Potosí, Sinaloa, Sonora, Veracruz, Yucatán, Aguascalientes CL, Michoacán CL y Yucatán CL, cancelando el saldo en la cuenta "Gastos por Comprobar" y registrándolo en la cuenta "Acreedores Diversos", lo cual se pudo verificar en las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$111,659.81.

- ◆ Del análisis realizado, se observó que existen subcuentas con saldos que provienen del ejercicio de 2005, que reportaban movimientos para la comprobación de gastos o recuperación de adeudos en los años de 2006 y 2007; sin embargo, siguen existiendo saldos por liquidar y comprobar correspondientes al ejercicio de 2005. Dichos importes se identifican en el Anexo 12 del oficio UF/1412/08, **Anexo 17** del Dictamen.

Por lo tanto, considerando que el Reglamento de mérito establece que las cuentas por cobrar que al cierre del ejercicio en revisión presenten saldos positivos y se encuentren reflejados en un ejercicio anterior, deberán considerarse como gastos no comprobados.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparen el saldo al 31 de diciembre de 2007 y la documentación que soporte dichos adeudos debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma y nombre de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2007 y que correspondían a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1412/08 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0215/08 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto al punto numero (sic) 4, de los saldos que provienen del ejercicio 2005, se presentan las siguientes pólizas con documentación soporte según Anexo 2”.

En lo correspondiente a la cuenta de “Deudores Diversos”, el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte que dio origen a la cuenta por cobrar por un importe de \$13,625.00; por tal razón, la observación quedó subsanada por este importe.

Sin embargo, el partido no presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte que dio origen a la cuenta por cobrar por un importe de \$579,623.61; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Por lo anterior, al no presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte que dio origen a la cuenta por cobrar por un importe de \$579,623.61, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

En relación con la recuperación de los adeudos por un importe de \$593,248.61, el partido no presentó la documentación que acredite las gestiones realizadas para su recuperación, tampoco informó de la existencia de una excepción legal respecto de saldos con antigüedad mayor a un año; por lo que éstos se consideran no comprobados; por tal razón, la observación quedó no subsanada por el mismo importe, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Por lo que corresponde al saldo de la cuenta “Préstamos al Personal”, el partido presentó la póliza con su respectiva documentación soporte que dio origen a la cuenta por cobrar; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$90,000.00.

En relación con la recuperación de los adeudos por un importe de \$90,000.00, el partido no presentó la documentación que acredite las gestiones realizadas para su recuperación, o la excepción legal para comprobar saldos con antigüedad mayor a un año; por tal razón, la observación quedó no subsanada por el mismo importe, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Respecto de la cuenta Gastos por Comprobar, el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte que dio origen a la cuenta por cobrar por un importe de \$67,244.22; por lo cual, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, el partido omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental que dieron origen a las cuentas por cobrar por un importe de \$93,231.91; razón por la cual, quedó no subsanada, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

En relación con la comprobación de los gastos, el partido no presentó la documentación que acreditara las gestiones realizadas para su recuperación, o la excepción legal para comprobar saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$160,476.13; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por el mismo importe, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Respecto a la cuenta Pagos a Terceros APN, el partido no presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte que dieron origen a las cuentas por cobrar por un importe de \$315,000.00, por lo cual la observación quedó no subsanada, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

En relación con la recuperación de los adeudos, el partido no presentó la documentación que acreditara las gestiones realizadas para su recuperación, o la excepción legal para comprobar saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$315,000.00; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por el mismo importe, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Finalmente, en relación con los saldos de la cuenta "Anticipo a proveedores", el partido presentó las pólizas con la documentación soporte que dio origen a la cuenta por cobrar por un importe de \$170,175.00; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Asimismo, el partido no presentó la documentación solicitada a fin de comprobar los saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$170,175.00; por tal razón, la observación quedó no subsanada incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Derivado de las aclaraciones y correcciones realizadas por el partido, se modificaron los saldos de "Cuentas por Cobrar" reportados inicialmente, por lo que las cifras finales al 31 de diciembre de 2007 son por un importe de \$23,944,501.14, el cual se integra de la siguiente manera:

CUENTA CONTABLE	CUENTA	SALDO AL 31-DIC-07 (*)	ANEXO
103-1030	Deudores Diversos	\$13,900,762.22	18
103-1031	Préstamos al Personal	169,070.14	
103-1032	Gastos por Comprobar	6,451,992.00	
103-1033	Préstamos a Comités	27,247.88	
103-1034	Pagos a Terceros APN	315,000.00	
107	Anticipo a Proveedores	3,080,428.90	
TOTAL		\$23,944,501.14	

Nota: (*) Cifras correspondientes a la última versión de la Balanza Nacional Consolidada, presentada por el partido el 8 de agosto de 2008.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio

abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido, las conclusiones identificadas con los números 73 y 74, tienen como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 19.2 del Reglamento, de los que se hace su análisis de manera conjunta.

El hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada por la autoridad electoral de manera clara a fin de comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual en cuanto a ingresos y egresos, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Comicial y 19.2 del Reglamento de mérito en virtud de que estas disposiciones prevén la obligación de entregar a la autoridad la documentación requerida.

En efecto, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos; “

Como se desprende del artículo antes citado, el partido tiene, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se le solicite respecto de sus ingresos y egresos, pero esta obligación implica que debe entregarse de manera completa, sin embargo, en el caso concreto resultó violado porque el partido presentó parcialmente la documentación requerida por la autoridad electoral como son entre otros, las pólizas de diario que dieron origen a la cuenta por cobrar, así como copia de un Incidente de Inejecución de Sentencia.

Esto con el fin de que la autoridad electoral por conducto de la Unidad de Fiscalización ejerza su facultad de revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, por ello si el partido no entrega completamente la información requerida impide tal atribución.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de

ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia si lo reportado cumple con las disposiciones legales y reglamentarias.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

A mayor abundamiento, el Tribunal Electoral sostiene dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, que el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Que con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral. La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se

*pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-49/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el

artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El citado artículo retoma lo establecido en el artículo 38 invocado y por virtud de su trascendencia nuevamente se prevé con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria de manera clara y completa para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales, y en su caso, realizar aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El artículo en comento, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tenía la Comisión hoy la Unidad de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos

los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Unidad de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, el Partido Alternativa Socialdemócrata no entregó la documentación requerida por la autoridad electoral, consistente en proporcionarla de manera completa que desvirtuara las observaciones realizadas, por lo que incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Unidad de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos requeridos de manera completa que soportan sus ingresos y gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Derivado de lo anterior, el hecho de que el partido político no presentara completamente la documentación solicitada, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b),

del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por lo que toca al artículo 24.9 del Reglamento de la materia, establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

“Artículo 24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 24.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 24.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“El anterior artículo 11.7 se traslada al 24.9 para efectos de orden, manteniendo la redacción original respecto de las cuentas por cobrar y solamente se agrega la obligación de presentar la relación con los nombres, fechas, importes y antigüedad de las partidas, así como la documentación mediante la cual se acredite alguna excepción legal para mantener dichos saldos al cabo de un año posterior al cierre del ejercicio en el que se generaron; es decir, el partido deberá presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la Comisión de Fiscalización, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser

sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja previa solicitud del partido a la Comisión de Fiscalización, para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora, sin que la copia del Incidente de Inejecución de Sentencia recaída en el expediente: SUP-JDC-941/2006 del 23 de junio de 2006, acredite esa excepción.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido que nos ocupa, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

Así pues, la falta cometida por el partido se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio revisado, amerita una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-18/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe

partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Bajo estas condiciones conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que las faltas cometidas son **GRAVE ESPECIAL**, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que además, del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código, la norma transgredida, es el artículo del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Así, la finalidad del artículo 24.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

En el presente asunto quedó acreditado que el partido violó los artículos en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar con una antigüedad mayor a un año ni haber presentado la documentación requerida en términos claros.

Lo anterior, se corrobora con la descripción detallada que se hace en el dictamen de cada una de las cuentas a las que hace referencia el artículo 24.9 del Reglamento citado, en donde la Unidad de Fiscalización detectó el registro en estas cuentas y la antigüedad en dichos saldos, por lo que solicitó al partido político las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, sin que sobre los montos específicos a los que se ha hecho referencia el instituto político entregara a la autoridad la documentación requerida, o bien, la acreditación de la excepción legal permitida por la norma.

Es importante señalar, que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracciones es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de **\$19,371,888.46** (18,366,032.94 y 1,005,855.52).

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de faltas cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del

proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos.

IV. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe establecer el marco jurídico que señalan los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el **control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y **dispondrá las sanciones que deban imponerse** por el incumplimiento de estas disposiciones...”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”

“... ”

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22

Sanciones

“22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento

7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP- 85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, que textualmente dice:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción*

cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”¹

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Alternativa Socialdemócrata antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

¹ Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2001. Agrupación Política Nacional, agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3EL 041/2001".

La palabra **acción es entendida** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”². En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida en las conclusiones 73 y 74 implican una omisión del partido político de no comprobar gastos, pues en su registro contable en el rubro de “cuentas por cobrar” con antigüedad mayor al ejercicio de 2007 no se acreditó ninguna excepción legal que justificara tal legalmente tal situación para no incurrir en una falta al artículo 24.9 del Reglamento de mérito.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio revisado, los partidos políticos tenían la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permitiera a la entonces Comisión de Fiscalización hoy a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 81, párrafo 1, inciso f), del mismo ordenamiento legal vigente, la Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del Código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos como el que nos ocupa, el presentar dicha documentación que sustente lo que se asentó en los formatos de informes de campaña.

² Real Academia de la Lengua Española

No obstante lo anterior, si el partido entregó la documentación para desvirtuar lo observado por la autoridad, consistente en “la integración de anticipo a proveedores en , por virtud de la existencia de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, tuvo una segunda oportunidad al hacérselo la autoridad electoral de su conocimiento y concederle un plazo para desvirtuar esa presunción legal, empero el partido político continuó sin presentar dichos documentos, por lo que no solamente desatendió un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Las omisiones del Partido Alternativa Socialdemócrata de presentar la comprobación o reembolso de saldos con antigüedad mayor a un año, por **\$19,371,888.46** (18,366,032.94 y 1,005,855.52), así como la de no presentar la documentación requerida de manera completa, tienen consecuencias que afectan la verificación de sus egresos. Esto es, por lo que hace a las conductas analizadas en las conclusiones 73 y 74 se trata de omisiones específicas llevadas a cabo por el partido.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 2007.

Además, quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que el partido incurrió en una desatención al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral a través del oficio UF/1412/08 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, la cual se ve reflejada en las conclusiones 73 y 74 pues no obstante que emitió las respuestas que estimó pertinentes, éstas no se consideraron fundadas o subsanadas en su totalidad.

c).La comisión intencional o culposa de las irregularidades

En el apartado de análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en su comisión y se determinó la existencia de falta de cuidado y su intención de cooperar con la autoridad, en atención a que mostró un ánimo de cooperación para desvirtuar algunas de las observaciones hechas por la autoridad, como lo es, acreditar las gestiones realizadas para su recuperación de los créditos en cuentas por cobrar, entregando algunas pólizas, sin embargo, no lo hizo a cabalidad.

d).La trascendencia de las normas transgredidas

En párrafos precedentes se demostró que los artículos violados son el 38, párrafo 1 inciso k) del Código Electoral Federal y 24.9, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, cuya finalidad, es precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los egresos realizados por el partido político y que cuente con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación con la sociedad, así como los efectos perniciosos que inciden directamente en la certeza de que el partido cuenta con recursos legalmente permitidos y los destina para las actividades autorizadas por la ley.

e).Los resultados o efectos que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse.

Con las irregularidades analizadas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos que el partido se encuentra obligado a presentar, impidió que esta autoridad tuviera la certeza jurídica sobre lo reportado en su informe presentado del 2007 y por lo tanto, que se vulnere el principio de la transparencia en el manejo de los recursos, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f).La Reiteración de las Infracciones, esto es la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

Con la comisión de las infracciones materia de análisis en este apartado, el partido político violentó la obligación de tener cuentas por pagar con antigüedad mayores

a un año y la de entregar la documentación en los términos requeridos, mismas que se prevén en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y por ende, con la obligación de rendir su informe anual a cabalidad con las formalidades que establece la legislación antes invocada, sin embargo, no se considera que sean conductas reiteradas, pues fue el único caso que se observó con las características descritas y tampoco se advierte que con estas conductas el partido se vea beneficiado sistemáticamente.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

Es de estimarse el carácter plural de las irregularidades acreditadas, pues se trata de dos faltas cometidas: 1) la cuenta por cobrar con una antigüedad mayor a un año, por lo que se ubican automáticamente en egresos no comprobados por el partido, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable y 2) el partido presentó de manera parcial la documentación que le requirió la autoridad electoral.

Ahora bien, tomando en cuenta la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP- 85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

V. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido se califican como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como gastos no comprobados, así como por no entregar parcialmente la documentación requerida.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma y menos aún en virtud del principio jurídico de que el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acredite las excepciones legales para contar con saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades en análisis, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma.

2. Entidad de las lesiones, daños o perjuicios que se generaron con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Alternativa Socialdemócrata no cumpliera con su obligación de no contar con cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año y no entregara la documentación requerida, tuvo como consecuencia que el Consejo General no pudiera vigilar a cabalidad que sus actividades se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no fue posible verificar que el partido político hubiese destinado los recursos públicos ministrados a los fines que permite la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión del renglón egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos de manera clara. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil siete.

Esto es así, pues el hecho de que el partido reportara gastos que rebasan una antigüedad de más de un año, se presume legalmente de conformidad con el artículo 24.9 analizado con antelación, que el partido no comprobó dichos gastos.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. Reincidencia

Se considera que el Partido Alternativa Socialdemócrata no es reincidente en estas conductas, es decir, la de tener en sus registros contables cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y la de entregar la documentación requerida en condiciones que permita desvirtuar las observaciones realizadas, toda vez que en este Instituto Federal Electoral no se encuentra antecedente alguno que haga presumir la reiteración de estas conductas en ejercicios anteriores.

4. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga al partido político que nos ocupa, constituye un elemento esencial para que pueda realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello esté en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tiene, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 2 de julio de 2006, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2008, un total de \$132,737,911.69 como consta en el acuerdo número CG10/2008, emitido por este Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos; 2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial en lo relativo a las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal.

3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

Además, para la imposición de las sanciones, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.

b) El hecho de contar con los saldos positivos en la cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, así como la de entregar documentación que no era clara, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

c) El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

d) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

e) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

f) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a los saldos positivos de la cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que en el caso específico, la suma de las cuentas involucradas asciende a la cantidad de **\$19,371,888.46** (18,366,032.94 y 1,005,855.52).

g) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero sí se revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.

h) La presentación de documentación parcial comprobatoria, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación al artículo reglamentario y dado que se trata de una falta que se considera de fondo, procede imponer una sanción.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, amerita una sanción.

En efecto, el inciso a) del párrafo 2 del artículo 269, establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones previstas en el mismo Código.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mencionado y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Por ende, y ante las circunstancias particulares de las irregularidades, éstas se califican como **GRAVE ESPECIAL**, dado que como ha quedado asentado, se trata de una conducta que ha violado los bienes jurídicos tutelados por las normas.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, generarían impunidad por parte del partido conforme a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado y culpa por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable, pues se acreditaron irregularidades que constan detalladamente en el Dictamen Consolidado de la Unidad de Fiscalización.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, las irregularidades cometidas por el partido deben ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Bajo esta tesis, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

El inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un margen amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Empero no es aplicable tomando en cuenta que las faltas se han calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado por las normas violadas.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los cinco mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Luego entonces, lo procedente es aplicar la sanción prevista en el inciso c) consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al partido.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del **2%** de la ministración mensual que se le otorga al partido, hasta cubrir la cantidad de **\$1,937,188.84**, (un millón, novecientos treinta y siete mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) misma que guarda relación coherente y proporcional al perjuicio ocasionado con el despliegue de su conducta.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio revisado, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **75**, lo siguiente:

75. *El partido no presenta los pagos que acrediten los saldos con antigüedad mayor aun año, por un importe de \$17,001,994.49.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Pasivos

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

El partido presentó la integración de “Proveedores”, “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos”; de su verificación se constató que existe una diferencia entre el monto reportado en esta contra el saldo registrado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006 presentada por el partido; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$2,169,776.52, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Saldo en Proveedores , Cuentas por Pagar y Acreedores Diversos S/Balanza de Comprobación al 31-12-07	\$42,742,563.48
Integración de Proveedores, Cuentas por Pagar y Acreedores al 31-12-07 Presentada por el Partido.	44,468,914.43
Diferencia	\$2,169,776.52

El partido señaló que las diferencias derivan de los ajustes y reclasificaciones realizadas; sin embargo, esto no lo exime de haber presentado nuevamente su integración, la cual debía de coincidir con los saldos reportados en su balanza de comprobación consolidada.

En consecuencia, al existir diferencia entre el saldo en la integración de proveedores y el saldo reflejado en la balanza de comprobación consolidada por \$2,169,776.52, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Referente a los saldos registrados en el ejercicio 2007, señalados con (A) en la columna “Saldos Pendientes de Pagar al 31-12-07” del Anexo 2 del Oficio UF/1411/2008, **Anexo 20** del presente dictamen, los cuales corresponden al 2005, el partido omite presentar el pago y/o excepción legal que justifique la omisión del pago por un importe de \$16,032,135.68. Razón por la cual la observación quedó no subsanada por el mismo monto.

Por lo que corresponde a los saldos registrados en el ejercicio 2007, señalados con (B) en el Anexo 2 del oficio UF/1411/2008, **Anexo 20** del presente Dictamen,

los cuales corresponden a 2006, el partido presentó un convenio para el pago del adeudo contraído con el proveedor Televisa S.A. de C.V. por un importe de \$20'570,227.70 el cual fue revisado por esta autoridad, por lo que se pudo verificar que en la cláusula Primera se establece el calendario de pagos a realizarse en el año 2009, siendo dividido en tres pagos, el primero el 31 de marzo por un monto de \$7'000,000.00, el segundo el 15 de junio por un monto de \$7'000,000.00 y el tercero el 15 de julio por un monto de \$6'570,226.70; razón por la cual, la observación quedó subsanada por un monto \$20,570,227.70, situación que será verificada en el Informe Anual de 2009.

Por lo que corresponde a la diferencia por un importe de \$919, 858.81, el partido omitió presentar el pago y/o excepción legal que justifique la omisión del pago por un importe de \$969,858.81. razón por la cual la observación quedó no subsanada por el mismo monto.

Referente a los saldos generados en el ejercicio 2007, señalados con (C) en la columna "Saldos Pendientes de Pagar al 31-12-07" del el Anexo 2 del Oficio UF/1411/2008, **Anexo 20** del presente Dictamen, el partido presentó el origen y reclasificaciones por un importe de \$3,946,435.34; razón por la cual, la observación quedó subsanada por el mismo monto.

Por lo que corresponde a la diferencia por un importe de \$5,185,808.66, el partido no presentó las pólizas ni la documentación consistente al origen del pasivo; los saldos en comento se detallan en el **Anexo 20** del presente Dictamen; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por el mismo monto.

Por lo que se refiere a los saldos correspondientes a 2005 y 2006 por un importe total de \$37,572,222.19, el partido presentó un convenio para el pago del adeudo contraído con el proveedor Televisa S.A. de C.V. por un importe de \$20'570,227.70, el cual fue revisado por esta autoridad, por lo que se pudo verificar que en la cláusula Primera se establece el calendario de pagos a realizarse en el año 2009, siendo dividido en tres pagos, el primero el 31 de marzo por un monto de \$7'000,000.00, el segundo el 15 de junio por un monto de \$7'000,000.00 y el tercero el 15 de julio por un monto de \$6'570,226.70; razón por la cual, la observación quedó subsanada por un monto \$20,570,227.70.

Con respecto a la diferencia por un importe \$17'001,994.49, aun cuando el partido señala que debido a los problemas financieros se ve imposibilitado para cubrir sus pagos, la norma es clara al señalar que si al término del ejercicio existieran pasivos debidamente soportados con una antigüedad mayor a un año serán

considerados como ingresos no reportados salvo que el partido informe de alguna excepción legal; sin embargo, y toda vez que el partido no presentó las pólizas y documentación que acreditara los pagos, ni la documentación que acredite las gestiones realizadas para su pago, o la excepción legal para comprobar saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$17,001,994.49; por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe. En el **Anexo 21** del Dictamen se detallan los saldos observados.

Por lo anterior, al no presentar los pagos que acreditaran los pagos de los saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$17,001,994.49, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de mérito.

Con respecto a los saldos con antigüedad menor a un año por un importe de \$9,132,244.00, el partido señaló que tendrá en consideración lo recomendado por esta autoridad electoral con la finalidad de no incurrir en faltas y evitar sanciones al respecto; sin embargo, presentó pólizas de origen, así como pólizas de ajuste por un importe de \$3,946,435.34, por lo que la observación quedó subsanada con respecto a este importe.

Ahora bien, respecto a la diferencia por un importe de \$5,185,808.66, el partido no presentó las pólizas ni la documentación consistente al origen del pasivo en el **Anexo 22** del Dictamen se detallan los saldos con antigüedad menor a un año.

Procede señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar que al cierre del ejercicio de 2007 y que al término del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento de la materia, por lo tanto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008, así como a comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento de mérito, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral vigente al 14 de enero de 2008 podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a los partidos políticos.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los

lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Previo al análisis de las normas violadas es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de

ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6, de dicho código, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Dicha Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

A fin de evitar repeticiones antes de entrar al estudio temático de las irregularidades, se procederá al análisis de las disposiciones legales que violan las conductas señaladas en la conclusión **75**.

Ahora bien, con la conducta descrita en el apartado relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de Fiscalización consideró que el Partido transgredió los artículos 38,

párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de fiscalización.

Toda vez que los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal y 19.2 del Reglamento de Fiscalización tienen íntima relación, se analizarán en primer término y posteriormente se continuará el desarrollo de los demás artículos vulnerados.

El artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos le solicite respecto a sus ingresos y egresos.”

Por su parte, el artículo 19.2 del reglamento de fiscalización establece:

“Artículo 19.2

La Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos ; 2) la entrega

de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por lo que ve al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una

sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la **segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye*

*una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-49/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos

políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

En lo que atañe a la **conclusión 75** del dictamen, se concluye que el partido dejó de observar lo establecido por el artículo **16.4** del Reglamento de la materia, mismo que se analiza en los siguientes párrafos y que a la letra señala:

“16.4. “Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión”.

Conforme a lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento, los partidos políticos están obligados a integrar detalladamente, es decir, a relacionar de manera pormenorizada, los pasivos que registren en su contabilidad, razón por la cual

habrán de precisar el monto al que ascienden, su concepto, fechas en que contrajo la obligación, calendario de amortización y vencimiento así como, en su caso, las garantías otorgadas

El mismo precepto dispone que los pasivos integrados en la referida relación circunstanciada deberán estar respaldados con la documentación atinente; dicha integración y su soporte documental habrán de anexarse al informe anual del ejercicio sometido a revisión.

Se especifica que los partidos deberán presentar la relación de sus pasivos dentro de los informes anuales, con la finalidad de evitar que se reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido. De conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, debiendo detallar los adeudos generados por tales rubros. Además, deberán anexar a sus informes, la documentación que justifique la existencia de tales pasivos para que la autoridad tenga la oportunidad de verificarlos.

Es necesario precisar que tales obligaciones representan créditos adquiridos por un partido, en el ejercicio fiscalizado o en ejercicios anteriores, los cuales está compelido a pagar a lo largo de cierto plazo, cuyo vencimiento puede ocurrir durante el propio ejercicio revisado o en ejercicios futuros.

De tal surte que el partido político está obligado a reportar y comprobar los incrementos y amortizaciones realizadas, durante el ejercicio objeto de revisión, a las deudas que gravan su patrimonio, aunque éstas hayan sido contraídas en ejercicios pasados. Esto es así, pues toda obligación adquirida por el partido se traduce en un ingreso a su patrimonio (abonos) y todo pago representa erogaciones destinadas a amortizar o saldar lo adeudado (cargos), motivo por el cual este tipo de movimientos que repercuten en los pasivos de un partido deben registrarse contablemente, estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente e incorporarse en forma detallada y respaldada al informe anual del respectivo ejercicio fiscalizado.

De igual forma, en la **conclusión** se vulnera lo establecido por el artículo **24.10**, a la letra señala.

“Artículo 24.10

Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el art. 16.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Este precepto legal establece que respecto de los pasivos procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 16.4 con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal. Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Al resultado de la diferencia entre los ingresos y las erogaciones, del partido se le agregan los incrementos a las cuentas por cobrar, lo correspondiente a las reducciones de las cuentas por pagar, este resultado determina la existencia o no de los ingresos no reportados. Por lo que respecta a la acción del partido de no presentar documentación que comprobara la estabilidad en el rubro de las cuentas por pagar, resultando un ingreso no reportado superior a un año, por la cantidad de \$17,001,994.49.

III. VALORACION DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LAS IRREGULARIDADES. EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES DE LAS FALTAS.

Derivado del análisis a las anteriores disposiciones, este Consejo General considera que los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de Fiscalización imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, entre otras:

1. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones a su contabilidad, así como entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicite respecto de sus ingresos y egresos.
2. Presentar la relación de pasivos, dentro de sus informes anuales, incluyendo los comprobantes que demuestren la sustantividad de los pasivos, para que a su vez la autoridad fiscalizadora realice las compulsas pertinentes.
3. Soportar los pasivos debidamente, si no se justifican como indica el punto anterior, tomarán el carácter de ingresos no reportados.

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2007, en el apartado "Integración de Proveedores", "Cuentas por pagar" y "Acreedores Diversos", se localizo la siguiente irregularidad.

En la Cuenta de "Pasivos", subcuenta "Comité Ejecutivo Federado" y "Comités Directivos Estatales" del centro de estudios ASC, se reportaron diversos saldos. Al revisar las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Federado, de los Comités Directivos Estatales y del Centro de Estudios ASC presentadas por el partido, específicamente de las cuentas de Pasivo, se observó que al 31 de diciembre de 2007 se reportaron saldos contrarios a su naturaleza.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante oficio UF/1411/08, solicitó al partido presentara el origen y las reclasificaciones de diversos montos, la cual debía de coincidir con los saldos reportados en su balanza de comprobación consolidada.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0216-08 de fecha ocho de julio de este año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"En relación al punto uno del apartado de pasivos, se presentan las pólizas y comprobantes correspondientes a los movimientos del ejercicio 2007 de los proveedores señalados en el Anexo 2 del Oficio UF/1411/2008, **Anexo 19** del Dictamen del Oficio de referencia, cabe mencionar que posteriormente se entregaran los proveedores restantes ya que aun se esta recabando información de los mismos.*

Sin embargo la contestación emitida por el partido en el oficio antes señalado, no libero la falta del partido, acerca de no informar acerca de sus pasivos con antigüedad mayor a un año, por un monto de \$17,001,994.49. Ante este hecho el partido manifestó tener problemas financieros, por lo que se encontraba imposibilitado para cubrir estos pagos.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que soporto pasivos en su ejercicio 2007. Es pertinente precisar que la norma es clara al señalar que si al término del ejercicio existieran pasivos debidamente soportados con una antigüedad mayor a un año serán considerados como ingresos no reportados salvo que el partido informe de alguna excepción legal; sin embargo, y toda vez que el partido no presentó las pólizas y documentación que acreditara los pagos, ni la documentación que acredite las gestiones realizadas para su pago, o la excepción legal para comprobar saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$17,001,994.49; por tal razón, la observación quedó no subsanada por dicho importe.

Luego entonces, como el partido incumplió con las obligaciones derivadas de la normatividad sobre fiscalización respecto al monto \$17,001,994.49, resulta inconcuso que violentó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de la materia.

Bajo esta tesitura, si se toma en cuenta que el partido infractor no acreditó cantidades registradas en sus pasivos durante ejercicios anteriores por el monto antes precisado, a través de la irregularidad en comento, también se atenta en contra del principio de transparencia, ya que puede trascender en la revisión del informe anual del ejercicio 2007 sin comprobar tales pasivos, al momento de rendir el informe anual, la autoridad electoral partirá de datos ambiguos para llevar a cabo su actividad fiscalizadora. Ello es así por que la autoridad electoral podría enfrentarse a dos realidades diferentes en cuanto a los pasivos del partido.

Por consiguiente, la actitud de omisión del partido impide la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó la totalidad de las cantidades registradas en sus pasivos al no proporcionar los elementos necesarios para respaldarlas, situación que no permitió partir de cifras certeras o auténticas para practicar la completa verificación del pasivo.

La falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no acreditar la totalidad de sus pasivos a través de la presentación de la documentación

comprobatoria idónea y necesaria para lograr tal acreditación. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del partido, consistente en comprobar la veracidad de la información relativa a los pasivos reportados en su contabilidad.

Es importante mencionar que la cuenta “Cuentas por pagar” forma parte de la subclase “Pasivos”, como se advierte del Catálogo de Cuentas aplicable en la contabilidad de los Comités Ejecutivo Federado u órganos equivalentes, visible en el tercer apartado del Reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, denominado “*Catálogo de cuentas y guía contabilizadora*”, en ese sentido, la naturaleza de tales cuentas es netamente “deudora” ya que representan obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar.

En ese sentido, si los saldos reflejados en la contabilidad, como en el caso, resultan ser negativos, es claro que presentan una naturaleza contraria de un “pasivo”, por lo que el partido ya no es deudor y ahora se convierte en acreedor.

En la especie, el partido debía comprobar la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas en comento, en virtud de que el saldo de las cuentas correspondía a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año, pues de lo contrario serían considerados como gastos no comprobados.

Asimismo, requirió realizar las reclasificaciones correspondientes a la cuenta “Cuentas por Cobrar”; presentar balanzas de comprobación a último nivel; presentar las pólizas con su documentación soporte, así como la documentación que acreditara las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, presentando la excepción legal correspondiente, o bien, las aclaraciones que estimar conducentes.

De lo anterior se arribó la siguiente conclusión:

- a) Respecto a un importe de \$17,001,994.49 el partido no presentó los pagos que acreditarán los saldos con antigüedad mayor a un año.

Respecto a este último punto, es importante mencionar que el artículo 24.10 del Reglamento de fiscalización señala cuál debe ser el actuar del partido cuando informe oportunamente de la excepción legal. Así, establece “*Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo*

señala el art. 16.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal”.

De lo anterior se advierte que el partido no dio cumplimiento a las formalidades especificadas en el propio numeral 24.10 del Reglamento y de ahí la aclaración que se le hace en el dictamen consolidado correspondiente.

Luego entonces, como el partido incumplió con las obligaciones derivadas de la normatividad sobre fiscalización respecto al monto (\$17,001,994.49), resulta inconcuso que violentó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2, y 24.10 del Reglamento de la materia.

Lo anterior, evidencia que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al registro de pasivos con saldos en contrarios a su naturaleza sin su documentación soporte original, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral reglamentaria y contable.

Por otro lado, si bien es cierto que el partido tuvo un ánimo de cooperar con la autoridad al pretender desahogar el requerimiento formulado mediante el escrito ASC/SAF-0216-08 de fecha ocho de julio de este año, también lo es que no cumplió en los términos y condiciones solicitadas, toda vez que no presentó la documentación que amparara el origen de los saldos, así como las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación o, en su caso la excepción legal de saldos de impuestos por pagar de naturaleza contraria por un importe de \$17,001,994.49, ello aunado a que no efectuó la reclasificación solicitada a la cuenta correspondiente, de ahí que se considere incurrió en una irregularidad.

En ese orden de ideas, con la irregularidad acreditada, se lesionaron directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido en su contabilidad, concerniente a la comprobación de registros en cuentas contables.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, previo a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“... ”

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22 Sanciones

“... ”

22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por

circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.
...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia,, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció

que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, dado que se está en presencia de una **falta de fondo** cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos y el gasto que efectivamente realizaron los partidos.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conducta realizada por el partido, que se precisan en la conclusión 75 del dictamen que se analiza que el Partido, no acreditó los movimientos de pasivos reportados en su contabilidad; por tanto cometió una conducta infractora de Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

Las conductas referidas implican una omisión del partido político, consistente en:

- a) No presentar los pagos que acrediten los saldos con antigüedad mayor a un año.
- b) No detallar debidamente el pasivo en comento con los requisitos establecidos en el art. 16.4 del Reglamento en comento.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral vigente, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación de presentar la documentación que soporte original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y en el Reglamento correspondiente y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

En caso de que la autoridad no tenga la certeza de que se hayan cumplido las obligaciones referidas ante las autoridades competentes, lo que lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla y en caso de continuar sin acreditar el cumplimiento de la obligación, no solamente

desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de acreditar el soporte de todos los egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en la contabilidad.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Las irregularidades atribuidas al Partido, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete, presentado, ante la Unidad de Fiscalización.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al revisar la información presentada.

Es así que en los casos que se precisan, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de oficio, respecto de los cuales, el partido, manifestó lo que a su derecho convino, pero no exhibió en su totalidad los documentos solicitados, sino que aportó sólo algunos, pero sin que ello signifique que haya justificado o solventado sus faltas a cabalidad.

c) Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de las irregularidades, mismas que a criterio de este Consejo General no presentan la existencia de dolo e intencionalidad, ni posible ocultamiento de información, sino una falta de atención y cuidado respecto de la atención de sus obligaciones.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ha quedado asentado como artículo violado el 16.4 y el 24.10 del Reglamento de la materia, la finalidad de la norma, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida, precisando que dicho precepto es aplicable al caso concreto, toda vez que faculta a la Unidad de Fiscalización de

los Recursos de los Partidos Políticos, para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones de integrar los pasivos al finalizar cada ejercicio.

La infracción del Partido Político consistió en no cumplir lo prescrito en el referido Reglamento, en el artículo 16.4, se prevé la obligación de los partidos políticos de presentar su informe anual incorporando en éste toda la información detallada relativa al estado que guardan los pasivos registrados en su contabilidad; sin embargo, ese precepto también establece ciertos requisitos que el propio partido deberá respetar para cumplir plenamente con esa obligación. Uno de esos requisitos es el consistente en que los pasivos y, por tanto, los movimientos que en ellos se registren, deberán estar debidamente soportados de modo que se permita su comprobación y verificación, por lo que deberá proporcionarse anexa al respectivo informe anual toda la documentación de respaldo correspondiente.

En conclusión, la norma reglamentaria citada, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran a cabalidad.

e) Los resultados o efectos que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse

La irregularidad en cuestión, traducida, en conducta infractora imputable al partido, con las irregularidades analizadas, si bien no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos que acrediten los pasivos los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de

rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El artículo 16.4 del Reglamento citado, como ya se señaló anteriormente, establece el deber de los partidos de cumplir con la disposición normativa del citado ordenamiento, cuyo incumplimiento se actualizó con la conducta omisa del Partido y en tal concepto esta autoridad considera que las irregularidades cometidas dificultaron la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la **falta de fondo** cometida por el partido se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, al omitir reportar la totalidad de los gastos en los informes de campaña del partido, impidió que la autoridad tuviera certeza de lo reportado tanto en los informes de campaña como en los informes anuales, violando la transparencia en la rendición de cuentas con la que deben conducirse los institutos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político al no haber proporcionado información que correspondía a gastos efectuados por el partido.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que el partido sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. Entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieran generarse con la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no haya cumplido con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus egresos dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el

principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

De la revisión del renglón de egresos del informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los enteros de retenciones de diversos impuestos fiscales respecto del ejercicio correspondiente a 2007, sin que hasta la fecha de emisión del dictamen que se estudia el partido los cumplimentara, sino que pretendió justificar las infracciones encontradas únicamente manifestó:

Respecto de la conclusión **75**:

El partido no presenta los pagos que acrediten los saldos con antigüedad mayor aun año, por un importe de \$17,001,994.49.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el destino verdadero de los recursos económicos destinados a tal fin.

Era deber del partido político realizar los enteros respecto de las retenciones que hizo y reportar en el momento oportuno y en el plazo señalado, el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones fiscales, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo del ejercicio anual, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de una infracción similar (reincidencia)

Se considera que el Partido Alternativa Socialdemócrata no es reincidente en estas conductas, es decir, la de tener en sus registros contables cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y la de entregar la documentación

requerida en condiciones que permita desvirtuar las observaciones realizadas, toda vez que en este Instituto Federal Electoral no se encuentra antecedente alguno que haga presumir la reiteración de estas conductas en ejercicios anteriores.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia.

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga al partido político que nos ocupa, constituye un elemento esencial para que pueda realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello esté en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tiene, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 2 de julio de 2006, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2008, un total de \$132,737,911.69 como consta en el acuerdo número CG10/2008, emitido por este Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, como son la presentación de documentos relativos a erogaciones realizadas en ejercicios anteriores que atentan contra la transparencia en la rendición de cuentas, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos, pues la falta de presentación dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los recursos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas en su contabilidad, derivadas de la falta de cuidado en la conservación de documentos y en el adecuado registro de sus ingresos.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, es que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas relativas a la rendición de informes anuales;
- c) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un adecuado registro contable respecto de los documentos que amparan la recepción de aportaciones;
- c) Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, obstaculizaron sus facultades de verificación;
- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los egresos del partido, dentro de sus Informes pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- e) El hecho de que no se presente documentación comprobatoria de ingresos obtenidos implica una violación reglamentaria, viola los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello porque no existen

elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se recibió como aportación.

- f) Aún cuando el partido fue requerido por la autoridad para que subsanara la infracción o que manifestara lo que a su derecho conviniera al respecto, sólo dio respuesta a una de las conclusiones, aunque sin presentar documento idóneo, absteniéndose de aportar documentación para justificar o solventar las faltas observadas en las demás conclusiones del dictamen consolidado que se analiza, lo que revela además un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega oportuna de documentación comprobatoria de los egresos.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, esto es, cuando los partidos políticos incumplan con las obligaciones que tal precepto les impone, entre las que se encuentra la señalada en el inciso k), o con las resoluciones y/o acuerdos que dicte el Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

...

Por su parte, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de

modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA**, considerando la gravedad de la conducta, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario

tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en hasta 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de cada una de las cuatro irregularidades observadas, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: las irregularidades derivadas de un deficiente control interno; la falta de atención a los requerimientos de la autoridad, sin que sea justificante el argumento del partido de que anteriormente se le había soslayado la falta de cotizaciones, sin imponerle sanción alguna.

Además, el monto total implicado en la irregularidad asciende a **\$17,001,994.49** por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse.

Así, este Consejo General esta en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un período determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el período dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2008, la cantidad de **\$132,737,911.69**, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhíba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1%** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,700,199.44 (un millón setecientos mil ciento noventa y nueve pesos 44/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **78** lo siguiente:

78. El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por \$8,427,897.69, como se indica a continuación:

COMITÉ	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-07 DEL EJERCICIO			TOTAL
	2005	2006	2007	
COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO	\$260,328.47	1,846,804.81	\$5,074,157.49	\$7,181,290.77
COMITÉS ESTATALES	43,478.62	217,447.83	985,680.47	1,246,606.92
TOTAL	\$303,807.09	2,064,252.64	\$6,059,837.96	8,427,897.69

Nota: El desglose por tipo de contribuciones de estos impuestos se detallan en el apartado de "Impuestos por Pagar" del presente Dictamen.

I. Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Impuestos por pagar

Comité Ejecutivo Federado

Del análisis a diversas cuentas, se observó que al cierre del ejercicio en revisión presentaban saldos correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007, por lo que se realizaron las siguientes tareas:

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Federado, específicamente de la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que reportaba un saldo por pagar de \$6,689,093.60 que correspondía a las retenciones que el partido efectuó y debió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre Productos del Trabajo retenidos en el ejercicio de 2007, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, mediante oficio UF/1411/08 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-DIC-07".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0236-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo siguiente:

*"Como respuesta a la observación número 1, se entregan los recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales. **Anexo 5**"*

Derivado de la revisión a la documentación, se observó lo que a continuación se detalla:

El partido presentó recibos bancarios del pago de contribuciones federales del año 2006 y 2007 por un importe de \$3,190,365.00; sin embargo, omitió presentar las pólizas contables de dichos pagos. A continuación se detallan los casos en comento:

CONCEPTO	ISR RETENCIÓN POR ASIMILADOS A SALARIOS	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	IVA RETENCIONES	TOTAL
IMPUESTOS PAGADOS EN EL 2007 CORRESPONDEINTES A 2006	\$652,172.00	\$5,142.00		\$95,136.00	\$752,450.00
IMPUESTOS PAGADOS EN 2007	2,353,720.00		\$32,144.00	52,051.00	\$2,437,915.00
TOTAL	\$3,005,892.00	\$5,142.00	\$32,144.00	\$147,187.00	\$3,190,365.00

Ahora bien, al verificar la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007 de las cuentas “Impuestos por Pagar”, “Impuestos por Pag Estatales” e “Impuestos por Pagar 2007”, se observaron pagos por retenciones de impuestos, como a continuación se detalla:

CONCEPTO	ISR RETENCIÓN POR ASIMILADOS A SALARIOS Y ASIMILADOS	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	IVA RETENCIONES	TOTAL
IMPUESTOS PAGADOS EN EL 2007 SEGÚN AUXILIAR CONTABLE COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO	\$1,015,833.00			\$1,015,833.00
IMPUESTOS PAGADOS EN EL 2007 SEGÚN AUXILIAR CONTABLE COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO	126,612.70	\$24,109.85	\$23,431.25	174,153.80
TOTAL	\$1,142,445.70	\$24,109.85	\$23,431.25	\$1,189,986.80

Como se puede observar, el partido realizó pagos de contribuciones federales del año 2006 y 2007 por un importe de \$3,190,365.00; sin embargo registró contablemente un importe de \$1,189,986.80.

Adicionalmente, el partido omitió presentar las pólizas contables, por lo que a esta autoridad electoral no le fue posible precisar a qué Comité corresponden los impuestos pagados en el 2006 y 2007 presentados a la autoridad electoral por un importe de \$3,190,365.00 por lo anterior, al no presentar las pólizas contables donde se aprecie la afectación contable de los impuestos, el partido incumplió lo

dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Comités Directivos Estatales

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 de los Comités Directivos Estatales, específicamente de la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que reporta un saldo por pagar de \$1,180,286.28 que correspondía a las retenciones que el partido debió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre Productos del Trabajo retenidos en el ejercicio de 2007, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores.

En consecuencia, al igual que al Comité Ejecutivo, mediante el mismo oficio, se le solicitó la misma documentación a los Comités estatales, quienes dieron la misma respuesta que dio el Comité antes citados.

El partido presentó pagos de impuestos por los años 2006 y 2007 por un importe de \$3,190,365.00; sin embargo, al no presentar las pólizas contables no fue posible precisar a qué Comité corresponden los impuestos pagados; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

Por lo anterior, al no precisar a qué Comité corresponden los impuestos pagados en el 2006 y 2007 presentados a la autoridad electoral por un importe de \$3,190,365.00, por lo anterior, al no presentar las pólizas contables donde se aprecie la afectación contable de los impuestos el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se transcribe el anexo 19, en la parte que nos interesa, relativa al rubro de Impuestos por pagar, toda vez que dicho anexo forma parte del Dictamen Consolidado que se analiza, para efectos de una mejor comprensión del desglose de los ejercicios fiscales en que se adeudan impuestos.

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS



INFORME ANUAL 2007

INTEGRACIÓN DE PROVEEDORES, CUENTAS POR PAGAR Y ACREEDORES DIVERSOS

INTEGRACIÓN DE SALDOS DEL EJERCICIO 2006 PENDIENTES DE PAGO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007



ANEXO 19

CUENTA	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (2005)	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO			MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2007		SALDOS AL 31-12-07 DE PARTIDAS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-07
		ADEUDO SALDO INICIAL ENERO 2007	PAGO DE ADEUDOS EN 2007	SALDOS AL 31-12-07 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO PAGADOS	PASIVOS GENERADOS (ABONOS)	PAGO DE PASIVOS (CARGOS)		
	(A)	(B)	(C)	D=(A+B-C)	(E)	(F)	G=(E-F)	H=(D+G)
PUNTO I. CUENTAS POR PAGAR								
SALDOS DE NATURALEZA DEUDORA								
203 IMPUESTOS POR PAGAR	303,807.09	2,064,252.64	0.00	2,289,181.78	8,400,979.15	2,262,263.24	6,138,715.91	8,427,897.69
TOTAL PUNTO III	303,807.09	2,064,252.64	78,877.95	2,289,181.78	8,400,979.15	2,262,263.24	6,138,715.91	8,427,897.69
TOTAL CUENTAS POR PAGAR	\$16,336,134.53	\$85,338,322.38	\$27,528,789.68	\$74,147,118.23	\$98,849,299.89	\$87,524,774.44	\$11,324,525.45	\$85,450,426.18

II. Análisis de las normas violadas

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos

noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por tanto, la Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido en los ejercicios 2005 y 2006.

Este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Este artículo es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste la Unidad de Fiscalización esta facultada para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales, en consonancia con las disposiciones fiscales diversas a las de la materia electoral. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad las obligaciones fiscales y de seguridad social que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogarlas, toda vez que éste último precisa que el régimen fiscal que establece el código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como son el impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado, impuesto sobre nóminas, impuesto sobre loterías, rifas y sorteos, así como las aportaciones a las instituciones de seguridad social como el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El precitado artículo 28.3 establece con claridad que las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos son: a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

En consecuencia, al omitir presentar los comprobantes de pago o, en su caso, la evidencia de las negociaciones de pago, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, el cual señala:

“28.3 Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

*b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
(...)*

f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.”

Como claramente se desprende de los antecedentes descritos con antelación, el partido no entregó a la autoridad los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Con la omisión en la presentación de los comprobantes de pago, o en su caso, la evidencia de las negociaciones de pago, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, razón por la que este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido en el ejercicio de 2006.

En consecuencia, de acuerdo a los antecedentes referidos, este Consejo General concluye que quedó debidamente acreditado que al no cumplir el partido con la presentación de las pruebas pertinentes respecto de la legalidad de sus egresos en el ejercicio que se revisa, resulta inconcuso que incumplió el precepto reglamentario en cita, al omitir la acreditación del entero de las retenciones que fueron detectadas por esta autoridad, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La otrora Comisión de Fiscalización y actualmente la Unidad de Fiscalización ha sostenido que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de que se conozca la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en acreditar con la totalidad de los documentos originales el soporte de sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con su obligación de presentar tal documentación, en atención a un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente, además del cumplimiento de todas las obligaciones fiscales que tiene el partido durante un ejercicio anual, la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en los ejercicios previos al que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente los recursos económicos que retuvo y no enteró como tenía la obligación, fueron destinados a cumplir con el fin partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

Así pues, la falta quedó acreditada, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar las faltas que se imputan al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado en los Informes Anuales para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones de registrar contablemente todos sus egresos y tener en su poder la documentación original que soporte tales gastos, así como de cumplir con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran a cabalidad.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, bien sea a través de los pagos que realizan, entre otros, mediante las retenciones y enteros de los impuestos, como son los casos que nos ocupan del dictamen que se analiza, pues son obligaciones reglamentarias que el partido debe cumplir.

Garantía de Audiencia.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, con lo que se proporcionó al partido plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar, de estimarlo necesario todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar sus aseveraciones.

En el presente caso, como se desprende de las constancias, que la Unidad de Fiscalización, mediante oficio número UF/1411/08 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-DIC-07”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0236-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo siguiente:

*“Como respuesta a la observación número 1, se entregan los recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales. **Anexo 5**”*

Sin embargo, respecto a los adeudos que se le solicitó información, omitió su presentación, por lo que no se solventó la falta observada.

III. Valoración de las Conductas del partido en la Comisión de las Irregularidades.

El partido inicialmente con su informe anual, no presentó en su totalidad los documentos que justificaran los gastos realizados por el entero de las retenciones que llevó a cabo respecto del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al valor Agregado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por los ejercicios correspondientes a 2005, 2006 y 2007, sin embargo, a raíz del requerimiento expreso de la autoridad, el partido cooperó con la misma presentando algunos

documentos y aclaraciones con los que pretendió comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin lograrlo.

No es posible asumir dolo o mala fe en la conducta del partido, sino únicamente un descuido y falta de atención de sus obligaciones fiscales y de seguridad social, por lo que queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento, por lo que ha trasgredido obligaciones reglamentarias, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

IV. Calificación e individualización de la sanción.

Esta autoridad, considera que además de dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como se ha precisado anteriormente, procede **aplicar una sanción** al no haberse desvirtuado la infracción de la conclusión **78** por parte del partido interesado, ya que hasta la fecha de emisión de esta resolución, no demostró que haya cumplido con el entero de los impuestos correspondientes al ejercicio 2007 y anteriores.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22 Sanciones

“...

***22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del

autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia,, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el partido, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado*

de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido, que se precisan en la conclusión 78 del dictamen que se analiza son, en resumen, las siguientes:

1. No presentar los comprobantes del pago de los enteros de los impuestos retenidos por el Comité Ejecutivo Federado que en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2006 suman un total de \$7'181,290.77.
2. No enterar la totalidad de impuestos retenidos por los Comités Directivos Estatales que en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2007 suman un total de \$1'246,606.92.

El monto total de las retenciones no enteradas por el partido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de Impuesto Sobre la Renta y al Valor Agregado asciende a \$8'427,897.69.

Las conductas referidas implican una omisión del partido político, consistente en:

- d) No enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de Impuesto Sobre la Renta y al Valor Agregado; y
- e) No atender los requerimientos de la autoridad electoral en el sentido de enviar los documentos comprobatorios de que cumplió a cabalidad con las obligaciones fiscales que tiene con otras dependencias.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a) del código electoral vigente, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la otrora Comisión de Fiscalización (o Unidad de Fiscalización) verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, éstos, además de que deben cumplir con las obligaciones fiscales en materia electoral, deben acatar las demás disposiciones fiscales, como son las relativas a retenciones y entero de impuestos que competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es así que la obligación de presentar la documentación original auténtica que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y en el Reglamento correspondiente y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

En caso de que la autoridad detecte que la documentación no fue entregada, o que la misma está incompleta o genera alguna duda en cuanto a su contenido y autenticidad, como en el presente caso, no se tiene la certeza de que se hayan cumplido las obligaciones fiscales ante las autoridades competentes, por lo que lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla y en caso de continuar sin presentar dichos documentos o hacer las aclaraciones correspondientes, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de acreditar el soporte documental de todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Ahora bien, en el presente caso la infracción del partido Político consistió en no cumplir lo prescrito por el artículo 28.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, al haber retenido y no enterado los impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado por diversos conceptos y no cumplir con el entero de cuotas a organismos de seguridad social.

Cabe precisar que la infracción por la que se sanciona al partido político, corresponde **únicamente a los adeudos de pago de impuestos del ejercicio 2007, es decir, por lo que corresponde a la retención y no entero de los impuestos en el ejercicio de 2006** se hace acreedor a una sanción, misma que se aplicará atendiendo a los diversos lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por lo que se refiere a las retenciones y no entero de ejercicios anteriores (2005 y 2006), **únicamente se ordena dar vista a las autoridades competentes**, por lo que se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete, presentado el 3 de abril de 2008, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos que se precisan, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de diversos oficios, respecto de los cuales, el partido, no exhibió los documentos solicitados, ni las aclaraciones sobre dichas omisiones, sin acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se hace referencia en las referidas conclusiones.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades, mismas que no presentan la existencia de dolo e intencionalidad, ni posible ocultamiento de información, sino una falta de atención y cuidado respecto de la atención de sus obligaciones fiscales con otras entidades administrativas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ha quedado asentado como artículo violado el 28.3 del Reglamento de la materia, la finalidad de la norma, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de

la irregularidad cometida, precisando que dicho precepto es aplicable al caso concreto, toda vez que faculta a la Comisión (Unidad de Fiscalización) para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, en consonancia con las disposiciones fiscales. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 89 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad las obligaciones fiscales y de seguridad social que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogarlas, precisando que el régimen fiscal que establece el código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como impuestos y aportaciones a las instituciones de seguridad social.

El precitado artículo 28.3 establece con claridad que las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos son: a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

En conclusión, la norma reglamentaria citada, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubren a cabalidad.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Con las irregularidades analizadas, si bien no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí

se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f) La reiteración de la infracción

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

El artículo 28.3 del Reglamento citado, como ya se señaló anteriormente, establece el deber de los partidos de cumplir con las diversas disposiciones fiscales y de seguridad social, cuyo incumplimiento se actualizó con la conducta omisa del partido y en tal concepto esta autoridad considera que las irregularidades cometidas dificultaron la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, como son:

l) La calificación de la falta cometida

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia identificada como SUP-RAP-18-2004, afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del

artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado procede a determinar el grado de la falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta es de carácter formal y se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, incumplió con su obligación de enterar a las autoridades hacendarias las retenciones respectivas, correspondientes al ejercicio de 2007.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues sus obligaciones fiscales no son novedosas y el partido las conoce, además de que en todo caso la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma, máxime que conforme al Código Civil, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en su contabilidad, particularmente en cuanto al acatamiento de las normas fiscales, lo que refleja la falta de control interno del partido en cuanto al cumplimiento de las mismas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción a imponer, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto, especialmente, con las de materia fiscal.

De la revisión del renglón de egresos del informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los enteros de retenciones de diversos impuestos fiscales respecto de los ejercicios correspondientes a 2005, 2006 y 2007.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el destino verdadero de los recursos económicos destinados a tal fin.

Era deber del partido político realizar los enteros respecto de las retenciones que hizo y reportar en el momento oportuno y en el plazo señalado, el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones fiscales, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo del ejercicio anual, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

III) Reincidencia

De la revisión de antecedentes del partido político no se encontró registro alguno de que en ejercicios anteriores hubiera incurrido en la misma falta, por lo que no puede considerarse como reincidente.

IV) Capacidad Económica del Infractor

Dado que la sanción que se impondrá por esta vía no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de la capacidad económica del sujeto infractor.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se califica como **LEVE**, en atención a que si bien no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia en la rendición de cuentas y la falta de certeza en el destino final de las retenciones de impuestos y cuotas no enteradas a los organismos autorizados para ello, sin embargo se han puesto en peligro y coloca al partido en un supuesto de transgresión reglamentaria, debiéndose tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino real de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas, en el presente caso, derivadas de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con otras autoridades.
3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente y existió falta de cuidado de su parte al no atender los requerimientos que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;

- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de las retenciones que por diversos impuestos y no enteró a las instancias correspondientes pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos, e implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- c) El hecho de que no haya cumplido las obligaciones fiscales con diversas instituciones al continuar reiterando dicha conducta omisa hasta la fecha del informe que nos ocupa, implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- d) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.
- e) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de supuestas erogaciones, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

Así las cosas, corresponde a este Consejo General seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar su graduación y su sanción, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, se resuelve imponer al partido, únicamente respecto de la falta de entero de impuestos relativa al ejercicio de 2007, la sanción consistente en **amonestación pública**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas. Además, se estima que la sanción que por este medio se impone se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Independientemente de la aplicación de la sanción referida en el párrafo anterior, en atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General ordena **se de vista** con las infracciones cometidas por el partido **a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados a ella, únicamente respecto de las omisiones de entero relativas a los ejercicios de 2005 y 2006.

- g)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el **numeral 8** lo siguiente:

8. El partido no presentó 66 estados de cuenta bancarios; a continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA:		TOTAL
			PRESENTADOS	FALTANTES	
Comité Ejecutivo Federado	Banco Interacciones, S.A.	330010932	Enero a Noviembre	Diciembre	1
	BBVA Bancomer, S.A.	149101357	Enero	Febrero a Diciembre	11
Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	149380345	Mayo a Diciembre	Enero a Abril	4
Jalisco	BBVA Bancomer, S.A.	149212221	Marzo a Diciembre	Enero y Febrero	2
Distrito Federal	BBVA Bancomer, S.A.	0149222464	Enero a Abril	Mayo a Diciembre	8
Michoacán	BBVA Bancomer, S.A.	149195637	Enero, Febrero y de Abril a Diciembre	Marzo	1
Guerrero	BBVA Bancomer, S.A.	0149312099	Enero a Noviembre	Diciembre	1
Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	149312323	Enero a Agosto y de Octubre a Diciembre	Septiembre	1
Quintana Roo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0551657094	Octubre a Diciembre	Enero a Septiembre	9
Veracruz	BBVA Bancomer, S.A.	149232400		Enero a Diciembre	12
CAMPANAS LOCALES					
Aguascalientes	BBVA Bancomer, S.A.	155452708	Mayo a Agosto	Abril y de Septiembre a Diciembre	5
Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	155387825		Abril a Diciembre	9
Durango	Banco Santander, S.A.	65502076790		Mayo y Junio	2
TOTAL					66

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 8

De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se observó que el partido no proporcionó la totalidad de los mismos, como se detalla a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA:	
			PRESENTADOS	FALTANTES
Comité Ejecutivo Federado	Banco Interacciones, S.A.	330010932	Enero a Noviembre	Diciembre (1)
Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	0149380345	Mayo a Diciembre	Enero a Abril (4)
Jalisco		0149212221	Marzo a Diciembre	Enero y Febrero (2)
Michoacán		0149195637	Enero, Febrero y de Abril a Diciembre	Marzo (1)
Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	0149312323	Enero a Agosto y de Octubre a Diciembre	Septiembre (1)

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios señalados en la columna “Faltantes” del cuadro anterior.
- En caso de que se hubieran cancelado las cuentas observadas, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, incisos a) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... se están recabando los estados de cuenta solicitados, así como la documentación correspondiente, en cuanto nos sea remitida, la presentaremos a la brevedad posible a la Autoridad”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó los estados de cuenta solicitados por esta autoridad electoral.

Adicionalmente, con escrito de alcance ASC/SAF-227-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Asimismo se hace entrega de la copia de las solicitudes de estados de cuenta al banco que hasta el momento no se (sic) recibido respuesta de los estados de Baja California, Distrito Federal, Jalisco, Michoacán, Sinaloa y Veracruz”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que es obligación del partido presentar los estados de cuenta a solicitud de la autoridad, por lo que el escrito antes referido no lo exime de la obligación de presentarlos. Por tal razón, la observación quedó no subsanada. A continuación se detallan los estados de cuenta en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA:
			FALTANTES
Comité Ejecutivo Federado	Banco Interacciones, S.A.	330010932	Diciembre (1)
Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	0149380345	Enero a Abril (4)
Jalisco		0149212221	Enero y Febrero (2)
Michoacán		0149195637	Marzo (1)
Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	0149312323	Septiembre (1)

En consecuencia, al no presentar 9 estados de cuenta correspondientes al Comité Ejecutivo Federado y los Comités Estatales de Baja California, Jalisco, Michoacán y Sinaloa, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Se observó el registro contable de una cuenta bancaria que fue aperturada en el ejercicio de 2005 y reporta saldos inicial y final en el ejercicio de 2007; sin embargo, el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes. El caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO AL 1º DE ENERO DE 2007	BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
Comité Ejecutivo Federado	BBVA Bancomer 149101357	\$265,976.66	-\$10,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre de 2007 de la cuenta antes señalada.
- En caso de que se hubiera cancelado la cuenta observada, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, incisos a) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... se presenta lo siguiente:

Comité Ejecutivo Federado, se presenta estado de cuenta bancario del mes de enero del banco BBVA Bancomer cuenta número 149101357 en original así como las conciliaciones bancarias del mes de enero al mes de diciembre del 2007”

De la revisión a la documentación presentada, se observó que el partido proporcionó únicamente el estado de cuenta del mes de enero de 2007, así como las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2007; por lo anterior, la observación quedó subsanada respecto de un estado de cuenta y las doce conciliaciones.

Sin embargo, respecto de los 11 estados de cuenta de febrero a diciembre de 2007, el partido no manifestó aclaración alguna, ni presentó evidencia de que haya cancelado la cuenta; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 11 estados de cuenta, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Se localizaron estados de cuenta bancarios de cuentas que reportaban saldo final en cero y de los cuales no presentó los correspondientes a los meses posteriores, aunado a que no se tenía la certeza de que la cuenta se hubiera cancelado al no presentar evidencia de su cancelación. A continuación se detallan las cuentas observadas:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA:		DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PSD/CAF/0191/08	REFERENCIA
			PRESENTADOS	SOLICITADOS		
Comité Ejecutivo Federado	Banco Interacciones, S.A.	350004457 (*)	Julio a Noviembre	Diciembre	Escrito del Banco Interacciones, S.A. de fecha 27 de mayo de 2007.	1
Distrito Federal	BBVA Bancomer, S.A.	0149222464	Enero a Abril	Mayo a Diciembre		2
Guerrero		0149312099	Enero a Noviembre	Diciembre		2

NOTA: (*) La cuenta se abrió el 10 de julio de 2007.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de los meses posteriores a los proporcionados.
- En caso de la cuenta señalada con (*) debería presentar el contrato de apertura en el cual se indicara claramente el régimen de manejo, la tarjeta de firmas autorizadas en el caso de ser cuentas de cheques o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en la misma.
- En caso de que se hubieran cancelado las cuentas observadas, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... se presenta lo siguiente:

- *Comité Ejecutivo Federado, se presenta carta del Banco Interacciones, S. A., en la cual especifica las razones por las que no envió en estado de cuenta correspondiente.*
- *Distrito Federal y Guerrero, se está recabando la información, en cuanto nos sea remitida, la presentaremos a la brevedad posible a la Autoridad”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con la cuenta bancaria 350004457 del Comité Ejecutivo Federado señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó una carta emitida por el Banco Interacciones, S.A., en la cual señala que al no generar movimientos durante el mes de que se trate, en automático no se genera estado de cuenta; por lo anterior, la observación quedó subsanada respecto de un estado de cuenta.

Sin embargo, el partido no presentó el contrato de apertura, ni la tarjeta de firmas; por tal razón la observación no quedó subsanada, respecto de esa parte de la observación.

En consecuencia, al no presentar un contrato de apertura, ni la tarjeta de firmas, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.5, incisos a) y f), así como 19.2 del Reglamento de mérito.

Referente a las cuentas bancarias 0149222464 del Comité Estatal del Distrito Federal y 0149312099 del Comité Estatal de Guerrero señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido no presentó los estados de cuenta solicitados o, en su caso, las cartas de cancelación correspondientes.

Posteriormente, con escrito de alcance ASC/SAF-227-08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Asimismo se hace entrega de la copia de las solicitudes de estados de cuenta al banco que hasta el momento no se (sic) recibido respuesta de los estados de Baja California, Distrito Federal, Jalisco, Michoacán, Sinaloa y Veracruz".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que es obligación del partido presentar los estados de cuenta a solicitud de la autoridad, por lo que el escrito antes referido no lo exime de la obligación de presentarlos; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 8 estados de cuenta del Comité Estatal del Distrito Federal y 1 del Comité Estatal de Guerrero, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Quintana Roo

- ◆ Se localizaron estados de cuenta bancarios de cuentas que reportaban saldo inicial en cero y de los cuales el partido no presentó los correspondientes a los meses anteriores, aunado a que no se tenía la certeza de que las mismas se hubieran aperturado al no presentar la evidencia correspondiente. A continuación se detallan los casos observados:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA:	
			PRESENTADOS	SOLICITADOS
Comité Ejecutivo Federado	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0535812763	Marzo a Diciembre	Enero y Febrero (2)
Quintana Roo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0551657094	Octubre a Diciembre	Enero a Septiembre (9)
Veracruz	BBVA Bancomer, S.A.	0155260078	Abril a Diciembre	Enero a Marzo (3)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0546928437	Agosto a Diciembre	Enero a Julio (7)
Fundación Centro de Estudios	BBVA Bancomer, S.A.	0154852605	Marzo a Diciembre	Enero y Febrero (2)

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de los meses anteriores a los proporcionados.
- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias citadas.
- La tarjeta de firmas autorizadas en el caso de las cuentas de cheques o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las mismas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, incisos a) y f), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... se presenta lo siguiente:

- *Comité Ejecutivo Federado, se presenta contrato de apertura en copia.*
- *Quintana Roo, se está recabando la información, en cuanto nos sea remitida, la presentaremos a la brevedad posible a la Autoridad.*
- *Veracruz, se presentan contrato de apertura de las cuentas BBVA Bancomer, S. A. número de cuenta 0155260078 y Banco Mercantil del Norte, S. A., numero de cuenta 0546928437 en original.*
- *Centro de Estudios, se presenta contrato de apertura del banco BBVA Bancomer, S. A., número de cuenta 0154852605 en copia fotostática”.*

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA:		DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PSD/CAF/0191/08	REFERENCIA
			PRESENTADOS	SOLICITADOS		
Comité Ejecutivo Federado	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0535812763	Marzo a Diciembre	Enero y Febrero	Contrato de apertura de fecha 09-03-07	1
Quintana Roo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0551657094	Octubre a Diciembre	Enero a Septiembre		2
Veracruz	BBVA Bancomer, S.A.	0155260078	Abril a Diciembre	Enero a Marzo	Contrato de apertura de fecha 29-03-07	1
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0546928437	Agosto a Diciembre	Enero a Julio	Contrato de apertura de fecha 20-07-07	1
Fundación Centro de Estudios	BBVA Bancomer, S.A.	0154852605	Marzo a Diciembre	Enero y Febrero	Contrato de apertura de fecha 26-02-07	1

En relación con las cuentas bancarias señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se observó que el partido presentó los contratos de apertura en los cuales se observan las fechas en que fueron aperturadas las cuentas; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto de los contratos de apertura y los estados de cuenta observados.

Por lo que corresponde a la cuenta bancaria 0551657094 del Comité Estatal de Quintana Roo, señalada con (2) en la columna de “Referencia”, el partido no presentó los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2007, ni el contrato de apertura con la tarjeta de firmas o, en su caso, evidencia de la cancelación; por tal razón, la observación no quedó subsanada respecto de esta cuenta.

En consecuencia, al no presentar 9 estados de cuenta, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.5, incisos a) y f), así como 19.2 del Reglamento de mérito.

Campañas Locales

De la revisión a las conciliaciones bancarias presentadas, se localizaron las correspondientes a dos cuentas bancarias; sin embargo, el partido omitió presentar los estados de cuenta, así como los contratos de apertura correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	REGISTRO DE CANDIDATOS	JORNADA ELECTORAL
Durango	Banco Santander, S.A.	65-50207679-0	DIPUTADOS M. R. Y AYUNTAMIENTOS DEL 1 AL 15 DE ABRIL DIPUTADOS R. P. DEL 15 AL 30 DE ABRIL	1 DE JULIO
Yucatán	HSBC	4039645189	GOBERNADOR DEL 15 AL 28 DE FEBRERO DIPUTADOS M. R. DIPUTADOS R. P. Y AYUNTAMIENTOS DEL 1 AL 15 DE MARZO	20 DE MAYO

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a las cuentas antes mencionadas, por el periodo que duró la campaña local.

- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias citadas.
- La tarjeta de firmas autorizadas para las cuentas en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las mismas.
- En caso de que se hubiera cancelado la cuenta observada, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... se presenta lo siguiente:

Durango, del Banco Santander, S. A., cuenta 65-50207679-0, se presenta la copia del contrato de apertura correspondiente, reporte de movimientos del mes de mayo al mes de junio y cancelación de la misma.

Yucatán, del banco HSBC cuenta 4039645189, se presenta contrato de apertura además de los estados de cuenta bancarios del mes de marzo al mes de mayo del 2007”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Con respecto a la cuenta bancaria 4039645189 del Comité Estatal de Yucatán de la Campaña Local, el partido presentó el contrato de apertura y los estados de cuenta de los meses de marzo a mayo de 2007 que corresponden al periodo de la campaña; asimismo, se observó que en el último estado de cuenta ésta se cancela, por lo tanto, la observación quedó subsanada por 3 estados de cuenta, así como por el contrato de apertura y cancelación de dicha cuenta.

En relación con la cuenta bancaria 65-50207679-0 del Comité Estatal de Durango de la Campaña Local, el partido proporcionó el contrato de apertura y la cancelación de la cuenta, así como un detalle de movimientos de los meses de mayo a junio; sin embargo, el detalle antes señalado no se puede considerar como estado de cuenta presentado, por lo tanto, la observación no quedó subsanada respecto de dos estados de cuenta.

En consecuencia, al no presentar 2 estados de cuenta de la Campaña Local del Comité Estatal de Durango, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

De la verificación a las Balanzas de Comprobación correspondientes a las campañas locales, se localizaron cuentas bancarias de las cuales el partido omitió presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes, así como los contratos de apertura. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	SALDO DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CAMPAÑA LOCAL AL	IMPORTE
Aguascalientes	BBVA Bancomer 155452708	31 de Mayo de 2007	\$30,270.46
Baja California	BBVA Bancomer 155387825	31 de Diciembre de 2007	364,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes de las cuentas mencionadas con anterioridad, por el periodo que duró la campaña.
- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias citadas.

- La tarjeta de firmas autorizadas para las cuentas en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las mismas.
- En caso de que se hubieran cancelado las cuentas observadas, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/825/2008 del 14 de mayo de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PSD/CAF/0191/08 del 28 de mayo de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... Se presenta lo siguiente:

Aguascalientes, BBVA Bancomer cuenta 155452708, se presenta contrato de apertura y estados de cuenta en original, así como las conciliaciones bancarias del mes de mayo al mes de agosto del 2007.

Baja California, se encuentra en proceso de solicitud al estado correspondiente”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que corresponde a la cuenta bancaria 155452708 del Comité Estatal de Aguascalientes de la Campaña Local, el partido presentó el contrato de apertura en el que se aprecia que la misma fue manejada mancomunadamente, así como los estados de cuenta de los meses de mayo a agosto, así como sus respectivas conciliaciones bancarias; razón por la cual, la observación quedó subsanada, por 4 estados de cuenta con sus respectivas conciliaciones bancarias.

Sin embargo, al verificar el contrato de la cuenta antes citada, se observó que fue aperturada el 17 de abril de 2007, por lo que el partido debió presentar el estado de cuenta por el periodo del 17 al 30 de abril y su conciliación correspondiente; adicionalmente, no proporcionó la carta de cancelación de la cuenta, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que fue cancelada ya que debió entregar los estados de cuenta de septiembre a diciembre; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por 5 estados de cuenta, 5 conciliaciones bancarias y por la carta de cancelación de la cuenta en comento, toda vez que posteriormente a la conclusión de la campaña debió solicitar la cancelación de la misma.

Con respecto a la cuenta bancaria número 155387825 del Comité Estatal de Baja California de la Campaña Local, aun cuando el partido manifiesta que se encuentra recabando la documentación, la norma es clara al señalar que es su obligación remitir los estados de cuenta a la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada respecto de los estados de cuenta y sus conciliaciones de los meses de abril a diciembre de 2007, así como el contrato de apertura y la carta de cancelación.

En consecuencia, al no presentar 5 estados de cuenta, 5 conciliaciones y 1 carta cancelación del Comité Estatal de Aguascalientes de la Campaña Local, así como 9 estados de cuenta, 9 conciliaciones, 1 contrato de apertura y 1 carta cancelación del Comité Estatal de Baja California de la Campaña Local, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

De lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar los movimientos realizados en las cuentas bancarias cuyos estados de cuenta no fueron presentados, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el destino de los recursos relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por otro lado tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación se señalan y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en la especie, se ha colmado tal exigencia pues en el inciso a) de esta resolución, se ha sancionado al partido político por la falta formal de omitir entregar los citados estados de cuenta, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable para verificar los movimientos en los estados de cuenta faltantes se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los movimientos en los estados de cuenta descritos con anterioridad y que no fueron entregados a esta autoridad; con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta esté en

posibilidad de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

- h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los **numerales 35 y 48** lo siguiente:

35. Se realizaron transferencias en efectivo por un importe de \$4,857,324.02, a la Fundación Voz Alternativa, los cuales no fue posible verificar, debido a que el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios, el contrato de apertura y la tarjeta de firmas.

48. El partido no presentó la documentación original que acreditara los egresos efectuados con los recursos transferidos correspondientes al periodo sujeto a revisión por un importe de \$4,857,324.02.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 35

Adicionalmente, de la verificación a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Federado, específicamente de la cuenta “Transferencias a Fundaciones o Institutos de Investigación”, subcuenta “Efectivo”, se observó el registro contable de transferencias en efectivo a la fundación Voz Alternativa, A. C. por \$4,857,324.02; sin embargo, el partido omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de las cuentas aperturadas para el manejo de los recursos transferidos, las cuales deberían estar a nombre de la fundación, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.
- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias.
-

- La tarjeta de firmas autorizadas para manejar las cuentas en comento o; en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por la fundación para firmar en las mismas.
-
- Toda la documentación original que soporte la totalidad de los ingresos (recibos internos expedidos a nombre del partido por la fundación).
- Los comprobantes de los egresos efectuados con los recursos transferidos en original, a nombre de la fundación o del partido, según correspondiera, los cuales deberían cumplir con todos los requisitos de las disposiciones fiscales.
- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, así como los auxiliares contables respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 8.3, incisos a), b) y c), fracciones I, II, III y IV, 8.4, 8.5, 11.1, 15.2, 19.2 y 24.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1024/2008 del 29 de mayo de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PSD/CAF-0201/08 del 11 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... de su atento oficio, es muy importante menciona que la Fundación Voz Alternativa, A.C., anteriormente se localizaba en la sede Nacional de este Instituto Político, y sin embargo, desde el mes de abril del presente año, la Fundación Voz Alternativa, A.C., se retiro (sic) de las instalaciones del Comité Nacional, por lo que desde esa fecha no se ha localizado a las personas responsables de la administración y de la presidencia, motivo por el cual, este partido tuvo que recurrir a realizar una notificación al Domicilio de la Presidenta de la Fundación, para que nos haga entrega de la documentación que soporta las transferencias que le fueron realizadas por el Comité Ejecutivo Federado, sin embargo, a la fecha de la presentación del presente oficio, no se ha recibido la documentación correspondiente por parte de la Fundación Voz Alternativa, A.C., se anexa copia

de los oficios en los que les fue solicitada la documentación respectiva y el acta de notificación correspondiente.

Cabe mencionar que en cuanto sea remitida la documentación soporte de las operaciones realizadas por la Fundación Voz Alternativa, A.C., será remitida a la Autoridad Electoral, para su valoración”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó acta de notificación a la Presidenta de la fundación Voz Alternativa; la C. Dora Patricia Mercado Castro, para solicitarle la documentación que soporta las transferencias que fueron realizadas a la fundación, ésto no exime al partido de la obligación de presentar los estados de cuenta, toda vez que es responsable solidario de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos y asume la obligación de comprobación ante la autoridad electoral, en virtud de que no presentó los estados de cuenta de las cuentas aperturadas para el manejo de los recursos de la fundación, esta autoridad electoral no tiene certeza de que dichos recursos fueran trasferidos a una cuenta “CBF”, tal como lo establece la normatividad; por lo antes expuesto el partido no acreditó con documentación soporte el importe transferido a la fundación por un monto de \$4,857,324.02; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios, con el fin de verificar el importe transferido a la fundación por un monto de \$4,857,324.02, así como el contrato de apertura y la tarjeta de firmas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, 49-A, párrafo I inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 8.3, inciso c), fracciones I, II, III y IV, 8.4, 15.2, 19.2 y 24.4 del Reglamento de la materia.

Depósitos no Identificados

Conclusión 48

Adicionalmente, de la verificación a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Federado, específicamente de la cuenta “Transferencias a Fundaciones o Institutos de Investigación”, subcuenta “Efectivo”, se observó el registro contable de transferencias en efectivo a la fundación Voz Alternativa, A. C. por \$4,857,324.02; sin embargo, el partido omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de las cuentas aperturadas para el manejo de los recursos transferidos, las cuales deberían estar a nombre de la fundación, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.
- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas bancarias.
- La tarjeta de firmas autorizadas para manejar las cuentas en comento o; en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por la fundación para firmar en las mismas.
- Toda la documentación original que soporte la totalidad de los ingresos (recibos internos expedidos a nombre del partido por la fundación).
- Los comprobantes de los egresos efectuados con los recursos transferidos en original, a nombre de la fundación o del partido, según correspondiera, los cuales deberían cumplir con todos los requisitos de las disposiciones fiscales.
- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, así como los auxiliares contables respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 8.3, incisos a), b) y c), fracciones I, II, III y IV, 8.4, 8.5, 11.1, 15.2, 19.2 y 24.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1024/2008 del 29 de mayo de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PSD/CAF-0201/08 del 11 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... de su atento oficio, es muy importante menciona que la Fundación Voz Alternativa, A.C., anteriormente se localizaba en la sede Nacional de este Instituto

Político, y sin embargo, desde el mes de abril del presente año, la Fundación Voz Alternativa, A.C., se retiró (sic) de las instalaciones del Comité Nacional, por lo que desde esa fecha no se ha localizado a las personas responsables de la administración y de la presidencia, motivo por el cual, este partido tuvo que recurrir a realizar una notificación al Domicilio de la Presidenta de la Fundación, para que nos haga entrega de la documentación que soporta las transferencias que le fueron realizadas por el Comité Ejecutivo Federado, sin embargo, a la fecha de la presentación del presente oficio, no se ha recibido la documentación correspondiente por parte de la Fundación Voz Alternativa, A.C., se anexa copia de los oficios en los que les fue solicitada la documentación respectiva y el acta de notificación correspondiente.

Cabe mencionar que en cuanto sea remitida la documentación soporte de las operaciones realizadas por la Fundación Voz Alternativa, A.C., será remitida a la Autoridad Electoral, para su valoración”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó acta de notificación a la Presidenta de la fundación Voz Alternativa; la C. Dora Patricia Mercado Castro, para solicitarle la documentación que soporta las transferencias que fueron realizadas a la fundación, ésto no exime al partido de la obligación de presentar los estados de cuenta, toda vez que es responsable solidario de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos y asume la obligación de comprobación ante la autoridad electoral, en virtud de que no presentó los estados de cuenta de las cuentas aperturadas para el manejo de los recursos de la fundación, esta autoridad electoral no tiene certeza de que dichos recursos fueran transferidos a una cuenta “CBF”, tal como lo establece la normatividad; por lo antes expuesto el partido no acreditó con documentación soporte el importe transferido a la fundación por un monto de \$4,857,324.02; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios, con el fin de verificar el importe transferido a la fundación por un monto de \$4,857,324.02, así como el contrato de apertura y la tarjeta de firmas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, 49-A, párrafo I inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 8.3, inciso c), fracciones I, II, III y IV, 8.4, 15.2, 19.2 y 24.4 del Reglamento de la materia.

De lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar los movimientos realizados en las cuentas bancarias cuyos estados de cuenta no fueron presentados, y así constatar que los recursos transferidos a la fundación, tuvieran un destino lícito y comprobable, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el destino de los recursos relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por otro lado tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación se señalan y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en la especie, se ha colmado tal exigencia pues en el inciso a) de esta resolución, se ha sancionado al partido político por la falta formal de omitir entregar los citados estados de cuenta y documentación soporte, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la

posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable para verificar los movimientos en los estados de cuenta faltantes se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los movimientos en los estados de cuenta descritos con anterioridad y que no fueron entregados a esta autoridad; con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los **numerales 19 20** lo siguiente:

19. El partido presentó 8 folios REPAP-ASC-CEF”, cancelados en juegos completos (original y 2 copias), los cuales se encuentran duplicados.

20. El partido presentó el recibo 1253 debidamente cancelado (original y dos copias), así mismo se localizó físicamente utilizado y contablemente registrado.

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De la verificación efectuada a los recibos proporcionados por el partido en su escrito extemporáneo ASC/SAF-0219-08 del 11 de julio de 2008, se observaron 8 juegos de recibos (original y dos copias) cancelados; sin embargo, se localizaron

otros 8 juegos cancelados, también en original y dos copias con el mismo número de folio en la documentación presentada en su escrito ASC/SAF-0244-08 del 8 de agosto de 2008. A continuación se detallan los folios en comento:

CONTROL DE FOLIOS "REPAP"	
No. DE FOLIO	SITUACION
1096	CANCELADO
1105	CANCELADO
1254	CANCELADO
1258	CANCELADO
1267	CANCELADO
1268	CANCELADO
1269	CANCELADO
1270	CANCELADO

En virtud de que al presentar varios recibos con el mismo número de folio se presume la existencia de la impresión de dos series de recibos "REPAP-ASC-CEF", el partido contraviene lo dispuesto en el artículo 14.6 del Reglamento de la materia, el cual señala que la numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los reconocimientos que otorgue el Comité Ejecutivo Nacional y una para los que otorguen los órganos del partido en cada entidad federativa.

Por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.6 del Reglamento de la materia que a la letra establece:

"Los recibos se imprimirán según el formato 'REPAP'. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los reconocimientos que otorgue el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido, que será 'REPAP-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)', y una para los reconocimientos que otorguen los órganos del partido en cada entidad federativa, que será 'REPAP-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)'. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias".

En consecuencia, al presentar 8 folios cancelados duplicados, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.6 del Reglamento de mérito; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

De esta manera, al haberse detectado los folios cancelados duplicados, se acredita la violación al artículo 14.6 del Reglamento de la materia y, por ello, la conducta es susceptible de sancionarse. Sin embargo, la Comisión de dicha falta presume la existencia de la impresión de dos series de recibos, con lo que no se tendría certeza respecto del destino de los recursos, lo que podría implicar la comisión de otras irregularidades de carácter sustantivo.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Ahora bien, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza respecto de los hechos relacionados con la presentación de 8 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron presentados por el partido en forma duplicada, tanto su original como las dos copias y, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, esta Unidad de Fiscalización considera que es preciso iniciar un procedimiento administrativo para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias del partido.

Aunado a lo anterior, de la verificación a la documentación presentada se localizó el folio 1253 debidamente cancelado (original y dos copias); sin embargo, físicamente se encuentra utilizado y contablemente registrado. A continuación se detalla el recibo observado:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO			
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-201331	1253	30-04-2007	Javier Vázquez Moran	\$5,800.00

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

En consecuencia, al presentar el folio 1253 debidamente cancelado (original y dos copias) y físicamente utilizado, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.6 del Reglamento de mérito; por tal razón, la observación quedó no subsanada

De esta manera, al haberse detectado los folios cancelados duplicados, se acredita la violación al artículo 14.6 del Reglamento de la materia y, por ello, la conducta es susceptible de sancionarse. Sin embargo, la Comisión de dicha falta presume la existencia de la impresión de dos series de recibos, con lo que no se tendría certeza respecto del destino de los recursos, lo que podría implicar la comisión de otras irregularidades de carácter sustantivo.

Ahora bien, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza respecto de los hechos relacionados con la presentación del recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas 1253, el cual fue presentado por el partido en forma duplicada, tanto su original como las dos copias y, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, esta Unidad de Fiscalización considera que es preciso iniciar un procedimiento administrativo en contra del partido Alternativa Socialdemócrata.

Resulta procedente que, por ser de su competencia, la Unidad de Fiscalización **inicie un procedimiento administrativo oficioso** a efecto de determinar la legalidad de lo asentado en los recibos encontrados

Lo anterior, ya que no es posible determinar que se hayan cumplido a cabalidad las disposiciones relativas al origen y destino de los recursos del partido, al no encontrarse solventados con la documentación reglamentaria.

Al respecto, el artículo 41, párrafo 2, base II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, una reserva de ley, en el sentido, de que la ley respectiva deberá regular los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha cumplido con la normatividad aplicable en materia de la transparencia en la rendición de cuentas respecto del registro en su contabilidad, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre la presentación de facturas y recibos de honorarios presumiblemente apócrifos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación auténtica reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable.

En conclusión, para transparentar la existencia de dos serie de recibos a esta autoridad; con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.